ATHA-FHPS-DH-224-6

Representacion de D.n Jose Antonio de Oriante al Exc.mo S.or Virrey

Excmo Señor: D.n Jose Antonio de Oriante, vecino de la Villa de Salvatierra en la M. N. y M. L. Provincia de Alava con el debido respeto hace presente á V. E. que habiendose presentado ala Ill.ma Diputacion de este Reino con una Carta del Maestre de Campo, Comisario y Diputado General de aquella Provincia solicitando p.r dha Ill.ma Diputacion nombrase persona que entendiese en el amojonamiento que dha Provincia solicita, como lo manifiesta la Carta que presenta, eligiendo á D.n Geronimo Maria Lopez de Cerain uno de sus Individuos y siendo preciso para llevarse á efecto la diligencia la habilitacion y facultad de V. E. A V. S. suplica se sirva habilitar á dho D.n Geronimo Lopez de Cerain para que conmigo, como Comisionado de dha Provincia, evaque el amojonamiento; lo que espero de la justificacion de V. E. y en ello &= Jose Antonio Oriante //

Decreto } Pamplona trece de Julio de mil setecientos noventa y siete haciendose esta solicitud p.r la Diputacion de este Reyno, y presentado el Suplicante los poderes que se le han otorgado por la de la Provincia de Alava, providenciase lo conveniente= Ondeviela //

Oficio de el Exc.mo S.or Virrey, ala Diputacion del Reino de Navarra } Ill.mo Señor: Con fecha de diez del corriente recorde á el Real y Supremo Consejo de este Reino el Expediente promovido p.r D.n Jose Antonio de Oriante, Comisionado por la Prov.a de Alava para entender con D.n Geronimo Maria Lopez de Cerain, nombrado p.r V. S. en la demarcacion de limites de este Reyno y dha Provincia, y me contesta aquel Tribunal haverse mandado comunicar á V. S. cuyo Expediente se pasó al Pror en doce de Mayo ultimo, por lo que

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

que V.S. (como à quien le interesa) se sirva despachalo
con la vrevedad que sea posible. Dios gûe â V.S. muchos
años. Pamplona doce de Julio de mil setecientos nobenta
y ocho = El Marques delas Amarillas = Yltma Diputacion
de este Reyno

Otro de el mismo señor Virrey à la diputacion

Yltmo Señor: Haviendome consultado este Consejo lo que se le ofrece â cerca de el Expediente instructivo entre V.S. y el Patrimonial, para entender en el deslinde y division de territorios de Navarra, y la Provincia de Alava, conformandome con él, aprnevo por ahora el nombramiento hecho p.r V.S. en D.n Geronimo Maria Lopez de Cerain, para que â su costa, y solo extrajudicialmente, y amistosamente pueda tratar el asunto y division de limites con el Comisionado de la Provincia de Alava, y delo que acordaren entre si, sin llevar nada â execucion sin dar cuenta de todo, en la inteligencia de que â nombre de S.M. por el interes q.e resulta à la Real Hacienda pueda intervenir el Patrimonial del Reyno â quien se le pasa identico aviso con esta fecha, y de ambos se hace suficiente mencion en el decreto dado al Memorial de D.n Jose Antonio de Oriaste Vecino de Salvatierra Comisionado por la expresada Provincia para los efectos convenientes, y q.e â su virtud se halle instruida aquella lo q.e servira â V.S. de noticia y govierno en este negocio. Dios gûe â V.S. muchos años. Pamplona diez y ocho de Oct. de mil setecientos nobenta y nueve = El Marques de las Amarillas = Yltma Diputacion de este Reyno

Oficio del Yltmo Vocal à sid Diputado el dh. Y.S.or D.n Geronimo Lopez de Cerain

M. Yltre. Señor: En el Expediente de apeamiento y division de terminos con la Provincia de Alava para que tengo nombrado â V.S. ha tomado este Señor Virrey la resolucion que vera de la Copia que le incluyo en que he quedado conforme, y solo he significado asi, vajo la cualidad de que

quieden preservados mis derechos, y de que no me resulte perjuicio alguno, para lo subcesivo. Lo traslado todo á noticia de V.S. para su inteligencia y govierno, asi con la persona elegida por la Provincia, como por la parte q.e puede tocar al Patrimonial en esa diligencia. Nuestro S.or q.e á V.S. muchos años. Pamplona veinte y cinco de Octubre de mil setecientos nobenta y nueve= La Diputacion del Reyno de Navarra, y en su nombre el Maestro fray Bernardo Garcia Abad de Iranzu= El Conde de Guendulain= D.n Agustin de Echeverria= Con acuerdo de S.S.S. Lic.do D.n Francisco Ybañez Sindico= M. Ill.e Señor D.n Geronimo Maria Lopez de Cerain

---

Testimonio del Secretario Baset

D.n Diego Maria Baset Secretario p.r S.M. (Dios le g.e) Unico y perpetuo por Juro de heredad de los tres estados y Cortes Generales de este Ill.mo Reino de Navarra, y su Diputacion.

Certifico que la sesion celebrada por la Ill.ma Diputacion el dia once de Julio de mil setecientos nobenta y siete fue nombrado el M. I. S.or D.n Geronimo Maria Lopez de Cerain Diputado de este Ill.mo Reyno, para que á nombre de S.S.S. intervenga en la demarcacion y fixam.to de los mojones, entre los limites de este Reyno, y la Provincia de Alaba, con todas las facultades necesarias, é inherentes á esta comision y para que conste, y efectos que haya lugar doy el presente sellada con su sello en la Ciudad de Pamplona á siete de Junio de mil y ochocientos= D.n Diego Maria Baset Secretario= Y el Exmo Real infrascrito p.r S.M. (que la Divina prospere) Vecino dela Villa y Valle de Egüilaz, y de su respectivo Ayuntamiento y Juzgado Certifico: Que el Traslado precedente lo contiene bien y fielmente con los

Oficios, que originales corren con el Expediente formado ſr. el M. I. y ſr. D.n Geronimo Maria Lopez de Cevain Diputado de este Ill.mo Reyno de Navarra, y D.n Jose Antonio de Uriarte Comisionado, aquel por el referido Reyno, y este por la Provincia de Alava, sobre los terminos de Obarrundia; cuya propiedad pretenden ambos Reyno y Provincia, el qual se escrive por mi Testimonio: en cuya certificacion con remision àlos mismos para su credito doy la presente, que signo y firmo como acostumbro en el Lugar de Ziordia, comprenso en el Valle de Burunda à diez y siete de Junio de mil y ochocientos = Signado Santiago Martinez Zuniga Escno

---

Representaſ. de la Prov.a àla Diputacion de Navarra

Ill.mo Señor: No dudo que las mismas razones que he tenido para preferir otros gravisimos asuntos al de demarcacion de limites del territorio de V. I. y mio por la parte que confina con el Valle de Burunda hayan motivado la suspension de esta importante diligencia: Desearia q.e V. I. no tuviese en la actualidad embarazos que impidiesen su pronta execucion, para dejar àla Hermandades y Pueblos limitrofes en la tranquilidad y justa posesion del terreno q.e les corresponda: Espero pues se sirva V. I. dar las providencias conducentes à fin de que se verifique la referida demarcacion, à cuyo efecto en conformidad debo que tengo acordado concurrira mi Comisionado y Perito quando disponga V. I. deva principiarse aquella operacion. Nuestro Señor de guarde à V. I. muchos años. Del mi Diputacion General en Vitoria à 16. de Febrero de 1797. = Prudencio Maria de Berasategui = Por la M. N. y M. L. Provincia de Alava su Secretario D.n Benito Martinez del Burgo = Ill.mo

Reyno de Navarra

Contestacion

M. Yltre Señor: En contestacion àla de V.S. de 16. del corriente respectiva à proporcionar àla mayor vrevedad la demarcacion de limites del territorio de la Provincia y este Reyno por la parte que confina con el Valle de Burunda para dejar en Tranquilidad àlas hermandades y Pueblos limitrofes me es preciso manifestarle mis mas vivos deseos de terminar esa operacion, y juntamente la dificultad de hacerlo en el dia, por que finalizadas las cortes, apenas he dado principio à enterarme delos asuntos pendientes, y à desempeñar los mas vrgentes: pero V.S. puede vivir satisfecho de que asi en ese particular, como en qualquiera otro, no se hallara siempre dispuesto à complacerle, y que no omitire por mi parte diligencia alguna p.a instruirme sin perder momento del estado dela demarcacion, comunicando haviso de ello, para que se verifique el mas pronto cumplimiento dedha demarcacion. Dios guarde à V.S. muchos años. Pamplona 23. de Febrero de 1797=

La Diputacion de este Reyno de Navarra, y en su nombre= El Mro fray Bernardo Garcia Abad de Iranzu = El Conde de Guendulain = D.n Agustin de Echeverria = Con acuerdo de S.S. Yltma D.n Diego Maria Baset Secretario= D.n N. y N. L. Provincia de Alava

Nueva representacion al Reyno

Yltmo Señor: La oportunidad dela estacion y los deseos de ver concluida armoniosamente la demarcacion delos limites de nuestros respectivos territorios por la parte del Valle dela Burunda, y los Montes y terminos de Ubarrundia en que son interesadas principalmente

mis Hermandades de Salvatierra, San Millan y Asparrena, teniendo presente lo que V.S.I. se sirvio ofrecerme en su apreciable de 23. de Febrero de este año, me obligaua á recordarle este importante asunto, á fin de que desembarazado ya de sus urgencias, se digne disponer que sus Comisionados de acuerdo con el Señor D.n Jose Antonio de Oriante, Prov.r Sindico General de la Villa de Salvatierra, á quien han nombrado aquellas Repubblicas, condugan y finalicen la demarcacion proyectada para que se perpetué la armoniosa correspondencia que con todas veras apetezco, como en agradar y complacer á V.S.I. en quanto sea de su agrado, y penda de mis facultades. Nuestro señor guarde á V.S.I. muchos años. Vitoria y Julio 5. de 1797. = Hortuño de Aguirre = Por la M.N. y M.L. Provincia de Alaba su Secretario = Pablo Ant.o de Pinedo =

Yll.mo Reyno de Navarra

Otra } Yll.mo Señor: Considerando que la estacion presente es la mas oportuna para llevar á efecto nuestro proyecto pendiente de demarcar los limites de V.S.I. con esta M.N. y M.L. Provincia por la parte de el Valle de Urrunda, y los montes y terminos de Obarrundia, hemos nombrado á el señor D.n Jose Antonio de Oriante Procurador Sindico General de la Villa de Salvatierra con todas las facultades necesarias, para que de acuerdo y conformidad con la persona ó personas que sean del agrado de V.S.I. y merezcan su nombram.to proceda en este asunto con la prontitud y buena armonia que deseamos, hasta que quede enteramente finalizado. Con este objeto, pasa el mismo personalmente á esa Ciudad, y esperamos de la justificacion de V.S.I.

que reconociendolo por nuestro Comicionado autorizado con
la aprovacion dela misma Provincia, se dignara dar las
ordenes y providencias mas eficaces, á fin de que se perfec-
cione esta grande obra que tanto interesa para la tranqui-
lidad de los Pueblos limitrofes. Nuestro señor guarde á V.S. y
muchos años. Salvatierra y Julio 5. de 1797. = Manuel de
Bustamante = Por mandado delos Señores Comisarios y
Joderavientes delas Republicas interesadas en los montes
y terminos de Obarrundia su Secretario = Franco Muñz Abad =
M.e Reyno de Navarra

Respuesta } M. Y. Señor: A conseqüencia delo que prometi á V.
en mi contestacion de 23. de Febrero ultimo y dandola ahora
á un pliego de 5. del corriente tengo la satisfaccion de ma-
nifestar á V.S. que haviendo tratado con preferencia en
mi primera Junta General el asunto que contiene, relativo
á la demarcacion delos confines de esa M. N. Provincia y
este Reyno, he nombrado por mi especial Comisionado
á el señor D.n Geronimo Maria Lopez de Cerain uno de
mis individuos, para que con el señor D.n Jose Antonio de
Uriarte elegido p.r V.S. y hoyendo alos interesados puedan
practicar esa diligencia en las mismas circunstancias
que se executo con la Provincia de Guipuzcoa, habilitandose
para formalizarla con las facultades del Ex.mo señor
Virrey de Navarra y sus fronteras. Lo que participo á V.S.
para su inteligencia y Govierno, ratificandole mis sinceros
deseos de emplearme en su obsequio y mi propension
á abrazar quanto conspire á conservar la mayor
armonia entre ambas Comunidades. Nuestro señor

Guarde â V.S. muchos años. Pamplona 11. de Julio de 1797=
La Diputacion de este Reyno de Navarra y en su nombre=
El Mro fray Bernardo Garcia Abad de Granzu= D.n Maximi-
no Echalaz= D.n Agustin de Echeverria= Con acuerdo de
S.S.Y. D.n Diego Maria Baset Secretario= M. N. y M.L.

Provincia de Alaba

Oficio del Reyno al Señor Virrey.

Excmo Señor: Para dar una respuesta cabal y circunstanciada en el Expediente promovido sobre la demarcacion de limites de este Reyno y Provincia de Alaba me ha sido indispensable examinar con prolixidad y detencion diferentes documentos, y en vista de ellos he formado el escrito, cuya Copia incluyo â V.E. para que en superior ilustracion, se entere de las solidas razones que me asisten para sostener el nombramiento que al intento hice en mi Individuo D.n Geronimo Maria Lopez de Cercain â pesar de lo que representa el Patrimonial de S.M. p.r persuadir que es accion peculiar suya el intervenir en esos asuntos. Lo que me ha parecido participar â V.E. en contestacion â su Oficio de 12. del corriente. Nuestro Señor Guarde â V.E. muchos años. Pamplona 23. de Julio de 1798. = La Diputacion de este Reyno de Navarra y en su nombre = E.mo S.or Marques de las Amarillas

Representac.on del apoderado de la Prov.a al Señor Virrey

Excmo Señor: D.n Jose Antonio de Oriante Vecino de la Villa de Salvatierra Provincia de Alaba, con todo respeto dice: Que â instancia de la misma se ha obtenido de el Real y Supremo Consejo de Castilla la Cedula que se presenta; y para que tenga efecto lo que en ella se ordena suplica â V.E. se sirva mandar que la Diputacion de este

Reyno de Navarra nombre persona que intervenga en la demarcacion, establecimiento y govierno de hitos, y mojones entre este dho Reyno y la expresada Provincia, ó bien que confirme el ya hecho en D.n Geronimo Maria Lopez de Cerain: favor que espera de S.E., y en ello &= Pamplona 16. de Octubre de 1799.= Exc.mo señor = Certifico yo el Esc.no Real infrascrito p.r S.M. Vecino de la villa de Aguilar, Ayuntam.to y Juzgado de el Valle de este nombre, que el precedente Traslado combiene literalmente con los originales que corren en el Expediente formado por los señores D.n Geronimo Dn.a Lopez de Cerain y D.n Joe Antonio de Uriarte Diputado y Comisionado de este Reyno de Navarra y Provincia de Alava p.r mi testim.o sobre deslinde de terminos: En cuya certificacion con referencia á aquellos doy la presente que signo y firmo como acostumbro en el Lugar de Cordia á diez y siete de Junio de mil y ocho-cientos = Signado Santiago Diaz Zuniga Esc.no Real

Comision de la Prov.a de Alava

Yo el infrascrito Escno de S.M. del Numero de esta Ciudad de Vitoria y Secretario de esta M.N. y M.L. Prov.a de Alava doy fé que en la segunda Junta General ordinaria que los señores Constituyentes de ella celebraron el dia veinte y uno del mes de Noviembre del año proximo pasado de mil sete-cientos noventa y siete en Testimonio de D.n Tomas Belez de Mendizabal y Guevara, y el mio como sus Secretarios entre otros Decretos que S.S. hicieron fue uno del tenor siguiente* Seleyo el punto octavo, sobre demarca-cion de limites de esta Prov.a con el Reyno de Navarra: Informo el señor Diputado General que las Herman-dades de Salvatierra, Asparrena, y San Millan, como interesadas en la demarcacion de limites con el

Reyno de Navarra por ser dueñas del termino de Obarrundia con quien confina por la parte en que convirtiendo las actuales ondas que se ofrecen en orden á dha demarcacion, havian recurrido á S.S. en solicitud de q.e se pasase nuebo oficio al expresado Reyno, para que con la mayor brevedad se verificase la expresada demarcacion ó apeo de limites con asistencia del S.or D.n Joe Antonio de Oriante apoderado de dhas Hermandades. Que en su consecuencia y pareciendo á S.S. justa la pretension de estas Comunidades havia tenido por conbeniente reiterar sus Oficios al Reyno de Navarra, y otorgar poder á favor del expresado S.or D.n Jph Ant.o de Oriante, para que asistiese àlas expresadas diligencias con el caracter de apoderado de esta Provincia; pero que sin embargo de q.e todos estos pasos se havian dado con la mayor actividad, no se havia podido verificar la referida demarcacion: A cuyo tiempo hallandose presente en esta Junta el dho señor D.n Joe Antonio de Oriante hizo manifestacion de las Cartas, y Oficios que se havian pasado mutuamente entre S.S. y el señor D.n Geronimo M.a Lopez de Lerain y Leizaraza, igual apoderado del Reyno de Navarra, para que la Provincia supiese originalmente las causas y motivos que ha expresado el S.r Diputado General, y que han embarazado la execucion dcho apeo ó demarcacion: Y enterados S.S. de quanto queda referido y contienen las Cartas y Oficios mencionados despues de haver tributado las debidas gracias por su celo y actividad, álos señores Diputado General, y D.n Joe Antonio de Oriante aprovaron el poder otorgado á favor de este, y en caso necesario reb dan de nuebo

vabficandole la comision en el conferida sin limitacion
alguna; y qnieren qne se entienda hasta q.e enteram.te
se finalice este pinto y demarcacion delimite entre esta
Provincia y el Reyno de Navarra, y qne se le provea el
Testimonio de este Decreto = Qne lo asi compulsado va
fielmente sacado y concuerda con su original, q.e queda
en el Libro Corriente de decretos de esta dha Provincia
y este p.r ahora en mi poder y Oficio â el qne en lo ne-
cesario me remito. Y para qne conste en cumplimiento
delo mandado, y de pedimento del instituado D.n Jose Ant.o
de Oriante doy el presente qne signo y firmo en esta Vefe-
rida Ciudad de Vitoria â nueve de Febrero de mil setecien-
tos nobenta y ocho años, y va en dos foxas utiles con esta
de papel comun por no usarse sellado en esta expresada
M. N. Provincia = En testimonio de Verdad Pablo Ant.o
de Pinedo

Otro decreto de la Provincia

Yo el Infrascrito Escno Real del Numero y mayor
de Rentas, Diezmos y Aduanas de esta Ciudad de Vitoria y las
de su partido, y Secretario de esta M. N. y M. L. Provincia
de Alava, doy fé qne entre los decretos y acuerdos hechos
por los Señores Procuradores Generales de ella en la Villa
de Laguardia en sus Juntas ordinarias celebradas
los dias qnatro, cinco, seis, y siete del corriente q.e mi
Testimonio y el de D.n Antonio Perez de Ganboa Secre-
tario por yerros esparsos, hay uno entre otros corres-
pondientes àla segunda Junta de este dia ultimo q.e
en tenor àla letra es segun se sigue = En esta Junta
el Señor D.n Jose Antonio de Oriante Procurador

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

General dela Hermandad de Salvatierra hizo presente los pasos
dados en el particular, qne de años â esta parte se halla
pendiente sobre el reconocimiento delimites y mojonera
divisoria entre esta Provincia y el Reyno de Navarra pa-
ra cuyas diligencias esta comisionado por repetidos acuer-
dos anteriores; y en su inteligencia los S.res constituyen-
tes de una conformidad ratificaron dha comision, y
siendo necesario le dan de nuebo para el citado reco-
nocimiento y Corrida delimites; con qne las costas
y gastos sean de cuenta y Cargo delos Pueblos interesa-
dos, y no dela Provincia = Lo comprobado conbiene
puntualmente con el decreto original qne va citado
y por ahora queda en mi poder de qne doy fe, y â q.e
en caso necesario me remito; y à solicitud del nombra-
do señor D.n Jose Antonio delriante doy el presente
qne signo y firmo en esta expresada Ciudad devitoria
el dia diez de Mayo de mil y ochocientos y un en papel
comun p.r no usarse del sellado en esta indicada M. N. y
M. L. Provincia de Alava p.r especial Privilegio = Signado
Jose Garcia de Andorin ll

Poder dela M. N. y M. L. Provincia de Alava

Sepase como nosotros los Capitulares de esta M. N.
y M. L. Provincia de Alaba qne juntos y congregados
nos hallamos celebrando Junta General ordinaria
en la Casa Palacio dela habitacion del S.or Diputado
sita en la Villa de Asso de esta Ciudad de Vitoria
Presidiendo el S.or D.n Hortunio Maria de Egaña
Znazo, Maestre de Campo Comisario y Diputado

General por S. M. (Dios le guarde) de esta M. N. Provincia
para tratar conferir resolver y determinar cosas tocantes
à el servicio de ambas Magestades bien, utilidad, y mayor
conservacion de ella, especial y nombradamente D.n Joaq.n
Jose de Landazuri, Prior General de la Hermandad de Vito-
ria, D.n Franco Muñiz Abad, Prior Gral de la Hermandad de
Salvatierra, D.n Manuel Tomas de Ybarrola, Prior Gral
de la de Ayala, D.n Fermin Perez Berrueco, Prior Gral
de la de Lagnardia, D.n Joe Isidro de Aldama, Prior Gral
de la de Estraniega, D.n Pedro de Beamurguia, è Isidro
de Larrea, Procuradores Generales de la de Zuia, D.n
Carlos de Lavieta, Prior Gral de la de Salinillas, D.n Tomas
Antonio de Zuazua, Prior Gral de la Hermandad de
Aramayona, D.n Juan Franco Moreno, Prior Gral de la
de San Millan, D.n Joe Antonio de Lavante, Prior General
de la de Tierra del Conde, D.n Felipe Ruiz de Palomares,
Prior Gral de la de Lacozmonte, D.n Joe Mª de Arberas,
Prior Gral de la de Arraya, D.n Tomas Rodriguez de
Mendaraza gueta, Prior Gral de la de Mendoza, D.n Justo
de Garay Ruiz de Zarate, Prior Gral de la de Orcabus-
taiz, D.n Marcos Antonio Perez de Retana, Prior Gral
de la de Arraya y Laminoria, D.n Celedonio Ruiz de
Olda, Prior Gral de la de Anna, D.n Martin de Orbina,
Prior General de la de Quartango, D.n Miguel Antonio
Ortiz de Elguea, Prior General de la de Gamboa, D.n
Dionisio Ortiz de Orbina, Prior Gral de la de Muñiz

D.n Domingo Ruiz de Herenchun, Prior Grâl dela de Itra-
zua, D.n Franco Antonio de Ocha, Prior Grâl dela de Siruio,
D.n Bartolome Ruiz de Herenchun, Prior Grâl dela de
Cigoitia, D.n Juan Antonio Infante, Prior Grâl dela de Mar-
guinez, D.n Gabriel Antonio Garca, Prior Grâl dela de Lam-
pezo, D.n Manuel Ruiz de Otrante, Prior Grâl dela de
Gruraiz, D.n Jose de Olbechea, Prior Grâl de los Hueto,
D.n Matias de Samaniego, Prior Grâl dela de Berantebil-
la, D.n Atcencio Garcia de Albeniz, Prior Grâl dela de
Axparrena, D.n Manuel Lopez dela Plaza, Prior Grâl
dela de Balbereso, D.n Apolinario de Farina, y Franco.
Rodrigo, Prior Generales dela de La-ribera, D.n Juan
Chrisostomo Ybañez de Aspuru, Prior Grâl dela de
Barrundia, Christoval Perez de Nanclares, Prior Grâl
dela de Gruña, D.n Bernabe de Lauenrica, Prior Grâl
dela de Badayos, D.n Franco Saene de Viteri, Prior Grâl
dela de Villarreal, D.n Manuel Lopez de Pinedo, Prior
Grâl dela de Baldegoria, D.n Pedro Ruiz de Otzeta,
Prior Grâl dela de Obarrundia, y D.n Jose de Gru-
riaga, Prior dela de Guevara, que todos confesamos
ser tales Capitulares, y los unicos de que al presente
se compone la Junta General de esta espresada N.N.
Provincia; y estando asi congregados, con asistencia
de D.n Juan Ramon Gonzalez de Echavarri Tesorero
General de ella, D.n Crisanto de Guilerna, y

D.n Pedro Nolasco Castañares, Alcalde de Santa Her-
mandad por esta Nha Ciudad, y D.n Manuel Antonio
Velez de Uarriaga, que lo es dela Jurisdicion de ella,
por nosotros mismos, y en voz y en nombre delos
Señores Capitulares venideros, y de todas las Hermanda-
des, Pueblos, Vecinos, Moradores, y havitantes que
â el presente existen, son, y fueren en adelante del re-
cinto y Cuerpo universal de esta dha M. N. Provincia ſ.
quienes prestamos voz y caucion de rato grato judicium
sisti judicatum solvi, â manera de fianza, de que es-
taran, pasaran, y habran ſ. firme este poder, y todo
quanto en su virtud se hiciere y obrare, vajo de espresa
y especial obligacion que para ello hacemos delos
propios, rentas y efectos de esta denotada M. N. Prov.a
de Alava, havidos y ſ. haver: Decimos q.e de resulta
delas dudas que se ofrecieron en la demarcacion de
limites entre esta dha Prov.a y el Reyno de Navarra
por la parte que confina con la Villa de Salvatierra
y Hermandades de San Millan y Asparrena se nom-
braron Comisionados por una y otra parte para q.e
con asistencia de Peritos se reconociesen los verdaderos
limites dedho Reyno y Provincia, como en efecto se
dio principio â aquella operacion con las devidas
formalidades en el año pasado de mil setecientos

y nobenta segun se acredita del Testimonio dado por los
Esmos que asistieron à la citada demarcacion delimites
pero haviendo deseado esta M. N. Provincia concluir con
la buena fé y armonia con que se havia principiado ha
pasado à el efecto repetidos Oficios al Yll.mo Reyno de Na-
varra, y lo q.e ha resultado de ellos es, el haver quedado de-
sengañada dela dificultad de conseguir, y ver ampliadas sus
justas intenciones, con motivo de haverse suscitado aque-
llas pretensiones por el Patrimonial de dho Reyno, rela-
tivas al modo con que este debe proceder en semejantes
casos, de que ha nacido un pleito contencioso que se esta
ventilando en el Consejo dedho Reyno, que acaso será
interminable por el interes que tienen los Pueblos
limitrofes de Navarra, en que no se verifique la de-
marcacion de limites, y haver ellos tal vez fingido
el expresado litigio, con los amaños que suscita el
interes particular; pero de todos modos no parece justo
que esta detenida y suspensa tan importante operacion,
ni deje de hacerse en los terminos en que se principio,
quando en esto no puede haver perjuicio ni padecerlo
dho Reyno de Navarra, reservandole à su Patrimoni-
al, y à qualquiera otro interesado de èl los derechos
y regalias que le correspondan; y en esta considera-
cion à fin de que se logren las intenciones de esta
Provincia, y el reconocimiento de sus limites Territo-
riales que restan de demarcarse y amojonarse

por la parte qne confina con dho Reyno: Otorgamos
el poder mas cumplido qnal de derecho se requiere
y es necesario especial, á favor de D.n Joe Antonio de
Uriarte Vecino dela Villa de Salvatierra, y Comisario
nombrado p.r esta referida Provincia para la expresa-
da demarcacion, D.n Alexandro de Madinaveitia y
D.n Bernardo Chico, Vecinos dela Villa y Corte de Madrid,
y D.n Felipe Caveza Castañon, Prov.r del Numero de
la Real Chancilleria de Valladolid, á todos qnatro
y á cada uno de ellos insolidum, para qne en nom-
bre y representacion de esta dha M. N. y M. L. Prov.a
de Alaba recurran ante S. M., Señores de su Real y
Supremo Consejo de Castilla, y demas Tribunales y Jueces
Competentes, y con presentacion del citado Testimonio
soliciten la correspondiente Real provision, para qne
el referido Reyno de Navarra concluya la demarcac.on
en los terminos y modo qne resulta principiada de
aquel Documento, reservandole á salvo sus derechos
en orden alos puntos litigiosos suscitados por el Patri-
monial y constituyentes dedho Reyno, y entendiendose
sin perjuicio de ellos, pues para todo lo referido lo ane-
xo y concerniente, otorgamos este referido poder á
favor delos mencionados D.n Joe Antonio de
Uriarte, D.n Alexandro de Madinaveitia, D.n Ber-
nardo Chico, y D.n Felipe Castañon con facultad

de Sobstituido, libre, franca, y General administracion,
y con relebacion en forma, hasta que consigan S. todo
los medios judiciales y extrajudiciales las justas intencio-
nes de esta dha Provincia. Y à la firmeza y cumplim.
de quanto en su virtud se hiciere, obligamos los propios
rentas y efectos de esta referida N. Provincia &
Alava, todas sus Hermandades y Pueblos, presentes y
futuros, y para ser compelidos à ello por todo rigor
de derecho, y como si fuese por sentencia difinitiva,
pronunciada, consentida y pasada en autoridad de cosa
juzgada, damos facultad àlos que demas causas y las
suyas puedan y devan conocer, à cuya Jurizdicion &
la sometemos y nos sometemos, y renunciamos to-
das las Leyes, fueros y derechos de su favor y nuestr
con la general en forma; como tambien el beneficio
de restitucion in integrum, y otro qualquiera que
por razon de comunidad nos pueda competer, y cor-
responder, y corresponda y competa à esta espresada
Provincia. Asi lo otorgamos en esta referida Ciudad
de Vitoria à veinte y tres de Noviembre de mil sete-
cientos nobenta y ocho antelos infrascritos Nros
Secretarios, y Testigos que lo son Benito Antonio
Botaz, Fermin del Prior, y Joaquin de Gurridi Vno
de ella, y los Señores otorgantes, à quienes nosotros
los infrascritos Escrivn Secretario de esta espresada

Provincia damos fé conocemos, firmaron tan solamente
seis, uno por cada quadrilla, por sí, y en nombre de los
demas, en conformidad dela costumbre q.e manifestaron
tener = Joaquin de Landazuri = Fran.co Alm.z Abad =
Jose Ysidro de Aldamia = Tomas Antonio de Zuazua = Pedro
de Ceanmurguia = Felipe Fern.z de Palomares = Antonio
Pablo Antonio de Oviedo = Tomas Belez de Mendizaval
y Guevara = Yo el dho Esc.no de S. M. y del Numero de
esta Ciudad de Vitoria presente fui al otorgamiento del
poder antecedente, en fé de ello, y de que este Traslado
concuerda con su matriz que queda en mi Registro
de Escrs correspondientes á todo el año proximo de mil
setecientos noventa y ocho años, con la remision
necesaria á q.e de haverse otorgado tambien ante D.
Tomas Belez de Mendizaval y Guevara, mi Compa-
ñero secretario de tierras esparsas, de orden y man-
dato del insinuado Señor Diputado Final doy el pre-
sente que signo y firmo en esta referida Ciudad de
Vitoria á veinte y uno de Junio de mil y ochocientos
años y va en diez fojas utiles con esta de papel comun
por no usarse del sellado en esta M. N. y M. L. Prov.a
de Alava = En Testimonio de verdad Pablo Antonio de

Pinedo

Mojonera del año de 1720. hta Ibarain

En el parage y sitio llamado Ibarain, que es en la frontera del Reyno de Navarra, y Provincias de Guipuzcoa y Alava, á dos de Septiembre de mil setecientos y nobenta ante mi los Esmos Ss. infrascritos en consecuencia dela resolucion que comprende el antecedente Auto, comparecieron en dho parage y sitio los Señores D.n Jose Joaquin de Eraso y Eraso, y D.n Miguel Joaquin de Lardizaval y Amezqueta, à la hora que el mismo menciona; è igualmente à nombre, y como apoderado dela Villa de Segura, Pr. de dcha Provincia de Guipuzcoa, D.n Esteban Vicente de Echeverria, por parte y como apoderado dela Parz.a de Alava D.n Franco Avillan de Segura, D.n Ygnacio Garcia de Albeniz, y D.n Prudencio Garcia de Andoin, à nombre dela Villa de Salvatierra interesada en dha Parzonería y como apoderado de ella D.n Jose Antonio de Oriarte; à nombre y como apoderados dela Hermandad de Axparrena, igualmente interesada en la misma Parzonería D.n Juan Manuel Ortiz de Heredia y Langarica, D.n Franco Genaro Saez de Cerain, y D.n Juan Franco Martinez de Albeniz; Pr. parte y como apoderados dela Hermandad de San.d Avillan tambien interesada en dha Parzonería, D.n Manuel de Landa y D.n Agustin Perez de Zuriartu: Por parte dela Villa de Vdiazaval de la Prov.a de Guipuzcoa tambien interesada à una con la referida Villa de

Segura en la citada Parzonería, D.n Juan Jose de Antia Alcalde en propiedad de ella, D.n Pedro Ygnacio de Campos Síndico, y D.n Juan Lorenzo de Altolaguirre, Vecino Concejante de ella; por parte dela Villa de Cerain dela Provincia de Guipuzcoa y como apoderado D.n Juan Fran.co de Tellería Alcalde de ella, en cuya Parzonería tambien es interesada; y p.r parte y como apoderados delos Lugares de Ordiain, Iturmendi, Bacaicoa, Alsasua, Olaztaguti, y Ciordia, que son los que componen el valle dela Burunda, que es del Reyno de Navarra Fran.co de Goyaechea, y Echeverria, y Lucas de Echeverria, Alte. y Teniente de él, Vecinos de Ordiain, Estevan Lopez de Goyaechea, Alcalde de Albizu, Esno Real, y Juan Diego Miquelez de Hendiluce, Vecinos de Iturmendi; Antg.l de Ondarra, y Jose Ora de Zumarraga, Vecinos de Bacaicoa, Domingo Fernandez de Garayalde, y Vicente de Echeverria Vecinos de Alsasua; Christoval Ezquer de Lizarraga, y Fran.co Ygn.o de Oyarzaval Vecinos de Olazagutia; Pedro Miguel de Elizalde, Diego de Arregui Vecinos de Ciordia, y Fran.co Lopez de Goyaechea Esno Real; como consta delos respectivos poderes autenticos de que han hecho ostension á dhos Señores Comisionados, y quedan cada tanto de ellos por principio de este auto, y en cada expediente de ambas Comunidades de Navarra y la Guipuzcoa: Estando en esta conformidad todos los arriba nombrados en las Representaciones expuestas dhos Señores Comisionados en alta é inteligible voz les hicieron saber el fin á que heran combocados, y la Comision que seles tenia conferida con lo demas adherente á ella, é immediatamente precedente mandato delos mismos S.res Comisionados

sele leyo p.r los Erm.os infrascritos las respectivas comisiones
y Cedulas R.s de su aprovacion expedidas en su razon, desde su
principio al fin: Y consiguiente à esta diligencia à prevencion
hecha p.r dhos señores Comisionados à todos los concurrentes
nombrados, sobre el sitio y parage en q.e podria hallarse
el moson divisorio de entre dho Reyno de Navarra, y las
Provincias de Guipuzcoa y Alaba, manifestaron y declara-
ron los apoderados delos Pueblos y Hermandades interesan-
tes en la Parzoneria de Alaba y Guipuzcoa ser el moson
divisorio que se solicita, el que se halla fixado en este mismo
parage y sitio llamado Ybarain por duplicado, el uno
mas antiguo que el otro, fundados en la Sentencia ar-
bitraria que se prommcio en veinte y tres de Junio del
año de mil quinientos diez y seis por los Jueces arbitros
nombrados p.r dho Valle dela Burunda, y Repúblicas y
Hermandades interesantes en la citada Parzoneria, que
un tanto autentico de ella exhivieron à dhos señores Comi-
sionados, en que entre otras relaciones hace la del tenor
siguiente, donde los dhos Jueces nos dixeron è mostraron
una piedra arenaza grande que havian señalado por
moson quanto toca àlo diferenciado en tal parte de
Castilla, è donde nos mostraron otro moson en el camin-
o de Ybarain viniendo del sobredho moson p.r la loma
avajo junto con el Ayedo entre Eranstia, è este dho mo-
son es el que ataja la propiedad de entre Castilla è Na-
varra, tirando hasta Alzania, è desde el dho moson
de Ybarain tirando hasta Eranstia en el termino lla-
mado Guipuzcarrea nos mostraron otro moson, y Q
enterados los apoderados del expresado Valle dela

Burunda expusieron, haciendo reflexion no ver el
Moson divid.te de Navarra y las Provincias de Alava
y Guipuzcoa el que señalan estas en este parage, y
sitio de Ibarain, sino que el legitimo divisorio de todas
las Commidades referidas es el situado y fixado mucho
mas arriba hacia Alava, con la denominacion de
Mugarrinagusia; como constava por un amojonamien-
to que se hizo el año de mil setecientos quarenta y
cinco de que no hacian ostencion á dhos S.res Comisiona-
dos, por no tenerle en este acto, sobre q.e conferenciaron
largamente insistiendo los interesados de Alava en
dha Parzoneria era el moson divisorio el de q.e de
lleva hecha mencion situado en este parage de
Ybarain, y que todo el termino que corre dende el
para arriba acia Alava, y ala parte de medio dia
es privativo de aquella Provincia, quedando la parte
del norte para dha Parzoneria General de Alava
y Guipuzcoa; y los apoderados dedho Valle de Burun-
da, dixeron que el moson divisorio legitimo de Navarra
y las dos Provincias es el que llevan citado y nombra-
do de Mugarrinagusia, y que los termino comprendi-
dos hasta él, son propios y privativos al referido
Valle de la Burunda por la parte del medio dia
con independencia total de Alava, de los q.e se hallan
en posesion de inmemorial tiempo á esta parte,
y que usando de ella repetidas veces han procedido
á la Venta de Montazgos en aquel propio termino

â vista, ciencia y tolerancia de todos: Y en consecuencia de todo ello, â fin de que les sirva de mayor claridad è inteligencia â dhos señores comisionados p.ª proceder con la debida legitimacion, acordaron de conformidad cesar en lo restante dela tarde de hoy en toda diligencia, y que las partes interesadas concurran â este mismo parage y sitio àlas nueve horas del dia de mañana, con todos los Documentos relativos â el asunto que quieran producir, de q.e quedaron advertidas dhas partes interesadas, y en que lo executaran asi: Y de ello con expresa orden de dhos Señores Comisionados nosotros los Es.mos R.s instrumentos arreglamos el presente auto en q.e firmaron y nosotros en fe de ello= D.n Joe Joaquin de Eraso= D.n Miguel Joaq.n de Lardizaval y Amezqueta= Ante nos Pedro Florencio de Larreta= Nicolas Vicente de Aramburu

Seg.da Diligencia } En el mismo sitio y parage llamado Maraina á tres de Septiembre de mil setecientos y nueve y seis en virtud delo acordado en el Auto antecedente, por los S.res D.n Joe Joaquin de Eraso y Eraso, y D.n Miguel Joaquin de Lardizaval y Amezqueta, Comisionados nombrados para las presentes diligencias concurrieron personalmente para la hora que previenen en èl â este dho parage y sitio: Y asimismo concurrio en este mismo acto el señor D.n Ramon

de Ogueriuri, Alcalde y Juez ordinario dela Villa
de Salvatierra, en representacion de la M. N. y M. L.
Provincia de Alava, como Comisionado de ella segun
â hecho ostension de un Testimonio autentico â dhos
Señores Comisionados, que un tanto de él se incorpora
ra en ambos Expedientes: Como tambien los apodera-
dos delas Republicas y Hermandades interesadas
en la Parzoneria Gral de Alava y Guipuzcoa, y los de
el Valle de Burunda, que por menor quedan
nombrados en los antecedentes Autos: Asimismo
concurrieron en este presente acto como Represen-
tantes dela Villa de Legama, è interesada tambien
en dha Parzoneria D.n Joaquin de Errese Alte. y Juez
ordinario, D.n Joaq.n de Berasategui, Regidor y D.n
Antonio Antonio Ignacio de Azpiazu Sindico: Estando asi
Juntos y congregados todos los arriba referidos ante-
nos los Esmos R.s infrascritos dhos Señores Comisio-
nados hicieron la devida legacia y relacion formal
en razon â el objeto dela Comision, dirigida â dho
Señor D.n Ramon de Ogueriuri, que lo es dela
Provincia de Alava, como queda insinuado, y àlos
Representantes dedha Villa de Legama, q.e no haver
concurrido el dia de hayer, â que ha correspondido
con la misma atencion dho Señor D.n Ramon de
Ogueriuri; y consiguientemente precedente man-
dato delos mismos Señores Comisionados se leyeron
de el principio al fin todas las respectivas Comi-
siones y Cedulas expedidas en su virtud q.e S. M.

Dio le grande, de que damos fé nosotros los infra-
escritos Esnos Ss.; y practicada esta diligencia al pun-
to los mismos Señores Evaso y Lardizaval, hicieron
relacion formal à dho Señor Oquerriuri de quanto
precedio el dia de hayer, sobre la diferencia del mojon
divisorio de Alava y Guipuzcoa con Navarra, de que
se ha hecho mencion en dho Auto antecedente, quien
oyendo el identico parecer de todos los apoderados
de las Republicas y Hermandades interesantes
en la referida Parzoneria General de Alava y Gui-
puzcoa, expuso arreglandose à la misma Senten-
cia arbitraria de dho año de mil quinientos diez
y seis, que el mojon que divide los termino de
Navarra, Alava, y Guipuzcoa, es el mismo que
citamos el dia de hayer los apoderados delos interе-
sados dedha Parzoneria; y el que se halla fixado
por duplicado en este parage y sitio de Ibaraiz,
y por consiguiente que todo el termino q.e sigue
desde el para arriba hacia el medio dia dirigien-
dose para Alava es propio y privativo de su Pro-
vincia; y dejando de haver contentado los apoderados
del Valle de Lenruza, incidiendo en q.e el mojon
divisorio delas dos Provincias y Reino de Navar-
ra es el nominado Mugarriagusia conforme
llevan expuesto en el precedente Auto; dando
cumplimiento àlo acordado en èl, dhos Señores
Comisionados hicieron presente à todos los concur-

rentes interesados prodngesen los documentos que
ofrecieron el dia de hayer, para en su vista determi-
nar con el devido acierto, sin causar el menor per-
juicio á ninguna de ellas; y en su consecuencia
dhos apoderados del Valle de Burunda hicieron osten-
sion de un instrumento de amojonamiento hecho
el dia veinte y cinco de septiembre del año de mil
setecientos quarenta y cinco entre los apoderados
del propio Valle, y Universidad de Burunda, los
de la Villa de Salvatierra, y los de las Hermandades
de Asparrena y San Millan, por el que se les hace
constar á dhos Señores Comisionados entre otras
relaciones àla letra la que sigue, Asentaron pr.
vasa principal de esta concordia, y declaron que
el mojon divisorio de Reyno á Reyno es igual con
los demas comprensos en dhos Montes de Barrundia
los havian visto y reconocido los dhos pres. Comisionados
á toda su satisfaccion los dias veinte y tres y veinte
y quatro de este mes, hera y es el de Arbarain,
Angarrinagusia ó Angarriausia un Peñasco de
piedra arenisca, que se halla con tres Cruces de-
marcando y dividiendo por la parte del Oriente
el Reino de Navarra, por el medio dia los mon-
tes tambien de Navarra, y por el norte y Sep-
tentrion los de Alzania, al que se le renovaron
las tres cruces y se le puso el rotulo año de
mil setecientos quarenta y cinco (en numero)

y deide ete tirando por la loma &ª Jen su conse-
cuencia dhos Señores Comisionados viendo la dis-
ridad de pretensiones delos Alaveses y Bizcainos,
quienes los unos fundavan su acciones en el instru-
mento del año de mil quinientos diez y seis, y en el
otro que se supusieron tener de el de mil quinientos
ochenta y nueve, como asimismo de varios actos de
prendamiento hechos àlos Guipuzcoanos, y los
otros en el de mil setecientos quarenta y cinco, y
actos positivos de dominio; resolvieron el que sin
perjuicio del drô que tuviesen unas y otras para
à sus respectivos intereses, y sin que esta provi-
dencia damnificase à ninguno delos contratantes,
se empezase el fixamiento delimites desde este
parage, y sitio de Ibarain, y que se reservase
la accion que cada una delas partes tuviese en
respecto al termino contencioso, para el tiempo
en que autorizase la Diputacion del Reyno de
Navarra à el individuo que gustase, respecto de
que la Comision dedho Señor Evaso no trascienda
à dirimir dudas de limites en particular con la
Provincia de Alava: Jen execucion de este acuerdo
haviendose encontrado en este dho sitio y parage
dos mojones de piedra arenisca, el uno mas
antiguo que el otro, y unidos ô juntos ordenaron
dhos Señores Comisionados de arrancase el ma-
yor y mas moderno, como inmediatamente

se arranco, y en virtud de igual expresa orden
se retocó y labró con cincel los quatro costados, y
el sobre le hecho de su cima, borrandole la Cruz
que tenia en ella: Y consiguiente à esta diligen-
cia, mandaron igualmente rancar el otro mojon
viejo, como se arranco, y observando dhos Señores
Comicionados contenia este alguna señales, igu-
almente ordenaron que Agustin de Alzola Agrimen-
sor aprovado por el Real y Supremo Consejo de
Castilla hiciese la correspondiente inspeccion y
reconocimiento dedho mojon viejo, y que en su
virtud precedente juramento hiciese su declara-
cion sobre la significacion dedhas señales, como
en efecto declaro lo que se sigue vajo el juram.to
que presto en devida forma.= Que esta es una
piedra arenisca en bruto de dos pies y quarto
navarros de alto, y cinco pies de contorno, que
ha estado colocada con el mayor esmero à la parte
interior: Que en su cima tiene una especie de
Cruz que indica ser mojon legitimo; y p.r la parte
del norte tiene una raya perpendicular hecha
à zemienta de Canteros que hace llamamiento
al mojon de Urdalur, la qual divide la tierra
del Reyno de Navarra por aquella parte, y la
de la Parzoneria Real de Alava y Guipuzcoa;
que en este propio costado que mira al norte

y quartel correspondiente à la Tarzoneria General
estan grauados con cinco quatro. numeros de este
modo 1591. que es decir mil quinientos nobenta y
uno. Que en el costado que mira acia el poniente
tambien ha hallado dos rayas cortas poco undeadas,
la una perpendicular, y la otra declinada sin unir-
se una con otra que parecen hechas con cinco,
y no puede aprehender cosa alguna sobre la signi-
ficacion de ella: Que por los costados del oriente
y el medio dia no contienen señal alguna, y por
esa razon y haverse hallado el otro mojon mas mo-
derno de q.e arriba se ha hecho mencion en la linea
que tira para arriba hacia el mojon nombrado
Mugarrinagusi, es de parecer el que declara, que
formando aqui un angulo sigue à este lado, se-
ñalando por de Navarra hacia el referido mojon
denominado Mugarrinagusi, que es acia Alava;
en cuya declaracion se afirmo el expresado Atzola,
Y consiguiente à esta diligencia acordaron dhos Señores
Comisionados que dho mojon mas moderno referido
en las circunstancias expuestas, se fixe y cologue,
como efectivamente se fixó y colocó en el mismo
sitio en que se hallaba el otro mas antiguo, à el
que y su costado que mira à el oriente y su parte
interior se pusieron en calidad de testigos dos
piedras partidas de una que juntadas hacen
union en su testa; cuyo mojon dijo el citado

Alzola, lleva de circunferencia en la superficie de
la Tierra cinco pies de Navarra y de elevacion dos
pies y tres quartos visibles. En este estado el expre-
sado Señor D.n Ramon de Ognerruri, Diputado de
la mencionada Provincia de Alava hizo presente
à dhos Señores Comisionados verbalmente à fin
de que se sirviesen ordenar se volviese à fixar y
colocar el referido mojon mas antiguo para que
en lo subcesivo constase y sirviese de memoria à
unos y otras partes, y en su consecuencia los mis-
mos Señores Comisionados acordaron de conformi-
dad se practicase esta diligencia, como en efec-
to se fixo y colocó dho mojon antiguo à distancia
de el mas moderno relacionado de quatro pies y
medio tambien Navarros àla parte del poniente,
y esta colocacion se ha hecho en las mismas cir-
cunstancias en que antes de hallaba en el soyo
donde se ha fixado el mas moderno sin la menor
discrepancia por el enunciado Agustin de Alzola
à satisfaccion de dhos Señores Comisionados quie-
nes igualmente ordenaron q.e este assimismo
del antiguo mojon no se traiga en consecuencia
para que en lo subcesivo se vijan de el las par-
tes interesantes para los limites, sino q.e se hayan
de atender y governar por el mas moderno q.e
queda relacionado; reservando como reservaron

dhos Señores Comisionados seguir la diligencia D
eate apeamiento desde el citado mojon mas moder-
no àla parte del Poniente, siempre que se verifique
confinar mas arriba el Reyno de Navarra, y
Prov.a de Guipuzcoa: Despues de todo lo qual el reor-
dado Señor D.n Ramon de Ognerruri en el nombre
que representa pidio se le provea de Copia fe-ha-
ciente delas precedentes diligencias, y de todo lo
demas conducente à ellas, para los efectos que le
combengan àla Comunidad, qual que representa;
y los Señores Comisionados acordaron y se le provea
à dho S.or Ognerruri dela Copia que solicita. Con
lo que el mismo S.or Ognerruri se despidio de este
dho sitio y paraje; y los referidos S. Comisio-
nados à nuestros los Esc.nos Pub.s infrascritos ordena-
ron areglar el presente auto en que firmaron,
è nos en fe de todo ello= D.n Jose Joaq.n de Erauso=
D.n Miguel Joaq.n de Lardizaval y Amezqueta=
Ante nos Pedro Florencio de Saraza= Nicolas
Vicente de Arambburu= Concuerda este Traslado con
las actas Originales de su Razon que previenen
en mi fedad, y en fé de ello con la remision ne-
cesaria signo y firmo en esta Villa de Segura à diez
de Nov.e de mil setecientos y nobenta= En Testimonio
de verdad Nicolas Vicente de Arramburu

R.l Provision } Ciento dcinta y seis mrs: sello tercero ciento

treinta y seis mrd, año de mil setecientos nobenta
y nueve: D.n Carlos por la Gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, señor de Vizcaya y de Molina: Por quanto
por parte de la Provincia de Alava se ocurrio al
nuestro Consejo en doce de Marzo pasado de este
año con el recurso siguiente = Muy Poderoso S.or
Pedro Pascual Nuñez de Oteba, en nombre y en vir
de poder especial que en devida forma presento
y juro de la M. N. y M. L. Provincia de Alava,
ante V. A. como mas haya lugar en derecho
parezco y digo que para fixar de un modo per-
manente los limites y pertenencia de esta Pro-
vincia y la de Guipuzcoa con el Reyno de Navar-
ra, especialmente por la parte confinante
con la Villa de Salvatierra y Hermandades de
San Millan y Aizpurrena se juntaron todos
los interesados en dos y tres de Septiembre de
mil setecientos nobenta con asistencia de los
Comisionados Regios en virtud de R.s Cedulas,
se trato y conferencio, pero no se combinieron
las partes en la linea de demarcacion estable-
cimiento y govierno de Ytos ò mojones, fundan-
dose cada qual en sentencias y decisiones

delos cños de mil quinientos diez y seis y ochentâ
y nueve, y de mil setecientos quarenta y cinco
y varios actos de Dominio y posesion q.e aumenta-
ran â proporcion y disminuyan el terreno q.e
havia de dividirse y deslindarse. Y con este motivo
vista la discordia delas partes sin perjuicio de
su respectivo derecho, y para establecer algun
orden, y alguna Regla que Governase en lo
subcesivo, acordaron los citados Comisionados D.n
Jose Joaquin de Eraso Eraso, y D.n Miguel Joaq.n
de Lardizaval que se empezase el fixamiento
de limites desde el parage y sitio de Ybarraiz
y por este estilo se siguio en la operacion expi-
diendose de todo ello, el correspondiente Testim.o
al Diputado de la Provincia de Alava p.ra q.e acuda
de un derecho, segun y como se refiere con mas
extension en el, que con igual solemnidad presen-
to delas actas, Juntas, Contentaciones y opera-
cion de limites dado por el Escr.no Numerario de
la Villa de Salvatierra â primero del proximo
mes de Febrero. En tal estado, y con el buen
deseo de evitar toda incertidumbre los perjuicios
y las competencias que trae consigo la confu-
sion de limites entre Provincias confinantes,
mayormente estas que cada qual tiene sus res-
pectivos Fueros y Privilegios, asi en quanto

àla buena y pronta administracion de Justicia
en lo perteneciente àlos derechos è intereses delà
Real Hacienda, como q.e cada qual delos comprehendidos
exercite apriesa y pacificamente en su respectivo terre-
no la autoridad y derechos que le son debidos p.r todos
estos objetos saludables, ha pasado la Provincia de
Alaba, y ha repetido diferentes oficios al Reyno de
Navarra para proseguir y concluir la demarcacion
principiada el año de nobenta, pero no han tenido
estos procedimientos el efecto deseado, à causa del pleito
promovido en aquel consejo p.r el Patrimonial, y
Constituyente del Reyno, sobre el modo y forma
de obrar y proceder en estos casos de demarcacion,
la que p.r lo mismo se halla suspendida con per-
juicio delas Provincias, y con beneficio de Navarra
que tiene interes en ello, no siendo p.r lo mismo de
esperar que determinandose breve y prontamente
el citado pleito llegue el tiempo deseado de seguir
y finalizar enteramente la demarcacion principi-
piada. De aqui es que siendo aquella controbersia
propia y peculiar del Reyno de Navarra p.r sus
fueros y motivos particulares que nada tienen
que ver con los delas Provincias, y el derecho
que las asiste para terminar este negocio, no
parece justa y razonable la dilacion q.e ha sufrido
y la inaccion en que se halla el Reyno de Navarra
para su conclusion, la que puede verificarse
sin perjuicio, y con reserva de qualquier dro
interno y peculiar del propio Reyno en los

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

caso subcesivo, y semejantes al presente, pues
delo contrario lo especial y privativo deste Reyno
haria cesar el interes dela causa pùblica, y las ven-
tajas q.e trae consigo la demarcacion y certeza de
limites entre paises confinantes, y para q.e todo ello
tenga efecto, y en atencion àlo expuesto: A V. A.
suplica q.e haviendo por presentados el referido Poder
y Testimonio se sirva mandar librar la correspondiente
Cedula, ò Provision que fuere mas del
caso, para que el Reyno de Navarra concluya la de-
maracion en los terminos y modo que fue princi-
piada y quedo suspensa en el año de mil setecien-
tos y nobenta, sin perjuicio y sin reserva delos dros
y Vesultas del pleito promovido p.r su Patrimonial
y constituyentes, à cuyo fin, y para todo lo demas
necesario y favorable hago el Pedimento q.e ces
mas vtil y preciso à Justicia, que con costas
pido, Juro y para ello &= D.or D.n Manuel
Fernandez Zamboa= Bonnaldo Nuñez de Oreda.
Y visto p.r los del nuestro Consejo dho Recurso con
lo expuesto por el nuestro fiscal por decreto que
proveyeron en diez y ocho de Abril mandaron
que el Regente del Consejo del Reyno de Navarra
tomando las noticias conducentes informase àla
brevedad posible lo que se le ofreciese y pareciese
manifestando el estado q.e tuviese la diligencia
de demarcacion, y el medio de q.e se concluyese
quanto antes para obviar los recursos de esta

clase; à cuyo fin sele comunicó la orden corres-
pondiente en veinte y quatro del mismo mes;
y en su virtud executo dho informe constha de
trece deMayo siguiente, manifestando en el entre
otras cosas) que la detencion dela execucion de
la demarcacion que se referia comisiòn del Expe-
diente que se hallaba pendiente en dho R.l Consejo
de Navarra entre el Patrimonial y Diputacion del
Reyno sobre à quien perteneciá la asistencia
con el Comisionado por parte dela Provincia de
Alava para la expresada demarcacion el qual
podria verre y determinarse en vreve: cuyo infor-
me con el antecedente del asunto se mando
pasar al mro fiscal, y con lo q.e expuso al
relator, y al mismo tiempo se acudio à nombre
delamisma Provincia con el Pedimento siguiente= Muy Poderoso señor Romualdo Muñoz
de Oreda, en nombre y en virtud de poder que
tengo presentado dela M.N. y M.L. Provincia
de Alava, parezco ante V.A. y digo q.e deseando
llevar adelante la ventajosa idea propuesta p.r
mi parte desde el año de mil setecientos y no-
venta de fixar de un modo permanente y justo
los limites que deben distinguir el territorio de
dha Provincia, y la de Guipuzcoa con el del
Reyno de Navarra en toda su estension, y con
particularidad con parte confinante con los

Villa de Salvatierra, y Hermandades de San Millan, y Alzaarrena, en donde se hallan mas confundidos dhos limites, y haciendose cargo no solo dela evidente utilidad que resultaria de semejante demarcacion y fixacion de limites, si no dela necesidad de hacerla, por que aunque esto es util, y necesario en todas partes, lo es mucho mas tratandose de aclarar y señalar los limites de unas Provincias confinantes, en cada una delas quales rigen fueros, Privilegios y Leyes enteramente diversas, tanto en lo respectivo àla administracion de Justicia, como en respecto àlos intereses dela R.l Hacienda, por lo qual es facil de comprehender que si la falta de limites fixos ocasiona entre qualesquiera Pueblos, ò Provincias aunque gobernadas p.r unas mismas Leyes, perjuicios, quimeras, disputas y competencias con grave daño delos Vasallos, delos mismos Pueblos, y dela pronta administracion de Justicia dhos males deben ser mucho mayores, y demas grande consecuencia entre Provincias como las de q.e se trata, gobernadas p.r Leyes y fueros particulares, y estando pernadida la M. N. Prov.a de Alava mi parte que el Reyno de Navarra saca vent.as tasas de esta misma confusion delimites, motivo por el qual no se eche interesado en que se arreglen à Justicia, è imbariablemente como podia deducirse del pleito suscitado entre el

Patrimonial y constituyentes dcho Reyno sobre
la persona qne devia intervenir en la demarcacion
de los expresados límites en su nombre y representa-
cion hizo recurso á V.A. á fin de que se mandase
librar la correspondiente Cedula para el Reyno de
Navarra concluyese la citada demarcacion en los
terminos y modo qne se havia principiado y
quedado suspensa en el año de mil setecientos
y noventa, sin perjuicio y con reserva de los dros
y resultas del pleito promovida p.r su Patri-
monial y Constituyentes. El Consejo procediendo
con el pulso y justificacion qne cuarumbra pidio
informe al Regente dcho Reyno de Navarra,
el qual segun ha llegado á entender mi parte
lo ha evacuado ya hallandose p.r lo mismo es-
te Expediente en estado de determinacion. En estas
circunstancias no puede menos de hacer presente
á V.A. lo primero la grande utilidad, necesidad,
é importancia de fixa y señalar dhos límites.
Lo segundo qne el largo tiempo de cerca de diez
años que han mediado desde que se suspendio
dha operacion á pretexto del mencionado pleito,
hera mucho mas q.e suficiente p.a haverse de-
cidido si hubiese querido, é interesado en ello
el Reyno de Navarra. Lo tercero qne atendida
la utilidad, y necesidad evidentes de fixar dichos
límites, y el largo espacio de tiempo q.e esta
pendiente dho Pleito entre el Patrimonial y

constituyentes del mismo Reyno sin haver activado
su resolucion se hace precisa providencia de el Con-
seso para evitar los perjuicios que se siguen de la
dilacion. Lo quarto que para que el Reyno de Na-
varra concluya la demarcacion principiada en los
terminos q.e mi parte lo tiene solicitado pone el
adaptarse uno de dos medios, à saber, ó bien q.e Cinte-
rin se declara la competencia entre el Virrey, y
Reyno, nombren de acuerdo un Comissionado q.e
avocandose y tratando con el de la Prov.a
à la fixacion de limites, cuyo medio parece el
mas sencillo para evitar los perjuicios que à mi
parte se siguen por la dilacion de una medida tan
importante, ó bien el de señalar un breve pre-
ciso y perentorio termino, dentro del qual el
Consejo de Navarra determine el pleito procediendo
en seguida à la fixacion de limites p.r la persona q.e
en virtud de su determinacion deva intervenir
en aquel interesante arreglo, lo qual parece tanto
mas justo quanto segun la noticia q.e ha llegado
à adquirir mi parte, se halla dho pleito sustan-
ciado legitimam.te y en estado de sentencia; y q.e
si no se fixase termino por el Consejo p.ra su en-
tera conclusion y determinacion bera deteniendo
que se continuase con la misma inaccion, y q.e
que durase otros diez años dho pleito hasta re-
solverse por las razones que quedan indicadas.
con grave perjuicio de la Prov.a, dando lugar
à nuebos recursos y quejas, &.a tanto. A V. A.
Suplico se sirva deferir à lo q.e mi parte tiene
solicitado en este Expediente mandando para

ello que sin perjuicio dela resolucion del Consejo
de Navarra en el insinuado pleito, nombren el Vir-
rey y Reino de comun acuerdo para la demarcacion
on delimites, y q.e este proceda desde luego à on reco-
lamiento con el nombrado por la Prov.a y quando
à esto no hubiese lugar, señalar un breve y peren-
torio termino, dentro del qual el Consejo de Navar-
va determine el citado pleito que se halla en es-
tado de sentencia librando à dho fin la Real
Cedula ò Despacho que sea mas oportuno, ò con-
veniente al intento, pues procede de Justicia q.e
pido &= D.r D.n Joe Ximenez= Por Nuñez=
Jermin Antonio Lumbreras= Visto todo por
los del mentro Consejo f.to que proveyeron
en quatro de este mes se acordo expedir esta mia
Carta, f.e la qual queremos y mandamos que
nombrando el Reyno de Navarra un Diputado
ò la persona q.e à su nombre deba hacerlo un su-
geto de su satisfaccion y confianza se proceda
con su asistencia al apeo y amojonam.to q.e quedo
suspenso en el año de mil setecientos nobenta
y q.e espiere la Prov.a de Alava en sus recursos q.e
quedan inversos sin perjuicio del drō que tenga
el Reyno de Navarra para que asista el Patri-
monial Real, y lo q.e sedeclare à cerca de esto f.o
lo subcesivo en el pleito q.e espiere el Regente de
el Consejo del mismo Reyno en su informe
de trece de Mayo que queda relacionado. Que
asi es mi voluntad, de lo qual mandamos

dar, y dimos esta nuestra Carta sellada con nro
sello, y librada por los del nuestro Consejo en Ma-
drid à nueve de Octubre de mil setecientos no-
venta y nueve = Gregorio de la Cuesta = D.n Jose
Custaquio Moreno = D.n Ant.o Villameva = D.n
Bernardo Priega = D.n Benito Prente = Yo D.n
Manuel de Sarranza Secretario de Camara del
Rey Nuestro Señor la hice escrivir por su manda-
do con acuerdo de los de su Consejo = Esta rubricado =
Registrada D.n Jose Alegre = Esta sellado = Teni-
ente de Canciller mayor D.n Jose Alegre = Y. A.
manda que nombrando el Reino de Navar-
ra su Diputacion ó la persona q.e à su nombre
deva hacerlo un Sugeto de su satisfaccion y con-
fianza se proceda con su asistencia al apeo, y
amojonamiento q.e refiere la Prov.a de Alava, en
sus Reales insertos con lo demas que se ex-
presa ll

Por este instrumento nosotros los apoderados y
Comisarios vocales que representamos à esta
N. Parzonería compuesta delas Hermandades
Villas y Lugares de esta de Salvatierra, Asparrena
y San Millan en esta M. N. y M. L. Prov.a de Alava,
q.e estamos combocados en la Sala de Ayuntam.to
en virtud dela Circular librada segun costumbre
para el efecto de tratar, communicar, acordar
y resolver las cosas y asuntos q.e se mencionan, del
servicio de ambas Magestades, vtilidad, y

y conservacion de esta Parzonería, especial y nombra-
damente los Señores Lic.do D.n Julian de Ybarreta Prōr
Síndico General en voz y representacion de esta Villa
de Salvatierra y sus Pueblos y Jurisdicion; de la
Ila Hermandad de Axparrena D.n Ygn.o Garcia de
Andoin, D.n Gabriel de Licardia, Prōr Síndico y su
acompañado, de la citada de San Millan D.n Juan
Ygnacio Saez de Atregui y D.n Pedro Irntroso Lo-
pez de Atraya, Prōres y Vicio Provincial, que
componemos este congreso, y los que S. mrās
respectivas Hermandades estamos autorizados
desde principio de cada año, para quanto ne-
gocio sean concernientes y tienen en comuni-
dad para mirar à su Govierno y administra-
cion como tales apoderados en nombre de todos
los interesados contenido en los que aqui se
especificaran, presentaran y uniran à mayor
abundamiento y de los que sucedieren; pre-
tando la caucion necesaria en devida forma
de q.e estaran pasaran y tendran por subsistente
este poder, y lo que à consecuencia de los q.e estan
conferido se hiciere y practicase con las mismas
obligaciones q.e incluyen, y de la que en comun
hacemos de los terminos, montes, pastos, yer-
vas, y aguas estantes y manantes, y demas
aprovechamientos que las tres Hermandades te-
nemos en las Sierras que se titulan de Ubar-
rundia, decimos que segun se hace mencion
en las Juntas, actas, y sesiones anteriores à la
presente se ha puesto en noticia de los interesados

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

y participantes del inminado termino de bar-
rundia las diferencias que estaban pendientes
sobre deslindar aclarar y demarcar los limites
y confines que hande dividir esta Prov.a de Alava
y Castilla con la de Navarra, y aunque antes
se nombraron los Comisionados con las competen-
tes facultades para concurrir â el apeo que ha
suspenso en el mojon de Ybarrain (q.e es de
llama el que divide â Alzania con Ybarrundia
y Reyno de Navarra por aquella parte fixando
por punto y limite para continuar hasta la
peña fondada â causa de ser precisa circunstan-
cia la de autorizar àlos Jueces que havian de en-
tender en esta operacion, asi la superior apro-
vacion de ambos Reinos de Castilla y Navarra,
como ahora lo estan nombrados los Señores D.n
Geronimo Maria Lopez de Cerain Diputado de
dho Reino de Navarra Vecino dela Villa delos
Arcos, y el S.r D.n Joze Ant.o de Oriante por parte
S.r esta M.N. Prov.a de Alava Vec.no dela dha L. Villa
de Salvatierra, y â quien esta comienda la Real
Cedula de Comision, segun parece se ha hecho parte
con el referido Cerain por su Diputacion y Virrey,
â fin de que con su intervencion se execute la de-
marcacion, hoyendo instructivamente, viendo los
terminos y documentos referentes àla mojonera,
examinando su direccion estado y circunstancias
con el derecho que tengan los Comprimantes recipro-

camente, para la mas solida permanente
è invariable armonia, tan precisa como necesa-
ria entre tan confinantes y comarcanos Pueblos
Valles y Hermandades que tienen sus concordias:
Y para que asi estas como la mencionada demarca-
cion que hande executar ambos Jueces tengan
la solemnidad correspondiente legitimando pos
las partes àlos que ante dhos Señores se hayan
de presentar con los poderes, docum.tos, informes
y averiguacion conducentes, hemos determina-
do refundir y dar plenas facultades en vno delas
que tenemos, y se relacionan en los q.e hemos
expirido, àlas personas que estan instruidas, y
puedan en razon de ello hacer las mismas veces
que si todos asistiesemos à el auditorio, sitio, y
parages que se señalen por los nominados Jue-
ces: A cuyo fin dando aqui p.r estampados los re-
cordados poderes que con insolidacion estan otor-
gados por las dhas Hermandades, sus fechas el
de Salvatierra veinte y siete de Mayo ultimo, an-
te mi el Esno dem Ayuntamiento; el de Asparre-
na à veinte y tres del mismo, y el de Villaba
à treinta y uno, por Testimonio dem respectivos
los Esn.os D.n Fran.co de Irumo, y D.n Juan Antonio
Ramirez de Ocariz, que no estan limitados ni
revocados, y antes bien ampliados para elegir
y substituir à otro para los casos q.e ocurran
poniendo en execucion en representacion de

esta N. Parzonería y Hermandad q.e la componen
desde luego en la vía y forma que mas haya lugar
en derecho, savedores delgne no compete, apro-
vamos, revalidamos, y en este mismo hecho
ratificamos dhos decretos y poderes gne tenemos
aceptados, y en contento como si à la letra entuvie-
ra agui inserto lo repetimos è incorporamos con
el presente instrumento para su validacion
Sepan los gne esta Carta de poder vieren como
nos el Concejo Justicia Regimiento y Vecinos
de esta L. Villa de Salvatierra, una delas de dha
M. N. y M. L. Provincia de Alava gne estamos
juntos y congregados en esta Sala Consistorial
à llamamiento delos dhos Alguaciles se-
gun costumbre para tratar, conferir, comunicar
y resolver cosas tocantes y pertenecientes al servi-
cio de ambas Magestades Divina y humana, bi-
en, utilidad y conservacion de esta dha Villa, y su
vecindario, especial y nominadamente D.n Manuel-
mo de Mendivil Regidor prehemiente de esta
dha Villa, y como tal administrando la Real
Jurisdicion en este acto, mediante imposibilidad
del Señor Mte propietario, y ausencia desde-
niente, D.n Julian Ruiz de Ybarreta Por Sindico
Real, D.n Joaquin Ruiz Abad segundo Regidor, D.n Cayetano de
Aguirre, y D.n Antonio de Calle Capitulares, D.n Bernar-
do Ramirez de Galarreta, segundo Diputado del Comun
Justicia y Regim.to de esta dha Villa en este presente año,
y del pasado D.n Manuel de Bustamante, D.n Andres de
Gordoa, D.n Lorenzo Nandares, y D.n Fran.co Gordoa, y como
Diputados mayorales de Parroquia delade Arriaga
Joaquin de Juano, delade Santa Maria Joaquin de

Eizmendi, y dela de San Jorge Jose de Apodaca, todos
Justicia y Regimiento, Concejo y Vecinos de esta Refe-
rida Villa, que confesamos ser la mayor y mas sana
parte delos que la representamos en su Concejo par-
ticular, por nosotros mismos, y en voz y nombre
delos ausentes y venideros, prestando la voz y cau-
cion en devida forma à manera de fianza, de q.
estaran, pasaran, y habran por firme todo lo que
à consecuencia, y en virtud de este instrumento,
y los que mediante él se hicieren y otorgaren con
expresa y especial obligacion que hacemos de nras
personas y vienes y delos propios haver y rentas
y emolumentos de esta referida Villa, presentes y
futuros decimos que en el dia treinta del mes de Agto
del año pasado de mil setecientos nobenta en igual
Junta y congreso se otorgo el poder, y dieron las fa-
cultades necesarias para concurrir y asistir alo
demarcacion y apeo delimitar con el Reyno de
Navarra, y esta Parzoneria General de Guipuzcoa
y Alava con motivo de haver estado nombrados los
Ynces que reconocieren y examinasen los confines
y division de sus respectivas propiedades, y aunque
se llego al mojon denominado de Barainguaria decla-
randolo por limitrofe con dho Reyno y la Parzoneria
Gral delos Montes de Alzania, se suspendio en aquel
la epoca, y hasta en tanto que el Ynez Comisario
de esta Provincia de Alava autorizado en forma asi
como lo estava el de Navarra, delindasen, allanasen
y determinasen desde el citado sitio hasta la peña
de Eguino, y la foradada con lo demas q. tuviesen
y juzgasen por combeniente, y ratificando nos

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

aprovando en caso necesario lo obrado hasta entonces
respecto de ahora de presente, nuevamente entrando
de acuerdo los Jueces que han sido nombrados para
la proseccion dicha operacion, se nos ha hecho no-
torio â todos los dhos haviantes confinantes p.a acudir
y presentar ante ellos los documentos y papeles con-
cernientes al asunto, y practicar las demas diligen-
cias que se requieran y sean necesarias, â cuyo
fin, para que haya quienes representen â esta
expresada Villa, y lleven la dha demarcacion â
execucion y cumplimiento, otorgamos q.e damos
y conferimos nuestro mas estenso eficaz poder
que se requiera para otros casos, y sus inci-
dencias y dependencias â dhos Prior Sindico Gral
y Regidores sin embargo de ser otorgantes, àlos
tres juntos, y â cada uno insolidum sin ninguna
limitacion para que asistan y concurran alos
sitios y parages que fueren citados y llamados
por los Señores Comisarios y N. Parzoneria, ha-
ciendo con esta las actas, acuerdos y deliberaciones
para dhos efectos, y cada uno delos q.e se ofrezcan
convenientes, uniendose con las Hermandades
Villas y Lugares, y con todos los que sean interesa-
dos y participes en el asunto tratando confieren-
ciando resolviendo, y en caso necesario compromet-
iendo, y nombrando Peritos para lo que convie-
ne y al mismo tiempo dando su voz con su voz
y voto en las respectivas Juntas y congresos
para quanto se proponiere, teniendo àlos

vista los documentos concernientes al negocio
celebrando los acuerdos, Escrs, è instrumentos
de qualquier Genero y calidad que sean, segun
dela manera, y para lo que vieren ser combeni-
ente con las condiciones, y circunstancias mas
firmes que para su validacion sean oportunas
que nosotros los otorgantes, damos por hecho y
aprovado, como desde luego lo aprovamos quanto
hicieren, y obraren, y queremos nos perjudique,
como si todos nos hallasemos presentes, entendien-
dose lo mismo para con los instrum.tos y demas
actos que se celebrasen y firmasen en nombre
de esta enunciada Villa adhiriendose siempre q.e
les parezca ala que los demas, ó todos juntos hicie-
ren, segun pida el caso, solicitando p.r los medios
que juzguen oportunos el que dhos S.res Comisarios
de ambos Reinos y demas partes executen para
evitar futuras dudas, y diferencias, demarcacion,
y señalam.to del terreno, poniendo quantas lini-
as, hitos y mojones bieren combenir para inteli-
gencia y conocimiento del terreno, de forma q.e
que si alguna diferencia ocurriere por unas
y otras partes, puedan desde ala disposicion de
dhos Señores ó del Perito ó Peritos que con su inter-
vencion nombraren; por cuya determinacion
estavan y pasaran siendo arreglado y conforme
ala documentos y derecho que acreditare tener
cada uno, imponiendose para el efecto las pe-
nas combencionales á fin de que en ningun

tiempo se reclame, y cumpliendo lo fuese en todo ô en parte hade ser visto ser condenados â perpetuo silencio aquellos que se opusieren en el mismo hecho de agradecerlo capitulado, y desde ahora p.ª quando se entre y ponga en planta la fixacion, ô declaracion y demarcacion de dha linea divisoria la admitimos y consentimos, y aprovamos y queremos subsista y valga lo mismo que si todos concurriesemos y fuesemos presentes â poner y plantar los mojones y linea divisoria que devera regir reformando, indemnizando y à cada parte reintegrando aquel derecho que legitimamente pertenezca segun los documentos mas antiguos los q.e se dan aqui por reproducidos, y presentaran dhos apoderados, y quando por actos posteriores resulte estar perjudicados esta Villa y Hermandades en aquellos terminos que confinan con los de Obarrundia, soliciten para la vista ocular y examen delos citados documentos se repongan à su primitivo estado, q.e para todo ello y lo anexo y concerniente les damos este mismo poder con libre franca y general administracion sin ninguna restriccion, y tan cumplido y absoluto que por falta de expresion ô clausula no degen de obrar ni la mas leve cosa en beneficio comun, y en obviacion de subcesivas diferencias. Y si p.r algun justo motivo se dilatase ô suspendiese hacer el apeo y reconocimiento dedha mojonera, hade ser visto quedar subsistente dando p.r hecho dho nombram.to de apoderados, quienes podran usar de este q.e les va conferido, y asimismo podran substituir y nombrar en union con los demas Parzoneros para los casos q.e sean necesarios, aunque aqui no se haga mencion indi-

vidual pareciendo ante Señores Jueces, y demas
que puedan y deban entender en el asunto haciendo en Juicio y fuera deél, las suplicas, pedimentos,
protestas y demas actos, presentando los Escritos Escrituras
Testigos y quantos recaudos combengan hoyendo las
providencias que diesen, aceptandolas, ò contradiciendolas, y siguiendo hasta la finalizacion de la dha demanda
cacion, y les relebamos de toda responsabilidad, dando
tambien por suplidas las demas solemnidades y quales
lesquiera defectos que incluya, ò circunstancia re
omita en este poder, pues lo ampliamos y valida-
damos con todas aquellas clausulas y requisitos
combenientes, aunque no esten insertos y explicados
para que los puedan decir estampar y especificar
sin que degen detener efecto, hasta que enteram.te
queden evacuados todos los asuntos pendientes. Y â
su firmeza, y de quanto se obrare repetimos la obliga-
cion de nras personas y bns comunes y particulares
propios haver y rentas, y aprovechamt.os de esta dha
Villa con el poderio àlas Justicias de S.M. competentes
con la sumision renunciacion de leyes fuero y derecho
de nuestro favor, y en especial la ley q. dice, q. General
renunciacion no valga, con las del beneficio de restitu.
in integrum, y las que como â menora y comunidad
nos puedan ser propicias p.r lo q. como savedores las
volemos à renunciar, jurando à mayor abundam.to
como lo hacemos en este acto y en devda forma de
derecho para que tambien lo hagan en los casos q.
se requiera, y de no revocar, ni en manera alguna
contradecir, oponer ni excepcionar lo que p.r dhos
nros apoderados se hiciere en el particular. En

Testimonio delo qual asi lo otorgamos ante el infrascripto
Escno de nro Ayuntamiento en la Sala Capitular deesta
Villa â veinte y siete dias del mes de Mayo de mil
y ochocientos años, siendo Testigos Juan.l Ramirez de
Galarreta, y Jose Mariz de Ordoñana Vnos. de esta enun-
ciada Villa, y los Señores otorgantes q.e Yo el Ese.no doy fé a-
nozco dijeron q.e por escusar prolixidad de firmar, y
segun la costumbre inmemorial de esta Vª firmase
por si y los demas dho S.r primer Regidor como que
esta regentando la Jurisdicion para este acto y en fé
fé de ello yo el Ese.no= Anselmo Mendivil= Fran.co Mariz

Abad

Sepan los que esta Carta de poder vieren como nos el
Concejo Justicia Regim.to Capitulares y Vecinos de esta
N. Junta y Hermandad de Asparrena q.e se compone
de mas diez Pueblos una delas de esta M. N. y M. L. Prov.a
de Alava q.e estamos congregados en nro Ayuntam.to
con hacino anterior dela circular despachada por
nro Prov.l General en esta Sala Capitular vista en el lu-
gar de estraya; y segun lo tenemos de costumbre, y
ordenanza p.a tratar communicar, y resolver los asuntos
del servicio de ambas Magestades, y conservacion y uti-
lidad de esta dha Hermandad, especial y nominadam.te
los S.res D.n Pedro Lopez de Gauvain Alc.e y Justicia R.l ordi-
naria p.r S.M., D.n Fran.co Ponce de Murain, Teniente
Alc.e, D.n Ign.o Garcia Andoin Prov Sindico Gral, D.n Juan
Matias de Otaruna Prov Viemio de Prov.a, D.n Jose de Aspa-
laza, Diputado Vocal q.e representa a este dho Lugar
de Estraya, D.n Vicente Serna de Betoñu, de la Villa de Sal-
vatierra, D.n Justo Lopez de Ynerenu del Lugar de Gor-
doa, D.n Jose de Iraetorza, del de Armida, D.n Mateo
Ruiz de Gauna del de Alaiza, y D.n Mateo de Guerenu

del de Amezaga, D.n Santo de Licandro de Olabain, D.n de
Juan Estevan de Munain del de Audoin, D.n Andres Perez
de Leceta del de Eguino, D.n Luis Perez de Albeniz, del de
Ybarguren: Que con varios Capitulares estamos en
esta iacta, y confesamos ser los que tenemos la representaç.
de todo el Comun por nosotros mismos, y en voz y nom-
bre de los venideros poniendo la voz y cancion en devida
forma à manera de fianza, de que estaran pasaran y
tendran p.r firme todo lo que à consecuencia de este ins-
trumento, y lo que mediante él se hiciere, con espresa
y especial obligacion q.e hacemos de los propios, haver, ren-
tas, y aprovechamientos comunes, y particulares de
esta Hermandad y sus Pueblos: Decimos que en treinta
de Agosto del año pasado de mil setecientos nobenta
en igual congreso se dieron el poder y facultades ne-
cesarias para concurrir à la demarcacion, y apeo
de limites con el Reyno de Navarra y esta Parz.a gral
de Alava y Guipuzcoa, con motivo de estar nombrados
los Jueces q.e reconocieren y examinase los confines y
divisiones de sus respectivas propiedades, y aunque se
llego hasta el mojon de Ybaraingaña, declarando lo
y señalandolo p.r limitrofe con dho Reyno y la Parz.a gral
de los Montes de Urzania, se suspendio p.r entonces, y
hasta en tanto q.e el Juez Comisario de esta Prov.a de
Alava autorizado asi como lo estava el de Navarra, de-
terminasen, declarasen y deslindasen desde el citado sitio
hasta la peña de Eguino y la Borda, con lo demas
que juzgasen combeniente; y ratificando en caso
necesario lo obrado hasta entonces respecto de que
ahora nuebamente estan de acuerdo los Jueces
que han sido nombrados para la prosecucion de

dha operacion se nos ha hecho constar de los dñ-haviantes
comparantes para acudir y presentar ante ellos los do-
cumentos concernientes, y practicar las demas diligen-
cias que se requieran; á cuyo fin, para q.e haya quie-
nes representen á esta dha Hermandad y llevar á efe-
cion la demarcacion expresada: Otorgamos q.e damos
mesmo mas extenso eficaz poder se requiere p.r dho
caso, y sus incidencias á dhos Pres.e Sindico y Provin-
cial, y á d.n Juan Fran.co Muñz de Ybarreta Capitular,
á los tres juntos, y á cada uno insolidum sin ninguna
limitacion para q.e asistan á los sitios y parages q.e
fueren citados, y señalaren p.r dhos S.res Comisarios, y
N. Parzoneria, haciendo con esta las actas y acuerdos
para dhos efectos, y cada uno de los q.e se ofrezcan,
y emendosen con las Hermandades, Villas y Lugares,
y con todos los q.e sean interesados, y tengan parte en
el asunto, tratando, conferenciando, resolviendo, y en
caso necesario comprometiendo y nombrando Peri-
tos para lo q.e ocurra, y al mismo tiempo dando vo
voces, con voz y voto en las respectivas Juntas para
quanto se propusiere teniendo á la vista los documen-
tos concernientes al asunto celebrando los acuerdos
Escrs é instrum.tos de qualquier genero y calidad que
sean, segun dela manera, y para lo q.e vieren ser
combeniente con las condiciones, y circunstancias
mas firmes q.e p.r su validacion sean oportunas, que
nos los otorgantes damos p.r hecho, y aprovamos qu-
anto hicieren y obraren, y quieremos nos perjudi-
que como si todos nos hallasemos presentes entien-
diendose lo mismo para con los instrum.tos y dema
actos q.e se celebrasen y firmasen en nre de esta

Hermandad, y aderiendoseen siempre q.e lè parezca
àlo que los demas, è todos juntos hiciesen segun
pida el caso, solicitando p.r los medios q.e juzgnen
oportunos el q.e dhos señores Comisarios de ambos
Reynos y demas partes se cauten para evitar
subcesivas andas la demarcacion y reñalam.to pon-
endo quantas guiàs, Vitos y mojones vieren combenir
para inteligencia y conocim.to del terreno, de forma
que si alguna diferencia se ofreciere p.r unas y otras
partes puedan dejar àla disposicion dedhos señores, ò
del Perito ò Peritos que con su intervencion nombraren
por cuya determinacion estaran y pasaran siendo ar-
reglada, y conforme àlos documentos y dho q.e acredi-
tase tener cada uno, imponiendoseen p.a el efecto las
penas combencionales à fin de q.e en ningun tiempo
se reclame, y aun quanto lofuese en todo ò en parte,
y hade ser visto ser condenados à perpetuo silencio aquel-
los q.e se opusieren en el mismo hecho de contradecir
lo capitulado, y dede ahora para quando se autorice y
ponga en planta, la fixacion, declaracion y demarcaz.on
de dha linea divisoria la admitimos consentimos y
aprovamos y queremos subsista y valga lo mismo q.e
si todos concurriesemos y fuesemos presentes à plantar
los mojones y linea divisoria q.e devera regir reformando,
indemnizando, y à cada parte reintegrando aquel
dho q.e legitimamente pertenezca segun los documentos
mas antiguos los q.e sedan aqui p.r reproducidos y pre-
sentaran dhos apoderados, y quando p.r actos posteriores
viniese estar perjudicadas dhas Hermandades en aquel-
los terminos que confinan con los de Obarrundia, so-
liciten previa la vista ocular y examen delos citta-
dos Docum.tos se repongan à su primitivo estado

que para todo ello y lo à ello anexo y concerniente les
damos este mismo poder con libre franca y Gral admi-
nistracion sin limitacion, restriccion y tan vastante
y absoluto q.e por falta de expresion ò clausula no dejen
de obrar ni la mas leve cosa en beneficio comun, y en
ovacion de futuras diferencias, y p.r si con algun justo
motivo se dilatare ò suspendiese hacer el apeo y reconoci-
miento dcha mojonera ò de ver visto quedar sub-
sistente, dando p.r hecho dho nombram.to de apoderados
quienes podran usar de este q.e les va conferido, y q.e
asimismo podran substituir y nombrar con los demas
Parzoneros p.a los casos q.e sean necesarios, aunq.e
aqui no se haga mencion individual pareciendo ante
dhos Señores Juezes y demas q.e puedan y deban entender
en el asunto, haciendo en juicio y fuera de el las suplicas,
pedim.tos, requerim.tos, protestas, y demas actos preven-
tando los casos ofertas testigos y quantos precaudos con-
vengan, leyendo las providencias q.e fuesen, aceptando-
las ò contradiciendolas, y siguiendo hasta la finalizacion
dela dha demarcacion, y les relebamos de toda respon-
sabilidad, dando tambien p.r suplidas las demas sole-
mnidades y grales siguiera defecto que incluya, ò circuns-
tancia se omita en este, pues lo ampliamos y revalida-
mos en todas aquellas clausulas y requisitos convenientes
aunque no esten insertas y explicadas p.a q.e las puedan
decir estampar y especificar, sin que dejen de tener
efecto hasta q.e enteramente queden evacuados todos
los autos pendientes. Da en primera de quanto
se obrare reiteramos la obligacion de los vns comunes
y particulares, propios haver rentas y aprovechamien.tos
de esta Hermandad con el poderio à las Justicias de S.M.
competentes con la sumision renunciacion de leyes

y derechos de mestro favor, y en especial la Ley q.e dice
que General Vemnciacion no valga, con las del benefi-
cio de Vestitucion in integrum, y las que como á
menora y Comunidad nos pueden ser propicias, q.e lo
que como sabedores las volvemos á Vemnciar, ju-
rando á mayor abundamiento como lo hacemos en
este acto, y en devida forma de dro, para q.e tambien
lo hagan en los casos que se vegnieran, y de no veva-
car, ni en manera alguna contradecir, oponer, ni
excepcionar lo que s.dho nros apoderados se hicier.n
en el particular. En Testim.o delo gual asi lo otorga-
mos ante el infrascrito Escno R.l y delos Testigos y
acuerdos de esta N. Junta, en este referido Lugar de
Alaiza á veinte y otro de Mayo de mil y ochocientos
viendo Testigos Manuel Lopez de Znazu Ministro jurado
Juan Domingo de Aguirre Armamense y Jacinto
de esta villa Capitular, estantes en el, y dhos l. otorg.
á quienes doy fé conozco remitieron segun costumbre su
firmas á ruego de todos al l.o Nro. y dos Diputados con un Te-
stigo, è yo en fé de todo = Pedro Lopez de Gastiain = Luis
Perez de Albeniz = Matias Lopez de Guereñu = Testigo Juan
Domingo de Aguirre = Ante mi Fran.co de Irimo
E yo el infrascrito Esno. de l. M. en todos sus Reynos y Se-
norios del Juzgado y N. Junta de la Hermandad de
Axpurrena del Num.o de la v.a de Zalduendo b.no de Albeniz
en esta M. N. y M. L. Prov.a de Alava, donde fr. especial
Privilegio no se va del papel sellado presente fui al
otorgamiento de este poder q.e concuerda con la matriz
de mi Registro á que me remito signo y firmo en qua-
tro hojas con esta = En Testimonio de verdad Franco
de Irimo
Por esta Carta de poder ante el Concejo Justicia y Regim.to

y Govierno dela Hermandad de Eguilaz, y su N. Junta
de Cavalleros Hijos-Dalgo, titulada de San Millan una de
las de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava q.e nos halla-
mos congregados en esta Sala Consistorial segun lo tene-
mos dexo y costumbre en virtud de sartas circulares
expedidas para el efecto, á fin de tratar communicar, an-
ferir y deliberar los asunto y negocios concernientes al
servicio de ambas Magestades, bien, vtilidad y conserva-
cion de esta N. Hermandad y Junta, especial y nombra-
damente D.n Antonio de Urrese, Alc.e de la S.ta Hermand.
D.n Juan Ygnacio Saez de Urregui, Pr.or Sindico General,
D.n Pedro Ignacio Lopez de Araya, Pr.or Diputado Provin-
cial, Juan Ignacio Ramirez de Alda, Diputado vocal
y Vecino del Lugar de Salarreta, D.n Vicente Fernandez
de Allegria Diputado vocal y Vecino del de Ordoñana, D.n
Miguel Ruiz de Luzuriaga, q.e lo es del Lugar de Lu-
zuriaga, D.n Pedro Jran.co Ruiz de Gauna del de Narvaja,
D.n Pruebo de Garnarote del de Arpuru, D.n Fernando Saez
de Larramendi del de Zuazo, D.n Agustin Saez de Ybarra
del de Chinchetru, D.n Juan Lopez de Luzuriaga del de
Adana, D.n Matias de Albizu del de Olibarri, D.n Pedro
Estevan de Sagasti del de Ocariz, D.n Sebastian Ladron de
Luzuriaga del de Munain, D.n Santo Valentin Lopez de
Heredia del de Viruña, D.n Sebastian Saez de Araoz del de
Arzquia, D.n Julian Isidro Ruiz de Ybarreta del de
Egilaz, D.n Tomas Ladron de Luzuriaga del de S.n Roman,
y del de Albeniz, D.n Bonifacio Echoa de Alda q.e confera-
mos ser con diferentes Capitulares q.e tambien asisten
los q.e componemos este Ayuntam.to y Concejo, y los que
por nuestros respectivos empleos representamos plena-
mente al Comun de dha N. Junta y su dies y seis Pue-
blos, y como tales p.r nos mismos, y en voz y nre
de ellos, y los que fueren sucediendo por quienes

prestamos voz y caucion en forma de que estaran y pa-
saran, y habran p.r firme este instrumento de poder
y quanto en en virtud se hiciere, actuare y obrare, vajo
de esprea y especial obligacion, que para ello hacemos
de los propios, frutos rentas y emolumentos de dha N.
Junta y sus Pueblos, havidos y p.r haver: Decimos q.e en
virtud de poder especial formalizado p.r ella en semejante
congreso en treinta de Agosto del año pasado de mil sete-
cientos nobenta se cumplieron las facultades necesarias
para concurrir à la demarcacion y apeo divisorio de
limites con el Reyno de Navarra y esta Parz.a General
de Alava y Guipuzcoa, mediante à estar elegidos y nom-
brados Jueces q.e examinasen y reconociesen y deslinda-
sen la division y confines de sus respectivas propiedades,
y aunque se executo esta operacion hasta el mojon
de Arangaña, declarando y señalando p.r limitrofo
de dho Reino, y la Parzoneria G.l de los Montes comu-
nes de Alzania, se tubo à bien suspender p.r entonces,
y hasta tanto q.e el Juez comisionado de esta dha M.
N. Prov.a de Alava autorizado asi como lo estaba el de
Navarra, de conformidad deslindasen aclarasen y deter-
minasen comunicando desde el referido sitio en q.e par.o
hasta la peña de Eguino, y la Horadada, con lo demas q.e
tuviesen, y juzgasen conveniente à evitar andas y cont.s
endas futuras, y respecto à q.e segun hemos llegado à en-
tender estan acordes los Jueces nombrados y habilitados
por dho Reyno y Prov.a en proseguir el mencionado re-
conocimiento, y apeo divisorio, para que haya quien
nos represente en el y asista con los docum.tos conducen-
tes y practique quantas diligencias se requieran
hasta la execucion de dha demarcacion: Otorgamos

que aprovando y ratificando lo obrado en el asunto hta
el expresado tiempo damos y conferimos nro poder cum-
plido, qual se necesite y el preciso especial, sin ninguna
limitacion àlos mencionados D.n Juan Jph.o Saez de Ar-
regui, y D.n Pedro Ignacio Lopez de Uraya, nuestros
Procuradores Sindico y Provincial, vecinos respective de
dhos Pueblos de Mezquia y Ocariz, y D.n Agustin Perez
de Zañartu, Capitular y vecino de él, àlos tres juntos
y cada uno insolidum, para q.e à nro nre el de esta dha
N. Junta, y su diez y seis Pueblos concurran al expre-
sado sitio en q.e el citado año de nobenta quedo suspen-
sa la mojonera y demas parages q.e fueren comboca-
dos, llamados y asignados p.r los J.ces nombrados
y N. Parzoneria, y en ello, ò en otro hagan las actas,
acuerdos, decretos y deliberaciones combenientes para
dhos efectos, y à cada uno delos q.e se traten y ofrezcan
en union delas demas Hermandades Pueblos y Republi-
cas interesadas que asistieren y tengan voz y parte en el
negocio, nombrando Peritos para los casos que ocurran
comprometiendo si fuese necesario las dudas q.e se propon-
gan y susciten, con las facultades precisas, celebrando
en su razon las Escrs instrumentos de qualquiera
genero y calidad q.e sean segun y dela manera, y para
lo q.e vieren ser util y combeniente tratar y resolver
por las partes interesadas, teniendo àla vista los que
conciernan al asunto con las calidades, condiciones,
pactos, obligaciones y circunstancias q.e se les pidiere
y sean necesarias para su validacion segun la natu-
raleza del Contrato, q.e desde ahora p.a entonces dan
dhas y formalizadas las aprovamos y ratificamos,
y queremos valgan y no perjudiquen como si
estando presente este Congreso se celebrasen, enten-

diendose lo mismo para con los instrum.tos actos y actas
que se celebraren y firmaren en nombre de esta Junta
tanto por los expresados Sres Pares y apoderados, en mi-
on de las otras partes interesadas, quanto p.r las perso-
nas y Peritos que eligiesen para la decision de qualesr-
quiera dudas, disenciones, debates y ocurrencias en
todas maneras; soliciten p.r los medios y remedios
que juzguen oportunos el que dhos Señores Comisario
de ambos Reynos y partes realicen las demarca-
ciones, señalamiento y apeos necesarios poniendo
los hitos, guias, y mojones divisorios que vieren con-
venir, para inteligencia conocimiento y govi-
erno del Terreno, y ovitacion de perjuicios q futuras
contiendas dejando àla disposicion y decision de dhos
S.res Jueces ò del Perito y Peritos que con su interven-
cion escogieren, qualesquiera diferencias q.e se ofrezcan
por cuya determinacion estaremos y pasaremos
riendo arreglados y conforme al dro q.e acreditare te-
ner cada qual, imponiendose p.ra dho efecto las
penas combencionales q.e acordasen, à fin de que en
ningun tiempo se reclame, y quando se intente de
en todo ò en parte p.r el mismo hecho hade ser visto
quedar condenados à perpetuo silencio como quien
pretende lo q.e no le toca; que desde ahora p.ra quando
responga en execucion y autorice la plantacion de-
marcacion y declaracion dcha raya divisoria, reform-
mando, indemnizando, y reintegrando à cada parte
aquel dro q.e legitimamente pertenezca, y en que
regun los documentos antiguos que los reprodu-
cimos mediante à q.e seran presentados por dhos

Apoderado, resulte estar perjudicados los Pueblos Parzo-
neros por actos posteriores, previo reconocimto. visita
ocular y examen de ellos reponiendo y dejando en su
primitivo estado, la admitamos, consentimos, y apro-
vamos, y queremos subsista, valga y rija lo mismo
que si todos concurriesemos y fuesemos presentes
à la plantacion y aclaracion dedha linea divisoria.
Y por si con alguna justa causa ò motivo se dilatase
ò suspendiese hacer dho apeo, reconocimto. y mojonera-
to. hade ser subsistente este poder y nombramto. de apo-
derados en su virtud executado, quienes podran usar
del que les va conferido, y asimismo substituir y elegir
en union con los demas Parzoneros para los casos
q.e sean necesarios, aunque aqui no se haga individ-
dual mencion; parezcan ante dhos Señores Jueces,
y demas Justicias que puedan y deban conocer de
esta causa, y hagan todos los actos autos y diligencias
as judiciales y extrajudiciales q.e se requieran hasta
la finalizacion dedha demarcacion y apeo, q.e el poder
q.e para ello cada uno y parte, y lo anexo y concerniente
es preciso y necesario el mismo damos y conferimos
à los expresados nros Prores sin limitacion alguna
con libre franca y g.l administracion y relebacion
tan absoluto y amplio q.e pr. falta de expresion clausula
ò requisito q.e en èl se haya omitido, no desdetenga
efecto este poder, ni se omita obrar la mas leve cosa
de quanto en el queda referido y combenga à beneficio
comun y ovtacion de futuras disensiones conservando
la paz y union q.e debe haver entre las Repubticas inte-
resadas, evaquando todos los asuntos pendientes sin
reservacion alguna, y à su firmeza y de quanto se
obrare vepetimos la obligacion de los bs comunes
propios frutos, rentas y aprovechamtos. presentes

y futuros de esta dha N. Junta, damos tambien el necesario
alas Justicias de S.M. competentes con sumision â ellas
y renunciacion de Leyes, derechos y Privilegios de su
favor junto con las dela menoridad, y todo beneficio de
restitucion in integrum, que como â menor y comu-
nidad no compete, y la General en forma, y â mayor
abundamiento juramos este poder para los fines y
efectos que segun derecho pueda y deva ser jurado, y
en su virtud no hir contra el, ni contra lo que en los
casos prevenidos se actuare y obrase p.r los dhos nros
apoderados. En cuyo Testimonio lo otorgamos asi ante
el presente Esno en esta Sala Consistorial dela Hermita
del Glorioso San Millan cerca dedho Pueblo de Ordoñana
à veinte y nueve de Mayo de mil y ochocientos años siendo
à ello Testigos D.n Pedro Ant.o Lopez de Uribe Arteaga, D.n Fer-
nando Muñoz de Guereñu, y D.n Manl. Lopez de Munain
Capitulares y estantes en esta dha Sala. Y à los señores
otorgantes yo el Esno doy fé conozco firmaron segun
costumbre y ecusar prolixidad Dho S.r Alde dela Santa
Hermandad, con ocho delos Diputados Vocales, y en su
fé yo el Esno = Antonio de Arrese = Sebastian Sadron de
Lizurriaga = Fausto Valentin Lopez de Heredia = Pedro
Esteban de Lagarda = Agustin Saez de Ybarra = Pedro Fran.co
Ruiz de Gauna = Sebastian Saez de Arbaiza = Bonifacio
Ochoa de Alda = Ruperto de Gastiazoro = Ante mi Juan
Ant.o Ramirez de Ocariz = Yo el dho Esno Rl. de S. M.
en todos sus Reinos y Señorios fiel delos fhos y acuerdos
dela Hermandad de Egnilaz, y su N. Junta de Caval-
leros Hijos-Dalgo de San Millan y del Juzgado y Ayun-
tam.to dela N. Hermandad de Barrundia Vecino de
su Lugar de Larrea q.e fin presente à este poder
que concuerda con su original, y en fé de ello signo

y firmo en cinco ojas utiles con esta de papel comun S.
no usare del sellado en dha N. Prov.a de Alava=
En Testimonio de verdad Juan Antonio Ramirez
de Arriz=

Mediante los quales y para dhos casos no ynidencias
y dependencias anexas y conexas comferimos amplia-
mos y subditimos todas las facultades voz y accion
que tenemos à nombre delas citadas Hermandades
y Republicas en el Liz.do D.n Julian de Barreta, Aboga-
do delos R.s Consejos, sin embargo de estar comprendido
entre los Individuos de esta N. Parz.a y Prov.l Grâl de esta
Villa, en Juan.co de Irimo y D.n Manuel de Landa Vecinos
de Albeniz y Chinchetru àlos tres juntos y à cada uno
insolidum sin ninguna restriccion, y con tanta fa-
cultad como se requiere, libre, franca, y Grâl adminis-
tracion y formal relebacion de toda fianza y obligacion; no solam.te para hacer S.s juntos ó S. cada uno
de acuerdo las diligencias q.e ante los Comisarios respec-
can, si tambien para dar las justificaciones q.e hallar-
en combenientes en quantos incidentes se promue-
van rendan y sean del caso, admitiendo consintiendo,
proponiendo y nombrando los Peritos y Agrimensores
y Personas q.e tengan conocim.to del Terreno, den no-
ticia de èl, y demas q.e vieren combeniente à este
asunto, de manera que no quede S. falta de circuns-
tancia y poder la mínima cosa suspensa ni por
hacer, dando à mayor abundam.to S. supliendo todas
aquellas solemnidades q.e fuesen requirieren S.
comprometer, decir, aclarar, solicitar, recurrir,
y seguir, sea ante los S.res Comisarios, ù otro Juz-
ces y Tribunales todo quanto resulte y quedare

pendiente hasta fenecer, terminar, y à cada uno declarar el derecho que tuviese, y caso la misma obligacion detener ỹ. valido lo que hicieren, con el poderio àlas Justicias, sumision renunciacion, juramento, fuerzas y firmezas que podemos, y reiteramos. En Testimonio delo qual asi lo decimos y otorgamos ante el infrascripto Escno Real Numeral dest Ayuntamiento y Vecino deesta dha L. Villa de Salvatierra en su Sala Capitular à ocho de Junio de mil y ochocientos siendo Testigos Jose Mariz de Ordoñana, y Manuel Ramirez delgalarreta Vecinos dela misma: Y dho Jes otorgante à quienes doy fé conozco firmaron, è yo el Esno en fé de todo = Julian Ruiz de Ybarreta = Ygno Garaia de Andoin = Pedro Ygnacio Lopez deatraya = Juan Ygno Saez deAtxegui = Gabriel Lopez de Ciordia = ante mi Fran.co Muñz Abad = Eyo el dho Fran.co Muñz Abad Esno Real de Ayuntam.to y Vecino de esta L. Villa de Salvatierra en la M. N. y M. L. Prov.a de Alava q. presente fui al otorgamiento del instrumento antecedente, en mi fe, y de q. corresponde fielmente con su original que en mi Registro quedo lo signo y firmo en estas veinte y dos ojas depapel comun ỹ. no usarse del sellado en esta dha Villa, nì Prov.a de Alava = En Testimonio de verdad Fran.co Muñz Abad

En el Lugar de Alsasua, y dentro de su casa Consejil à doce de Junio de mil y ochocientos, ante mi el Escno Real y Testigos que abajo serán nombrados se juntaron y congregaron los Señores Alcalde, Diputado Gral, Regidores y Diputados particulares delos seis Lugares

de q.e se compone este Valle de Urumea, p.a tratar, decidir,
y resolver las cosas pertenecientes al buen govierno,
que nombradamente son Gabriel de Goyaechea y Liorbia,
Joaq.n de Goyaechea y Echeverria Diputado Gral, Diego
Miguel Lopez de Goyaechea y Juan.co Miguel de Arendinaz,
Regidores del Lugar de Iturmendi; por el de Bacaicoa
Juan Marcial de Anso, Joe Ora de Zumarraga, y Diego
Miguel de Goyaechea sus Regidores, y Diputados; por
el de Ordain Bartolom.e Lopez de Goyaechea, Juan Andres
de Bengoechea, Juan Miguel de Galarza, y Juan Felipe
de Goyaechea sus Regidores y Diputados; p.r el de Asarna
Juan Tomas de Zubiria, Pablo de Lecea, Juan Joe Lopez de
Goicoechea, y Miguel Ortiz de Larreza, sus Regidores, y
Diputados; por el de Olazagutia Juan Diego de Ondarra,
Juan.co Ygn.o de Oyarzaval, y Pedro Miguel de Beinaran, su
Regidor, y Diputado: y por el de Liordia Ant.o de Iriarte,
Diego Juan Tomas de Zubiria, y Diego Miguel de Ondarra
sus Regidores y Diputados; todos como q.e queda referido Al-
calde Diputado General Regidores, y Diputados pertenecien-
res delos seis Lugares de este dho Valle, y delas tres partes las
dos y mas segun hicieron relacion à mi el Esc.no de q.e doy
fé, Ayuntam.to haciendo y celebrando, y mayor y mas sa-
na parte los presentes, haciendo y firmando p.r si, y los au-
sentes p.r q.nes prestaron la uncion de rato et yudicium
solvendo, prevenido de su disposicion p.r mi el dho Esc.no de q.e doy
fé. Tratando asi juntos propusieron unanimes y conformes
q.e deseando la Ill.ma Diputacion de este Reyno de Navarra
juntamente con la dela Prov.a de Alava hacer un amojonam.to
y apeo gral q.e divida los Territorios y endrecerar q.e à cada
uno corresponde, para por este medio evitar las repeti-
das disputas y discordias q.e entre los naturales y Pueblos
se suscitan, determinaron con aprovacion del Exc.mo
Señor Virrey, y Capitan General de este dho Reyno

nombrar una persona Comicionada de cada parte como
en efecto estan nombrados, como es por la referida Yll.mo
Diputacion de este Reyno de Navarra al S.or D.n Gerónimo
Maria Lopez de Cerain, y S.r la mencionada Provincia
de Alava al S.or D.n Jose Ant.o de Uriarte, quienes en dem-
peño de su comision estan conformes en executar el
esprezado amojonam.to y apeo, en lo respectivo ala referi-
da Provincia de Alava, y este Valle de Burunda, con
asistencia de las personas que p.r una y otra parte se
nombraren respectivamente, y p.a que entre de esto
enunciado Valle instruyan á dhos Señores Comisionados
de los parages y Terrenos concernientes al intento, ex-
poniendo las razones q.e tuvieren por conbenientes
haciendo ciendo necesario exivicion ó presentacion de
los documentos q.e tengan p.r oportunos á fin de q.e el
expresado amojonam.to se execute con la devida legiti-
midad, desde luego los Constituyentes en nombre de
este recordado Valle nombran á Gabriel de Goicoechea
y Ciordia Alt.e, Christoval de Goyaechea su Teniente,
Joag.n de Goyaechea y Echeverria, Diputado General,
Fran.co Miguel de Aberdiluce, Gabriel de Albizu, Esn.no R.l,
Jose Ord.e de Zumaraga, Christoval Ochoa de Errante,
Bartolome Lopez de Goycoechea, Fran.co Esteban de On-
darra, Juan Tomas de Zubiria, Fernando Lopez de Zu-
biria, Juan Diego de Ondarra, Fran.co y Jos.h de Uyarzaval,
Ant.o de Triante, Diego Juan Tomas de Zubiria, Diego
Miguel de Ondarra, y Diego de Arregui, Vecinos de
los Lugares de Yturmendi, Bacaicoa, Ordain, Alsa-
sua, Olazagutia, y Ciordia de que se compone este
referido Valle, è igualm.te al Esn.no infraescrito á
todos Juntos y á cada uno in-solidum para q.e en mre

y Representacion de èl, traten conferencien, defiendan, y
espongan sus derechos arreglandoven àlas Cartas partidas
y demas instrumentos que tuvieren relativos àlas respec-
tivas mojoneras que dividen los derechos y Jurisdiciones de una
y otra parte, poniendo todo Su. Auto, ò aquella Ord.a y Confor-
me à derecho sea mas firme y obligatoria, ò del modo que
dispusieren y acordaren dhos Señores Cerain y Uriarte, y
que lo que asi se determinare Sr.es y dhos apoderados
con uniformidad à una con las personas q.e deputaren
la L.a Villa de Salvatierra y Hermandades de S.n Millan y
Asparrena como Pueblos circunvecinos è interesados en
el expresado amojonam.to, se observe, guarde, y cumpla
perpetuamente Sr. las partes obligando à estas en toda
forma à su observancia y cumplim.to, imponiendo sien-
do necesario las penas combenientes, y su aplicacion
en la forma que acordaren, pues para todo ello, y el de
que puedan tener sesiones, resolver qualesquiera dudas,
arreglar autos y acuerdos en q.e queden conformes, y en
suma para quantos casos ocurran sobre el particular,
dan igualmente los Constituyentes en nombre del Valle
y sus Vecinos con su aprovacion este poder amplio, es-
pecial General y cabdal para todo ello sin limitacion
alguna en favor delos ya nombrados apoderados con
expresa declaracion que por defecto de mas ò menos
circunstancias no dege de tener efecto el presente como
ni tampoco el Auto ò Autos, Escra, ò Escras que en su
virtud se otorgaren, antes si se hecharen de menos algu-
nas clausulas mas especiales, ò generales, las quieren
haver por puestas ò insertas literalmente en este
poder. Y se obligan en el dho que representan en toda
forma con los efectos delos seis Lugares del Valle

y vienes de sus bienes, asi raices, como muebles, dros y acciones, havidos y q.e haver â tener q.e bueno, firme, y valedero este poder ahora y en todos tiempos, y lo q.e en su consecuencia, se hiciere, obrare, y actuare q.e los mismos apoderados, y siendo necesario desde luego para quando llegue aquel caso, y desde entonces â perpetuo, igual facultad q.e que se puedan renunciar en el instrumento, ò instrumentos q.e otorgaren: Y suplican â dhos apoderados se sirvan aceptar este poder segun su tenor, y hecho se valgan de las facultades que se las concede, pues desde luego se obligan asi bien los comparecientes â relevarlos en forma de todo mal, y daño, q.e ante la clausula yuditium sisti et Judicatum solvi: Y para que â todo ello sean compelidos q.e rigor de dro, y justicia y via mas executiva prorogan jurisdicion cumplida àlos Jueces y Justicias de su M.d Mag.d que de su causas puedan conocer en forma de ley, ò ante aquel Juez de sus domicilios, y la ley sit conbenerit de jurisdictione, omnium judicum. Assi lo otorgaron siendo presentes por Testigos Pedro Alvn de Arana Merino del valle, y Miguel Garcia de

Galarza, vecino del Lugar de Iturmendi, y firmaron
los siguientes que dijeron sabian, y en fé de ello yo el
Esno = Gabriel de Zubiaechea y Liordia = Jacq.n de Goiaechea =
Diego Miguel Lopez = Diego Juan Tomas de Zubiria =
Bartolome de Goiaechea = Juan Andres de Bengoechea =
Fran.co Miguel de Mendiluce = Joe Ora.n de Zumarraga =
Fran.co y Jon.o de Oyarzaval = Juan Joe Lopez de Goiaechea =
ante mi Fran.co Lopez de Goiaechea = En fé de q.e este tras-
lado conuenda bien y fielmente con su original q.e en
mis registros queda, signe y firme como acostumbro =
En Testim.o de verdad Fran.co Lopez de Goiaechea Esno

En el termino llamado Arbara, que es donde se halla
el mojon divisorio de ambos Reinos de Castilla y Navarra
y esta en el Camino que va de el Lugar de Egnino al de
Liordia á veinte y cinco dias del mes de Sep.re de mil setec.os
quarenta y cinco ante nos los Esnos R.es de S.M. Jeronimo
Perez de Guzman del Juzgado Ayuntam.to y Esno de la L.
Villa de Salvatierra en la M.N. y M.L. Prov.a de Alava,
hallandome en la parte de Castilla y Joe de Galarza del
Ayuntam.to y Juzgado de N. Valle y Universidad de Bu-
runda, y vecino de el Lugar de Alsasua hallandome en
la parte de Navarra, y de los testigos infrascritos pare-
cieron presentes de la una parte la S.r Liz.do D.n Ignacio
Perez de Znazo, Alc.e y Juez ordinario de dha V.a de Salvatier-
ra su Lugares Tierra Jurisdicion y Señorio p.r S.M.
D.n Pedro Perez de Znazo segundo Regidor de la citada V.a
y D.n Bernabé Perez Abad, todos tres vecinos de ella, y
en virtud del poder á su favor otorgado p.r la mencio-
nada villa en su Concejo particular el dia primero de
Agosto de este presente año p.r Testimonio de mi el dho
Geronimo Perez de Guzman, D.n Eugenio Fernandez

de Vizcaya Ex.mo de S.M. y B.no de la Villa de Zalduendo, y
Fran.co Muñz de Lecea Vecino del Lugar de Narvaja tam-
bien en virtud de poder â su favor otorgado por la N.
Hermandad de Oyarzuna el dia nueve de Julio de este
dho año por testimonio de D.n Pedro Jacinto Ladron de
Guevara Esno de S.M. Vecino del Lugar de Egnilaz, y D.n
Lorenzo Garcia de Albizu, Vecino del Lugar de Amezqueta
y Juan Ant.o Fz de Arriola, B.no de el Lugar de Albeniz
asi mismo en virtud de poder otorgado â su favor por
la N. Hermandad y Junta de San Millan el dia diez y
ocho de Julio tambien de este año por testim.o del expre-
sado D.n Pedro Jacinto Ladron de Guevara Esno de los fhos
de dha Junta de San Millan: Y los Sres Bartolome Migl.
de Aguirre Alde, Juan Tomas de Zubirria Alde, Migl
Juan Migl Lopez de Goycoechea Regidor del Lugar
de Olazagoitia, Andres de Iriarte Regidor del Lugar de
Alsasua, Migl de Galarza, Regidor de Lugar de
Iturmendi, Christoval de Gainza, y Mendizaval y Di-
go de Goicoechea y Ciordia Regidor y Diputado de el
Lugar de Bacaicoa en virtud del poder dcho N. Valle
y Universidad de Burunda â su favor otorgado àlos
quince dias del dho mes de Julio de este citado año p.r
Testimonio de mi el dho Jose de Galarza, de la otra, en
los poderes nos entregaron â nosotros los dhos Esnos
p.r insertados en esta Escra q.e puestos àla letra son del
tenor siguiente ||

Sepase como nos el Concejo Justicia y Regim.to de esta
L. Villa de Salvatierra de la M. N. y M. L. Prov.a de Alava
que juntos y congregados nos hallamos en nra Sala
Consistorial â combocacion y llamam.to de nuestro
Alcalde Ministros Alguaciles para tratar conferir, y

determinar las cosas tocantes al servicio de ambas Ma-
gestades, y vtilidad de esta dha Villa, segun q.e lo tene-
mos de costumbre, especial y nombradam.te los señores
Lic.do D.n Ygn.o Fernandez de Zuazo, Abogado dela Real
Chancilleria de Valladolid, Alc.e y Juez ordin.o de esta
dha Villa y su Jurisdicion p.r s.a M. D.n Juan Fran.co de
Arangniti, Pror Sindico Gral, D.n Pedro Ygn.o de Jonetta
y D.n Pedro Fernandez de Zuazo Regidores, Juan Ant.
de Jaureguizar y Antonio de Oñate Diputados, Justi-
cia y Regim.to de esta dha Villa y su Jurisdicion para
este presente año, y del pasado D.n Bernabé Diez
Abad, Bernardo de Anuxica, y Fran.co Pablo Garcia
de Vicuña, y como Diputados de Parroquia dela de
San Juan Mart.n de Soronda, dela del.n Mart.n Juan Lo-
pez de Luzuriaga, dela de Arramel Clemente Ruiz
de Luzuriaga, todos Vecinos y Capitulares de esta citada
Villa, y la mayor y mas sana parte q.e conferamos
ser de los diez y nueve Capitulares q.e la representan
en su Concejo particular, por nos mismos, p.r los au-
sentes impedidos, y de p.r venir p.r quienes prestamos
voz y caucion de rato grato Judicio sisti y judicatum
solvendo à manera de fianza de que estaran y para-
ran p.r lo q.e se hiciere en virtud de este poder, so es-
presa obligacion que para ello hacemos de nuestras
personas y vns, propios, rentas, y aprovechamiento
de esta dha Villa, y devajo de dha obligacion y caucion=
Decimos que teniendo como tiene esta Villa comunid.d
dad en todos los pastos, aguas, y demas aprovechamm.tos
con Jurisdicion Civil y Criminal con las N. Hermanda-
des de Axpartena y San Millan que todas tres

componen la Parzonería de Alava en los Montes de Ubarrundia, que confinan con los del N. Valle de Barrunda p. cuya proximidad y confinación de cinco años â esta parte se han suscitado diferentes motivos de interrumpir la paz y buena correspondencia que se ha observado y guardado entre estas Hermandades y dho Valle sobre prendarias y otras cosas. Y deseando unas y otras Comunidades atajarlas p. medio de una buena composición transacción y ajuste, mediante â hallarse dudosos sus respectivos derechos p. falta de instrumentos y noticias ciertas q.e aclarasen la propiedades, prestaciones y mojones q.e las dividan y que de no executarse dha composición, ademas de que en la defensa y seguimiento de cada vno se consumirian crecidos caudales, (siendo sus p.ncipales dudosos de seguirla la confirmacion de prendarias voluntarias de q.e resultarian con precision gravisimas quimeras con manifiesto peligro de desgracias y consiguiente la total ruina de unos y otros Pueblos, cuyas prudentes consideraciones despues de varias conferencias han sido tan poderosas para aquietar los animos de todas las dhas partes que estan conformes en asentar una perpetua Union paz y buena correspondencia por medio de una Escra de transaccion ajuste y convenio, por la que para siempre jamas se aclaren asi las propiedades que cada parte tiene en los Montes dhos, sus Reciprocas prestaciones, como los mojones q.e las dividen, y asentando las calumnias y otras penas y multas que se hande llevar por las prendarias que en adelante se hicieren por una y otra parte, y que estas sean con la mayor

moderacion, y solo para que sirvan de tener de manifiesto
y claro el derecho que cada parte tiene en sus terminos. Y
para que tengan efecto tan santos fines, y se bean logra-
dos los deseos que esta Villa ha tenido y tiene de la mayor
union, asi con dho Valle, como con todas y qualesquiera
otras Comunidades confinantes con sus limites y mojo-
neras: Otorgamos que damos todo nuestro poder cumpla-
do q.l le tiene esta Villa y tenemos de derecho se re-
quiere, es necesario mas puede y debe valer àlos dhos
Señores D.n Ygnacio Fernandez de Znazo, D.n Pedro Fran.co
de Znazo, y D.n Bernabe Diruz Abad, nro Alc.de segundo
Regidor y Capitular de este Concejo, àlos tres juntos, y
à qualquiera de ellos insolidum, especial para q.e en
nre de esta dha Villa, y en el nro congregandose con
los que con igual poder fueren nombrados p.r las dhas
Hermandades de Axparrena y San Millan, y Pueblos
del dho Valle de Burunda, puedan tratar conferir
Capitular y concordar todo lo que les pareciere mas
conbeniente para la mas estable union y tranquilidad
de unos y otros Pueblos, Valle y Hermandades en razon
dedhos terminos y Montes de Ubarrundia su pretacio-
ne, y mojonera, y sobre las prendarias q.e en adelante
se hande hacer en los dhos montes y sus confines, asi en la
grana, como en la yerba de noche y de dia, y el premio
que hande haber los prendadores, y el orden q.e hande
observar en hacer las prendarias pedir y recivir las
prendas, asi de Ganados mayores como de menores,
de toda especie, y el numero que se hade tener p.r cada,
haciendo en razon de todo lo q.e va expresado la Ord.a y
de concordia, transacion ajuste y combenio con los pactos
condiciones, sumisiones, fuerzas y firmezas, y pena
convencional q.e para su mas permanente observan-
cia y cumplim.to tuvieren p.r justo y conbeniente

pidiendo y solicitando si combeniente les pareciere confirma-
cion dela Corta ó Cortas que en razon de ello se otorgnen donde y
ante quien puedan y deban hacerlo, que para todo lo dicho
cada cosa y parte de ello, y lo anexo y concerniente les da-
mos y concedemos en nre de esta dha Villa el poder Jurisdicci-
on y facultad que se requiere sin limitacion alguna, y pro-
metemos y nos obligamos á estar y pasar por la concordia
transaccion ajuste y combenio que hicieren, y á no hir ni
venir contra ello en manera alguna en tiempo alguno
alegando engaño, menoridad, restitucion in menu ple-
na defensa, ni otro remedio, aunque sea permitido por dro,
que todo ello lo renunciamos y apartamos de nro favor
y el de esta Villa, que desde luego para quando por los dhos
Señores nuestros Comisarios fuere hecho y otorgado, y desde
entonces para ahora, lo loamos, aprovamos, y ratificamos
y queremos sea firme y valedero, y nos parezca entero
perpetuo, como si por nosotros mismos fuesse tratado como esta-
mos fuese tratado y capitulado, resuelto y otorgado, y
para todo ello les damos este poder cumplido en todas sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades sin
limitacion alguna, y con libre franca y general admini-
tracion advertido y enterados de lo q. en él se incluye esta
ultima clausula. Y al cumplim.to de este poder, y de todo
quanto en su virtud fuere hecho y otorgado obligamos
las dhas nuestras personas y rs y. las rentas frutos y
aprovechamientos de esta dha V.a muebles y raices hav-
dos y p.r haver, y damos el poder ádas Justicias competen-
tes de qualesquiera partes que sean con sumision especial
á qualesquiera de ellas, para q.e nos compelan p.r todo
rigor dro y via executiva, y como si fuese sentencia di-
finitiva de Juez competente á nra instancia, y la de
esta dha Villa dada, consentida y pasada en autoridad
de cosa juzgada, y renunciamos nuestro propio fuero

Jurisdicion, Domicilio y vecindad, y la Ley sit. ambenerit de
jurisditione omnium judicum, y las de la menoridad
y todo beneficio de restitucion in integrum con las demas de-
mas fueros y derechos de mi favor, junto con la gn.l
renunciacion de ellas. Conformando-
me con lo dispuesto p.r Dr.o p.r lo que ambenga p.a la vali-
dacion de esta Carta, y de todo lo que en su virtud se execu-
tare juramos por Dios n.ro Señor y una señal de Cruz
por lo q.e representamos Comunidad de haver por firme y
valedero quanto obraren los dhos señores n.ros Comisarios
sin huir, ni venir contra ello ahora ni en tiempo alguno,
alegando herror, lesion ni engaño, menoridad ni el bene-
ficio de restitucion in integrum, ni otro ninguno Titulo
causa, ni razon q.e sea, ò ser pueda, y q.e no tenemos pe-
dido ni pediremos absolucion ni relajacion à S.S.d
ni otro Juez q.e nos la pueda y deba conceder, y si vinos
concediere, no usaremos de ella, pena de q.e p.r lo mismo
de todo revalidado y rasgado. Lo otorgamos ante el n.o
presente Esc.no fiel en esta dha Villa de Salvatierra à primero
del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y cinco años
siendo Testigos Domingo de Ortiz de Zarate, Nicolas de Ulloa,
y Juan.co Tomas de Aguirre V.no de esta dha Villa: Dhos seño-
res otorgantes à quienes yo el Esc.no doy fe dijeron que p.r
escusar prolixidad de firmas lo firme su Mend de dho
señor Alcalde segun hasta costumbre de esta dha Villa, y en
fe de todo yo el dho Esc.no Lic.do D.n Ygn.o Perez de Zuaco = Ante
mi Jeronimo Perez de Guzman = Y el dho Jeronimo Pe-
rez de Guzman Esc.no Real de S.M. del Juzgado Ayuntam.to
y Vecino de esta V. Villa de Salvatierra q.e presente fui, en
fe lo signo y firmo = En testimonio de verdad Jero-
nimo Perez de Guzman

Sepase como nosotros Alf.s Teniente y Diputado General
Regidores y Diputados particulares de este Valle, y Uni-
versidad de Burunda que Juntos y congregados no

hallamos segun costumbre en el parage llamada Bazarramendia para tratar, conferir y determinar las cosas tocantes y pertenecientes al bien y utilidad de dho Valle y nombradamente somos el señor Bartolome Miguel de Aguirre, dtte. y Juez ordinario de este Valle de Burunda Juan Tomas de Zubiria, Teniente Pral de dho Valle, Anton de Aguirre, Regidor del Lugar de Ciordya, Juan Miguel Lopez de Goyaecchea, Juan Lucas de Pinaran de Albiztur, y Juan Fernandez de Garayalde y Sazcano, Regidor, y Diputado del Lugar de Olazagoitia, Andres de Iriarte y Pedro de Celaya Regidor y Diputado del Lugar de Ulzama, Miguel de Galarza y Juan de Albizu, Regidor y Diputado del Lugar de Ordiain, Diego Lopez de Goyaecchea, Regidor del Lugar de Iturmendi, Christoval de Gainza y Mendizaval Regidor, y Diego de Goicoechea y Ciordia, y Jasto de Gainza y Mendizaval, Regidor y Diputado del Lugar de Bacaicoa; todos Ayuntam.to hacientes y celebrantes de este dho Valle y Universidad, los presentes haciendo y firmando p.r si, y los ausentes, p.r quienes prestaron caucion de rato grato èt yudicatum solvendum à manera de fianza de q.e estaran y pasaran p.r lo que en virtud de este poder se hiciere, que para ello hacemos obligacion con los propios y rentas de este dho Valle à quien representamos como con los propios nuestros vnos: decimos que temiendo como tiene este dho Valle su division en dereceras de Reino y Prov.a con las Nobles Hermandades de Salvatierra, Asparrena y San Millan que son end.a la Prov.a de Alava especialmente en los Montes de Barrundia, q.e confinan con los de este Valle, y Universidad por cuya proximidad.d y confinacion de muchos años à esta parte q.e han subcitado diferentes motivos de interrumpir la paz y buena correspondencia que se ha observado y guardado entre este dho Valle y las

espresadas N. Hermandades sobre prendarias y otras cosas
y deseando unas y otras Comunidades atajar dhos inconbeni-
entes p.r medio de una buena composicion, transacción, y
ajuste, mediante hallarse con alguna duda sus respectivos
derechos para que se aclaren las propiedades prestaciones
y mojones que dio, èden dhos terminos y Jurisdiciones,
y que de no èfectuarse dha Composicion, ademas de q.e en
la defensa y seguim.to de cada dro consumirian creados
caudales, siendo sus fines dudosos, se seguira la continua-
cion de prendarias y calumnias voluntarias, en que
resultarian con precision grandes q.e ruinosas con manifi-
esto peligro de desgracias, y consiguientem.te la total rui-
na de unos y otros Pueblos, cuyas precedentes considera-
ciones despues de varias conferencias han sido tan pode-
rosas para agnietar los animos de todas las dhas partes
que estan combenidos en asentar una perpetua unión
paz y buena correspondencia p.r medio de una Ex.a de
Transaccion ajuste y combenio, para la q.e p.r siempre
jamas se aclaren asi las propiedades q.e cada parte tiene
en dhos montes sin recipreca prestaciones, con los mojones
q.e la dividen y asentando y capitulando y cotos, y penas,
y multas q.e se han de llevar p.r las prendarias que en
adelante se hicièren p.r una y otra parte, y que estas
sean con la mayor moderacion, y solo p.r.a q.e sirvan de
tener de manifiesto y claro el dro q.e cada parte tiene
en sus terminos. Y para q.e tengan efecto tan santos
fines, y sebean logrados los deseos q.e este valle ha tenido
y tiene de la mayor union asi con dhas Hermandades,
como todos y qualesquiera Comunidades circunvecinas
con sus limites y mojones: Otorgan que dan todo su poder
cumplido qual en semejantes casos dedro se requiere
y es necesario a los dhos S.res Bartolome Alig.l de Aguirre
Alf.z Juan Tomas de Cibirio su Teniente, Juan Alig.l
Lopez de Goycoechea Regidor del Lugar de Olaz agoitia

Andres de Yrarte Regidor del Lugar de Ullaña, Miguel de Galarza, Regidor del Lugar de Orbiain, Diego Lopez de Goicoechea Regidor del Lugar de Yturmendi, Christoval de Gainza y Mendizaval, Diego de Goiaechea, y Liordnia, Regidor y Diputado del Lugar de Bacaiana, arriva nombrados, y â todos y â qualquiera de ellos insolidum, sin ninguna diferencia, para que tanto en propio nombre como en el de los demas jurados, Vecinos y Concejos de este dho Valle y Universidad, puedan tratar y conferir con los Alcaldes y Procuradores que nombraren dhos Villa de Salvatierra, y Hermandades de Aparrena y San Millan, capitulando todo lo que les paresciere, otorgando la Escra, ó Escras que les pareciere en razon de renovacion de mojones y Montes de Obarrundia y Comunidades, poniendo siendo necesario nuebos mojones, en parages donde hubiere duda, y sobre los prendamientos que se hicieren en adelante en dhos mojones y sus circunferencias asi quando huviere Sorto como en la Yerba, asi de dia como de noche, y el premio que hande tener los Cuatreros, ó personas que hicieren dhos prendamientos, asi el Ganados mayores como en menores, y el numero que se hade tener por ato, que el poder que p.ra todo lo referido cada cosa y parte de ello se requiere y es necesario, el mismo les dan y confieren â dhos su Yerno; para que otorguen quanto combenga en nre delos otorgantes con representacion dedho Valle, y quieren y consienten que quanto por los suyos y qualesquiera de ellos fuere obrado les pare el mismo perjuicio como si al tiempo del otorgam.to dela Escra, ó Escras de transacion y combenio se otorgaren en virtud de este poder, se hallasen presentes todos los otorgantes en el nombre que representan, que el poder que para todo lo

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

sobredho cada cosa y parte de dho se requiere yes necesario
el mismo les dan y confieren libre y general adminis-
tracion, y sin limitacion alguna, de manera que por
falta de poder mas especial ô general nò dejen de obrar
quanto combenga y prometen y se obligan con los bie
nes y rentas de dho Valle y sus Vecinos à tener p.r bueno,
firme y valedero este poder y quanto en su virtud se
hiciere obrare y Capitulare, para lo qual en fre de
sus principales renunciaron en su favor la restitu.n
in integrum de cuya disposicion doy fe yo el dho Esno
le certifique tambien la doy de que en mi mano fira-
ron la observancia y entero cumplim.to de lo contenido
en este poder y quanto en su virtud se hiciere por los
dhos Pores, y para ser compelidos àlo que van obli-
gados dieron su poder cumplido à todos los Jueces y Jus-
dicas de S.M. q.e de sus causas pueda y deva conoced
en forma de judicata, à cuya Jurisdicion se someti-
eron y renunciaron su propio fuero, Juez, Jurisdicio-
n y Domicilio, y la Ley sit combenerit de jurisdicio-
ne omnium judicum. Yasi lo otorgaron siendo Testigos
Diego Lazaro de Galbete, Sebastian de Guindo, Vecinos y
residentes en este dho Valle, y firmaron los q.e sabian
y en fe de ello yo el dho Esno = Yalos quince dias del mes
de Julio de mil setecientos y quarenta y cinco años =
Juan Tomas de Zubiria = Juan Miguel Lopez de Goyoe-
chea = Juan Perez de Garayalde y Lazcano = Juan An-
cal de Bernaran de Albiztur = Diego Lopez de Goico-
chea y Ciordia = Christoval de Jaimz y Mendizaval =
Antemi Jose de Salarreta Esno = Yo el dho Esno Testigo
y doy fe y verdadero Testimonio que el Traslado pre-
cedente concuerda bien y fielmente con su origi-
nal que en mi poder y Registro queda, en cuyo

Certificacion signo y firmo como acostumbro = En
Testimonio de verdad Jose de Galarza Esno.

Por la presente nos el Ille. de Hermandad, Procurado-
res Generales Sindico y Provincial, y Diputados de los
Caballeros Escuderos Hijos-Dalgo dela N. Junta y
Hermandad de S.n Millan y su sala en Junta de Her-
mandad à llamam.to de nro Procurador Sindico Ge-
neral segn que lo tenemos de uso y costumbre de
nos juntar para tratar conferir y deliberar cosas to-
cantes al servicio de Dios nuestro Señor, y el de S.M.
(Dios le gue) bien è utilidad de esta dha N. Hermand.d
especial y nombradamente Fran.co de Elgueta menor
Ille. de Santa Hermandad, y vecino del Lugar de Nar-
vaja, Antonio Ruiz de Luzuriaga, Por Sindico
General, vecino del Lugar de Azpurru, Santiago Gar-
cia de Andoin, Por Provincial, vecino del Lugar
de Galarreta, Miguel Garcia de Vicuña, vecino y Di-
putado del dho Lugar de Narvaja, Bernardo de
Uriarte vecino de el Lugar de Azpurru y Diputado
del, de el de Znazo Mrn Fernandez de Bengoechea,
del de Luzuriaga Jose Joaq.n Lopez de Munain, del de Or-
doñana Pedro de Urrutia, del dho de Galarreta
Juan Ant.o Lopez de Vicuña, del de Albeniz Angelo
Ruiz de Eguino, del de San Roman Domingo Gime-
nez de Vicuña, S. impedimento del propietario
que es Matias Ladron de Luzuriaga, del de Eguilaz
Mrn Ochoa de Urrarte, del de Mezquia Ygnacio
Ruiz de Eguino, del de Vicuña Pedro Mrn Garcia
de Vicuña, del de Munain Diego Garcia de Andoin,
del de Ocariz Angelo Frn.co de Zarauntz, del de Oli-
vari Fran.co de Landa, del de Ulana Juan Perez de
Mendiola, y del de Shinchetru Fran.co Martinez
de Guereñu, todos los que esta dha Hermandad

componemos por razon de nuestros Oficios; q. nos mi-
mos los ausentes y venideros, por quienes pretaimos
voz y caucion de rato grato judicatum solvendo à ma-
nera de fianza, de que atarán pasarán y habran por
firme este poder, y quanto en su virtud se hiciere, y
obrare, so expresa y especial obligacion que fa. ello
hacemos de nras personas y bns, y delos propios, fru-
tos rentas y aprovechamientos de esta dha Herm.d
havidos y q. haver, y vajo dela dha obligacion y 61
caucion decimos; que teniendo esta Hermandad como
sugeta àla Jurisdicion dela Leal villa de Salvatierra, co-
munidad en todos los pastos, aguas y demas apro-
vechamientos, con Jurisdicion Civil y Criminal como
la N. Hermandad de Asparrena, y citada L. Villa de
Salvatierra, que todas tres componen la Parzonería
de Alava en los montes de Barrundia, q. confinan
con los del N. Valle de Barrunda Reino de Navarra,
por cuya proximidad y confinacion, de cinco años
à esta parte se han suscitado diferentes motivos de
interrumpir la paz, y buena correspondencia que
se ha observado entre estas Hermandades y dho valle
sobre prendarias y otras cosas, y deseando unas y otras
Comunidades atajarlas y remediarlas por medio de
una buena composicion, transaccion y ajuste, me-
diante hallarse dudosos sus respectivos drôs q. falta
de instrumentos y noticias ciertas que aclaren las
propiedades, prestaciones, y mojones q. las dividan,
y que de no executarse dha composicion ademas de
que la defensa y seguimiento de cada derecho reun-
sumirian crecidos caudales, siendo sus fines dudo-
y se seguiria la continuacion de prendarias y
calumnias voluntarias en que resultarian con
precision muchas y graves quimeras, con manifiesto

peligro de desgracias, y consiguiente la total ruina de unos
y otros Pueblos, cuyas prudentes consideraciones despues
de varias juntas y conferencias que en el asunto se
han tenido y practicado, han sido tan poderosas, y
eficaces para aquietar los animos de todas las dhas
partes que estan combenidos en asentar una perpe-
tua union, paz y buena correspondencia por medio de
una Escra de transaccion apuste y combenio p.ra la que
para siempre jamas se adaren asi las propiedades q.e
cada parte tiene en dhos Montes sus reciprocas presta-
ciones, como los mojones q.e las dividen, asentando y
Capitulando las calumnias y multas que se hande le-
var por las prendarias que en adelante se hicieren
por una y otra parte, y q.e estas sean con la mayor
moderacion, y solo p.ra que sirvan de manifiesto y clara
el derecho que cada parte tiene en sus terminos. y para
que lleven efecto tan santos fines y se vean logrados los
deseos que esta Hermandad ha tenido y tiene dela mayor
union, asi con dho Valle, como con todas y qualesquier
otras Comunidades confinantes con sus limites y mojo-
nes= Otorgamos q.e damos todo nro poder cumplido el q.e
de derecho se requiere en necesario sea puede y deve
valer, y gual le tiene esta dha Hermandad y tenemos
â Juan Ant.o Fernandez de Arriola, y D.n Lorenzo Gaucia
de Ibidoin, Vecinos delos Lugares de Albeniz y Munain
dos Juntos y â qualquiera de ellos insolidum espe-
cial para que en nre de esta dha Hermandad, y en
el nro congregandose en los que con igual poder fue-
ren nombrados p.r la dha Villa de Salvatierra, y Her-
mandades de Asparrena, y Pueblos del dho Valle de
Burunda, puedan tratar, conferir, Capitular y con-
cordar todo lo q.e les pareciere mas combeniente para

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

la mas estable paz y vnion de unos y otros Pueblos, Valles y Hermandades en razon de dhos terminos y montes debar-
vundia sus prevenciones y manera, sobre las prendarias que en
adelante se hande hacer en dhos montes y sus confines, asi en la
grana, como en la yerua de noche y de dia, y el premio q. hande
haver los prendadores, y el orden que hande observar en hacer
las prendarias, pedir y recivir las prendas, asi de ganados
mayores, como de menores de toda especie, y el numero que
se hade tener q.to, haciendo en razon de todo lo q. en dho
la Ezra ó Ezras de Concordia, Transaccion y ajuste con los
pactos, condiciones, sumisiones, fuerzas y firmezas, y pe-
na combencional, q. para su mas permanente observan-
cia y cumplim.to tuvieren p. justo y combeniente pidiendo
y sobreitando si les pareciere justo confirmacion dela Ezra
ó Ezras que en razon se hicieren y otorgaren donde
y ante quien puedan y deban hacerlo que para todo lo
dho cada cosa y parte de ello y lo á ello anexo y concerni-
ente les damos y concedemos en nre de esta dha Herm.d
el poder Jurisdicion y facultad que se requiere sin limitacion
alguna, y prometemos, y nos obligamos á estar y pasar p. la
concordia y transacion ajuste y combenio que hicieren, y á
no hir ni venir contra su tenor en manera alguna en ti-
empo alguno, alegando engaño, menoridad, restitucion in-
tegrum, defensa, ni otro derecho, aunque sea permitido p.
derecho que todo ello renunciamos y apartamos de nuestro
favor, y el de esta dha Hermandad, que desde luego para
quando p. los dhos nros poderistas Comisarios fuere
fecho y otorgado, y desde entonces p.a ahora lo loamos,
y aprovamos, y queremos sea firme y valedero, y no pare
tan entero perjuicio, como si por nosotros mismos juntos
como estamos fuere tratado y Capitulado, Vencido y otorgado,
que para todo ello les damos este poder cumplido con todas
sus incidencias y dependencias, anexidad es y conexidades
sin limitacion alguna, y con libre franca y g.al admi-
nistracion, advertidos y enterados de lo que en si incluye
esta ultima clausula. Y al cumplim.to de este poder, y de

de todo quanto en su virtud se obrare y otorgare, obligamos
las dhas nras personas y vienes, y las rentas frutos y emo-
lumientos de esta dha Hermandad muebles y raices, havi-
dos y p.r haver, y damos poder àlas Justicias competentes
de qualesquier partes que sean, con sumision especial
qualquier de ellas, para que nos compelan p.r todo rigor
de derecho y via executiva, y como si fuese sentencia difini-
va de Juez competente, à nra instancia, y la dha nuestra
Hermandad dada, consentida y pasada en autoridad de
cosa juzgada, y renunciamos nro propio fuero Jurisdici-
on y Domicilio y vecindad, y la ley sit conbenerit de juris-
dition omnium judicum, y las de la menoridad, y todo
beneficio de restitucion in integrum, con las demas leyes
fueros y derechos de nro favor junto con la que prohibe
la General renunciacion de ellas. Y conformandonos con lo dis-
puesto por derecho, por lo que combenga para la validacion
de este poder, y de todo lo que en su virtud se executare ju-
ramos por Dios nro Señor, y à una señal de Cruz p.r lo que
representamos Comunidad de haver p.r firme y valedero qu-
anto obraren los dhos nros Comisarios poderistas sin hir
ni venir contra ello ahora, ni en tiempo alguno alegando
herror engaño, menoridad, ni el beneficio de restitucion
in integrum, ni otro ningun Titulo, causa, ni razon q.e
sea ò ser pueda, y que no tenemos pedido ni pidiremos
absolucion ni relajacion à su santidad ni otro Juez q.e
nos la pueda ò deba conceder, y si acaso concediere, no
usaremos de ella, pena de q.e p.r lo mismo quede todo re-
validado y Satisfecho. Y lo otorgamos ansi ante el presente
Es.no en esta dha Hermita de San Millan y en sala à diez
y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta
y cinco años siendo Testigos Ascencio Perez de Mezquia
Miguel Lopez de Orcaña, y Julian Lopez de Herrastui
Vecinos respective delos Lugares de Mezquia y Zuazo, y de
los Señores otorgantes que yo el Esno doy fe conozco pr-
maron los que sabian, y p.r los que dijeron no saver

mo de dho Testigos = Franco de Elguea menor = Antº Ruiz de
Linzuriaga = Santiago Garcia de Andoin = Franco de Landa =
Pedro Garcia de Vicuña = Diego Garcia de dho Andoin = Angelo Ruiz
de Egmino = Miguel Lopez de Egmino = Antemi Pedro Jacinto
Ladron de Guevara = Yo el dho Esno de S.M. de los fechos de
la N. Hermandad de Egmilaz y Junta de San Millan que
presente fuí, en fé de ello signo y firmo en este mi quatro
fojas = En testimonio de verdad Pedro Jacinto Ladron
de Guevara

6

Por la presente nos las Justicia y Regimto de esta Hermandad de
Axparrena que juntos y congregados nos hallamos en esta
Junta de Hermandad á llamamto de nro Prior Sindico segun
que lo tenemos de uso y costumbre para tratar conferir
y resolver cosas tocantes al servicio de Dios nro S. y el de su
Magestad (Dios le gde) bien y utilidad y conservacion de dha
N. Hermandad, especial y nombradamte Pedro Ortiz de Lizu-
riaga Alle y Juez ordinario de esta dha N. Hermandad de
Axparrena y su Jurisdicion p. S.M. Pedro Agustin de Iraur-
gui su lugar teniente, Manuel Garcia de Albeniz, Prior
Sindico General, los tres vecinos del Lugar de Hardoya
Miguel Garcia de Albeniz menor Prior Provincial vecino
de este dho Lugar de Estraya, Juan Antº de Zuloaga, Dipdo
y vecino dho Lugar de Hardoya, Fausto Angelo Ruiz
de Ybarreta, Dipdo y vecino del Lugar de Egmino, Tomas
Lopez de Munain, Dipdo y Vno del Lugar de Andoin, Ire-
gorio de Errona Dipdo y vecino del Lugar de Ybarguren,
Lorenzo Saez de Sarramendi Dipdo y Vno del Lugar de
Ubarain, Juan Perez de Arezqui Dipdo y Vno del Lugar
de Arriezaga, Pedro Ruiz de Ybarreta, Dipdo y vecino
de este dho Lugar de Estraya, Maras Garcia de Vicuña Di-
pdo y vecino de la Villa de Zalduendo, Juan Lopez de
Ocariz, Dipdo y vecino del Lugar de Sondica, y Benan-
cio de Beovide Dipdo y Vno del Lugar de Estrella, que
somos todos los q- esta dha Hermandad componemos p.
razon de nros Oficios, p. nos mismos, los ausentes, y ve-
nideros por quienes prestamos voz y caucion de ratto
grato judicatum solvendo á manera de fianza de que
estaran pasaran y habran por firme este poder, y

quanto en su virtud se hiciere y obrare, so espresa, y especial obligacion que para ello hacemos de nras personas y viene, y de los propios frutos, rentas y aprovechamientos de esta dha Hermandad, havidos y por haver, y vajo de dha obligacion y cancion decimos, que temiendo como tiene esta N. Hermandad en todos los pasos ygnar y demas aprovechamientos con Jurisdicion civil y criminal con la Noble villa de Salvatierra y Hermandad de San Millan, q.e todos tres componemos la Parzoneria de Alava en los Montes de Vbarrundia, que confinan con los del N. valle de Barrundia Reino de Navarra, por cuya proximidad, y confinacion, de cinco años â esta parte se han subcitado diferentes motivos de interrumpir la paz y buena correspondencia que se ha observado entre las Hermandades y dho valle sobre prendarias y otras cosas, y deseando unas y otras Comunidades atajarlas y remediarlas por medio de una buena composicion transacion y ajuste mediante hallarse en dudosos sus respectivos drôs por falta de instrumentos y noticias ciertas que aclararen las propiedades pertenaciones y mojones q.e las dividian, y que de no executarse dha Composicion, ademas de q.e en la defensa, y seguimiento de cada derecho se consumirian crecidos caudales, siendo sus fines dudosos, se seguiria la continuacion de prendarias y calumnias voluntarias q.e resultarian con precision muchas y graves quimeras con manifiesto peligro de desgracias, y consiguiente la total ruina de unos y otros Pueblos, cuyas prudentes consideraciones despues de varias Juntas y conferencias que en el asunto se han tenido y practicado, han sido tan poderosas, y eficaces p.a aquietar los animos de todas las dhas partes que estan conformes en asentar una perpetua union paz y buena correspondencia, p.r medio de una Ex.a de transaccion ajuste y combenio, p.r la que para siempre jamas se aclaren, asi las propiedades que cada parte tiene en

dho montes sus reciprocas prestaciones, como los mojones q.e
las dividen, y asentando y Capitulando las calumnias y mul-
tas q.e se hande llevar por las prendarias q.e en adelante
se hicieren p.r una y otra parte, y q.e estas sean con la
mayor moderacion, y todo para q.e sirvan de manifiesto
y claro el dho q.e cada parte tiene en sus terminos, y p.a
q.e lleven efecto tan santos fines y se vean logrados los de-
seos q.e esta Hermandad ha tenido y tiene dela mayor
vnion, asi con dho valle, como con todas y qualesquiera
otras Comunidades confinantes con sus limites y mojones:
Otorgamos q.e damos todo nro poder cumplido el que de
derecho se requiere, es necesario, mas puede y debe valer
y qual le tiene esta dha Hermandad y tenemos â D.n
Eugenio Perez de Vicuña, y Fran.co Perez de Lecea vecinos
de dha Villa de Zalduendo, y este Lugar de Yarritza, àlos
dos juntos, y qualquiera de ellos insolidum, especial p.r
q.e en nombre de esta dha Hermandad, y en el nro con-
gregandose con los q.e con igual poder fueren nombrados
por la dha L. Villa de Salvatierra y Hermandad de Ch.illond
y Pueblos de dho Valle de Burrundas puedan tratar con-
ferir Capitular y concordar todo lo q.e les pareciere mas
combeniente para la mas loable paz, y vnion de vno y otros
Pueblos, Valle, y Hermandades en razon delos dhos terminos
y montes de Barrundia sus prestaciones y mojonera, y
sobre las prendarias q.e en adelante se hande hacer en los
dhos montes y sus confines, asi en la grana como en la yer-
va de noche y de dia, y el premio q.e hande haver los pren-
dadores, y el orden q.e hande observar en el hacer las pren-
darias, pedir y recivir las prendas, asi de ganados mayores,
como de menores de toda especie; y el numero q.e se hade
tener p.r ato, haciendo en razon de todo lo q.e va dho, la
Escr.a ò Escrs. de Concordia Transaccion y ajuste con los
pactos, condiciones, sumisiones, fuerzas y firmezas, y
pena combencional q.e para en mas permanente ob-
servancia y cumplimiento fuesen p.r justo, y combeni-

ente, pidiendo y solicitando, si les pareciere justo confirma-
cion dela Esra ó Esras que en su nazon se hicieren, y
otorgaren, donde y ante quien ponedan y deban hacerlo, q.e
para todo lo dho cada cosa y parte de ello y lo á ello anexo y
concerniente les damos y concedemos en nombre de esta
dha Hermandad el poder Jurisdicion y facultad que se
requiere sin limitacion alguna, y prometemos y nos
obligamos á estar y pasar por la concordia, transaccion
ajuste y combenio que hicieren, y á no hir ni venir contra
en tenor en manera alguna en tiempo alguno alegando
engaño, menoridad, restitucion, minusplena, defensa
ni otro reparo, aunque sea permitido por derecho, que
todo ello lo renunciamos, y apartamos de nuestro favor
y el de esta dha Hermandad, que desde luego p.a quando
por los dhos nuestros poderistas comisarios fuere fecho
y otorgado, y desde entonces para ahora lo loamos, y
aprovamos, y queremos sea firme valedero, y nos
pare tan entero perjuicio, como si por nosotros mis-
mos junto como estamos fuese Tratado y Capitulado,
resuelto y otorgado, que para todo ello les damos este
poder cumplido con todas sus incidencias y depende-
cias, anexidades y conexidades, sin limitacion alguna
y con libre franca y general administracion, adver-
tidos y enterados de lo q.e en si incluye esta ultima
clausula: y al cumplim.to de este poder, y de quanto en
su virtud se obrare y otorgare, obligamos las dhas vras
personas y vns, y las rentas y frutos y emolum.to de esta
dha Hermandad, muebles y raices havidos y p.r haver, y
damos poder á las Justicias competentes de qualesquier
partes q.e sean con summision especial á qualquiera
de ellas, para que nos compelan p.r todo rigor de dro
y via executiva, y como si fuese sentencia difinitiva

de Juez competente à nra instancia y dicha nra Hermandad dada, consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunciamos nro propio fuero Jurisdicion, Domicilio y Vecindad, y la Ley sit combenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y las de la menoridad, y todo beneficio de restitucion in integrum, con las demas leyes, fueros y dros de nuestro favor, junto con la q.e prohive la gral renunciacion de ellas. Y conformandonos con lo dispuesto p.r derecho p.r lo que combenga para la validacion de este poder, y de todo lo que en su virtud se executare, juramos p.r Dios nro Señor, y à una señal de Cruz p.r lo q.e representamos comunidad de haver p.r firme y valedero quanto obrare nros dhos nuestros Comisarios poderistas sin hir ni venir contra ello ahora ni en tiempo alguno alegando herror, engaño, menoridad, ni el beneficio de restitucion in integrum, ni otro ningun titulo causa ni razon que sea ò ser pueda, y q.e no tenemos pedido ni pediremos absolucion ni relajacion à su Santidad ni otro Juez q.e nos la pueda y deba conceder, y si se nos concediere no usaremos de ella, pena de q.e p.r lo mismo quede todo revalidado y ratificado. Y lo otorgamos asi ante el presente Escno à nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y cinco en este Lugar de Atraya, y Casa de Ayuntamiento de esta dha Hermandad, siendo Testigos Juan Pablo Lopez de Enzina Vec.no del Lugar de Albox, Fran.co Lopez de Gavilan Vecino de este dho Lugar de Atraya, y Clemente Saez de Atraya, Ministro Alguacil, y Vecino de dho Alcudya, y los Señores otorgantes. Y yo el Es.no doy fé conozco firmo el dho Señor Alte y Juez ordinario p.r si y los demas constituyentes p.r causar prolixidad de firmas conforme à la loable costumbre q.e en esto se ha tenido esta dha Hermd. y en fe de todo firme yo el dho Es.no = Pedro Ortiz de Zuniga = Ante mi Pedro Jacinto Cabron de Nueva = Yo el dho Es.no de S.M. de los fechos de la N. Hermandad de

de San Millan, y Vecino del Lugar de Eguilaz q.e presente fui
en fe de ello signo y firmo en estas quatro foxas = En testim.o
de verdad Pedro Jacinto Ladron de Guevara ||

Juramentado los dhos poderes de suso insertos ò incorporados q.e aze-
ptaron todas las dhas partes tenerlos aceptados, y que no
saben estan revocados en el todo ni en parte: Dixeron q.e por
quanto las tres dhas Hermandades de Salvatierra, Asparrena
y San Millan que todas tres componen la Parzonaria de
Alava, auna con el dho valle de Burunda han estado go-
zando de inmemorial tiempo à esta parte una recipro-
ca y buena correspondencia en el uso y aprovechamiento de todos
los Ganados mayores y menores en pacer y bever las aguas en
los montes de Barrundia q.e medio de cierta Exa. de compromiso
y sentencia arbitraria del año de mil quinientos y diez y seis cele-
brada entre las mencionadas partes y Villas de Segura, Ce-
gama, Idiazaval y Cerain, que componen la Parzonaria
de Guipuzcoa q.e lo tocante solamente oneta en los mon-
tes de Olzamia, q.e no tener parte alguna en los de Bar-
rundia, y q.e por el transcurso de tanto año y no haberse
hecho à ciertos tiempos visita de mojones en dhos montes q.e
que siempre constase en claro los respectivos dies de todas
las partes de sus límites y mojoneras, havian faltado algu-
nos mojones, lo q.e havia sido causa y el motivo de q.e algunos
años à esta parte se havian suscitado entre las dhas partes
quimeras y diesiones sobre prendarias de sus Ganados
à el arbitrio de cada Pueblo Valle y Hermandad con tanto
exorbitancia à q.e faltaban facultades à los dueños de los Gana-
dos para satisfacer las multas q.e se imponian de q.e se-
ntaban enemos y venganzas, motivando costas pleitos
q.e precisamente cedenian en total ruina à dhas Herman-
dades y Valle, y q.e temiendo proseguir unas y otras partes
estas considerazones con otras dignas de la mayor atencion
deseando continuar en la buena paz union y recipro.a
correspondencia que en tan dilatados años havia mantenido
p.e seguirse de ello el mayor servicio de ambas Magestades
Divina y Humana, bien y utilidad y conservacion de sus

Pueblos havia resuelto otorgar una mueba Escra de transaccion
y concordia por la que se pongan en claridad y distincion
los terminos divisorios de Reino à Reino con mas imponer q.
para en adelante evitar toda duda, como tambien los termi-
nos en que los unos àlos otros, y los otros àlos otros se han-
de dar prestacion para pacer y veber las aguas de sol à
sol en respectivos Ganados, asentando tambien las penas
y calumnias que se hande imponer àlos q.e fueren pren-
dados p.r una y otra parte, q.nto àlos mayores como àlos
menores, y q.nto al acto; declarando las Cabezas que se
debe entender por acto y todo lo demas que hallaren digno
de asentar aclarar y concordar; para afianzar una per-
petua paz y union y desterrar todos los motivos y oca-
siones de discordias y pleitos: Y para que tenga efecto
tan santo celo y se consiga el fin de el, todas las expre-
sadas partes p.r si, y en nre de sus respectivas Hermani-
dades, Valle y Republicas asentaron p.r vasa principal
de esta concordia y declararon q.e el mojon divisorio de
Reino à Reino el q.l con los demas comprensos en dhos
Montes de Obarrundia los havian visto y reconocido los
dhos Señores Comisarios à toda su satisfaccion los dias ve-
inte y tres y veinte y quatro de este mes hera yes el de Albi-
rain mugarrinagusi, ò mugarri ausi q.e es un peñasco
de piedra arenisca q.e se halla con tres Cruces demarcando
y dividiendo p.r la parte del oriente el Reino de Navarra,
por el medio dia los Montes tambien de Navarra, y por
el norte y Septentrion los de Alzania, al q.l se le renovando
las tres cruces y se le puso el rotulo de año de mil setecien-
tos quarenta y cinco en numero, y desde este tirando
p.r la loma p.r unos Peñascos inclinando se hacia el Po-
niente y medio dia, à distancia de un tiro de perdigon
poco mas ò menos se le puso à un peñasco de piedra
arenisca una linea que ha de servir de mojon de gnidj
y desde este tirando à medio dia p.r la misma loma agu-
a Vertientes à distancia de medio tiro de bala poco

3.º ||

5.º ||

2.º ||

3º. mas ó menos se puso un mojon de piedra arenisca q. tiene de largo cinco quartas con corta diferencia al que se le puso en cruz y testigo, y rotulo S. la parte del oriente q. dice año de mil setecientos y quarenta y cinco en Guarismo: Y desde este tirando S. la misma loma aguas vertientes á distancia de un tiro de bala poco mas ó menos se puso

4º. otro mojon de piedra arenisca q. tiene una vara de largo con su cruz, testigo y rotulo como el antecedente, y este paraje se llama Albaraingaña, y aunque en él, muy cerca de dho mojon àla parte del septentrion se hallan dos mojones juntos de piedra arenisca, àlos q. se les dejo conforme se hallaron sin tocarlos S. considerar ser divisorios delos montes de Ataria: Y desde dho mojon un ebo mas adelante hacia medio dia S. la misma loma aguas vertientes se puso á distancia de un tiro de bala poco mas ó menos otro mojon, q. es una piedra arenisca de

5º. algo mas de una vara de largo, al qual se le pusieron en Cruz, testigo y rotulo como àlos antecedentes: Y desde este tirando tambien acia medio dia S. la misma loma vajando S. la cima en un llano llamado Arbaraingo-

6º. larrea se puso otro mojon q. es una piedra arenisca de una vara de largo poco mas ó menos, al q. tambien se le pusieron en cruz, testigo y rotulo como àlos antecedentes: Y desde este vajando acia el medio dia á distancia de algo menos de un tiro de bala en el paraje llamado Arbaraingo-

7º. barrena se puso otro mojon q. es una piedra arenisca de algo mas de una vara de largo al qual se le pusieron en cruz testigo y rotulo como àlos antecedentes: Y desde este vajando tambien acia medio dia en el repecho á distancia de un tiro de bala poco mas ó menos se puso

8º. otro mojon, y es una piedra arenisca de una vara de largo poco mas ó menos en el parage llamado Albalzadata, al qual se le pusieron su cruz testigo y

rotulo como àlos antecedentes: Y dende este tirando acia el me-
dio dia à distancia de un tiro de bala en corta diferencia
9º. " se puso otro mojon, q.e es una piedra arenisca de una vara
de largo poco mas ó menos, al qual se le pusieron su Cruz
Testigos y rotulo como àlos antecedentes, y de aquì vajan-
do acia el mojon de Oderiz, ò Odiz, à distancia de algo me-
nos de un tiro de bala en el mismo repecho se puso otro
10º. " mojon que es una piedra arenisca que tiene tres quartas
de largo poco mas ó menos al qual se le puso su cruz, y
Testigos: Y dende este vajando p.r el repecho acia el medio dia
se hallaron dos mojones rotulados, el q.e esta àla parte del
11º. " medio dia con los numeros mil seiscientos y quince, y
el que esta àla parte del Septentrion en el de mil seis-
cientos y catorce en Guarismo, y este parage se llama
Odriz, ò Ediz: Y respecto se hallavan ò ser dhas piedras
pequeñas se puso en medio de los dos un mojon de
piedra arenisca de cinco pies y medio de alto al q.e se le
pusieron su cruz y rotulo q.e dice año de mil setecientos
y quarenta y cinco, y dhos dos mojones tambien antigu-
os que son de piedra arenisca sirven de testigos: Y dende
este tirando acia el medio dia y peñas de Iguino à distan-
12º. " cia de un tiro de bala en un altico se puso otro mojon
que es una piedra caliza de tres quartas de largo con corta
diferencia, al qual se le pusieron su Cruz y Testigos, y este
parage se llama Oderiz, ò Odrizgaña: Y dende este tirando
en linea recta y cordel tirado àla peña de Iguino, en alta
13º. " se puso ò hizo una Cruz, en correspondencia de la que
esta àla parte de avajo en la falda de la misma peña
donde llaman Albara, y dha Cruz recien hecha en la re-
ferida peña de Iguino, es la q.e sirve de mojon y dice
correspondencia con el citado mojon de Odiz ò Odrizgaña
linea recta y cordel tirado, y en el intermedio de ambos
no se puso, ni se pudo ponerse otro mojon alguno
por lo escabroso è impenetrable parage segun se les

â Sus Señoras Comisarios, de modo que todos los mojones
expresados desde la referida peña de Iguino hasta el de
Arbarain mugarriausi, ó mugarrinagusi son los divi-
sorios de Reino â Reino; y aunque el mojon de Ybara-
in, que es en Tertigo se halla rotulado con el numero de
mil quinientos y nobenta y uno, y del mismo modo el
mojon chiquito, ó de medio son divisorios delo de Castilla
y Navarra, solo se entiende p.r lo tocante àlos Montes
de Altzania, que estos son delas Parzonerias delGuipuz-
coa y Alaba, por lo respectivo àla parte de Guipuzcoa,
pero estos no conducen para el caso presente y que
para evitar confusiones en adelante por lo tocante
al mojon dela fuente de Lezaun, respecto de no poder
servir este para efecto alguno de conformidad mandaron
Sus Señorias Comisarios se quite aquel; y que p.r.a que
en lo futuro se sepa las prestaciones y alcances q.e hande
tener los del Reino de Navarra en lo de Castilla, y los de
Castilla en lo de Navarra, como tambien el modo que
se hâde tener en quanto â prendarias y penas y otro
q.e p.r esta razon se hande pagar de parte â parte
asi delos Ganados mayores y menores y sus crias, como
tambien p.r corte de trabes dhos S.res Comisarios unifor-
mente asentaron y Capitularon lo siguiente

Lo primero que las prestaciones y sus alcances hayan
de ser de parte â parte, â saber los de Navarra ó Valle de
Burunda desde el referido mojon de Odiz ó Oriz hasta
Ayota, y desde alli â Turbedicatu, y desde alli àla peña
de Iguino, y los Castellanos desde dho mojon de Oriz ó Oiz
hasta el de Erauntza, y desde este hasta el del de Orri-
celgui, cuyas prestaciones con los alcances que van
expresados hande ser de sol â sol por unos y otros

recíprocamente ll

Lo segundo que dhas prestaciones se haya de gozar recípro-
camente sin limitación con todo Ganado mayor, y menor
excepto en quanto al Ganado de cerda que haviendo gra-
na de ella no hande poder entrar los unos la prestación
de otro, ni los otros la de los otros; por que entonces hande
poder ser prendados, y hande pagar de cada cerdo maior
dos quartos de dia, y quatro de noche, y con dos chiquitos
se hade componer un grande; y esto se entienda hasta lle-
gar á ato, y esto se hade componer de diez cabezas el ato
y por este se hade pagar treinta y dos quartos de dia aun-
que sean muchas cabezas, y de noche al doble ll

Lo tercero, que respecto de que dhas prestaciones han-
de ser de sol á sol, si el Ganado mayor se prendare de
noche en dhos parages, y lo mismo el Ganado menor, se
haya de pagar de cada cabeza un quarto moneda de
Castilla hasta llegar á ato, y de este q.e se hade componer
como queda dho en llegando á diez, y de hay arriba, aun-
que sean muchos mas, se hade pagar real y medio
de vellon ll

Lo quinto que los Pastores ora sean conducidos, ora sean
por en que no puedan hacer prendaria alguna si no
los vecinos y Rustieros de cada Pueblo y Comunidad, y á
estos se les haya de dar la tercera parte de cada una
delas prendarias que hicieren, y lo restante se hade
aplicar lo dela parte del Valle, al Valle, y lo dela parte
de Castilla ala Parroneria de Alaba ll

Lo sexto que dedicen en diez años lo que menos, y siem-
pre y quando que hubiere necesidad y se pidiere por
qualquiera delas partes interesadas se haya de hacer
reconocimiento y Visita de todos los mojones divisorios
de Reino á Reino que arriba quedan señalados &.

medio delas personas que para ello depintaren las Comunidades interesadas, quienes hande concurrir â una con los Diputados para que den fé y conste dela tal visita lo que se debera entender sin perjuicio delas regalias y derecho delas Justicias ordinarias ll

En cuya conformidad y desando las Ordenanzas antiguas que huviere en esta Razon en su fuerza y vigor en quanto no sean contrarias àlo contenido en esta, ni parte alguna de ella los dichos Señores Comisarios en nombre de sus partes se obligaron, y obligaron â sus Constituyentes presentes y venideros à observar y guardar todos los dichos Capitulos y lo en ellos contenido, sin exceder de ellos ni en parte, y â q.e no hiran ni vendran contra su tenor: ni forma ahora ni en tiempo alguno, pena de no ser oidos en Juicio ni fuera de él, y de pagar las costas y daños y menoscabos que de su contravencion resultaren y de doscientos duc.s de d.n q.e poniendo p.a pena convencional, ò el lugar ò q.e particular q.e oponiere à su puntual cumplim.to y observancia aplicador p.a mitad Camara de S.M. y los Lugares obedientes y sus becinos sola clausula de rato manente pacto y q.e pagada ò no la dha pena subsista siempre y sea firme y valedero todo de suso Capitulado. Hayo cumplim.to y de todo lo contenido en esta Orden obligaron sus personas y bienes y los de sus Constituyentes con sumision especial; las dhas Hermandades de Salvatierra, Asparena y San Millan àlas Justicias dedho Valle y Señores Regente y Oidores del R.l y Supremo Consejo de Navarra, y los dedho valle, àlas Justicias de Salvatierra y Asparrena, y p.a ante el Presidente y Oidores dela Real Chancilleria de Valladolid, para q.e les compelan y apremien p.a todo rigor de Dro, y como si fuese sentencia difinitiva de Juez competente â su instancia y de cada uno dada y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciaron las Leyes fueros

y derechos de su favor, su propio fuero, Jurisdicion Domicilio y Vecindad, y la Ley sit conbenerit de jurisdictione omnium judicum, y las de la menoridad, y todo beneficio de restitucion in integrum, minoridad, probanza, y demas recursos permitidos por derecho, cuyos remedios à mayor abundamiento los renunciaban, y apartaban de su favor, para que en ningun tiempo ni caso les puedan aprovechar, y juraron en forma de sus partes y las firmas à Dios Nro Señor, y una señal de cruz el compl.to de esta Escra en grant.o p.r dro pued.e, y deve ser jurada, la qual otorgaron dhos p.r examinados à quienes doy fé conozco, conviniendo en q.e de esta Escra se hagan dos Registros, el uno p.r la dha Parzonería de Alava, y el otro para el citado Valle, y lo firmaron los que sabian, y p.r los que no dixeron de los Testigos que lo fueron presentes por tales Miguel Perez de Lagarvalde y Lazcano, y Jose de Galbete Esno R.o Vecinos de los Lugares de Olazagoitia y Alsasua, Felipe Ruiz de Cuenriaga Vecino de la Villa de Salvatierra, y en fé de ello nos los Esnos = Liz.do D.n Ignacio Perez de Znazo = D.n Pedro Fernandez de Znazo = D.n Berhabe Muñz Abad = Eugenio Fernandez de Vicuña = D.n Lorenzo Garcia de Andoin = Juan Ant.o Perez de Arriola = Juan Tomas de Zubiria = Diego de Goyoechea = Jose de Galvete = Mig.l Perez Garayalde y Lazcano = Christoval de Jaunza y Mendizaval = Juan Mig.l Lopez de Goicoechea = Antonio Jose de Salanza Esno = Geronimo Perez de Guzman = Yo el dho Geronimo Perez de Guzman Esno Real de S. M. del Juzgado Ayunta.to Vecino de esta L. Villa de Salvatierra de esta M. N. y M. L. Prov.a de Alava que presente fuí en un fé y de quanto en esta Escra de mi se hace mencion lo signo y firmo en estas veinte fojas = En Testimo de verdad Geronimo Perez de Guzman

En el Lugar de Ciordia uno de los Comprensos en este Valle de Burunda à quince de Junio de mil y ochocientos

ante mi el Esc.no Real infraescrito son presentes los Señores D.n
Geronimo Maria Lopez de Cerain y Lizarazu Diputado y Com.do
de este M.I.no Reino de Navarra, Señor delos Palacios de Gra-
diz, Sorauren y Beraiz, Dueño delas Casas de Sorauren,
Olaiz, Olave y Oacain pertenecientes à el ultimo Palacio
y tambien del Lugar de Solado de Oavide y dela Casa de
Cerain en el de Abarzuza y Vanica de San Sebastian
correspondiente àla misma, y D.n Joe Antonio de Orive
Vecino dela Villa de Salvatierra su Att.e y Inz ordina-
rio, Por.r Provincial dela misma; ambos comicionados
por la M.N. y M.L. Prov.a de Alava, en virtud de sus
respectivas Comisiones y Poderes q.e Chiran ss. principio
de estas diligencias, y prosiguieron q.e por parte del
ultimo en trece de Julio delaño pasado de mil setecientos
noventa y siete se acudio con Memorial en forma en re-
presentacion dicha Prov.a ante el Excmo Señor D.n Joaquin
de Ponderiela, Virrey y Capitan General de este citado
Reyno sus fronteras y Comarcas, solicitando se hubiti-
case al referido D.n Geronimo Maria Lopez de Cerain q.e
que à nombre del propio Reino concurriese con aquel
ala demarcacion de limites que quedo sin evacuar desde
el mojon de Ybarain ss. la parte del Poniente, hasta
la peña foradada el año pasado de mil setecientos y
noventa por algunas justas causas que al parecer
ocurrieron, y teniendo àla vista los Oficios que han
mediado entre dho Señor Virrey, Diputacion del Reino
y los referidos Comicionados, y una R.l Cedula obtenida p.r
ss. la expresada Prov.a en fecha de diez y nueve de Oct.e
del citado año de noventa y nueve para dar principio
à su comision han resuelto y acordado amistosa-
mente juntarse en este Pueblo como lo han hecho
por mas proporcionado al intento, y combocar en

él para las nueve de la mañana del dia diez y siete
del corriente mes à los Pueblos y Hermandades interesados en el termino y terreno contencioso, à fin de
que haciendolos circunstanciadamente con presentacion
de los documentos q.e justifiquen los derechos respectivos de
cada uno y con vista ocular del terreno referido puedan
proceder à las diligencias q.e les parecieren combenientes,
y à su virtud y consecuencia resolver en arreglo à lo
prevenido p.r el Ex.mo Señor Marques de las Amarillas,
actual Virrey del sobre dho Reyno en fecha en diez y
ocho de Octubre del año ultimo de mil setecientos noben-
ta y nueve. Y que à efecto de que conste en lo subcesivo
de este Expediente q.e se practicare p.r el Infrascrito, y
Juan.co Muñiz Abad Esc.no Real de S.M. del Num.o Ayunta-
miento y Vecino de dha Villa de Salvatierra (q.e ha sido
elegido para la comision p.r dho S.or Oriante) determina-
ron los misma Señores Comisionados hayan de formar
cada uno de los suso dhos Ex.mos su respectivo Expediente
de un tenor y un mismo contexto firmando en uno y
otro los explicados Señores y ambos Ex.mos à una con los
demas concurrentes q.e fueren firmantes, e igualm.te
han acordado q.e todos los Autos y encaveza.tos p.r cada
dilaciones y algunas diferencias se les ponga alterna-
vamente la preferencia, y q.e no se verifique que al de
ellos la lleve, no obstante de q.e el manifestado S.or Corre-
gidor intento el q.e de preferirle en todos los actos p.r la diferen-
cia q.e media entre los Vecindados Reino y Prov.a, y de q.e
se le tiene autorizada la comision p.r el nominado S.or
Virrey, p.r lo mismo protesta no le pare perjuicio à
el Reino esta condescendencia: Y en igual forma deli-
beraron q.e el infrascrito Esc.no le de Copia de la mis-
ma Comision dada p.r el explicado Reyno à el indi-
cado D.n Geronimo de M.a con la habilitacion del Señor
Virrey, y el presente Auto para que ponga p.r principio

de este Expediente el mencionado Abad, y que este dé á el
Infrascrito signal dela que sele confirio á el citado Sor.
Escribano, como tambien dela Real Cedula que queda men-
cionada. Y requirieron hiciese Auto publico de cuyo pedi-
mento lo hice asi, el qual firmaron dho S. Comisionado
è yo el Esno en fé de ello = D.n Geronimo Mz Lopez de Cevain
y Lizarazu = Jose Ant.o de Oriante = Ante mi Santiago
Mrnz de Zuñiga Esno

En dho Lugar de Ciordia á diez y siete de Junio y hora
de las diez de la mañana de mil y ochocientos á conse-
cuencia de lo ordenado en el Auto anterior se juntaron los
Señores D.n Jose Ant.o de Oriante y D.n Geronimo Maria
Lopez de Cevain, Jueces Comisionados p.r la Prov.a de Alava
y Reino de Navarra, y en cumplim.to de los oficios y havi-
sos pasados p.r a el efecto los apoderados y Comisionados, los
Noble Parzoneria de Alava, compuesta de la villa de Sal-
vatierra y Hermandades de San Millan y Asparrena
nominadamente p.r estos, y valle de Burunda en nre
y Representacion el Abog.do D.n Julian Ruiz de Ybarreta
Juan.co de Irimo Esno Real y Vecino del Lugar de Albeniz,
y D.n Manuel de Landa Capitular de dha Hermandad de
San Millan, y Vno del Lugar de Chinchetru apoderado de
dha Parzoneria y Hermandades, en virtud del poder á
su favor otorgado con la sobrestincion que embuelve,
en fecha en la Sala Capitular de dha villa en ocho del
corriente mes y año p.r testm.o del expresado Juan.co Mrnz
Abad. Y por parte de este Valle de Burunda, y Lugares
q.e lo componen D.n Gabriel de Goicoechea y Ciordia Alte.
de él, Jose de Oraá de Zumarraga, y Christoval
Ochoa de Errarte, Gabriel de Albizu, Esno Real, Bartolome
Lopez de Goycoechea, Juan.co Esteban de Ondarra, Fernando

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

y Juan Tomas de Zubiria, Juan Diego de Ondarra, Fran.co
Ygnacio de Oyarzaval, Juan Fran.co Lopez de Goyoechea,
Ant.o de Iriante, Diego Juan Tomas de Zubiria, Diego
Miguel de Ondarra, Diego de Arregui, y Fran.co Goicoechea
Ed.no Real, vecinos respective delos Lugares de Yurrendi,
Dj, Bacaicoa, Vrdiain, Alsasua, Olazagutia y Ciordia
de q.e se compone el mismo; mediante el que se les con-
firio en el Lugar citado de Alsasua en trece del mes
que rige, p.r Testim.o del expresado Fran.co Goicoechea
Y â su consecuencia se procedio p.r dho S.r Comisionado, â
exponer el fin y motivo de su Comision, con los poderes,
Oficios y demas documentos relativos à la misma, y ha-
viendo igualmente manifestado lo q.e el Ex.mo Señor Virrey
estimula, para tratar el asunto con la armonia, y
amistad devida àlos mismos Cuerpos. Y para el mejor
acierto dela diligencia p.r conformidad de todos resolvieron
se pasase Oficio con porpio en el mismo dia à D.n Agustin
de Alzola Vecino dela Villa de Zumarraga en la Prov.a
de Guipuzcoa, Agrimensor aprovado p.r la R.l Academia
de San Fernando, como sugeto q.e havia intervenido en
la ultima demarcacion delimites de este Reyno, y
Prov.a dha de Guipuzcoa, è inmediata al terreno dela Co-
mision. Para q.e con sus luces, Pericia, è inteligencia
pueda Informar è instruir p.r el mejor acierto, y re-
solucion: Y asi mismo determinaron los infrascritos S.res
Comisionados q.e evacuada la anterior diligencia pre-
senten las partes interesadas en el Territorio deladis-
puta todos los documentos que puedan acreditar su Re-
spectivo Dro, para en su vista tomar las devidas provide-
cias y Resoluciones. Y à pedimento delos dhos S.res Com.dos
para que en todos tiempos conste arregle el presente Auto
por duplicado para insertarlo en este Expediente, y el
el dela Prov.a de Alava en el que firmaron, y en fe de

ello yo el Esno = Jose Antonio de Oriante = D.n Gerónimo M.co
Lopez Cerain = Ante mi Fran.co Mrnz Abad.t

En el referido Lugar de Ciordia à diez y ocho de Junio del enunciado año de mil y ochocientos fueron presentes los relacionados D.n Gerónimo Maria Lopez de Cerain, y D.n Jose Antonio de Oriante Comisionados para la demarcacion que queda referida, y dijeron: Que en el dia hayer un arreglo à la resolucion que consta en el Auto precedente pasaron un Oficio con propio à D.n Agustin de Alzola, Mro Agrimensor, à fin de que con la mayor brevedad pasase à este dho Pueblo de Ciordia, para que con sus luces instruyese à los mismos Señores Comisionados en los mojones viejos y demas Terrenos q.e comprende el circuito del sitio de la disputa entre los expresados Valle de Gurruchaga y Hermandades de Salvatierra, San Millan y Asparrena y haviendose efectuado vendria al referido Lugar de Ciordia en el siguiente dia Viernes del corriente mes de Junio p.a satisfacer los fines que tenian dhos Comisionados. Y p.a estar prevenidos y mas informados en el conocim.to de la diligencia resolvieron asimismo el pasar à los dhos terminos y mojones los propios Señores Comisionados acompañados de sus respectivos Esnos, y personas señaladas por una y otra parte de ambos Valle de Gurruchaga y Parzonería de Alava, comprensa en las enunciadas Hermandades p.a que informasen de quanto podia ocurrirles p.a acreditar su pretension, y para q.e se llevase à devido efecto y q.e constase en todo tiempo lo mandaron poner p.r Auto que firmaron S.r Implicado, y en fé de ello yo el Esno = D.n Gerónimo M.a Lopez Cerain = Jose Ant.o Oriante =
Ante mi Fran.co Mrnz Abad.t

En el parage denominado Ybarain q.e es en la frontera del Reino de Navarra, y Prov.a de Alava à diez y nueve dels expresados mes y año, ante nos los Ess.nos R.s infrascritos en consecuencia dela determinacion que contiene el precedente Auto, comparecien en dho parage los S.res D.n Jose Ant.o de Oriante, y D.n Geronimo Maria Lopez de Lerain àla hora delas diez de su mañana, y asimismo en representacion delas mismas Hermandades D.n Fran.co de Irimo, y D.n Manuel de Landa, y en nõbre del expresado Valle, D.n Gabriel de Goicoechea y Liordia, D.n Gabriel de Albizu y D.n Fernando Lopez de Zubiria, y dijeron: que haviendoles hecho manifiesto à unos y à otros el fin dela combocacion, reducida à una Visita ocular delos mojones y Terrenos concernientes al asunto ventilado y significado en los Autos precedentes, y entendido p.r dhas partes se determino dar principio àla operacion por el mojon titulado de Ybarain que se hallo fixo, segun el amojonam.to que se hizo de él el año de mil setecientos y nobenta con la suspension que se refiere en la diligencia que se hizo el dia diez de Septiembre dicho año p.r los señores D.n Jose Joaquin de Eraso y Eraso, y D.n Miguel Joaq.n de Landizaval Comisionados p.r este Reyno de Navarra, y Prov.a de Guipuzcoa como consta del Docum.to q.e acompaña àlos q.e dan principio à estas diligencias, testificado p.r Nicolas Vicente de Aramburu Escno Real vecino de Segura dela propia Prov.a de Guipuzcoa: Que haviendose enterado dhos señores Comisionados y partes interesadas en la diligencia dela existencia Real del mencionado mojon de Ybarain en la forma sobre dha, se paso à otro delmismo titulo de Ybarain, è immediato al primero à distancia de una vara, el qual tenia un rotulo ô letrero q.e decia 1591 = que es decir mil quinientos nobenta y uno: Y proseguiendo la diligencia, y reconocim.to reencontro otro mojon nombrado tambien de Ybarain, el qual tenia dho

1.º

2.º

letrero que referia año de 1745. = Ja conuenencia se paso
3.º y reconocio otro mojon, nombrado de Mugarrinagoi, ò
Mugarri-ausi, el qual es un peñasco de piedra arenisca
que contiene tres cruces àla parte del norte, y dos al del
medio dia en el plano de la misma Piedra, como consta
formalmente en el instrum.to preventado àlos mismos
Sres. Comicionados, su fecha à veinte y cinco de Septiembre
del año pasado de mil setecientos quarenta y cinco con las
demas señales q.e se refieren en èl, y asimismo se hallo
4.º un Rotulo que espresa el citado año: Y continuando p.r la
loma arriva por entre unos peñascos de acia la parte de poni-
ente y medio dia y à distancia muy corta se hallo, y reconocio
otro mojon, el qual contenia un letrero que espresava año
de 1745., el que existe entre unos riscos de peñas areni-
5.º scas, y de èl se descubre el precedente tercero. Luego en
siguiente prosiguiendo p.r la misma loma acia la parte
del sur ò medio dia aguas vertientes, y à corta distancia
C asi bien se visito y reconocio otro mojon el qual refiere
año de 1745. Y prosiguiendo la misma vista scalar p.r
6.º la propia loma igualmente aguas vertientes tambien
à proxima distancia se hallo otro mojon de piedra are-
nisca, el que visto y registrado se encontro el rotulo q.e
significa dho año de 1745. à cuyo sitio ò terreno se de-
nomina ò llama Arbarain-gaña. Desde este aplicado Mo-
7.º jon se dirigieron los supradhos Señores y demas concurrentes
vajando la misma loma aguas vertientes, y p.r la referida
parte meridional asi bien à corta distancia vieron otro
mojon de piedra arenisca, que es el quinto de la enum-
erada mojonera del año de mil setecientos quarenta
y cinco segun se presume prudentemente, pero reco-
nocido que fue no se hallo letrero ni rotulo alguno q.e
8.º lo Comprovase. Y desde el ultimo citado mojon Cami-

nando ſe. la propia ruta que mira al medio dia vajando
por la significada loma en el termino titulado Arbara-
ingo-barrena se visto otro mojon con un letrero, cuyo
9º.# rotulo contiene año de 1745.: Continuando ſe. la misma
cuesta, y en el parage ò Territorio nombrado Oriz se
hallo otro mojon con una inscripcion q. relaciona año
10º.# de 1745. jel qual mira àla parte Oriental. Muy cerca de
este ultimo mojon, y en la misma vajada ò declive en
el sitio denominado igualmente Oriz se vio otro mojon
sin numero pero con una Cruz en la parte superior
11º.# de él. Continuando asimismo la propia visita y visual,
se hallo otro mojon con dos Testigos en el dho parage
de Oriz, y el uno de ellos àla parte de àvajo con un
escrito que relaciona en numeros año de 1615. y el otro
àla de arriba con un rotulo que dice año de 1614. y final-
12º.# mente, se visito y reconocio el ultimo mojon dela men-
cionada mojonera el qual es de piedra caliza como de
refiere en el citado Documento de mil setecientos qua-
renta y cinco que esta inmediato subiendo à una
colina de piedras calizas en un hueco q. demuestran
estar: En donde quedo suspensa esta mojonera y visita
cular, respecto de que manifestaron las partes q.
segun lo especifica el ya notado Documento no permite
la escabrosidad y riscos impenetrables de aquel sitio y
Terreno, pasar ni atravesar en rectitud la practicada
minada de Alzania reconocida ſe. los Comisarios R.
en los primitivos instrumentos que especifican. pre-
sentar, y à q. se remiten. Con lo que se dio fin àla
visita respectiva al repetido amojonamiento del
año de mil setecientos quarenta y cinco: Habiendo
expuesto dhos Alcalde y apoderados del expresado

Valle de Burunda àlos Señores Comisionados havia que
reconocer otros mojones se dirigieron todos àla parte que
mira al norte, y en un sitio llamado Arcalzadata en
donde mostraron dos piedras sueltas que dijeron ser mo-
jones antiguos, y que sin duda servian p.ª la division
de aquellos Terrenos y los Parcioneros dela invinmada
Prov.ª de Alava, manifestaron que de serlo intruso
estaban prontos à exivir el instrum.to de su revocacion
y despojo q.e sele mando hacer é hizo àlos tres Lugares
unidos dela muga llamada, Andoin, Eguino, é Ybargu-
ren, como consta dela sentencia pronunciada p.r la
Real Chancilleria de Valladolid, en fecha catorce de
Junio del año de mil setecientos noventa y ocho que
presentaron los expresados Parzoneros àlos Señores
Comisionados. Y vajando à poca distancia dela Vegata
ò pantano de dho Arcalzadata llegaron los enunciados
Señores de ambas partes interesadas à un alto en
donde hay varias piedras arenizas, entre las quales ense-
ñaron una los referidos Alc.e y apoderados de Burunda q.e
tenia una Raya ò endidura en forma delinea q.e dijeron
ser mojon, àlo que repusieron los sobre dhos apoderados
de Alaba, no significava aquella señal ser mojon ni
aun p.r indicio remoto, ni podria hacerse constar por
instrumento alguno: De esta misma Cima y descendien-
do p.r un falda de vajo à un peñon igualm.te arenisco y
de vastante magnitud, el qual dijeron los relacionados
interesados del Valle de Burunda; que en algun tem-
po tenia dho peñon quatro Estrellas, al qual reconoci-
an los mismos p.r mojon; pero los dhos apoderados de
Alava replicaron que en el año de mil setecientos

seenta y quatro se señalo como tal mojon, pero posterior-
mente como intruso se mando dechacer y borrar àlos tres
dhos Lugares de Andoin Eguino è Ybarguren, como se expre-
sa en la sobre dha Sentencia dela R.l Chancilleria de
Valladolid. Y habiendo tambien suplicado àlos S.res Comisio-
nados los respectivos interesados del Valle de Urruña se
reconociese è inspeccionase una barranca à encañada
muy proxima al dho peñon por dirigirse y descender à
ella las aguas del expresado derrocadero; pasaron todos à
su reconocimiento y notaron q.e la sobredha
cumbre un Arroyuelo q.e venia à parar à una cana-
lidad del propio terreno, en donde se sumian y filtra-
ban sus aguas, sin q.e se pueda decir su salida, y señala-
ndo los propios de Urruña un manancial en una
lomita sobre la enunciada Cañada, y àla parte orien-
tal dela misma segun la direccion q.e tomaron dhos
Señores Comisionados y apoderados de ambas partes, que-
nes notaron y vieron entraban las aguas del expresado ma-
nancial, y à corta distancia del mismo un concabo q.e
formaba el mismo Terreno sin descubrirse comunicaci-
on alguna con el mencionado arroyuelo dela encañada:
Y continuando p.r la propia encañada p.r la parte meri-
dional dela misma à cuarenta distancia se vino à pa-
rar à un sitio q.e dijeron los apoderados dela Prov.a de
Alava denominarse Narvide, que quiere significar p.r
donde se hechan los Troncos ò rastra de madera acia
el Lugar y Monte de Eguino, por la disposicion q.e tiene
la peña y salida escarpada q.e tiene. Y retrocediendo p.r
la propia Cañada vieron entre dos peñas q.e existen
à sus costados dos mojones arenisco q.e dhos Parzoneros
manifestaron hera para demostrar la amplitud q.e
seles concedio à dhos dos Lugares, y para los vertederos
y fuentes de dhos Ybarbacoiz y Odriz. En cuya vista

y Reconocimiento, y â Representacion del Valle de Burun-
da expusieron sus apoderados, Que existia un mojon
„ en la Peña q.e dicen de Ubago, por mitad de la qual de
„ ambas peñas, àla fosa donde desciende la agua donde
„ estan las piedras y arenas menudas de ambas peñas,
Alo qual el apoderado dela Parcionería de Vbarrundia
dela expresada Prov.a de Alava contrapuso, Que sobre
„ constar la direccion que tiene la mojonera desde la
„ peña Horadada àla del extremo de Berberica ó peña
„ de Alzamà, àla del extremo arve la linea q.e se desd
„ ver, y espresa el instrumento del año de mil quatro-
„ cientos ochenta y nueve y posteriores, remitiendose
„ â ellos y con la reserva de acreditando con su prodenci-
„ on, respecto â q.e este termino q.e han señalado los
„ del Valle siempre se ha conocido ser la barranca d
„ que vaja p.e Iparvacoiz encañada de Oriz àla re-
„ ferido Narvde como queda dicho, y haviendo insta
â dhos Señores Comisionados los apoderados dela inti-
mada Parzoneria, se pasò â reconocer el sitio d
Ubago ó Lezaun q.e imponian ser el verdadero, se pas
inmediatamente, y caminando p.r la encañada, ó
barranca q.e dirige à dho sitio de Ubago ó Lezaun,
la qual tiene un torrente de caudal de agua
que se dirige à una abertura de una peña, lega-
ron â esta, la q.e reconocieron y registraron ser de
mia extension y altura formidable p.r la qual pasan
dhas aguas, sin saberse su salida verdadera. De àcá
dha peña y su concavidad subieron p.r el mismo ca-
mino, q.e vajaron, à un sitio en donde hay una
frentecilla situada de Lezaun en cuya inmediacion

se hallo un mojon caido, al parecer en el sitio en donde
havia estado fixado, y no se hizo registro de él hasta
que con formalidad lo practicase el ya dho Maestro
Dn Agustin de Ulzola: Con cuya ultima diligencia se
dirigieron ⁊ una loma arriba al sitio de Ybarain, en
donde dieron principio à esta visita y reconocimiento
de los mojones del año de mil setecientos quarenta y
cinco y demas que subsisten, y constan en este Au-
to que firmaron dhos Señores Comisionados, y en fé
de ello yo el Escno Real de este Reyno con el de Castilla=
Joe Ant.o de Oriante= Dn Geronimo Ant.o Lopez Cerain=
Ante mi Santiago Muñiz de Zuniga Esn.no= Fran.co
Muñiz Abad.

Comparecencia del Maestro Agrimensor.

En este mismo Lugar de Liordia y auditorio señalado
por los Señores Comisarios que estan nombrados para
estas diligencias y operacion à veinte de Junio de mil
y ochocientos à consecuencia del havito que se le dio
à el dho Maestro Agrimensor Dn Agustin de Ulzola Vno de la
Villa de Villarreal de Guipuzcoa compareció ante SS.
y dem el Infrascripto Esno, à quien se le hizo constar
el fin para que havia sido llamado, y en su virtud
enterado ⁊ instruido de acuerdo con las partes inte-
resadas determinaron q.e en su compañia pasase
ante todas cosas à hacerse cargo del terreno, situa-
cion local y demas circunstancias q.e le manifestasen
en los terminos, sobre q.e todos los interesados teni-
an sus diferencias, reconociendo los mojones, señales
è inscripciones que notase: todo que condescendió S.
S. acordaron ⁊ mandaron saliese para dho sitio
con los mismos interesados, como lo hicieron de
uniformidad, y q.e subcesivamente respecto seria

diligencia para noticia è instrucion de lo q.e sobre cau-
temente tuviesen p.a combeniente disponer, se
presente â aceptar y jurar el dho encargo infor-
mando â S.S. quanto sea concerniente para mejor
inteligencia delas ulteriores providencias, que p.a este
efecto hacerlo asi. De lo q.e hice este Auto el que firma-
ron Sus Mers, como tambien el esplicado Alzolas è yo
el Esc.no en fe' de ello= D.n Gerom.o M.a Lopez Cerain=
Joe Ant.o delorriaxte= Agustin de Alzola= Ante mi Juan.
Nuñez Abad

En el termino llamado Berverica que cae àla par-
te vagera dela peña de Arabaxa entre los terminos limi-
trofes de ambos Reinos, la tarde del dia veinte y uno de
Junio de mil y ochocientos por testimonio delos Esnos
infraescritos â consecuencia delo ordenado en el Auto
anterior ultimo, concurrieron dhos Sres comisionados
y en representacion del referido valle de Bruna D.n
Gabriel de Goicoechea y Urdia Alt.e D.n Fran.co Miguel de
Mendiluce, D.n Fran.co Lopez delGoycoechea, D.n Christoval
Ochoa de Errante D.n Joe Oraà de Zumarraga D.n Bart.me
Lopez de Goicoechea, D.n Juan Tomas de Zubiria, D.n Juan
Diego delOndarra, D.n Fran.co Yg.o de Oyarzaval, D.n Autt.o
de Errante, D.n Diego Juan Toma de Zubiria, D.n Mig.l
de Ondarra, y D.n Diego deUrregui; y en la dela Parzone-
ria de Alava el Lz.do D.n Julian Ruiz de Ybarreta, D.n
Fran.co de Irimo y D.n Manuel de Lauda, y haviendo pa-
sado todos los sobre dhos p.a un pecho montuoso arriba,
se dirigieron â un mojon que permanece al pie de una
peña de acia Alzama q.e los naturales del referido Valle
de Bruna llaman Atizarrondo, que quiere decir el
safe ò pie de peña, y haviendolo reconocido â dho mojon
el Maestro D.n Agustin de Alzola que acompañado

àlos enavrados señores, y partes interesadas dijo hallarse en la misma una cruz de media vara castellanas de largo y una quarta de anchura ondeada à pico regular de cantería, cuya señal reputaron todos los interesados por mojon divisorio en aquella parte: y prosiguiendo à dha peña por un pecho arriba mirando al medio dia, y àla peña denominada foradada, subieron à una altura q.e esta en el parage q.e se sepiere en el encabezamiento de este auto, y su fecha el q.e se titula Barbenica y en la misma cima y cumbre de èl hallaron otro mojon con una cruz sobre su plano, y un linea con direccion à el anterior y al siguiente. De dho mojon ultimo y volando de la misma altura, pasaron à un lugar ò terreno nombrado Arbara, y dentro de un cerrado que contiene varios arboles frutales, propio de Lorenzo de Aguirre v.no del Lugar de Ciordia en la parte mas inclinada al oriente, vieron otro mojon que tiene una Cruz con direccion àlos que le preceden y subsiguen el que se reconocio y reputo por divisorio, asi como el dho que le precede; y siguiendo àla misma parte meridional y peña foradada se halló otro mojon al fin y fuera del expresado cerrado, y en èl extremo del camino que mira àla parte del norte, y q.e dirige del enunciado Lugar de Ciordia al de Eguino, el que contenia una Cruz fuera dela direccion q.e devia llevar con los antecedentes, y demas q.e siguen àla expresada peña foradada sin duda p.r causa de no haverse fixado con la devida perfeccion quando lo repusieron de comun consentimiento los v.nos de dhos Lugares de Ciordia y Eguino q.e lo hallaron caido sin duda por el continuo transito delos carros y desidad de suelo, y p.r el perjuicio que resulta dedha direccion

siniestra à uno y otro Pueblo previnieron de combenio
se tuviese presente en verdadera direccion al tiempo de
hacerse la demarcacion ventilada, y reconocim.to formal
delos mojones Divisorios; y haviendo ocurrido en este
estado una tormenta ó nublado q.e no poderse continu-
ar se suspendio la proseccion y vista delos demar
mojones hasta la relacionada pera ferdada, reservan-
dose el particular con la posible brevedad. Por lo q.e
acordaron d.s. verificasen al nominado Lugar de
Gordia, y estando en el Auditorio q.e esta señalado con
todas las partes de que arriva se hace mencion, y
teniendo presentes los Autos y providencias q.e à este
fin estan dadas, y p.r uniforme consentim.to se le hicie-
ron constar por medio de los interpretes del.os que
el mandato de d.s. à el referido D.n Agustin de Alzola
Agrimensor aprovado p.r la R.l Academia del.n
Fernando. Quien oido y entendido delas prevenciones
que le hicieron d.s., para la inspeccion y exacto cum-
plimiento del encargo q.e se le confia, prometio usar, y
proceder con la pureza y legalidad correspondiente à su
Oficio: Para cuyo efecto juro p.r Dios Nro Señor, y à la
señal de la Cruz en manos de dho Señor Diputado de
este Reyno, estando en este mismo acto el p.r Comisiona-
do de la Prov.a de Alava, p.r lo que mediante la aceptacion
que para la operacion insinuada hizo el dho Nuevo
Agrimensor nombrado, solicito y pidio à d.s. que para
darle aquellas luces q.e son precisas para enterarse
de aquellos nombres y terminos con q.e se denominan
los parages que se le mandaren reconocer combenia
se conformasen las partes en que se señalasen algu-
nos sugetos versados instruidos y que den noticia

de aquellos sitios siendo imparciales, desinteresados, de mayor hedad, y que hayan tiandado en los referidos montes ò terminos. A cuya justa propuesta accedieron Quatro los Parzoneros de Alava con tal que se entienda previo el examen y reconocimiento referente àlos docum.tos de q.e tienen hecha presentacion, respecto de que esto mismo lo tiene pedido en el escrito de este dia, con la buena fé, sinceridad mirando àla paz y armonia con que desean la aclaracion de todas las dudas. A que se repuso p.r los representantes del referido Valle de Durango considerando q.e ambos Contendientes hallavan tercios dela clase que se propone p.r los dela Parzonenia no hallan p.r conbeniente acceder àla solicitud propuesta, por quanto la diversidad de nombres de cierto tiempo â esta parte han variado en el sentido de los naturales, y que no puede tenerse noticia del verdadero titulo ò denominacion que tenian en la antigüedad los inumerados Montes y Terrenos dela disputa. Por cuya razon se refieren àlo que conste en los docum.tos que se presentaron p.r una y otra parte à dhos Señores Comisionados y D.n Agustin de Alzola. De q.e mandaron poner este auto lo firmaron S.S. con el explicado Alzola y en fé de ello los infrascritos = Jose Ant.o de Oriante = D.n Geronimo Maria Lopez Lemin = Antonio Santiago Martinez de Zuniga Sec.no = Fran.co Miñe Abad II

Los apoderados dela N.a Parzonenia de Alava titulada de Obarrundia, como interesados en sus terminos y montes confinantes con el Reyno de Navarra ante V.S. los Señores Jueces Comisionados para la demarcacion delimites del citado terreno de Obarrundia en que solicitamos la reforma de tierta manera executada

sin los requisitos correspondientes parecen y dicen: Que
habiendose dado principio àlas diligencias cometidas
en razon delo referido, tuvieron â bien V.S. aceptar Pe-
rito Agrimensor, aprovado p.r la Real Academia de
San Fernando, â D.n Agustin de Ulzola, â quien de confor-
midad delas partes se le nombrò por tal Perito, y â fin
de q.e este proceda â evacuar su encargo con el conocim.to
y exactitud que corresponde, es indispensable el q.e se
valga de practicos è inteligentes del Pais, para que
le den â entender el nombre propio de cada terminо
viendo imparciales y versados en aquel terreno, â cu-
yo fin p.r lo que toca àla representacion de Alava
desde luego se conforman con los q.e V.S. eligiesen, reser-
vando nombrarlos de por si en el caso q.e la parte
del Valle de Llanada intentase var de esta prerroga-
tiva sin quererla diferir, como lo hacen los interesa-
dos, y caso de avenirse con esta misma solicitud de
parte del citado Valle se debera hechar mano de perso-
nas que no tengan interes directa, ni indirectamen-
te en dho negocio, en esta virtud: A V.S. suplican se sir-
van prevìo el acuerdo y consentimiento del citado Valle
de Llanada proceder al nombramiento delos enun-
ciados sugetos, p.r ser asi conforme â Justicia que
piden jurando lo necesario &= Lic.do D.n Julian Ruiz
de Yarreta= Manuel de Landa= Fran.co de Irimo= Otro
si decimos, que estos mismos sugetos podran servir
para que V.S. reciban de ellos aquellos informes que
contemplen necesario en obsequio de la verdad y
comprovacion delos Documentos antiguos q.e se

presentaran à el intento, el Justicia &= Liz.do Barreta=
Landa Primo= El Traslado precedente corresponde con
el q.e existe en el Expediente q.e se forma p.r ante Reyno
de Navarra, en las diligencias q.e enuncia dha Peticion.
Y para que conste lo signo y firmo en Ciordia à veinte
y uno de Junio de mil y ochocientos= En Testim.o de ver-
dad Fran.co Alviz Abad

Auto, y tengase presente, haciendose saber, àlos
demas interesados= Lopez Cerain= Oriante

Proveyeron firmaron y mandaron lo sobredho los Se-
ñores D.n Geronimo M.a Lopez de Cerain, y D.n Jose
Antonio de Oriante Comisionados, en el Lugar de
Ciordia y su Posada en veinte y uno de Junio de mil y
ochocientos, y hacer Auto à mi el Esno= Ante mi
Fran.co Alviz Abad

En el mojon titulado de Ernate, que esta contiguo al
Camino Real, que de la Villa de Salvatierra dirige al Valle de
Enrrinda à distancia de dho camino como cinco varas acia la
parte de medio dia à veinte y dos dias del mes de Junio de mil
y ochocientos, y à consecuencia de lo que resulta el auto ante-
rior y para continuacion y mojonamiento que se previe-
ne en el mojon llamado Otitz-corrondo q.e suspendio en el
que existe en el camino que dirige al Lugar de Eguino del
referido de Ciordia, è immediato al cerrado de Lorenzo de
Aguirre, en que como apreda dho esta asentado fuera de
la linea y direccion de los demas mojones q.e le anteceden
y preceden, fueron presentes los prenotados S.res Comisio-
nados y Antonio de Oriante Regidor, Diego de Arregui, Ju-
an Tomas de Zubiria, y Diego Miguel de Ordarra Vecinos
del Lugar de Ciordia, apoderados y encargados del expresado
Valle de Enrrinda, y el Liz.do D.n Julian Ruiz de Barreta, D.n
Fran.co de Primo, y D.n Manuel de Landa como quienes lo

son dela Prov.a y Hermandades para este efecto en virtud
de no haver podido asistir ssr. sus ocupaciones respectivas
y otras causas que han manifestado los demas individu-
os que se quedan encavezados en dho precedente auto. Y
dijeron que haviendo pasado à el sitio de dho termino Y
Estate àla parte superior que mira à el medio dia del Ca-
mino Real que se dirige à la Ciudad de Lamplona àla de
Vitoria, se vio un mojon, con una Cruz en su superficie sin
direcaion delinea, y como à veinte pies de distancia del insi-
nuado Camino Real, y derecho este mojon viendo acia el me-
dio dia en el parage titulado dela Cortalada, se vio y reco-
cio un mojon que es de piedra-arenisca y su Cruz encima
inclinado acia el Poniente. Prosiguiendo acia dho medio dia
y con direcaion ala peña foradada, y à cosa de un Tiro de
Onda en el termino denominado Carravide, se encontro un
mojon bastante crecido de piedra arenisca, el qual tiene
en su plano una cruz bastante crecida. Subiendo acia
dha peña y siguiendo la misma Ruta llegaron al termino
de Carravde-egala, en donde reconocieron otro mojon de pie-
dra arenisca con su Cruz, en la parte superior, el qual se
halla bastante torcido acia el anterior mojon, el q. habi-
endolo dado ssr. reconocido pasaron al termino q. se llama
Tantaisoro, y en un respecho q. mira àla referida peña fo-
radada se reconocio un mojon que forma una piedra calina
natural que levanta dos varas Castellanas desde la tierra
con una Cruz de dos brazos en cima de dho mojon con los
Testigos que se citan en los documentos de su razon q. no
han tenido presentes, aunque con alguna variedad en
la señales dhas notadas por d.n Agustin de Alzola q. tam-
asistio à esta diligencia, como dueño llamado por dho
Señores Comisionados para en mejor cumplim.to y por
no poder respechar la cumbre y peña relacionada de
deforadada ssr. la escabrosidad è impracticable altura, y
manifestar la misma con claridad el abrigero que
atraviesa de parte à parte dè ella, y que sirve de

ultimo mojon de la Sierra se dio fin à la misma, y dentro
sitio dho de Ernate se retiraron todos al significado Lugar
de Cordia mandando los Señores Comisionados efectuar
este Auto q. firmaron con el prescripto D.n Agustin de
Alzola, y en fé de ello nosotros los Ess.nos = D.n Gerimo Maria
Lopez Cerain = Jose Ant.o Oriante = Agustin de Alzola = Ante
nos Santiago Muñz de Zuniga Escno = Fran.co Martinez

Abad

En el referido Lugar de Cordia à veinte y tres de Junio de mil
y ochocientos hallandose presentes los Señores Comisionados di-
geron; que en virtud de haver practicado varias diligencias
para terminar su Comision, que quedan espuestas en los
Autos que preceden, y siendo necesario para continuarlas
y dar fin à su Comision la presentacion de documentos q.
puedan acreditar el dho respectivo de las partes contendien-
tes, como tambien para que presten al referido D.n Agustin
de Alzola los reconocimientos mas esenciales p.a su declaracion
que tiene aceptado hacer, y en atencion asimismo à que
los Parcioneros de la Prov.a de Alava, han hecho entrega
de los suyos: Resolvieron que para el dia segundo en que
se les haga saber la resolucion y determinacion dellos
Señores Comisionados, que se expresa en este Auto, pre-
senten ante los mismos los apoderados del prenotado Valle
de Ernuda los q. tengan de su parte y puedan instru-
ir, y informar para la determinacion segura que
desean los mencionados Señores Comisionados. y Asi lo
Alzola. Y para que se lleve à devido efecto mandaron
hacer este Auto q. firmaron, y en fé de ello yo el Es.no =
Jose Ant.o de Oriante = D.n Geronimo Maria Lopez Cerain =
Ante mi Fran.co Muñz Abad

En el prenotado Lugar de Cordia à veinte y quatro
de Junio del expresado año de mil y ochocientos dhos Ss.
Comisionados dijeron: Que en virtud dela prevencion
y mandato y oficios que pasaron ànlos apoderados del

Valle de Burunda y Parcionería de Alava para que en
el perentorio termino de dos dias presentasen los documen-
tos q.e acrediten los derecho dela contienda relacionada ante-
riormente para los fines q.e se refieren en el precedente
auto su fecha veinte del mismo mes y año se ha cumplido
dho mandato presentando los Parcioneros dela referida
Provincia de Alava un amojonamiento hecho con man-
dato delos Reyes de Castilla y Navarra el dia quatro de Julio
de mil quatrocientos ochenta y nueve desde el mojon de
Ubago p.r el cerro y Berberica àla peña foradada. Yt.
una sentencia y amojonam.to del termino de Alzania
dela parte q.e este asima con el Reyno de Navarra,
desde el mojon de Ybarain al Camino que se dirige des-
de el Lugar de Cegama dela Prov.a de Guipuzcoa à el
de Alsasua del Valle de Burunda. Yt un apeamiento
hecho p.r los Comisarios R.s delos Reyno de Castilla y
Navarra que confirma los anteriores desde la peña
foradada hasta la de Eguino, y es del año de mil qui-
nientos cincuenta, y cinco. Yt otro docum.to de visita y
reconocimiento de mojones que hicieron en el año de
mil quinientos cincuenta y siete las Justicias delos
Pueblos confinantes desde la enunciada peña foradada
àla dha de Eguino. Yt otra visita semejante àla que
antecede del año de mil seiscientos noventa y cinco.
Yt un amojonamiento executado en el año de mil
setecientos quarenta y cinco, hecho entre el Valle
de Burunda y la Parcioneria de Alava. Yt un decre-
to del Ayuntam.to dela Villa de Salvatierra de la
propia Prov.a de Alava por razon de setenta y cinco pe-
sos, mitad de ciento y cincuenta pesos q.e le corres-
pondio p.r la composicion del amojonam.to antecedente,

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

por cuya causa hizo su entrega el relacionado Valle de Bu-
runda. Y tt otro documento de vista y reconocim.to de mojo-
nes delos sobredhos Pueblos, que confinan executado desde la
expresada peña fixada àla de Iguino en el año de mil
setecientos setenta y nueve. Y tt una R.l executoria dela
Real Chancilleria de Valladolid sobre propiedad de los Ter-
minos de Obarrundia su fecha del año de mil setecientos
noventa y seis. Y otro amojonam.to practicado en el año
de mil setecientos noventa entre el Reyno de Navarra
y la Varaonerìa General delas Provincias de Guipuzcoa
y Alava: Y por parte del Valle de Burunda se presenta-
ron un documento q.e contiene una sentencia y amo-
jonamiento hecho del referido termino de Ullzama con
el Reyno de Navarra en el año de mil quinientos diez
y seis, copia del q.e ha presentado p.r los insinuados apo-
derados de Alava y q.e queda inserto en los q.e antece-
den en este mismo auto. Otro amojonam.to del año de
mil quatrocientos ochenta y nueve mandado hacer
p.r los Señores Reyes de Castilla y Navarra siendo el mo-
jon nombrado de Obayo, àla referida peña fixada, y
que tambien si copia del q.e tienen presentado los si-
guificados interesados de Alava, y consta en el citado
Voto de este auto. Otro un resumen è informe inu-
tructivo q.e contiene varios documentos. Y un memo-
con presentacion delos referidos instrum.tos, cuya
igual diligencia han practicado los enarradores in-
teresados de Alava, à una con los instrum.tos sobredhos.
Y habiendose enterado los S.res Comisionados de uno y
otro, y para la vastiacion y mas pleno conocim.to
delos mojones viejos y demas terminos q.e se disputan
entre las mencionadas partes de Burunda y Alava
determinaron pasar con el dicho y dho D.n Agustin

de Alzola à ellos en el dia veinte y cinco de Junio delya es-
plicado año de mil y ochocientos. Y asimismo resolvieron
S.S. que enterado el Dho Alcalde Alzola de los documentos de
una y otra parte insertos en este mismo Auto se saque
compulsa de ellos, y se vuelvan àla parte à quien es
correspondan, conforme lo tienen esplicado en sus memo-
viales; y q.e con el debido Testim.o para su formalidad y
union àlos expedientes. Y para que conste mandaron
poner este Auto el q.e firmaron S.S. y en fe de ello lo
infrascrito Esc.no = D.n Geronimo Maria Lopez Cerain =
Jose Antonio de Orbante = Ante mi Santiago Muñiz Zuniga
Escno = Fran.co Muñiz Abad.

En el referido sitio y mojon denominado Ybarain à
veinte y cinco del Dho mes de Junio de mil y ochocientos
los Señores Comisionados en Compañia de mi respectivos
Secretarios, y el dho D.n Agustin de Alzola procedieron
à la segunda Visita y tercera diligencia p.r el reconocim.to
de los mojones q.e se refiere en la primera que consta en
el Auto en fecha diez y nueve del presente mes de Junio de
mil y ochocientos: Y habiendo dado principio p.r el dho mo-
jon de Ybarain, recorrieron y registraron los subsiguien-
tes à el mismo, y no hallaron novedad particular, ni
digna de subscribirse al reconocim.to que queda relatado:
como tampoco en los demas mojones que à peticion de
los interesados del Valle de Arraiuda corrieron en los sitios
que disputaron entre las tres Hermandades de Alava,
descriptos en los antecedentes Autos, y tres Lugares de
Eguino, Andoin, è Ybarguren; pero habiendo esplicado
los enunciados apoderados de Burruda q.e casualm.te
se hallaron à este mismo tiempo reconociendo p.r el referido
Maestro Alzola dos mojones q.e en el parage llamado
Odriz existian derrocados, paso el mismo Maestro

y reconocio ser cierto; pero haviendose preguntado àlos pro-
pios interesados de Burunda y otras personas, que por el
conocimiento del terreno y freuencia en el podian dar
alguna noticia del autor, ò autores del atentado y dem-
cacion dichos mojones de Odriz, no se pudo averiguar ni
saber cosa alguna. Haviendo asimismo pedido los sigui-
dos de Burunda havia un parage q.e se titulaba Ubago,
y que se reconociese p.r el expresado D.n Agustin de Uzcola
resolvieron dhos S.res Comisionados que en atencion à que
este dia caminaba à su declinacion en el veinte y siete del
propio mes y año pasase el relacionado Perito Alzola
al Lugar que queda referido de Ubago dho p.r los de Burun-
da acompañado de sus apoderados y los de Alava para
que declarase segun el concepto que formaria con las
demas circunstancias necesarias para su credito. Y te-
niendo asimismo presente lo acordado en el Auto del dia
diez y nueve del q.e rige, citado ya en el presente de q.e
se reconociese y especulase el mejor cadaverico ò caido de la
frente llamada de Lezaun acordaron igualm.te q.e en el
dia referido veinte y siete del propio mes lo practicase
el expresado D.n Agustin de Uzcola para los efectos que
quedan acordados, y constan en los anteriores Autos.
Y no habiendo ocurrido otra novedad peculiar à este dili-
gencia regresaron los dhos Señores Comisionados y acompa-
ñamiento referido al Lugar de su residencia y mandaron
con hacer este Auto q.e firmaron con el ya repetido Año
D.n Agustin de Uzcola, y en fe de ello nosotros los Ss.res = Jose
Ant.o de Oriarte = D.n Geronimo Maria Lopez Lezain =
Agustin de Uzcola = Ante mi Santiago Muñiz Zuniga Esc.no =
Fran.co Muñiz Abad =

Los Infrascritos Escrib.nos de S.M. de los respectivos Juzgados
de Castilla y Navarra del Num.o y Valle de Ayguilar y de
la V.a Villa de Salvatierra: Certificamos y damos fe que en
cumplim.to de lo proveido y mandado p.r los S.res Comisarios

nombrados para el efecto de hacer el reconocim.to é inspeccion
dela mojonera de dhos Reynos con lo demas que aparece y
resulta delas diligencias que motivan esta operacion à que
nos referimos: Hemos reconocido los docum.tos presentados p.r
parte delos apoderados delas tres Hermandades de Salvatier-
ra, Otxaparrena y San Millan, confrantes con el valle de
Barruda, y los que este y sus Comisionados los han exivido
referentes à el asunto sobre que son las diferencias p.r la
inteligencia delos limites divisorios y direccion q.e deverà
tener y entenderse en orden àlos mojones, su situacion,
nombres y terminos con q.e se conocen y expresan dhos
instrumentos: Que con sus fechas y rennmen de quan-
to consta en cada uno son los siguientes/

Del primer Documento del Privilegio y Venta delos
Año de 1401 Montes Titulados y conocidos de Alzania en Alia en Vallad.d
à diez y seis de Sep.re de mil quatrocientos y seis, en que se
confirma p.r el Rey D.n Enrique vesita que en treinta
de Marzo de mil quatrocientos y uno le dio plenas faculta-
des à Fernan Perez de Ayala Merino de Corregidor mayor
en Tierra de Guipuzcoa para que en virtud dela mer-
ced de todas las Sierras Montes è Montueros q.e à su
Corona R.l pertenecian pudiese enagenarlos y señalar
con sus agnas pastos y divisas por el q.e aparecen es-
plicados, empezando desde la Sierra de Aitzola, hasta los
terminos del Reyno de Navarra y dela Tierra de
Alava, cuyo Titulo de pertenencia esta sacado p.r con-
suba p.r D.n Nicolas Vicente de Aramburu Es.no R.l y
Numeral dela N. Villa de Segura en fecha cinco de
Sep.re de mil setecientos ochenta y seis, remitiendo-
àla Real Carta executoria librada p.r S. M. en la Villa y
Corte de Madrid en doce de Marzo de mil quinientos qua-
renta y siete, y esta signada y firmada, y en autentica

forma presentada baxo del num.º 1.º

2º Año de 1430 — El segundo es una copia tambien autentica de la concordia que en diez y seis de Novienbre de mil quatrocientos y treinta hizieron las quatro Villas de Segura, Zhazaval, Legama, y Cerain, sobre el modo de aprovechamiento q.e debian tener en los citados Montes de Alzania mediante la merced Privilegio y confirmacion que quedan mencionados, estableciendo para la paz y quietud con los demas interesados de las relacionadas tres Hermandades de Alava, el modo de apeacentar sus Ganados con las limitaciones que previene demarcando los rios desde la Jurisdicion dela Villa de Segura hasta los de Urdaliur, y de aqui àlos mojones de Navarra segun los Montueros, (que asi los titulaban en aquel tiempo especificando p.r la parte de Salvatierra de Alava, hasta los mojones, y termino de Obarrundia p.r que todo lo de intermedio hayan y tengan para el uso, goce y pretacion comun de manera que vajo las Reglas establecidas en el, cumplan los Parcioneros segun la dha concordia que se hizo en la Cueva de San Adrian en la Iglesia p.r los Alcaldes Jurados y Regidores y demas individuos è interesados autorizado p.r Diego Manuel de Torre Escr.no que fue dela expresada Villa de Salvatierra p.r quien estavigneado y firmado remitiendose al original delArchivo dela Iglesia de San Adrian con fecha de quatro de Abrio de mil setecientos setenta y siete, en el qual empezando à deslindar los terminos q.e comprende dho Alzania, señala los q.e quedan especificados.

3º Año de 1482 1498. y 99. — El tercero es otra Copia autentica sacada à solicitud de Diego Ruiz de Eguino V.no de Ciordia con autoridad judicial en el año pasado de mil setecientos treinta y tres

por Bernabe Ochoa de Chinchetru Esr.no de S.M. y del Num.o
que fue dela enunciada Villa de Salvatierra, con inserción
delas Ecras Capitulos y declaraciones hechas por los Ynces
nombrados por los Reyes de Castilla y Navarra en los años
de mil qnatrocientos ochenta y nueve, nobenta y ocho, y
nobenta y nueve, Reinando D.n Juan de Navarra, y D.a
Fernando y D.a Ysabel en Castilla, aclarando los limites y
mojones de entre ambos Reinos, y asentando la paz, y
hermandad q.e fue mandado de su Alteza hiciesen entre
los del Valle de Burunda, y las insinuadas Hermandades
no obstante sobre las diferencias q.e hasta entonces havia y
podian sobrebenir, sino tambien sobre los cotos y calu-
nias, mineros y Cantidades q.e haviam de satisfacer
quedando fa asiento y concordia, fecha en el Campo de
entre Lizarria y Eguino, y finalm.te demarcando la mojo-
nera q.e â instancia de las partes de Alava se compulsa y
dice asi //

Mojonera. 1.o // Primeramente se asento un mojon en la peña que dicen
// Ubago fr. mitad dela Canal de ambas peñas ala fuia por
// donde desciende la agua à donde estan las piedras èaren
// menudas dentre ambas peñas, donde mandaron al pie
// dela dha peña poner un mojon X.....X

2.o.... // Edende al Cerro de Berberica donde se asento un mojon
// de piedra X.....X

3.o.... // Edende hay hasta à un robre avajo àla parte de enza Iz-
// nate q.e quedan fechas una Cruces en el dho robre X.....

4.o.... // Edende de avajo facia el rio à un mojon que queda alen-
// tado de piedra como en mitad del Campo X.....X

5.o.... // Edende mas avajo teniente al rio q.e Iziende dentrbaran
// al pie de un robre queda fecha una Cruz devajo del dho robre
// queda asentado el dho mojon de piedra X.....X

6.o.... // Edende al dho rio dentrbaran avajo fasta donde se junta

»con el rio mayor ✠ ..... ✠

7º... »E deinde s.t el rio mayor arriva dha parte de Eznate rruvien-
»do la rivera arriva se asento otro mojon depiedra en el ter-
»rruño llamado Egazagoyena, teniendose â una pieza de San-
»cho Lopez de Giordia ✠ ..... ✠

8º... »Deinde arriva derecho al Camino Real q.e van de Giordia
»â Eguino cerca dedho Camino se asento un mojon de pie-
»dra teniente al a pieza de Pedro Diaz de Eguinta ✠ ..... ✠

9º... »Deinde pasado el dho Camino junto con el se asento otro mo-
»jon depiedra ✠ ..... ✠

10º... »Deinde rruviendo al a parte dela peña foradada otro mo-
»jon depiedra ✠ ..... ✠

11º... »Deinde dho àla peña foradada: Vgual dho apeamiento
»mojonamiento è señalamiento fizieron estando presentes
»los Señores D.n Diego de Bagnedano Abad de Iranzu, è el
»Lz.do Diego Rruiz Davala, è Juan Sanz de Bagnedano»
»è Rrui Lopez de Galarreta con acuerdo de todos los otros Comi-
»sario delos Reinos de Castilla e Navarra, el qual dho apea-
»miento y amojonamiento se fizo Savado â quatro dias del
»mes de Junio año del nascimiento de nuestro Salvador
»Jesu-Christo de mil è quatrocientos è ochenta è nueve
»años» Yen el de mil quatrocientos nobenta y nueve
despues de recividas las provanzas y justificaciones dieron
por concluzas fenecidas y acabadas las dhas diferencias se-
gun aparece del referido documento autorizado s.t dho
Bernabe Ochoa de Chinchetru, Haviendo concurrido s.t
la parte de Navarra los Ecmos Juan de Munarriz, Miguel
Perez de Echarri, y otros Ld.os q.e intervinieron con el dho
Diego Rruiz Dalaba, D.n Rrui de Balda Diputados y Jueces
que concurrieron y presenciaron la dha demarcacion en
virtud delas facultades que previene la misma Cedula
referente àlas anteriores cuya fecha es y dice: Dada en

nuestra Ciudad de Pamplona so el sello de nro Chancillería á
veinte y cinco de Agosto de mil quatrocientos nobenta y
nueve ||

4º Año de 1516 ✠ El quarto documento es sacado ſ. Dho Diego Manl. de Torre
en quince de Junio de mil setecientos sesenta y seis legalizado
por otros dos Escos con referencia á la Guardia que entre
los del valle de Burunda, y las mencionadas Hermandades
pensaron hacer comprometiendo como lo hicieron nombran-
do sus Jueces con poderes abrolutos é insertando la senten-
cia y fallo difinitivo y declaracion su fecha en el sitio de
Urdurango, cerca del Abrevadero de agua en Alcamia á veinte
y tres de Junio de mil quinientos diez y seis ſ. los quatro
Jueces árbitros nombrados ſ. las partes, quienes declara-
ron q. todos los terminos montes y Pastos sobre q. habian
tenido sus diferencias se entendiesen vaja de los límites q.
fixaron, mandando poner para mayor claridad los mu-
Cjones desde Basterrozacochurrua, á Urricelagui, y once-
sivamente en Lasteloberrico-arregui, ſ. las aguas ver-
tientes q. vienen al Abrevadero de Urduraugo, continuando
hasta donde señalaron se cumpliese á la letra lo siguiente
„E desde mandamos q. sea puesto otro mojon en el Canal
„de Robres q. esta encima del Sel de Ordiaramburu. E desde
„mandamos q. sea puesto otro mojon en el sitio llamado
„Urdaluburu, cerca del arroyo de Urraca, donde se junta
„el dho arroyo con el rio mayor de Alzania quedando el
„arroyo para Castilla q. señale al cerro de Harain cordel
„rado donde mandamos se ponga otro mojon. Los gua-
„les dhos mojones mandamos sean puestos en los lugares
„donde los dhos Jueces tenemos señalados é segun se
„contiene en este Capitulo; los quales dhos mojones puesto

y la propiedad de Jurisdicion de Reino à Reino //

Año de 1557 // El quinto instrumento es de letra antigua sacada ꝙ. compulsa ꝙ. Juan Alvarez delos Rios, Esno. dela Comision ꝙ. intervino en el apeamiento de mojones hecho ꝙ. los Liz.dos Basco Ruiz è Ybero, Ineces nombrados ꝙ. el Rey nro Señor y los Consejos R.s de Castilla y Navarra sobre arte de sobre hermosa, y los mojones que pusieron para distinguir los terminos del Reyno con inveracion delas Cedulas ꝙ. la primera empieza D.n Carlos ꝙ. la divina clemencia, Emperador Semper Augusto Rey de Alemania y D.ª Juana su Madre, y el mismo D.n Carlos ꝙ. la Gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra de Granada. Avos el Liz.do D.n Basco Ruiz, è â vos el Liz.do Ybero Abogado del Consejo y Corte de Navarra salud y Gracia, sabed. fecha en Valladolid, â mes de Agosto de mil quinientos cincuenta y quatro refrendada ꝙ. Juan Vazquez de Molina Secretario de su C. C. M. en ꝙ. estan insertas las firmas Autorizaciones: El Liz.do Montalbo: El Liz.do Otalora = El Liz.do Arrieta = El D.or Velasco Reg.da = Por Chanciller Lope de Frias. Cuya ꝙ. se intimo â dho Liz.do Basco en Valladolid, y al Liz.do Ybero en la Ciudad de Pamplona, quienes haviendo aceptado su Comision mandaron insertar las Cedulas anteriores deve inte y cinco de Agosto de mil quatrocientos noventa y nueve libradas ꝙ. D.n Juan Rey de Navarra, Duque de Nemos, de Gandia, de Montemblanc. de Peñafiel, Conde de Foix, Señor de Bearne. en la ꝙ. hace relacion delas Cedulas de sus Tios los Reyes è Reyna de Castilla sobre las diferencias Capitulaciones y asientos de Hermandad con la Provª y Hermandades de Alava y el dho Reyno de Navarra, y â su Confirmacion ꝙ. D.n Fernando y D.ª Ysabel se hace relacion dela Cedula dada en la villa de Medina del Campo â

quatro de Mayo de mil quinientos y quatro, y delas probanzas y mojonera que el año de mil quatrocientos nobenta y nueve executaron empezando en la peña foradada hasta San Vicente en la parte delas sierras de Encia, y en la otra parte empezando desde la misma peña foradada señalando hasta el mojon dela peña de Alzania, con las sentencias que pronunciaron los mismos Jueces con los poderes, pedimentos, Cedulas R.s de prorroga, solicitudes del Patrimonial del Reino, replicas que huvo sobre ello con otras cedulas de ampliacion, y las expresiones que incluye la sentencia son en esta forma: fallamos que por esta nuestra Sentencia definitiva devemos de declarar y declaramos los mojones divisorios de entre los dhos Reinos de Castilla y Navarra y entre la dha Prov.a de Alava y Valle de Amescoa los dhos Montes de Encia haver sido comenzando dela peña foradada que esta sobre los dhos montes, sobre el llamado Lenumbe encima delos Lugares de Cirauqui è Andoain, la qual peña foradada declaramos y señalamos por mojon divisorio, y en esta misma sentencia hacen expresion dela mojonera del año de mil quinientos q.e incluye y dice que empieza desde la peña citada foradada, y va siguiendo sobre la costalada â Caravide, mojon dela concordia, el del Camino Real donde mandaron poner dos cruces en medio dedho mojon dela Concordia de aqui àla Rivera pasando al Rio de Arbaran, de aqui arriba acia la dha peña de Alzania, cerro de Berbenica, al otro mojon encima del cerro, y desde à otro mojon junto con la dha peña donde señalaron //

6.o Año de 1557 // Es sexto es la visita q.e â instancia delas Justicias dela

Hermandad de Aparrena, y conaurrencia de los respectivos Alcaldes executaron en ocho de Febrero de mil quinientos cincuenta y siete empezando desde la peña oradada para arriba segun se nombraba en las Escrituras antiguas mirando à la peña de acià Alzania, donde hallaron conforme à la dha Escritura de amojonamiento señalada la dha peña con una cruz grande de hasta dos palmos en largo cuyo dho aumento original esta firmado p.r Sancho Perez, Joanes de Urrinaga Notario y Alle. Garcia de Gastaminza, Juan Lopez de Giordnya, Diego Saez de Eguinoa, autorizado p.r Juan Ochoa de Lecea Pbro y esta unido à este mismo instrumento la copia en letra legible, en que expresa la misma mojonera.

7o Año de 1618

El septimo es una Copia autorizada y sacada p.r el Dho Diego Manl. de Torre en veinte de Junio de mil setecientos y sesenta en cincuenta y siete fojas correspondientte al Archivo de la Villa de Zaldiendo en q.e estan insertas la cedula de comision librada p.r S. M. al Liz.do Hernando de Rivera Juez nombrado p.r S.M. para dar la posesion de la Jurisdicion à las Villas nuebas eximidas de la de Segura, en los Campos terminos y montes q.e comprende Alzania y sus Confines hasta la Navarra con insercion de los autos y providencias dadas p.ra el efecto con el ultimo final y declaracion ò sentencia q.e en dos de Julio de mil setecientos diez y seis pronuncio Dho Señor Juez, y à su continuacion la posesion de los terminos comunes de Dho Alzania empezando desde la propiedad y limites de Murguial Segura y Cegama hasta concluir en lo de S.n Adrian y Burdincruce que es con Oñate la division, de cuyos autos à solicitud de los mismos apoderados de la Parzonería de

Alava y señalamiento q.e hicieron se comprehende lo siguiente, Y luego incontinenti alos dhos cinco dias del dho mes
„de Julio del año de mil seiscientos diez y seis estando en lo
„alto de Urrundiqaña en una peña, la qual tenia una cruz
„Arias y aguas vertientes que linda este termino de Alza-
„nia sobre que se dá esta posesion con tierra de Navarra
„que estará del otro mojon dos tiros de Arcabuz, y se hicie-
„ron dos cruces à unas Ayas; lo dho Pedro Marquina
„è Fran.co Fernandez Pantoja, Alguaciles q.e ante mi el
„Escno tomaron pa la mano àlos dhos Alc.es è Regidores è
„Sindico delas dhas Villas de Cegama Idiazaval y Cerain
„y les metieron è dieron la posesion dela Jurisdicion ci-
„vil, Criminal, alto, vajo, mero, mixto, imperio del dho
Cerrito è termino la qual les dieron segun y dela forma
„y manera y como se contiene en la sentencia dada pa
dha vista en esta Causa en dos de este presente mes y año,
„è so las dhas penas q.e en ella se contiene y declara

8.o Año de 1695. El octavo es un exorto q.e en veinte y siete de Abril de mil seiscientos noventa y cinco despacho Fran.co Lopez de Ciordia y Joracchea, Alc.e y Juez ordinario dela Tierra y Valle de Burunda pr. S.M. en el Reyno de Navarra al Alcalde dela Hermandad y Junta de Ataya pr.a q.e en cumplim.to delas ordenanzas y Leyes del Reino sobre la visita de mojones de entre un Reino y otro, como en efecto se juntaron pegante al Camino Real q.e con de Burunda à Salvatierra y con asistencia delas Just.s Diputados è interesados para que con reconocimiento delos docum.tos anteriores y delos que sin duda estaban

caidos ó faltavan del intermedio se hiciese la declaracion
delos mojones divisorios que hay desde la peña oradada
que esta acia la parte y en lo alto dela sierra q.e llaman
de Encia hasta la peña de acia la sierra de Alzania con-
forme á dha Escrª, empezasen como lo hicieron re-
conociendo el ahugero q.e de parte á parte sive de mo-
jon y se dirije la peña foradada ij y arre esta mojo-
nera á cordel rivado desde Benevica al q.e esta en la
peña de acia Alzania. y posteriormente verificando
esta misma mojonera se acredita p.r el dcumento
de veinte de Xbre de mil setecientos veinta y nue-
be existian los mojones q.e relaciona el antecedente

9º
Año de 1745.

El noveno es una concordia sobre prendarias y mojo-
nes de Reino á Reino, executada p.r los Parcioneros de Alava
y Izurunda con los respectivos poderes presentados en el ver-
mino de Arbara ij y Camino que viene de Eguino á Gorosti
en veinte y cinco de dep.re de mil setecientos quarenta y cin-
co en q.e los comisionados existieron para transigir y hacer
un ajuste y combenio sobre prendarias y otras cosas, como
el derecho respectivo p.r falta de instrumentos anteriores,
en virtud delos quales, y teniendo presente la sentencia
arbitraria del año de mil quinientos diez y seis q.e queda
mencionada sobre la division de Alzania, y de haver sido
causa y motivo la falta de algunos mojones las questiones
quimeras y direnciones sobre prendarias de su Ganados
y demas aventaron p.r vas pral haver reconocido el veinte
y tres y veinte y quatro de dhos mes los mojones declarando
por divisorio el mojon de Arbarain, Ungarrinagusi, ó
Ungarri-ausi antes Cruces dividiendo p.r Oriente el Reino
de Navarra, y tambien p.r medio dia, p.r el norte y septen-
trion los de Alzania, y que le renovaron las tres Cruces

poniendole el rotulo del año de mil setecientos quarenta y cinco en numero, y que â otra peña se le hizo una linea para Guia, y que continuando acia el medio dia se pusieron los demas mojones hasta Odrizgaña linea recta y derechura del tirado, y que p.r lo escabroso del intermedio de aquel parage no se pudo poner otro mojon, expresando que aunque el mojon de Ybarain rotulado con el n.º 1591. sea divisorio delo de Castilla y Navarra solo se entiende por lo tocante alos montes de Alzania q.e son dela Parz. de Guipuzcoa y Alava p.r lo respectivo àla parte de Guipuzcoa y añaden lo siguiente „ Pero estos no conducen para „el caso presente, y que para evitar confusiones en adelante p.r lo tocante al mojon dela fuente de Sezann respecto de no poder servir este para efecto alguno de confor„midad mandaron dhos Señores Comisarios se quite aquel, „y que para que en lo futuro se sepa las prentaciones y „alcances que hande tener los del Reino de Navarra en lo de „Castilla y los de Castilla en lo de Navarra, como tambien el „modo que se hade tener en quanto â prendarias y penas, „y costas que p.r esta razon se hande pagar de parte â parte „asi delos Ganados mayores y menores y sus amos, como „tambien p.r corte de Arboles, dhos S.res Comisarios uniformemente „acordaron y Capitularon lo siguiente. Lo primero que „las prentaciones y sus alcances hayan de ser de parte, â „partes, â saber lo de Navarra ô Valle de Burunda desde „el referido mojon de Odiz ô Odriz hasta Apota y desde „alli à Iturvedicatu, y desde alli àla peña de Eguino, y „los Castellanos desde dho mojon de Odriz ô Odiz hasta el

„de Ercundia, y dadcente hasta el del de Orricelqui, cuyas
„preitaciones con los alcances que van expresados hande
„ser de sol à sol p.r unos y otros reciprocamente, y esta au-
„torizado p.r Copia sacada del mismo Esc.no que con arrio à
„una con Jose de Galarza signada y firmada p.r Geronimo
„Perez de Gnuman //

1o. ℣ El Documento decimo delos concernientes al asunto se reduce à que en veinte y nueve de Sep.re dedho año de mil quarenta y cinco dieron parte à la Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Salvatierra los Comisarios D.n Pedro Perez de Zuazo y D.n Bernabe Mrno Abad de que se havia efectuado la Esta de concordia con el valle de Burunda arreglando lo q.e pareció combeniente, y q.e los Burundeses entregaron los ciento y cincuenta pesos cuya mitad que son setenta y cinco tocaron à dha C.a de cuya accion esta sacado el Testim.o correspondiente en autentica forma //

11o. ℣ El undecimo es la executoria que con fha de catorce de Junio de mil setecientos nobenta y ocho se libro p.r la R.l Chan.a de Valladolid que esta firmada p.r los Señores de ella, refrendada p.r D.n Ramon de Flores y Con secretario de camara del Rey Nro Señor, sellada y registrada p.r D.n Laureano San Menino Teniente Canciller, en la que se hace expresion de la Esta de amojonamiento que se hicieron los años anteriores p.r los Lugares que confinavan con el monte y terminos de Ybarrundia, sobre que con los Lugares de Nardaya, Andoin, Iguinniz è Ybarguren estaba pendiente el pleito hasta q.e exibiesen los documentos de propiedad que tenian y hasta donde llegavan en lo de Ybarrundia, havièndo librado cartas receptoria y vajado de la misma Chancilleria el com.o

para las Jurovanzas, vista ocular, nombramiento de Peritos
y demostracion del lienzo, mapa, y pintura de todo el Ter-
reno àlo que dio motivo el pleito que siguio con dho Lugar
de Ylardnya, sobre que se tuviese la mojonera del año de
mil seiscientos noventa y cinco ꝑ. subsistente è imbaria-
ble, y ꝙ. las posteriores del año de mil setecientos sesenta
y quatro se declarasen ꝑ. intrusa, derrocandose los mojo-
nes como en efecto, despues de su presentacion provanzas
y justificaciones se les dio las facultades àlos mismos Pe-
ritos para que determinasen en ꝑ. su sentencia, pidiendose
su confirmacion en dha superioridad dela que pidieron
su insercion para la devida intelligencia „ In el pleito
Sentencia „y Causa que ante nos ha pendido y pende en calidad de
„avidos y unis, cuyo nombram.to tenemos aceptado for-
„malm.te y en caso necesario aceptamos de nuebo entre
„la L. 6.a de Salvatierra y las Nobles Hermandades de Ard
„Millan y Axparrena todos tres condominos del terreno
„llamado Obarrundia sito en esta M. N. y M. L. Prov.a
„de Alava y limitrofe dela de Guipuzcoa y Reino de Navar-
„ra dela una parte, y dela otra el Lugar de Yladruya
„perteneciente àla citada Hermandad de Axparrena
„sobre propiedad y dominio exclusivo de cierto terreno
„que se adjudico à dho Lugar de Yladruya en los reconoci-
„mientos ꝙ. se hicieron del referido termino de Obarrun-
„dia en los dias veinte y siete de Junio y nueve de Julio
„de mil setecientos sesenta y quatro ꝑ. Testimonio de
„Bernardo de Muxica y Diego Manuel de Torre, Esno.
„dela expresada Villa de Salvatierra, cuyo pleito tuvo
„principio ꝑ. demanda puesta ante los ꝑ. Presidente
„y Oidores dela Real Chancilleria de Valladolid. pron

„dho. Lugar de Yarduya de resulta de apeo ejº. se executó en
„veinta de Junio de mil seteciento ochenta y cinco del e-
„presado termino litigioso, en el qne se mando arrancar
„y arrancaron los itos y mojones qne se pusieron en los
„reconocimientos dedho año de setenta y quatro, y entan-
„do se levantando se mapa con asistencia del Receptor de
„dha Real Chancillería y la de nosotros en calidad de Peritos
„nombrados ſ. las partes, lo comprometieron esta ſa.
„qne lo decidiesemos con Asesor ó Asesores de ciencia y
„Conciencia, en vista del mapa qne se levantase ſ. no-
„sotros y pintase ſ. Dn. Joe Lopez de Torre, y delos docum.tos
„qne se nos presentasen, tomando los informes de perso-
„nas instruidas y ancianas, y haviendolo executado asi
„y entendo como estamos enterados del terreno litigioso
„de todos los docum.tos qne han presentado las partes y del
„mapa y pintura ejº se ha levantado ſa. la decision de
„este compromiso, havido acuerdo del Lido. Dn. Isadoro Ma-
„nuel Delgado Abogado delos Rs. Consejos Asesor y con-
„sultor de esta referida Prova. y Dno. de la Ciudad de Vitoria:
„Fallamos atento alos autos y merito del proceso qne
„por lo qne de ellos resulta devemos declarar y declaramos
„ſ. nulos de ningun valor ni efecto los referidos reconoci-
„miento deveinte y siete de Junio, y nueve de Julio de
„mil setecientos setenta y quatro, y qne el terreno qne
„en ellos se adjudico en propiedad al Lugar de Yarduya
„y qe. ha mostrado el presente litigio, pertenece en
„todo dominio alas tres Comunidad de Salvatierra, San
„Millan y Asparrena como parte qne ha sido y es del
„termino de Obarrundia, de qe. son dueños exclusivos

„ y que en los expresados Reconocim.tos que quedan anula-
„ dos se hizo nueva y distinta demarcacion del termino
„ de Obarrundia Sr. la parte q.e principalmente confina
„ con el Lugar de Ylardoya, separandose enteramente de
„ los apeamientos de veinte y cinco de Sep.re de mil setecientos
„ quarenta y cinco, autorizados Sr. Geronimo Perez de
„ Guzman y Jose de Salarza, Esn.os de Salvatierra y valle de
„ Burunda y delos executados en diez y ocho de Julio y
„ quince de Sep.re de mil seiscientos nobenta y cinco entre
„ dho Lugar de Ylardoya y el de Albeniz à mas de haver
„ incurrido los q.e intervinieron en los citados Reconocim.tos
„ en el defecto de dejar en la mayor irregularidad las line-
„ as demarcatorias del terreno y Territorio de esta Prov.a
„ y Reino de Navarra que estan sin decidirse. Y para que en lo
„ subcesivo no se ofrezcan mas diferencias sobre dho terreno li-
„ tigioso y haya la devida claridad en los Ytos ò mojones que
„ quidividen la propiedad del Lugar de Ylarduya, declaramos
„ que el Territorio de este Territorio comunero Sr. el medio
„ dia se extiende hasta el mojon de apeta numero veinte y
„ nueve del mapa sito contra los de Yeriena altos arenicas
„ que al mismo tiempo divide el termino el termino co-
„ munero de Amanio, el citado de Obarrundia y la pro-
„ piedad de Albeniz. Que dedho mojon num.o veinte
„ y nueve siguiendo la linea acia el Oriente se encuentra
„ à distancia de veinte Canas una raya grauada sobre
„ peña natural y desde ella dirige la diviseria de las pro-
„ piedades de Albeniz y comunidad de Obarrundia à el
„ mojon de Amezdui-bnarra, num.o cincuenta y cinco
„ que esta colocado contra la peña de Ostazaval y este
„ referido mojon à mas de ser divisorio de dhas propiedades

„ber tambien de la del Lugar de Ylarduya con quien confi-
„lia, y en que principia la demarcacion de su territorio:
„Que desde dho mojon num.º cincuenta y cinco siguiendo la
„misma linea acia el Oriente, continua la divisoria de
„las propiedades de Ylarduya, y Ybarrundia hasta encontrar-
„se con el que se halla àla vista de aquel en el alto de
„Aitzchipi en un Pradito y p.r la parte de Ybarrundia
„junto àla peña, el qual esta demarcado en el mapa
„con el numero ochenta y dos. Que desde este ultimo mojon
„continuando la misma linea se encuentra otro en la
„peña de Azanilepa en el remate de ella, y en la parte
„que mira à Ybarrundia q.e se halla demarcado en el
„citado mapa con el numero ochenta y tres. Que desde el
„siguiendo la expresada linea acia el Oriente pero con
„guardar rectitud, dirige la divisoria de dhas propieda-
„des p.r la cima de las mismas penas y cumbre de los
„montes hasta un mo-
„jon pequeño de piedra arenisca colocado entre peñas
„calizas q.e se halla en el alto primero de Iparvacoiz,
„Titulado Aitzandia, quedando las aguas vertientes
„en toda la linea de estos dos mojones p.r divisoria de las
„propiedades de Ylarduya y Ybarrundia, con advertencia
„que este ultimo mojon señalado en el mapa con el num.º
„setenta y siete, es limitrofe al mismo tiempo del terri-
„torio dho Lugar de Ylarduya por aquella parte y dos
„seles ò terminos de Elordui y Olano que pertenecen en co-
„mun àlos Pueblos de Eguino, Ybarguren y Aldain. Y
„para que no se dude en lo subcesivo de la legitimidad del
„citado mojon mandamos que en su lugar se coloque otro
„de mayor longitud y latitud grabandose en su cima la

„linea que dividen las propiedades de Obarrundia, Ylardruya,
„y terminos comunes de Eguino, Ybarguren y Andoin. Que
„dede el referido mojon numero seseta y siete, siguiendo si-
„empre acia el oriente se volcara otro en el segundo alto
„de Iparvacoiz y en la cumbre dela peña p.ª la division
„del termino de Obarrundia, y los comuneros de Alava, y
„Olaondy pertenecientes á Eguino, Ybarguren, y Andoin
„contando ambas propiedades las mismas aguas vertientes:
„Que desde dho mueho mojon situado en el segundo alto de
„Iparvacoiz continuando la expresada linea del oriente
„y mirando acia la peña de Eguino dividen las expresa-
„das propiedades delos tres citados Lugares y Obarrundia
„las aguas vertientes hasta la pieza de Olanochipi en
„donde se pondra otro mojon como el antecedente para
„mayor claridad delos confines dedhas propiedades: Que
„desde este ultimo mojon situado como queda referido en
„la Picota de Olanochipi sigue la linea divisoria de
Obarrundia y Comunidad delos tres Lugares de Egui-
„no Ybarguren y Andoin p.r la misma cordillera y cum-
„bre delas peñas hasta llegar algo mas arriba de en
„frente, ó en par dela Ventana llamada Alzaincogana
„donde se pondra tambien otro mojon quedando entre
„este y aquel por linea divisoria las mismas aguas
„vertientes. Que desde dho mojon colocado algo mas
„arriba del frente dela Ventana Alzaincogana cu-
„minando acia el Oriente y atravesando el Canal, ó
„Camino que vaja del termino Titulado Arcalzadas, ó
„el de Nabarde sigue la linea divisoria de Obarrundia
„y Comunidad de dhos tres Lugares en recto rumbo al mojon

„que llaman de Eguino que es una Cruz pequeña en pedes
„tal y situado en lo alto de la que llaman de Berverica,
„por la parte del termino nombrado de Obago y mirando
„al mojon caido y titulado de Lezam en cuyo mojon de Egui-
„no terminan las Propiedades de la Parzoneria de Oba-
„rrundia y la de los referidos tres Lugares de Eguino, Oba-
„rren y Andoin, y es al mismo tiempo el punto q.e divi-
„de de esa aquella parte esta Provincia de Alava del Reino de
„Navarra, y en el que remata tambien el territorio
„propio y privativo de dho Lugar de Eguino. Y no pasa-
„mos à demarcar la extension del termino de Obarrun-
„dia desde el citado mojon de Eguino, q.e sigue desde el to-
„mando la linea Septentrional esta pendiente entre esta
„dha Prov.a y Reino de Navarra la declaracion de sus res-
„pectivos confines, en cuyo caso deberan servirse la L. villa de
„Salvatierra y Nobles Hermandades del Mr. Millan y Axparren
„del apeo que hicieron en quatro de Agosto de mil setecien-
„tos ochenta y nueve los comisionados nombrados q.e los señores
„Reyes de Castilla y Navarra, y de la sentencia arbitraria de
„veinte y tres de Junio de mil quinientos diez y seis en q.e se
„determinaron las diferencias sobre que contendian esta Pro-
„vincia, la de Guipuzcoa y Reyno de Navarra, cuyos documen-
„tos hemos visto y reconocido q.e la decision de este Pleyto y sin
„der visto mezclarnos en asunto alguno q.e no esta com-
„prendido comprendemos q.e no haverse tenido presente
„en el apeo deveinte y cinco de Sep.re de mil setecientos qua-
„renta y cinco executado q.e la Parz.a y Valle de Burunda de
„han originado las dudas relativas à la demarcacion de li-
„mites de Alava y Navarra, q.e la parte que este Reino
„confina con dho Termino de Obarrundia, y en consecuen-
„cia de quanto llevamos declarado ordenamos y
„mandamos que inmediatamente que esta nuestra

„Sentencia sea aprovada ſ. los señores Presidente y Oidores
„dela Real Chancilleria de Valladolid, repongan los mebos na-
„poner en los tres sitios que dejamos expresados y se arranquen
„y borren la señales q.e tienen el que se halla en el parage
„llamado el mortuorio, y los demarcados en el mapa con los
„numeros seienta y quatro, sesenta y cinco, y sesenta y seis,
„ochenta y quatro y ochenta y cinco, ſ. ser unos inutiles y
„otros inutiles ſ. no tener conexion con ninguno de los que
„dividen las propiedades mencionadas, y mandamos tam.en
„que en el caso de q.e las partes comprometentes soliciten
„la entrega de los documentos q.e han presentado no pueda
„hacerse las sin dejar en los autos àlo menos una puntual
„razon de ellos declarando ſ. ultimo que con arreglo à esta
„Sentencia se ha llevantado y pintado ſ. el referido D.n Jose
„Lopez de Torre un mapa en grande, en el q.e quedan es-
„tampadas las lineas divisorias de todas las mencionadas
„propiedades y Terminos sin señal ni vestigio de los mos-
„tes mandados arrancar, para que en los tiempos venide-
„ros sirva de mayor claridad esta Sentencia, ſ. la qual
„difinitivam.te juzgando asi lo pronunciamos mandamos y
„firmamos con mero imperio y jurisdicion sin hacer conde-
„nacion de costas, pues cada parte pagara las ſ. causadas
„comunes y esta Sentencia ſ. mitad exceptuando las oca-
„sionadas en el mapa q.e esta corido à este Expediente
„y en el grande q.e queda referido con inclusion de las
„que se pagaron à el Receptor de la expresada R.l Chan.
„cilleria de Valladolid, con cuya asistencia se dio principio
„à aquella dos de todas las quales pagara una quarta
„parte el Lugar de Llandaya y las tres restantes la Cor.d
„Val de Carranza, y Comunidades de Salvatierra, Sal
„Millan y Lopavrena que la componen comprendiendo

„tambien en el repartim.to de su importe ãel citado Lugar
„de Ylandyya, como individuo dela Hermandad de Axpa[rrena]
„y dela citada Larzoneria= Manuel Alrîn de Carrera = Agustin
„de Alzola= Sr.e D.n Fadeo Manuel Gonzalez = Dada y pronun-
„ciada fue la sentencia arbitraria precedente p.r D.n Jha.n
„Alrîn de Carrera y D.n Agustin de Alzola Jueces Arbitros ju-
„ris nombrados p.r parte del Lugar de Ylandyya, y N. Par-
„zoneria de Obarrundia en la forma de compromiso q.e relacio-
„na en atabilla de Zalduendo à siete dias del mes de diciembre
„de mil setecientos nobenta y seis años ante mi el infrascripto
„Es.no Real de S.n Jh.n del Numero y vecino dela Villa de Salvatierra
„siendo presentes p.r Testigos D.n Juan.n de Vicuña Pres.o Capp.n
„y vendente en esta dha Villa, D.n Fausto de Serres, y Jose Or-
„tiz de Zarate vecino y estante en ella de que doy fe.= Antte
„mi Fran.co Alrîn Abad.n

Ya su consecuencia se executo la derrocacion de los mo-
jones que dhos Lugares tenian en su propiedad q.e dice
Derrocacion } assi, En el dho y termino de Oriz à treinta de Mayo de
mil setecientos nobenta y siete, nos los infrascritos Es.nos
con asistencia de D.n Andres Garcia de Jaundoin v.no del Lugar
de Albeniz y Comisario nombrado p.r esta N. Parz.a y Herman-
dades interesadas en vista delos ajustes anteriores y del mapa
y diseño q.e demuestra los mojones q.e estan en el interme-
dio desde Oriz à Ybarracoiz, dimos principio ala derrocac.on
y en efecto dejando à el dho de Oriz segun existe ha p.r ahora
y hasta q.e se declaren las dudas pendientes con el valle de
Barrunda, en seguida encontramos un mojon armado con
el nombre de las quatro Estrellas entre unos Peñascos are-
niscos, à el qual se le borraron y rompieron las señales
para q.e no se tuviese p.r tal mojon, y subiendo à Ybar-
racoiz en el repecho se encontro otro piedra arenisca con
su Cruz y aviendo se le borro y quito del paraje y subien-
do à el alto dho Ybarracoiz, antes del arundeyo se encontro
el titulado mojon del mortuorio, y à este se le quito igual.te

los vestigios y señales, rompiendo la piedra que estava por
mojon, vajando à el lado del sumidero de aguas dela fuente
de Yparvacoiz, se hallo una piedra nativa aremisca con
tres barras ò cruces, las que tambien se le quitaron y des-
vocaron. Apoca distancia en otra piedra aremisca nativa
se hallo una Cruz que demostrava la linea y se le borro
y rompio ps. estar asi este como los demas fuera delali-
nea y division delas propiedades q. el dia de hayer se
reconocieron. Ypara que conste se puso ps. diligencia
y la firmamos = Andres Garcia de Andoin = Ante mi
Franco de Yrizo = Franco Mriz Abad

12º. y 13º. El Testimonio delos numeros doce y trece concer-
entes al termino de Ybarain q. lo reconocen ps. division
de ambos Veinos y que los de intermedio fuera delalinea
servian servian para prestaciones pidieron se compulsen
àla letra las Cartas que en veinte y seis de Sepe. de setenta y uno
y tres de Sepe. de setenta y dos. escrivio el mismo Valle àla Car-
Cartta A zonera de Guipuzcoa, y son del tenor siguiente, Muy Señor
mio: Estando el Ayuntamiento en su sitio acostumbrado re-
cive la de Vm de 26. del corriente con la diligencia q. apa-
rentta ha practicado, y conocidamte presuroso pra sincerarse
de su exceso y sobrada libertad en la intrusion y corte de
robres en lo q. ha sido y es Territorio del Valle, en cuyo su-
puesto lexos de apartarse dela obligacion y fianza q. tiene
otorgada en toda forma y sin hacerle fuerza la q. Vm
ha hecho ps. no ser destructiva dela citada obligacion, y
fianza, y menos delas pinturas q. Vm asienta en la
suya, vaxara executoriam te contra los fiadores ps. q. los no-
sotros tampoco tienen correspondiencia con los de Ordababuru
y Ybarain q. son los verdaderos y los otros no son tales y
solo sirven para las prestaciones que se tienen dadas

pues si esto tuviese cavida injustamente se introducian ambas partes en lo que no havido ni es mio contra toda Justicia y Razon, y la que le asiste al Valle es tan constante que quando combiniese haria la mas concluyente fe con poderosissimos actos, y asi apremiara al Valle àlos fines sin demora ni dilacion alguna. Que es quanto se deve ofrecer à Vm y quedando à su obediencia deseo q. Nuestro Señor le guarde m.s a.s de Junta de Ayuntam.to septiembre veinte y seis de mil setecientos setenta y uno = Por el Valle de Burunda su Alc.e Mag.l de Zubinia = Con su acuerdo Dn Jose de Sanzegui Esc.no = Señor Gen.o de Irimo = N.y L.

Otra # Parzoneria de Iquinzaa: En Consecuencia dela conformidad en que quedaron el dia de hayer los Diputados de este Valle con los de esa N. Parzoneria y la de Alava à cerca de la disputa q.e ocurre en el parage de Ordalur, se ha dado parte respectivamente àlos seis Lugares del Valle en sus Juntas de Concejo dela resolucion tomada de conformidad por los Comisionados de ambas partes, y unamimes combienen en que p.r lo tocante alValle se haga la diligencia de Perito, y que este con los apoderados que se deputaren tenga todas las facultades necesarias p.a decidir atajar y cortar dha disputa en vista del terreno donde ata, esta y de la sentencia arbitraria pronunciada el año de mil quinientos y diez y seis perrmadiendo en q.e al mismo fin tendran el Perito y Dipntados delas N. Parzonerias iguales facultades y amplitudes y caso que los dos Peritos no conformen, y p.r consiguiente resulte discordia combienen asimismo los Lugares q.e el tercero para decirla elijan y nombren los apoderados de ambas partes, y en el poder q.e se otorgare se determinaran las personas Comisionadas que sean tantas quantas las Nobles Parzonerias nombraren de su parte, participando V.S. alValle para su Govierno las q.s determinadam.te seran y poder procéden en esta parte al mismo arreglo. Que es la instancia

dela resolucion dellos Lugares, y con este motivo se remueve
à V.S. mi afecto para quanto sea de su agrado. Nro Señor
Gue â V.S. m.s a.s Ordiain Septiembre diez de mil setecientos
setenta y dos = Por el Valle de Burunda Anttl.e Miguel de
Ondarra = Con su acuerdo Alcn de Albizu Esn.o

Que en puesto consta del Testim.o de dos de Sep.re de mil sete-
cientos y noventa dado por el Esn.o de Comision y q.e p. princi-
pio del Expediente esta declarado p. termino divisorio de Reino
à Reino el Moson de Ybarain en donde se suspendio, y ahora
se ha dado principio en èl se omite hacer expresion por
que tienen solicitado en el Memorial los Parzioneros de Alava
la exivicion, y en el mismo para comprovacion y claridad
muestren los del Valle los documentos hasta donde llegan
las propiedades delos Lugares confinantes, asi como les han
hecho exivir alos de Alava y estan comprendidos en la citada
executoria con referencia àla qual y demas que queda
inserto y relacionado se suplende compulsando la suplica
y relacion circunstanciada delos documentos q.e p. con-
clusion se manda compulsar y dicen asi,

Suplica dela Parzoneria de Alava

Los apoderados delas Hermandades de Salvatierra, Alexpar-
tera y San Millan dela Prov.a de Alava, en nre de ellas, y de
los Pueblos de su comprension à consecuencia delo q.e V.S.S.
han deliberado proveo el acuerdo delas partes Como Juezes
Comisionados p. el M.e Reyno de Navarra y N. Prov.a de
Alava, para dar principio àlas diligencias concernientes
en el encargo que les esta cometido à fin de hacer la demar-
cacion, vista ocular delos terminos q.e median ciertas dife-
rencias en los puntos que deban formar la linea de sepa-
racion delas propiedades y Jurisdiciones de ambos Reynos
de Navarra y dha Prov.a, cortando qualesquiera diferencias
ó disputas entre la N. Parzoneria titulada de Obarrundia

y N. Valle de Barrunda, parvandarm.te en los confines que
intermedian entre los parages conocidos con el nombre de
Ybarain, Ybago, ô Lezaun y la peña foradada con lo demas
que latam.te conta de sus respectivas Comisiones: Temiendo
presente la uniformidad en que han quedado hacen pre-
sente â V.S.S. q.e la citada Parzoneria y sus representantes
anelan con ansia el establecim.to de una paz perpetua, de
tal modo que declarados los limites dela demarcacion
respectiva, no sepuedan ofrecer en lo subcesivo dudas, ni
cuestiones entretan inmediatos interesados en dhos
montes: â cuyo efecto como el dro que tenga cada uno
hade jorduarse con los hechos y documentos q.e hande
dar regla è instruccion para la inspeccion y reconocim.to
y vista ocular de los sitios q.e intermedian entre la peña
foradada, q.e es el primer punto, y el de Ybarain, q.e el
el segundo y ambos limitrofes que hande servir para
Govierno y direccion de esta nro parzonera p.a q.e esta sea fun-
dada y referente àlos principios q.e tuvieron los Catoli-
cos Reyes de Castilla y Navarra para nombrar Iguales
Jueces autorizados à el intento y con la mira de q.e V.S.S.
los tengan presentes exiben y presentan una escritta
relacion y solicitando se compulsen p.r el orden que se
señala à cada documento lo q.e sea conducente à aclarar
los apeos antiguos como los reconocim.tos que dar V.S. respect-
vos han executado à cuyo efecto y con la debida atencion
exponen à V.S.S. //

Dcum.to del Privilegio dela Bentade Alzamendi año de 1401

Que el documento mas antiguo que se halla en su
poder es de fecha del año de mil quatrocientos y uno
por el qual se acredita el texno Titulo de pertenencia q.e
competo dla Parz.a Real de Guipuzcoa y Alava delos
montes de Alzania, Comunchagni, Barrundia y otros,
pues consta en el que el Rey de Castilla hizo cesion,

alargne, donacion, ò prestamo delos que correspondian
à S.M. en Guipuzcoa à favor de su Corregidor Hernan Perez
declarada q.e en aquella epoca exercia este ministerio, quien
usando dela concesion Real q.e se le hizo, procedio àla engage-
nacion de ellos, otorgando el mas solemne instrum.to de
venta en favor dela villa de Segura especificando con toda
individualidad los terminos, circuito, alrrededor p.e el pre-
cio de quinientos florines de oro y dos piezas de paño q.e
confiesa haverlas recivido à toda su satisfacion, traspasando
p.r lo mismo el dominio propiedad y usufructo delos citados
terminos con todos sus arboles, pastos, yervas, aguas,
y demas de su comprension en favor dedha Villa de Segurd:
En cuya virtud p.r parte delos mismos otorgantes ò contra-
yentes se ocurrio àla misma Catholica Magestad con el
objeto de que se dignase interponer su aprovacion à p.r
Confirmas. } de q.e fuese este titulo de pertenencia mas eficaz subsistente
p.r S.M. } è irrevocable, y olvida la pretension p.r un efecto de su libe-
ralidad condescendio con quanto se le pedia, y no tuvo el
menor reparo para aprovar dha Cuenta p.r cuya corrobo-
racion mando expedir la competente Cedula q.e es la misma
q.e se presenta por Copia autorizada p.r lo efecto que
haya lugar.

Posesion toma-
da delos termi-
nos contenidos

No puede exigirse en ninguna especie de negocio do-
cumento mas solemne, ni que mas claram.te de mues-
tre el titulo leg.mo a pertenencia de semejantes fincas,
cuya posesion jamas interrumpida desde aquella hasta
la presente, corrobora su legitimidad hasta donde es posible;
el acreditar p.r q.e causa, ni de que manera haya tomado
parte la Parzonaria de Alava en dhos terminos no parece
del caso para la actual disputa; por q.e si se le niega
aquel dro, ni el N. Valle de Burunda podia ingerirse

en esta averiguacion pueste que la villa de Segura en cuyo
favor se expidio el citado titulo de pertenencia le franqueo
sin repugnancia la mitad de todo genero de aprovecham.
y aun el exercicio de la Jurisdicion alta, vaja, mero, y
mixto imperio et acomulativam.te ò à prevencion entre
las Justicias de ambas Parzonerias como es publico y no-
torio, y en caso necesario se justificara con la mayor
demostracion //

Diferencia entre la Parz.a Real y valle de Burunda con sus anteres en sus montes...

Poco despues de la adquisicion de dhos terminos comen-
zaron las diferencias y discordias entre el Valle de Burun-
da y Parzoneria General de Alava y Guipuzcoa, sin duda
porque no hallandose en vartanteam.te declarados los limi-
tes de uno y otro Reino pretendian los unos estender sus
propiedades mas alla de lo que podia corresponderles, ir-
ritando à los otros à semejantes procedim.tos, y dando lugar
à que se originase una Guerra civil con detrim.to de sus res-
pectivos y peculiares intereses estendiendose los escesos has-
ta dar lugar à muchas muertes, robos y calumnias
segun lo enuncia cierto documento legal de que se hara
mencion poco despues //

Concordia del año de 1430. sobre el modo de sus aprovechamientos

Como à todo desorden subrigue S.r lo comun una buena
regla y un buen establecim.to fue preciso para precaber
tales infortunios se procurase en medio de aquellos
disturvios buscar arbitrios que aquietasen los ani-
mos y se estableciese una paz permanente y duradera
de facto lo primero entre quienes se estableció aquella fue
entre los mismos Parzoneros de Guipuzcoa y Alava q.e promo-
vieron anticipadamente algunas dudas, tanto sobre la ex
tension de Alzania alia la parte de Navarra como el
aprovechamiento de sus montes, pastos, aguas y demas
utilidades hicieron jones en Concordia en el año pasado de
mil quatrocientos y treinta estableciendo sus reglas fixas

para todo genero de aprovechamiento, y demarcando al mismo tiempo à Alzania p.r la parte del oriente sus límites dando principio p.r la parte de Guipuzcoa desde

Demarcacion de la parte de Guip.a hasta la division de Navarra con Alzania.

Oniquiñaña, girando linea recta y cordel tirado para Aldaola, Urriabaro, Vemmbe, peña de Oravrte, Gaztelubervia, el de Urdalur, y de aqui àlos mojon de Navarra

Para este tiempo se habian desmembrado sin duda del todo de Alzania dos porciones de terreno adjudicandose el uno titulado Commnchiqui àla Parzoneria de Guipuzcoa en toda propiedad sin parte de Alava, y señalandose à esta el denominado Vbarrundia, para que sin parte de Guipuzcoa le tuviese y gozase à su diserecion, esta reflexion nace dela noticia que hay, de q.e subsiste cierto documento (à cuyo paradero no se ha podido indagar hasta ahora) del año de mil quatrocientos y quarenta el qual hace division de Alzania y Vbarrundia por la parte de medio dia empezando desde el mojon de Ibarain siguiendo la loma de aguas vertientes con la que cesaron por entonces todas las Cuestiones de Alava y Guipuzcoa..... Los del valle de Burunda y Alava prosiguieron algun tiempo mas por q.e los naturales de uno y otro Pais se miraban como los demas extraños y se ensangrentaban como tales, mediante à q.e Navarra temia en aquella sazon un Soberano distinto del de Castilla y Prov.a de Alava y p.a aquietarlos en la manera posible fue preciso q.e los exercitos de uno y otro llegasen à noticia de sus respectivos Reyes, y luego q.e los Superiores celosos de la paz y bien estar de sus respectivos vasallos nombraron p.r cada parte un Juez q.e lo fueron por parte de los Reyes de Castilla D.n Fernando y D.a Isavel, y p.r los de Navarra D.n Juan y D.a Catalina, estos Jueces Comisionados evacuaron su encargo completam.te y pusieron fin àlas disputas haciendo q.e se fixase el primer mojon en la foya de Obago

Quedando Alzania en los confines de la Vinga de Nav.a se separa Vbarrundia y Comunchiqui

Facultad de los Rs. Dores R.s de ambos Reinos p.a la demarcacion entre Navarra y Alava año de 1482

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

ó Lezaun, junto àla fuente entre ambas peñas, y declararon que de este devia dirigirse la linea àla peña de Berverica ó de Eguino, continuando dede ella linea recta de mojon en mojon hasta la peña foradada, declarando à todos por ito y señalar para que manifiesten la division de ambos Reinos segun que todo mas lata, expresa, y terminantem.te se infiere delos instrumentos formado en su razon de seis de Septiembre de mil quatrocientos ochenta y nueve.

Nuevas dudas y aclaracion entre el valle y Parz.a de Alava, delos confines de dha Quia hasta Ybarain año de 1516.

No faltaron adbitrios àlos Vn.os del valle de Burunda para subitar nuevas cuestiones à principios del siglo siguiente pretendiendo ingerirse en los montes de Alcania lo quedio motivo p.ra que de parte de dho Valle y la Parz.a General de Alava y Guipuzcoa se nombrasen Jueces arbitros que cortasen las diferencias comprometiendolas todas en Anx.o Lopez de Ciordia, Martin de Gaztaminza, Juan Saez de Mendinya, y Martin Ruiz de Echavarria, quienes usando de las plenas facultades q.e seles confirieron p.r los respectivos poderes delas partes interesadas procedieron à dar y pronunciar su sentencia arbitraria en el año pasado de mil quinientos diez y seis, y aunque la cuestion solam.te hera en el cuerpo Gral dela Prov.a de Alava y Guipuzcoa fue preciso que demarcando señalando y mandando poner diferentes mojones en los confines de Alcania llegasen à tocar con el que sirviese de division p.ra el terreno privativo de Navarra y Alava, y para el comun de Alcania, p.r q.e este Termino ó Montazgo en su esquina acia el medio dia y Oriente confina con propiedades del valle y con las dela Parzonevia de Alava, ordenaron pones en Urdalurburu cerca del Arroyo de urbrava se pusiese un mojon y q.e de este señalase à cordel tirado al cerro de Ybarain, donde mandaron poner otro mojon declarando à estos y àlos demas de q.e se hace expresion en el Capitulo de dha Sentencia q.e empieza // Primeram.te p.r divisorio de

propiedad y Jurisdicion lo mencionado en los dos Capitulos pre-
cedentes fue relativo á Alzania y Obarrundia donde actualm.te
se trata de reintegrar àla Parzoneria dellava lo q.e legitima-
mente le corresponda, pero si huviesemos de recordar con me-
nudencia las demas disputas subsitadas entre estas Comuni-
dades á fines del siglo decimoquinto y todo el decimo sexto
hallariamos q.e á el paso que los hombres intelijentes è in-
terbentores para el establecim.to de la paz procuraban con el
celo p.r el bien estar de estas Comunidades atajar todo disturvio, se
empeñaban mas los interesados en buscar motivos de denue-
vencias y no tenia reparo p.r una y otra parte en seguir su
tenia, dando lugar á el espiritu de Venganza imbentando
en Ineia deide la peña forada p.r el medio dia motivos de
viñas y ginimeras, estas se subscitaron en este sitio luego
que se concluyeron las de Obarrundia y Alzania, cometiendo
para el efecto el hecho mas vergonzoso como fue el de haver
quemado y voto furtivam.te el libro q.e servia de mejor de estos
ambos Reynos, conocido generalm.te áun en los docum.tos de que
subsiste la mas remota noticia con el nombre del Pobre hermo-
so p.r su magnitud y perfeccion mejor que se conocian
en todos estos Montazgos, en cuyo docum.to autorizado se hallan
estampados los mismos apeam.tos y cedulas de ambos Reynos
mediante los quales Ratificando en el año de mil quinientos cin-
cuenta y cinco los anteriores se declararon p.r limites de Reyno á
Reyno el Pobre hermoso y Hermita de S.n Vicente en la Ames-
cua alta q.e viniendo de las Sierras de Ineia viene á parar
con una Brecha ultimam.te excantada de la misma peña fo-
rada conocida asi p.r ser la particularidad q.e tiene de su
naturaleza estar naladada, q.e de su agugero se comunica
la luz de una á otra parte, siendo como Guia y divisa del
mediano al norte en quanto comprende no solamente
por los montes Bravos de Ineia sitambien en quanto mira
hasta su frente a peña de Alzania, siguiendo ála cumbre
de Ybarain q.e es el otro confin y remate de la division de

Confirman las dudas y se declaran deide el Pobre hermoso el punto del centro de ambos Reinos q.e ha sido y es la peña forada-da año 1555.

Las Cedulas de ambos Reinos anteriores á dho año 1555. inscertas en el docum.to q.e se presenta.

Los 4. limites dela division se denominan ser deide Sobreermoso peña foradada peña de Alzania Ubago ò Lezaun è Ybarairo

Navarra con la Prov.a de Alava: cuyos quatro mas nombrados puntos limites y demarcacion de entre ambos Reinos de Navarra y Castilla se hacen tan patentes y demostrables de dho centro y peña foradada q.e su direccion y linea visiblem.te lo patentiza, mayorm.te, quando deide el mas antiguo docum.to hasta el presente todos hacen narracion de este singular paraje, q.e elque conta dadan principio, ò bengan à Vn.o calle por qualquiera delos extremos, ò intermedios q.e se principie siguiendo la rectitud mas analoga, sin embargo de la qual, y à pesar de otros actos reconocim.tos y demas gestiones, cuyo apeo se demuestra con la claridad q.e es apetecible y con la q.e puede apetecerse, en tiempos tan remotos en los docum.tos del citado año de 1489: 1500. que inmediam.te produce 1557., 1695. apoyados con el de 1769. se intenta tergiversando el orden nral q.e parte del valle de Burunda en la actualidad, no se dirija la rectitud mencionada en quanto lo permita el terreno deide la citada peña de Alzania ò Berbenica acia dho Ybarain, sino q.e en llegando à qualquiera de estos dos extremos se gire al poniente formando una linea obligna y enteram.te opuesta àla q.e se observa en todo lo demas q.e fr. la parte de Oriente divide à Guipuzcoa y Alava y sus interesados en sus terminos //

Con el apeo de 1500. 1557. 1695. 1745. 1769. 1745. q.e es el decreto de los 150. p.s y otros

Docum.tos q.e se comprueban deide el citado año de 1489

Sumgne esta sola reflexion q.e de suyo se patentiza con la mayor claridad pudiera ser vastante para q.e assi V.S.s como qualquiera perito pudieren formar un concepto semejante al q.e se propone en el Capitulo anterior y documentos q.e se citan, no obstante dejando el merito de ellos àla mas clara comprension no pueden omitirse otras reflexiones que se hace indispensable por producirlos mediante la instruccion del asunto q.e motivan las dudas q.e expone //

Año de 1745 = Regimen delo q.e el actual estado manifiesta ser la inteligencia delos terminos

Se reduce pues el estado dela dificultad à saber si en virtud dela mojonera executada en el año de 45. de este siglo puede privarseles de la propiedad del terreno que media entre ella y la fuente de Ubago ò Lezaun àla Parzonería

de Alava, por decirse que la foia donde se mando fixar en el de
1483. f.to Comisarios R.s de Castilla y Navarra el mojon prin-
cipal dela division q.e efectuaron, no es la que se encuentra
en medio dela encañada dela peña de Alzania è Marain sino
otra muy distante de esta linea que tambien se encuentra
acia el poniente cuatante separada aun delos mojones que
se fixaron en el citado año de quarenta y cinco, Las dos en-
cañadas son muy diferentes, y la q.e se halla y subsiste acia
la parte del poniente jamas ha tenido el nombre de Ubago
ni Lezaun, hasta tanto q.e despues de subcitada esta disputa
se le ha querido bautizar con este nombre ò Titulo: Al
contrario la encañada de dho Ubago ha sido siempre, y es
en la actualidad conocida generalm.te ya con esta denominac.
y ya con la de Lezaun, entendiendose siempre p.r una misma
cosa; cuyos dos terminos barcongados tienen à significar el de
Lezaun una profundidad ò Caverna, en donde se introducen
las aguas delas montañas q.e le circunvalan, profundan-
dosen entre peñas, de manera que se ignora su salida,
y el de Ubago viene à significar segun el mismo Idioma
como un parage donde segun la disposicion del terreno ne-
cesariamente han de juntarse las aguas viniendo acia
tomando su curso para sepultarse en la caverna de que
queda hecha mencion. Sobre todo el encañado del poniente
ademas de conocerse aun en los instrum.tos mas autenticos con
las denominaciones del Barrode y vevederos q.e bajan de Iparracoiz
y jamas con la de Ubago; no tiene semejanza alguna con los
parages que individualm.te se expresan en el docum.to de 1489.
por que no se encuentran con tanta percepcion ni clari-
dad las abundantes aguas q.e en el otro canal de Ubago no se
perciben las piedras y arenas menudas que brota la fu-
ente de Lezaun, ò Ubago, ni se halla mojon al pie de ninguna
peña q.e haya sido divisorio en tiempo alguno à no ser
en el arroyo del citado termino de Ubago, donde à un al
presente subsiste el mojon caido entre dho arroyo y fuente

significados referentes all.a Carrau. sit. L. Leice, Leicea. Leicera. Ubago, Uga, Iago & Uradago, Uradoa.....

Se hace ver que la encañada de Narrode esta declarada p.r executoria que se presenta en 1796.

demando derroar el mojon p.r falta de noticia de instrum.to

El mayor argumento contrario puede ser el decir que este referido mojon en el año de 1745. en que se mando derrocar, no se denomino con el titulo de Obago, sino con el de Lezaun, sacando de aqui la consecuencia que deve haver dos terminos distintos entre si y diferentes el uno del otro, y que fa el mismo hecho de haverse titulado p.r la Parzonería de Alava en el citado año de 45. con este ultimo mote, biene à confesar que Obago estaba en otra parte. Pero la solucion de este argum.to esta dada con la especie que queda referida de haverse conocido aquel mismo punto en todos tiempos con uno y otro significado ademas, de q.e el hallarse el mismo mojon arruinado en el sitio de Obago ò Lezaun, y no en otro alguno dà ningun lugar à las objeciones del Valle, particularmente si se atiende à que alli se encuentra soya por donde desciende el agua arena y piedra menudas de entre ambas penas y las demas particularidades que se individualizaron p.r los Comisarios Reales

Existencia del mojon de Obago del año de 1483.

se intenta comprobar con los hechos y docum.tos concernientes q.e aunq.e no se mencionan se presentan

la comprovacion de quanto queda referido y mucho mas, que p.r ahora se omite exponer, huviera sido muy facil à la Parzonería de Alava, aunquando no se huviese valido de otros Testigos que los que podian haverse proporcionado aun de los Vec.nos y residentes del mismo Valle de Burunda, pero conociendo q.e este no es un Juicio en que deben observarse los tramites del contencioso solamente se propuso q.e V.S.s se valiesen de las personas imparciales y del perito aceptado, por nombram.to comun de las partes para su instruccion y en obsequio de la verdad; y sea por este q.e los documentos q.e al intento tenemos exhividos y q.e siendo necesario de nueba presentarnos donde vastante tem.te à conocer la Justicia de la Parzonería de Alava, dejando à la direccion de V.S. venir los informes secretos que tuvieren p.r conbeniente à evaquar las diligencias que restan para dar fin à su Comision reservando como reservamos usar de las acciones q.e competan à mi Representacion, donde, quando, y ante quien corresponda, caso de que le resulte algun perjuicio por los contrarios

procedim.tos; y para que estos no tengan el efecto que se ha propuesto por la Representacion del Valle, y â fin de que el Expediente vaya instruido en el mejor modo, estando prontos como estamos S.S. lo que â nosotros toca â señalar quanto sea concerniente para el caso, ya sea formando el Testim.o en Relacion, ò ya S.S. el extracto autorizado en manera de-hacienteDisponiendose S.S. separado un Inventario de dhos documn.tos segun mejor parezca â V.S. advirtiendo de paso, q.e en el docum.to de la mojonera del año de quarenta y cinco cuya reforma solicitamos se hallan las medidas que se dejan ver, ya S.S. q.e se executo aquella operacion con daño y perjuicio de esta Representacion y la Provincia y ya S.S. que los apoderados de Alava excedieron de sus facultades, sin luz, ni reconocim.to de los docum.tos antiguos, S.S. falta de noticia de ellos, como expresam.te se dice en los poderes de las Hermandades q.e se hallan inserta y pralm.te S.S. q.e no precedio ni subsiguio la correspondiente facultad superior de cada Reino, y en esta virtud y la de q.e devera la parte dicho Valle exhibir los instrum.tos q.e acaparen hasta donde llegan las respectivas propiedades de los Lugares confinantes, y en donde terminan estas como se hace de notable en el interin â V.S. suplican se sirva tener presente lo referido arriba y demas q.e protestan exponer si fuere necesario haviendo S.S. presentado dhos docum.tos por su Justicia q.e pedimos y juramos &= Julian Ruiz de Yarreta = Manl. de Landa = Franco. de Irimo

Documentos del N. Valle de Burunda

Finalmente los apoderados del N. Valle de Burunda â consequencia del Memorial presentado àlos mismos Señores Comisarios de ambos Reynos producen y hacen mencion de la Sentencia arbitraria y amojonamiento de los terminos de Alzania confinantes con el Valle citado de Burunda su fecha

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

veinte y tres de Junio de mil quinientos diez y seis del qual
caso el numero quarto hacen igual presentacion los Par-
cioneros de Alava, y en dho Memorial expresan los motivos
y fundamentos q.e les asiste, y mediante á q.e en el
mismo Testimonio queda hecha expresion de su legiti-
midad con referencia á dho numero quarto se omite
decir otra cosa //

En el mismo Memorial aunque no presentan mas de
la copia que ellos ha proveido, autorizada p.r uno delos Escr.nos
de esta Comision hacen tam.bien en el relacion delo q.e contiene
el instrumento delaño de mil quatrocientos ochenta y
nueve, q.e es el amojonam.to executado p.r mandato delos
Reyes de Castilla y Navarra desde el mojon de Otazo á la
peña forcada del q.e por quedar hecha individual rela-
cion con referencia al numero tercero se suspende hacer
mas mencion //

El tercer docum.to es una relacion puesta p.r Martin de Albizu
Escr.no y Not.no q.e fue del Valle de Burunda, su fha en seis de Oct.re
de mil setecientos setenta y quatro el que tam.bien en esta man-
dado insertar, y quanto expone en el se reduce á los mo-
tivos q.e precedieron para la execucion dela mojonera
dela mojonera del año de mil quatrocientos ochenta y nue-
be y mil setecientos quarenta y cinco, poniendo los funda-
mentos q.e comprendia heran conducentes al intento p.r
el caso q.e ha ocurrido, y en tenor se compulsa tambien
con el ultimo memorial para unir á uno y otro Expe-
diente sacandose este p.r duplicado para los efectos condu-
centes, y el tenor dedhos memoriales es el siguiente //

Martin de Albizu Escr.no R.l y del Ayuntam.to y Juzgado
de este Valle de Burunda dezando q.e á este sele conserben
su derechos, regalias y posesiones que tiene adquiridas
legitimam.te en la Jurisdicional y Territorial en los
terminos y Montes de Obarrundia hace al Vecindario

del Valle para su inteligencia y Govierno el informe ins-
tructivo y expedicion q.e se sigue: Lo primero expone que
à resulta de una disputa tenida por los Diputados del Valle
con los delas Hermandades de Salvatierra, San Millan, y
Axparrena en el parage llamado Lezaul el año de 1762
presentaron las tres Hermandades una Ex.a, ó declaraciones
de quatro de Julio del año de 1489. con insercion dela facul-
tad concedida p.r los señores Reyes de Navarra, y sin es-
delos de Castilla, sin embargo de q.e se suponia la tenian
obtenida los Alaveses, y como no hay tal facultad delos
Señores Reyes de Castilla, se considera hallarse este docum.to
diminuto y no con la integridad correspondiente p.r defecto
de un requisito tan esencial, y aunque le acompañe
el uno, como le falta el otro, y los dos juntos ser indis-
pensable obren en un asunto de tanta importancia
como es el de division de Reynos, queda p.r solo este vicio
insubsistente y à mas el contrario uso lo devoga è inuti-
liza tambien para el efecto q.e se quiere contraer y acre-
ditar p.r los Alaveses, reteniendo à caso la facultad que
se hecha de menos y obrando en ello con cautela, y no con
la buena fé q.e correspondia, pues inferir la una, y omi-
tir la otra arguye mucha sospecha, malicia y dolosidad
de parte delque lo reproduce. Pero aun dado caso que
obtuviere integro y con las dos facultades concedidas p.r los
respectivos Soberanos q.e reinavan en aquella hora ò tiempo
en Castilla y Navarra, tampoco le perjudicava al Valle
en su dro. propiedad y Jurisdicion, especialm.te si se mira
y atiende su verdadero expreso y literal sentido con el an-
dado y reflexion q.e merece, pues se entiende q.e le favorece
à todas luces los q.e le pertenecen en Ybarrundia, y para
que se cerciòren de esta verdad los señores Vecinos sea
à entender la parte pral de este documento y en que

afianzan los Alaveses. Reduzese àla siguiente declaracion, ò enunciativa hecha p.r los Diputados, ò Jueces arbitros q.e dice asi, Primeramte. se asiente un mojon en la Peña q.e dicen del Vago p.r mitad dela Canal de ambas Peñas àla foya p.r donde desciende el agua à donde estan las piedras è arena menudas de entre ambas peñas donde mandan al pie de dha peña poner un mojon. despues se esprexando esta declaracion la mojonera dade Berberica hasta la q.e sigue y concluye en la peña forada q.e cae p.r la parte del medio dia. Bien que la que da principio dende Vago. y concluye al pie dela peña por mitad dela Canal de ambas peñas. es la que motiva la cuestion entre las tres Hermandades de Alava y el Valle y trae este parage acia los montes dela Alzania p.r la parte del septentrion. Los Alaveses pretenden y quieren con el apeam.to q.e contiene esta declaracion ser el parage llamado Sezaul Vago riendo assi q.e en Sezaul no hay canal ni dos peñas conforme dice el instrum.to: verdad es q.e las demas cosas q.e narra este se encuentra allo, como son agua q.e corre p.r diferentes arroyos y piedras y arena menudas, pero sola una peña, y esta seguida de un extremo à otro en el remate y fin delo q.e hasta, y es Sezaul, y sin salida, abertura, ni portillo alguno p.r medias, como media la peña en la forma expuesta, y p.r consiguiente tampoco tiene semejanza de Canal, ni se halla entre dos peñas, si no con una sola en su mencionado remate p.r la parte del medio dia.

{Fundamentos sobre el Valle y en que se afianza su dro valiendose dela narracion del mismo Docum.to del año de 1489 y otros de que se hara su especifica y fiel mencion por el orden correspondiente.}

Un mas propiedad se puede adaptar de parte de este Valle ser el parage de Vago denominado por tal el instrum.to ò declaracion de 1489. el que se halla delos mojones de Odis

ò Odriz, y Oderizgaña, divisorios de ambos Reyes de Castilla y Navarra, mas acia la parte de Alava, pues en este passage se encuentra verdaderam.te canal entre dos peñas separadas una de otra, como es la una por la parte del poniente y la otra p.r el Oriente, y en medio de ambas corre la Canal, desciende tambien p.r la foya el agua, y hay piedras y arenas menudas de entre ambas peñas como Vecino el dicho.to, y lo q.e mas le constituye ser canal sobre estas apreciables circunstancias es tener salida, abertura y portillo capaz p.ra la pasada de personas y ganados q.e suben y pasan p.r él, llamado comun y vulgarm.te Arbarantea; q.e reducido al Idioma Castellano quiere decir lo mismo q.e puerta, y las otras palabras q.e le anteceden à la diccion reducidas à Arbara, tienen tomado el nombre y significado p.r el sitio q.e tiene este dicho.

Es tan constante la descripcion q.e se lleva hecha y summ.te facil de q.e el canal conocido tenido y reputado con este nombre se pueda acomodar p.r otro con el documento relacionado, q.e sobre q.e esta verdad se halla apoyada poderosam.te en qualquiera diligencia ocular q.e se haga de ambos sitios descriptos y especificados, tiene tambien su fundamento muy eficaz y recomendable entre otros instrumentos pertinentes q.e combencen concluyentemente la sin razon de las dos Hermandades de Salvatierra y Villarreal y Asparrena en la p.r sentencia arbitraria de 23. de Junio del año de 1766. celebrada entre las dos Hermandades que componen la Parzonería de Alava el Valle y villas de Segura Cegama Idiazaval y Cerain q.e componen la de Guipuzcoa p.r lo tocante solamente con esta en los montes de Alzania p.r no tener parte alguna en los de Oarrundia, reconoce la de Alava p.r mojon pñal de Veino à Veino para los montes de Oarrundia el de Arbarain llamado Mugarrimaguri, ò Mugarriaui, que es un peñasco

de piedra arenisca, que se halla con tres cruces demarcando y viendo p.r la parte del oriente el Reino de Navarra, y p.r el norte y septentrion los de Alaua //

Ya tambien entendiendose en Idioma bulgar bascongado la denominacion de Mugarrinaguri lo mismo que mojon pral, ò que hace oficio de Amo de los demas que se hallan à continuacion en aquel parage viene à su favor el Valle el que en el de Odi, ò Oni se hallan puestos dos mojones divisorios de Castilla y Montes de las tres Hermandades con Navarra, y los que pertenecen al Valle, rotulados como es el q.e esta àla parte de medio dia con los numeros 1615, y el otro q.e se halla àla del septentrion con el de 1614. en quarismo teniendo ambos encima sus rayas ò lineas Vectas, demarcando y llamando àla parte del medio dia y peña de Eguino //

Que las Hermandades adaptan la Esta ò declaracion del año de 1483. con menos buena fe, ya se prueva con la sentencia arbitraria jo pronunciada el de 1516. p.r la qual se reconoce y da p.r leg.mo mojon pral, amo, ò dezmero de los demas el de Mugarrinaguri ò Mugarriauri àlos veinte y siete años q.e pasò de mi tiempo à otro, y siendo este tan corto como se reconoce desde compuesto es visto que estando el passage de Lezaul, mucho mas distante àla parte de Alava el enunciado mojon de Mugarrinaguri buscaba su propia llamada y correspondencia àlos que estaban à continuacion mas adelante, y de ellos al parage y mojon q.e se hallava en Obago p.r mitad de la Canal de ambas peñas, y no el de Lezaul q.e se halla de Mugarrinaguri entrado à tanta distancia en los terminos y Montes del Valle, y los q.e llaman bajos del Lugar de Cordra, q.e no han estado en disputa en tiempo alguno ni la Par.a de Alava ha tenido la menor pretension hasta que promovio con carencia de drò y titulo llegitimo el

dicitado año de 1769. con una inconsecuencia y cautela notable de sus Vecinos y confiones hechas en instrum.tos solemnes otorgados succesivamte. despues del año de 1489. y temiendo en aquella antigüedad como va expuesto mojones mucho mas internados à la parte de Alava q.e el expresado parage de Lezaul, resulta p.r legitima consecuencia que el docum.to ò declaracion deaquel año no puede adaptarse à este sitio ni poder tener su acomodo à causa de no encontrarse canal ni dos peñas, y q.e estas p.r hallarse delos mojones de Odis ò Odris mas à la parte de Alava se hade combinar aquella declaracion con mayor propiedad y legalidad à este parage con el nombre debbago q.e alos Lezaul q.e no tiene semejantes requisitos como los que expresa la misma declaracion //

Que lo que queda expuesto es tan cierto è innegable que acreditan ser assi los mencionados dos mojones divisorios de Reino à Reino p.r fados y. votivados con los numeros delos años de 1614. y 1615. en guarismo en el referido parage de Odis ò Odris //

Que à mas de q.e por la citada Sentencia arbitrada de 1516. se da ya p.r leg.o mojon el de Aingarrinagui, se vuelve à confesar aprovar y ratificar esto mismo p.r las tres Hermandades de Alava, en otra Escra de Transaccion y convenios otorgada con el Valle en 25. de Sep.re de 1745. p.r Test.o de Jose de Salarza Esn.o Real q.e fue y del Juzgado y Ayuntam.to de èl, y Geronimo Perez de Guzman Esn.o q.e tambien fue del Juzgado y Ayuntam.to dela L.a V.a de Salvatierra, mediante plenos poderes q.e otorgaron en devida forma las partes contratantes, y lo mismo se dieron por leg.mos los citados mojones de Odis ò Odris delo de Castilla y Navarra, poniendose en medio de ambos p.r ser pequeños, otro de cinco pies y medio de alto con su Cruz y votulo año de 1745., y los dos antiguos sirven de testigos //

Que à distancia de un tiro de bala delos antecedentes

acia el medio dia y peña de Eguino de pino en un albar.do mojon de piedra caliza, de tres quartas de largo, con una cruz y Tetigos expresandose que el parage hera el que se nominaba Oderiz, ò Oderizgaña, y desde este tirando en la linea recta y cordel tirado ala peña de Eguino se hizo en esta una Cruz en correspondencia de la q.e se halla ala parte de abajo en la falda de la misma peña donde llaman Arbaiz y la cruz hecha en ella, se expresó devia servir de mojon y correspondencia con el citado de Oiz, ò Orizgaña linea recta y cordel tirado, y q.e en el intermedio de ambos no pudo ponerse otro alguno p.r lo escabroso del parage de modo q.e todos los mojones expresados desde la mencionada peña de Eguino hasta el de Arbaraiu, Ilugarriaus, ò Ilugarrinagaui se dijo y confiesa plenam.te p.r ambas partes heran los dos divisorios de veinte à veinte como se prueva concluyentem.te de la misma Escr.a de transaccion y convenios de 1745. y amojonam.to q.e contiene y sirve de ultimo estado à favor del Valle //

Que siendo llano el q.e va demostrado en este informe con su canal por medio de ambas peñas y atendido al espiritu de la declaracion è instrum.to del año de 1833. se deve notoriam.te q.e en la transaccion y convenio de 1745. aun quedó perjudicado el Valle, motivado sin duda de no haver tenido en aquella ocasion noticia de semejante documento, y al contrario parando como parava este, en todo la Parz.e de Alava, tenian de ella q.e correspondia p.r estar instruidos de su contento y p.r lo mismo à no estar preocupados con algun fin particular no debian haver procedido con aquella simulacion y fraude al tiempo de la jocosa transaccion, pues asi como ahora con las luces q.e tiene de ella, y le hubiera prestado entonces no la hubiera dejado de advertir en aquel acto del parte del Valle quanto convenia à su defensa y derecho p.r q.e fuese la division de ambos terminos proximitados dela Canal de entre ambas peñas y no p.r

Odis, ó Odris, y Oberizgaña, que esta mar aca àla parte de Navarra //

Que tampoco se hace presente al Vecindario q.e S.ra evitasse confusiones en adelante p.r lo tocante al mojon de la fuente de Lezaul, respecto de no poder servir para efecto alguno de mando de conformidad s.a aquella Transaccion quitase aquel como en efecto se executo asi //

Que el derecho, ó omision de no haver hecho pedazos à luego que se quito estuvo ó bien de parte de los respectivos apoderados que concurrieron à aquella convocatoria, ó bien despues en el Lugar y b.no de Gordia como los mas proximos versados noticiosos y frecuentes en los montes de Obarrundia, y del sitio referido de Lezaul //

Que no puede dejar de advertirse s.r el informante que sin duda no servia para otro Oficio ni fin q.e para distinguir y señalar el Monte vajo de Gordia q.e s.r aquella parte se estiende hasta la misma fuente de Lezaul, y desde esta se tiene y repita s.r Atizquibela ó Alzania, y s.r lo mismo sin duda se hizo poco aprecio de hacer pedazos el referido mojon, como siendo necesario se podria justificar velebantemente //

Que los de Odis, ódris y Oberizgaña, divisorios de Castilla y Navarra estando como estan à tanta distancia introducidos àla parte de Alaiza del denominado paraje de Lezaul, y si acomodando à esta la declaracion ó declaramiento de 1489. huviese de correr la mojonera y division de Vellno à Vellno, conforme tiene insinuado la Parz.a de Alava, saldria en este caso la mojonera y division à poca diferencia al Calvario de Gordia q.e se halla proximo à este Lugar //

Que s.r consiguiente resultaria un exceso notable que acreditaria sin limite la ambicion desmedida, é injusta de los de aquella Parzonaria adquiriendo

indevidam.te con un titulo ilegitimo y truncado Territo-
rio y Jurisdicion de considerable ambito que no le ha
correspondido ni poseido en tiempo alguno, y de esta suer-
te quedaria el Valle desposeido de sus verdaderos y legi.mos
drôs, propiedades Jurisdicion, dominio, uso y posesion
con diferentes poderosos actos y ventas hechas desde los
mismos mojones de Odis, ô Odriz, y Oderizgaña àla
parte de Navarra, como asimismo se haria plena
comprovacion //

Que por Memorial de 28. de Enero, y Esc.ra de 14. de
Marzo ambos del año de 1771 otorgada esta p.r Testim.o
del Esc.no informante tienen conferido los Lugares de
Eguino, Andoin, è Ybarguren comprensos en la Herm.d
de Aoparrena, una de las tres q.e componen la Parz.a
de Alava, tomian vendida una porcion de Monte q.e sera
como once mil Cargas à Joaq.n de Berastegui Vezino
dela Villa de Segura, en la Prov.a de Guipuzcoa p.r Esc.ra
de 21. de Diciembre del año de 1765. desde la ladera del
de Mandoya àlo de Odis, ô Oderizgaña p.r los expresados tres
Lugares como monte propio y privativo de ellos y sin
interes, drô ni concurso delas tres Hermandades que
quedan citadas, y de q.e una de ellas son Quiandos aque-
llos //

Que à sus resultas pudo Cordia en noticia del Valle q.e
las sextas, ô panelas estaban introducidos en territorio
de él, segun lo q.e delineaba en Vecto y cordelizado desde
los referidos mojones antiguos de Obis, Odriz, àla peña de
Eguino, ò à poca diferencia à Arbarcatea //

Que p.r consiguiente para preservar su drô, y no
se le siguiese en tiempo alguno perjuicio de parar en
olvido, ô de tolerar una instruccion tan notable le
parecio tomar el medio prudente y arreglado de
inivir àlos operarios trabajasen, ni rehusasen, à

à cauon el monte vendido alcitado Berasategui y sus
conferrones en todo aquello q.e resultase exceso en la inmunid.
y lo indicase la linea recta, ò cord.l trado delos mencionados
mojones de Odi, Odriz, y Oderizgaina, àla expresada pena de
Egnino, ò Arbaracoatea, como en efecto lizo asi //

Que por otra Escra del año de 1749. Capitularon los
mismos dos Lugares y Berasategui, que sien los prime-
ros dos años de su otorgam.to no averiguaren ò liquidasen
la diferencia dellos dos Lugares con el Valle, y compra-
sen Berasategui y sus conferrones otras parcidas de
montes, bien al Valle de Murunda, ò àla dha Hermand.d
dad de Subparrena ò Parroquia de Alava, y pagasen
mayor precio que el à que tenia comprados àlos ex-
presados dos Lugares, los q.e Heran años huviesen ò
corresponder estos al nominado Berasategui lo q.e paga-
se demas p.r otras parcidas //

Que reconociendo estar ligados en este contrato dichos
dos Lugares el memorial al Valle exponiendo que
darian fianzas, ò depositarian à su disposicion el plazo, ò
plazos q.e tenian q.e hacer en Berasategui, y admitida la
proposicion hecha en dho memorial con aprovacion delos
seis Lugares de q.e se compone y sus vecinos se otorgo esc.a
d.ha escritura la d.ha, dando p.r ella los fiadores en el Valle //

Que p.r esta ultima Esc.a vuelven à reconocer y confe-
sar los mismos dos Lugares y en su fee sus comisarios y
Diputados en dha forma ser divisorios y los citados
mojones de Dis, ò Odriz y Oderizgaina asi delos terminos
y montes de ello como delos del Valle, y esta expresion
y confesion hecha solemn.te p.r unos Lugares ò su
Diputados en instrum.to tan apreciable califica poderosam.te
la razon q.e le asiste al Valle, y no menos con el allanam.to
de q.e segun lo q.e enseñaren aquellos en su verdadera

correspondencia y llamada acia la parte de Arbaracaster
volveran, restituiran y pagaran todo el importe del em-
bargo que huviere y deven. que haver en el referido be-
rastegui, ó bien quando no lo executen sin darán igual
cantidad de propios efectos dellos en Lugares luego que
se averigüe y allane la diferencia excitada p.r lo qual
obligavan essa Villa en toda forma de Dro. ll

Vltimam.te la expuesta confesion y reconocim.to desa
enteram.te combencida la sin razon con q.e las tres Her-
mandades han querido acomodar al expresado parage
de Lezaun, un instrumento contrario à las mismas en-
sus serie y narracion, y que aunquando se huviese de
correr p.r el reve q.e el valle p.r no tener noticia del,
ni ygnorar su contexto quedo en el combenio y apeam.to
del año de 1745. que sirva como queda insinuado en este
informe p.r ntro. citado con la ratificacion q.e contiene
la precitada Esra de 14. de Marzo de 1771. perjudicado
notablem.te en su territorio Jurisdiccional, como lo indica
la Canal de ambas partes separadas una de otra con
su portillo ó salida como p.r menor queda expresado
en este mi corto informe. Que es lo q.e devo hacer re-
ferir con mis limitadas luces y registro de instrum.tos de
q.e me he instruido à beneficio comun de los exponentes
dros y regalia del Valle. Iturmendi y Oct.re 6. de 1774.
Dr. Dn. Albizu Ed.no ll

N. L. y S.r Los Apoderados del Valle de Burunda en nre
de él, y los Pueblos de q.e se compone à consecuencia de
lo ordenado à V.S. en el auto proveido con fha del dia
de hayer 23. del presente mes de Junio p.r el q.e se han
servido mandar q.e en el termino de dos dias presenten
tanto los exponentes como los apoderados de la Parte
de Alava los docum.tos q.e tuvieren y acreditten los limites

que intermedian entre el mojon de Arbarain y Olaga, y
dende esta àla peña foradada, hacen presentacion en
primer lugar de una Escritura original de transaccion,
ambenios y amojonam.to otorgada entre los Comisionados
de la Parzonería de Alava, y este Valle precedente rea-
provados poderes su fecha 9. de Sep.re de 1745. p.r la q.l Apareció
que despues de haver hecho el respectivo amojonam.to
principiado p.r el referido mojon de Arbaraiu titulado
Aingarrinagusi, ò Aingarriausi, hasta el paraje de
Oderizgaña y peña de Eguino ordenaron de conformidad
q.e p.r evitar confusiones en lo sucesivo p.r lo tocante al
mojon de la fuente de Lezaul, respecto de no servir este
para efecto alguno se quitase

En segundo lugar hacen igual presentacion de otra Escritura
de concordia y amojonamiento otorgada p.r los Com.dos
de los Señores Reyes de Castilla y Navarra los años de
1483, 98, y 99. en la q.l ya mojonam.to q.l Comprende se
relaciona haver asentado un mojon en la peña q.l
dicen de Olaga p.r la mitad de la Canal de ambas peñas
(donde mandaron al pie de la dha peña) àla foia p.r donde
declende el agua à donde estan las piedras è arena
menuda de entre ambas peñas, donde mandaron al
pie de la dha peña poner un mojon de piedra, y p.r
guanto aunque en la diligencia de Reconocim.to de mo-
jones practicada p.r los SS. con asistencia de los apode-
rados de ambas comunidades el dia 21. del presente
mes se dio p.r leg.mo mojon la cruz q.l existe al pie de
la peña en el parage de Larrarroldo por virtud à causa
de ignorar como ignoraban los apoderados exponentes
la circunstancia que comprende la citada Escritura p.r
no haver tenido à mano esta hasta el 22. en que

seles proveyó, S. cuyo motivo no debe al parecer causar perjuicio en esta parte dho reconocim.to por haverse procedido en el con ignorancia. Y en igual conformidad hacen presentación de una Copia aunque simple de la Sentencia arbitraria pronunciada S.bre Comisionados delas mismas Comunidades y Parz.a de Guipuzcoa con el amojonam.to q.e comprende hecho el año de 1516. q.e ha estado y esta en observancia en el que se relacionan dhos Comisionados pararon al termino è monte q.e esta debajo de Arbarain, donde en una roca con una piedra avenaza grande q.e havian señalado p.r mojon quanto tocava alo diferenciado è dende mo-varon en el comienzo del Prado de Ybarain viniendo del sobre dho mojon p.r la loma abajo junto con el caido entre Errambia; lo q.e demuestra palpablem.te que existiendo dho mojon de Arbarain mucho mas internado àla parte del poniente y castilla q.e el referido de Ybarain no puede tener cavida en guanto se dice q.e este haya de ser Juego y correspondiencia con la peña forradada, p.r quanto en la mencionada Ex.ra del citado año de 1489. no se hizo mencion alguna del expresado mojon de Ybarain, ni en la de 1516. dela referida peña forradada ni obago, de q.e se colige y evidencia q.e dho mojon de Arbarain es el que debe corresponder al de Obago, y este p.r la canal q.e va al portillo de Arbaracatea àla peña forradada pues se ve q.e aun desde este hay mucha mas distancia al Lugar de Eguino primer Pueblo de Alava que alde derecha q.e lo es de Navarra: Que son los unicos dos.tos de q.e p.r. ahora pueden hacer presentacion en cuya vista è inspeccion q.e se hicieren suplican à V.S. se sirvan proveer y p.r Decretar lo que juzgasen

por ambeniente. Iturmendi y Junio 24. de 1800. = Gabriel de Joiaechea y Liordia = Gabriel de Albizu = Franco. Lopez de Joiaechea = Fernando Lopez de Zubiria

Por parte de los Comisionados del expresado Valle de Burunda se pidio que para instruir sus pretensiones se compulsase la sentencia arbitraria pronunciada en el año pasado de mil quinientos diez y seis lo siguiente, E despues de lo suso dho à dos dias del mes de Julio de mil è quinientos è diez y seis años nos los dhos Anigo Martinez de Olaberria, è Martin Martinez de Oquerruri, è Pedro de Huarte è Pedro de Iturmendi Escuos en uno con los dhos Miguel Lopez de Liordnya è Martin de Sartamiza, è Martin Ruiz de Echavarria, è Juan Saez de Hardnya, Jueces suso dhos è Testigos de suso escriptos, fuimos al termino, y Monte q.e cata devajo de Arbarain donde los dhos Jueces nos dixeron è mostraron una piedra arenaga grande de q.e Clavan señalados p.r mojon diviorio quanto tocad àlo diferenciado enza la parte de Castilla, è dende nos mostraron otro mojon en el comienzo del Prado de Harrain viniendo à el sobredho mojon p.r la loma avajo junto con el Ayedo entre Heraundia. Este mojon es el q.e cata la propiedad de entre Castilla y Navarra viando enza Alzania; è dende de el dho mojon de Harrain viando aneia Heraundia en el termino llamado Gurpuzlarrea, nos mostraron otro mojon; è dende nos mostraron otro mojon elo alto de Leizarraiea viando avajo aguas vertientes: E dende yendo por la loma avajo en un otexico en el dho Leizarraiea viando avajo nos mostraron otro mojon junto con el Camino q.e vaà à Liordnya p.r Legama è Gupuzcoa: E dende nos

mostraron otros mojones junto con el dho camino que
deciende al rio grande de Alzania donde esta puesto un
mojon cerca del dho rio, quedando el dho rio p.r de Navarra.
E al tiempo q.e nos mostraron este dho mojon los dhos Ju-
ces dixeron q.e no embargante en la dentencia no hazi-
an fecho declaracion q.e los Ganados de Castilla pudieren
yr ver en el dho rio, q.e entre ellos havia quedado y estava
avenido q.e los Ganados de las dhas Villas de Segura e
Salvatierra e sus Parzioneros pudiesen yr e venir e
ser libremente en el dho rio, e volverse a su termino, e
comunidad, e q.e assi lo declaravan, e mandavan.
E dende este dho mojon yendo adelante nos mostraron
otro mojon en el del de Urrehelqui donde la cabe-
zera de este, el qual dho mojon p.r parte de dho
del, p.r medio de entre estos dhos mojones principa-
les hay otros muchos mojones q.e corresponden los
unos con los otros. E despues de lo suso dho a diez dias
del dho mes de Julio año suso dho nos los dhos Comis.os
e notarios en uno con el dho Juan Saez de Nardiz,
por si e por los otros Jueces sus acompañados anie-
quiendo el ano jornam.to suso dho fuimos al termino
de Barterrozaga, e hallamos en el dho termino
en somo del cerro pedregoso junto con el dho q.e
se dice Zumarra un mojon; e dende nos mostraron
otro mojon los dhos Juan Saez e Alg.l de Cendoia e
Anton de Zarzamendia en el termino de Larrazu-
beita; el qual dho mojon esta sobre el rio grande
de Alzania al pie de un robre grande, y este dho mo-
jon corresponde al mojon que esta dexado de suso ba-

vain è ansimismo señala à otro mojon que esta acia la parte de Guipuzcoa en el Churru de Garagarza cordel tirado ſſ. la loma arriba; è deinde ſſ. entre las dos peñas de Garagarza; è dende nos. dixeron ſſ. declaravan è señalaban ſſ. mojon donde se juntan los dos arroyos de Zumiztaravalle; è dende ſſ. entre las dos peñas de Gastelubeyria las aguas vertientes ſſ. donde ataja el mojon que esta entre la Villa de Segura è su Parzonero, y el Valle de Burunda = Cuya ampliasion la hemos sacado del instrum.to q.e han presentado los Comisionados de Alava vajo el num.o quatro. Y en siguiente los mismos apoderados de Burunda suplicaron se inserte en este Expediente el instrum.to integro de ffha de veinte y cinco de sep.re de mil setecientos quarenta y cinco otorgados entre los Parzoneros de Alava y Vizcaya, cuyo tenor es el siguiente

Aqui el instrum.to q.e se enuncia desde arriba el q.e va por principio de estas diligencias y Expediente

Y en cumplim.to de quanto se previene hemos hecho Resumen de quanto han manifestado las dhas partes con referencia à los dochos.tos y relaciones, y Memoriales q.e han presentado vdorientes para en guarda de su derecho excepto el del año de quarenta y cinco q.e se incorpora en el Expediente de Alava, quedando este y otro semejante en cada uno de los q.e se han formado y con Vezindad en lo necesario à todo quanto queda mencionado dimos el presente que signamos y firmamos en el Lugar de Liordia à veinte y siete de Junio de mil y ochocientos = Signado Santiago Muñiz de Zuniga Alc.de = Thesorero de Veredas Franco Muñiz Abad

Declarn.ⁿ de Dⁿ. Agust.ⁿ de Alzola

En el referido Lugar de Cordia à veinte y ocho de Junio de mil y ochocientos, fue presente antelos ynfrmados Señores Comisarios Dⁿ. Agustin de Alzola Mro. Agrimensor aprovado pⁿ. la Real Academia de San Fernando, q.ⁿ dijo q.ᵉ en cumplimᵗᵒ. delo mandado pⁿ. los mismos Señores en el precedente Auto de q.ᵉ para se con los interesados del Valle de Burunda y Parzioneros de Alava al parage ó sitio denominado Lezaun ó Vbago para Reconocer algun mojon ó mojones q.ᵉ podia haver en èl con las demas circunstancias q.ᵉ deseaban los suplicantes del referido Valle de Burunda, y haviendolo practicado con asistencia de todos los supradhos apoderados en el dia de hayer veinte y siete del expresado mes de Junio del corriente año, halló q.ᵉ pⁿ. la encañada, ó canal significada pⁿ. otro vajava pⁿ. un regata un caudal de agua de poca consideracion, q.ᵉ se dirigia à entre dos peñas calizas y elevadas, entre las quales existia un sumidero en el q.ᵉ entrava dho caudal de agua, y à distancia de ciento ochenta y dos varas de su origen; como tambien notó haver en las aguas y orillo dela regata pⁿ. donde corren algunas piedras de calidad arenisca. Igualmᵗᵉ. reconocio en la expresada cañada otra regata menor q.ᵉ la anterior q.ᵉ parava en un sumidero q.ᵉ entava à su lado y entre piedras calizas à distancia de setenta varas del dho sumidero à cuyas dos regatas llaman los Vevederos: En cuyo estado y haviendo preguntado el declarante àlos prenotados interesados de Burunda si hera este sitio y cañada referida la que llaman los mismos Vbago, contestaron, devia entenderse asi; como tambien el parage donde pusieron el mojon los Comisarios Rⁿ. en el dia

quatro de Julio de mil quatrocientos ochenta y nueve
bien q.e no demostraron mojon alguno p.a su amparo-
vacion. Y los apoderados de Alava respusieron q.e aquel
sitio se denominava el Canal de Navaridey los vecinos
de Iparvacoiz. Asimismo manifesto el q.e declara
q.e parando con los mismos interesados de Burunda
y Alava àla encañada q.e dice de Lezaun descripto
en el auto precedente, en dha diez y nueve del pareci-
te mes y año à q.e se refiere como cierto; àla frente
del mismo titulo de Lezaun q.e sale de una tierra
arenosa, hallo una piedra arenisca tendida en el
suelo q.e se le asigno p.r los propios interesados como
mojon y habiendola descubierto totalm.te y habiendo le-
vantado reconocio ser de tres pies y quarto de altura,
uno y medio de amplitud y uno y quarto de grueso
teniendo algo mas de esta circunstancia de grueso
p.r un lado, cuya piedra esta desvastada à martillo y
pico de uso de cantteria y propia p.a formar un mojon
divisorio y p.r la parte q.e debe servir de superficie, ò
plana superior contiene menor grueura, y una
cruz bien ondeada, executada tambien à pico de can-
teria, y en la forma q.e representa los mojones antiguos, aunque algo aplanada con igual ornamentacion
sin duda con fin de deshacer la dha Cruz. Asimismo vio y noto
en el aluguero ii oyo que suponia ser el lugar dela fixacion
de la inmunda piedra ò mojon varios trozos de ella, y entre
ellos dos de calidad arenisca, la una de un palmo en qua-
dro y dos pulgadas de grueso, y la otra de diez pulgadas de
largo, seis de ancho y tres de grueso, las que son semejantes
y analogas àlas que se suelen poner y fixar àlos
mojones divisorios en calidad de testigos; p.r cuyas ra-
zones y circunstancias dijo ser de parecer y sentir

que la sobredha piedra principal ha sido labrada y
executada para mojon divisorio, y que sin duda ha sir-
vido para dho fin en algun tiempo. Que subiendo dela
relacionada cañada p.r un repecho acia la parte del
norte á solicitud delos mencionados apoderados de Alava,
le enseñó Andres Garcia de Andoin V.no del Lugar de Ullibe-
rri propio dela misma otro mojon de piedra arenisca
que parece igual, y q.e mira ála linea dirigida dede el
referido termino de Lezamu á el de Ungarrinaurre,
ó Ungarriausi q.e por la espesura de Arboles no ha
podido distinguir el declarante, si mira en linea recta
álos dos citados, pero se inclina á q.e se dirige acia la parte
oriental y mojon titulado de Haraiti. Dicho mojon so-
bresale dela superficie dela tierra un pie Castellano, com-
poniendo de grueso ocho pulgadas en todas sus partes
y tres pies de altura, teniendo en la parte superior una
cruz, y existiendo el mismo mojon metido en la tierra
por la parte de mayor anchura: Y declaro igualm.te
que p.r ignorar los expresados de Alava el verdade-
lugar de este mojon, se valieron del espresado Andres
Garcia de Andoin para que como practico lo demos-
se al exponente. Y no habiendo ocurrido otra diligencia
pecular álo q.e se le tiene mandado p.r los dhos S.res Com.dos
y pedido p.r las partes contendientes delos enunciados
Reino y Prov.a y refiriendose en lo demas álo q.e tiene
anteriorm.te expuesto, y en vtd del juram.to q.e tiene pres-
tado hizo esta declaracion en la q.e se afirmo y ratifico
despues de haversele leido y lo firmo despues de dhos S.res
Comisionados manifestando ser de edad de cincuenta
y seis años poco mas ó menos; y en fé de todo firma-
mos nosotros los Test.os = D.n Geronimo M.l Lopez de
Isain Jose Ant.o de Uriarte = Agustin de Ulzola = Ante

nos Santiago Martinez de Zuniga Esno. = Francisco Martinez Abadl

En el Lugar de Ciordia à veinte y nueve dias del mes de Junio de mil y ochocientos hallandose presentes los enunciados Señores Comisionados en concurso de Dn. Julian de Yarreta, Dn. Franco. de Irisno, Dn. Manl. de Landa, Dn. Pedro Fructuoso Lopez de Eulraya, Dn. Juan Ygnco. Saez de Asteguii, Dn. Agustin Perez de Zañartu, Dn. Ygno. Garcia de Audoin, y Dn. Juan Matias Lopez de Arrina, apoderado de la N. Parzª. de Alava, compuesta de la L. Cª. de Salvatierra y Nobles Hermandades de Sn. Millan y Axpariendi: En cure y representacion del N. Valle de Burunda en q.e comprenso este Lugar Dn. Gabriel de Goicoechea y Ciordia Alle., Dn. Gabriel Albizu, Dn. Juan Franco. Lopez de Goicoechea, Dn. Joaq.n de Goycoechea y Echeverria, Dn. Juan. Miguel de Mendiluce, Dn. Jose Ovaa de Zumarraga, Dn. Christoval Ochoa de Errarte, Dn. Bartolome Lopez de Goycoechea, Dn. Juan Andres de Bengoechea, Dn. Juan Tomas de Zuviria, Dn. Jeno. Lopez de Zuviria, Dn. Juan Diego de Ondarra, Dn. Juan Franco. Ygno. de Oyarzaval, Dn. Antº. de Iriarte, Dn. Diego Juan Tomas de Zuviria, Dn. Diego Miz. de Ondarra, y Dn. Diego de Astregui: Estando asi juntos los citados Señores Comisionados expusieron q.e en virtud de la comision q.e se les tiene conferida p.r el Ilmo. Reino de Navarra, M. N. y M. L. Provincia de Alava, habilitacion y demas reservas q.e de su parte tiene prevenidas el Exmo. Sr. Marques de las Amarillas, Virrey y Capn. Grâl del citado Reino en la forma q.e tiene expuesto Sus Sres. Comisionados en el Auto primero de este Expediente han visto y reconocido con la exactitud y diligencia mas prolixa

todos los Terrenos, sitios y mojones dela contienda que media entre el Valle de Burunda y Hermandades referidas dela expresada Prov.ª, como tam.bien en vista de hallo valido dela peritia, informe y declaracion de D.n Alg.n de Allola, Alc.e nombrado para el efecto de mayor instruccion y conocim.to y su comprension no alcanza medio alguno para una determinacion segura y en Justicia acredite el dro peculiar delos significados interesados; en cuya atencion les ha parecido prevenir como previenen àlas mismas partes contendientes, que el medio mas seguro de concluir y cortar con la mayor prontitud y amistad correspondiente el prenotado negocio y comisiones, el q.e las propias partes se refieran y comprometan en alguna persona ò personas de su mayor satisfaccion y confianza, q.e en vista y reconociendo lo actuado p.r los referidos Señores Comissionados, con los docum.tos y demas oficios q.e quedan expresos se concluya dho negocio, para q.e de este modo queden allanadas todas las dificultades, se eviten negocios dilatados recurso, y resulte la mas verdadera y segura amistad q.e debe mediar entre los mencionados Vecinos y partes tan inmediatas. Y haviendo oido la propuesta los expresados Señores Apoderados del Valle de Burunda y Hermandades deAlaca digeron les servia dela mayor satisfaccion el favor q.e significavan los S.res Comissionados p.r el medio q.e les sugerian para cortar las dilaciones y prolongados recursos q.e havian de ocurrir en el asunto, de que les daban las mas expresivas gracias; y que desde luego se comprometian y referian à quanto los mismos S.res Comissionados re-

solvieren para la terminacion dela disputa y corres
con la amistad y claridad que todos apetecian: Y reco-
nociendo S.S. el singular favor y confianza que seles
cedia p.r ambas partes interesadas, lo aceptaron y
ofrecieron practicar por todos los medios que hallasen
mas justos para satisfacer su deseo con la formalidad
y autoridad correspondiente al negocio para su mayor
seguridad y firmeza; y asimismo dieron las sobredhas
partes interesadas todo su poder y facultades qué
puedan llevar à devido efecto lo q.e queda expuesto en
uso delos q.e tienen de sus respectivas Comunidades cu-
yas copias van insertas en ambos expedientes. Y para
que tenga y lleve à devido efecto todo lo expuesto en
este Auto lo firmaron dhos S.res Comisionados y apodera-
dos delas enunciadas partes interesadas que sabran
y en fé de ello nosotros los Esno.s = Jose Ant.o de Oriante =
D.n Geronimo M.a Lopez Cenain = Gabriel de Gorcoechea
y Liordia = Julian de Marreta = Juan de Landa = Gabri-
el Albizu = Juan.co de Lemo = Fernando Zuoiria = Jph.o
Garaa de Artaborin = Juan Jph.o Saez de Arregui = Juan Juan.
Lopez de Gorcoechea = Joaquin de Goyaoechea = Pedro Fructuo-
so Lopez de Arraya = Juan Matias Lopez de Arbina = Part.me
de Gorcoechea = Agustin Perez de Zañartu = Christoval Achoa
de Errarte = Juan.co y Jph.o de Oyarzaval = Jose Dom.o de Zumar-
raga = Diego Juan Tomas de Zuoiria = Juan.co Miguel de
Uendiluce = Juan Andres de Bengoechea = Antemo Santiago
Muñiz de Zuñiga Esno. = Juan.co Muñiz Abad

En dho Lugar de Liordia y tarde del mismo dia veinte
y nueve de Junio de mil y dhocientos los S.res Comisionados
por Testim.o de los infrascritos Esnos expresaron: Que
por los interesados del Valle de Ybarruda en que es

compreno este referido Lugar y Parzonería de Alava
deles han conferido todos los poderes y facultades con
que estos se hallaban para terminar y cortar las di-
ferencias suscitadas entre ambas partes con todas las
demas circunstancias que mas por menor se contie-
nen, advierten y patentizan del precedente Auto á
que se remiten, pero en atencion á q.e dhos Señores
no pueden resolver ni determinar p.r si sobre las buenas
intenciones delas citadas partes interesadas sin dar no-
ticia de todo al Ex.mo S.or Virrey Marques de la Ensenada
regim.to acordado p.r el mismo en el oficio citado en el
Auto primero y ulteriores; por el presente y su tenor
se resuelven que con todo lo resultado de este Expediente se
dé parte al insinuado S.or Virrey para que en vista
de las justas intenciones que acompañan álos conten-
dientes apruebe lo resuelto p.r las mismas ó resuelva
lo q.e tuviese p.r mas justo y conveniente p.a q.e con la
possible brevedad se lleve á efecto: Y assimismo exprimieron
y determinaron comunicar la propia determinacion
á su respectivo Reino y Provincia p.a su inteligencia y
Govierno reservandose como reservan en su Representa-
cion todos los Drechos q.e les son peculiares en semejantes diligen-
cias y q.e no les pare perjuicio á su fueros uso y cos-
tumbres. Y para q.e conste en lo subcesivo y dar fin q.e
ahora á su Comision con la protesta de continuarla lo
mandaron poner p.r Auto el q.e firmaron S.S. y en fe de
ello nosotros los Escr.s = D.n Geronimo Al.o Lopez Cervin =
Jose Ant.o de Oriante = Ante nos Santiago Ariñez de Zuniga
Escno = Fran.co Ariñez Abad

Oficio del S.or Virrey

Y.mo S.or: Respecto de haverse practicado las diligen-
cias q.e devuelvo á V.E. relativas á la demarcacion de limi-
tes de este Reino y la Prov.a de Alava sin la concurrencia
ó noticia del Patrimonial se hace preciso q.e pongan-

dose los Comisionados de acuerdo con aquel se ratifique todo lo obrado, para elevarlo á noticia de S.M. Dios gue á V.S. m.s a.s Pamplona 19. de Julio de 1800 = El Marques delas Amarillas = Yll.ma Diputacion de este reino =

Habilitacion dela Diputacion de Navarra

D.n Diego Maria Baret, Secretario S.S.M. (Dios le gue) Unico y perpetuo por juro de heredad delos tres estados y Cortes Generales de este Yll.mo Reyno de Navarra y su Diputacion: Certifico gue p.r la Yll.ma Diputacion de este Reino ha sido nombrado el M.I.S. D.n Miguel de Valanza y Martejon su Individuo para q.e á nre de S.S.Y. intervenga en la demarcacion y p.xam.to de mojones entre los limites de este Reino y Prov.a de Alava con todas las facultades necesarias é inherentes á esta Comision. Y p.a q.e conste y efectos q.e haya lugar doy la presente sellada con mi sello á catorce de Sep.re de mil ochocientos y dos = D.n Diego Maria Baret Secretario = Es Copia legal sacada de los respectivos originales de mi Cargo incorporados al Expediente de esta Comision actuado p.r mi Testimonio de q.e certifico, y en fe de ello signo y firmo como acostumbro á treinta de Sep.re de mil ochocientos y dos = En Testim.o de verdad Matias Ant.o de Heroa. Es.no

Oficio del Exmo. Sor. Virrey al Sor. Patrimonial

Haviendome Consultado este Consejo lo q.e resolvio en á cerca del Expediente instructivo entre V.S. y la Diputacion de este Reino para entender en el deslinde y division de terminos de Navarra y la Prov.a de Alava conformandome con él he aprobado p.r ahora el nombram.to hecho en D.n Geronimo M.a Lopez Cerain para q.e á su costa y solo extrajudicial y amistosam.te pueda tratar el amojonto y division de limites con el Comisionado p.r la Prov.a de Alava concurriendo ó interviniendo tambien V.S. á nre de S.M. por el interes que resulta á la R.l Hacienda

y que dello q.e acordaren oiresi, sin llevar nada à execucion me den cuenta de todo, para lo qual pase con esta fecha igual havisso àla expresada Diputacion, pues p.r lo que respeta à dha Prov.a y q.e se halle instruida se hace suficiente mencion en el decreto dado al Memorial de D.n Josef Ant.o Debriarte V.no de Salvatierra Com.do por la expresada Prov.a, lo q.e reviva à V.S. de noticia y govierno en este negocio = Dios Gue à V.S. m.s a.s Pamplona 18. de Oct.re de 1799. = El Marques de las Amarillas = Por D.n Fran.co Vicente de Azcona y Saraza = Certifico yo el Esc.no Real infr.to q.e la Copia precedente he sacado fiel.te del oficio original q.e me ha exivido el s.or D.n Fran.co Vicente de Azcona y Saraza del Consejo de S.M. y su Patrimonial mayor del M.no Reino de Navarra y lo doy para incorporar al Expediente formalizado sobre division de limites p.r la Prov.a de Alava: En cuya certificacion signo y firmo como acostumbro en el dicho de Alsasua à trece de Oct.re de mil ochocientos = y doy = En Test.o m.o de verdad Andres Ant.o de Goicoa Esno V.no

Acuerdo de la Junta gral de Guipuzcoa.

No la M.N. y M.L. Prov.a de Guipuzcoa: Por quanto à Resulta de lo acordado por nuestra ultima Junta General celebrada en la villa de Azcoitia p.r Julio de 1800. hemos tenido correspondencia con el S.or Patrimonial del M.I. Reino de Navarra y con su Diputacion, y hemos convenido en que se continue el apeo y amojonam.to Real que quedo pendiente el año de mil setecientos ochenta y seis de los terminos fronterizos del mismo Reyno de Navarra y del Patrimonio de S.M. y de su Territorio p.r medio de Sugetos Comisionados nombrados p.r las partes, y habiendose excusado p.r razon de su empleo de Tesorero de la Real Compañia de Filipinas el Señor D.n Jose Maria de Lardizaval y Oriar comisionado q.e nombramos el referido año de mil ochocientos à Lonarria

al desempeño dela referida Comision, y en consecuencia
en Diputacion formal celebrado el dia nueve de Septiembre
de mil ochocientos y uno, nombramos para la misma al
señor D.n Juan de Ceberio, con la condicion de q.e quando ten-
ga algun embarazo ò impedimento legno señalga de
su S.or hijo D.n Santiago Ramon, à quien hizo la Diputa-
cion igual nombram.to para este caso, p.r ser sugeto de toda
toda satisfaccion, y confianza, à quien asisten las calidades
y circunstancias necesarias p.a el mas puntoso desempeño
de este encargo que nos prometemos de su celo y actividad.
Damos àlos referidos Señores D.n Juan, y D.n Santiago Ramon
de Ceberio Comision en forma y le nombramos p.a q.e pase
à executar el referido apeo y amojonam.to en compañia de
D.n Fran.co Vicente de Ezcurra y Zavala, Patrimonial de aquel
Reino, y el sugeto comisionado nombrado p.r la Mt.e Dipu-
tacion del mismo Reino, teniendo presentes los autos y
diligencias practicadas el citado año de mil setecientos y
ochenta y seis posteriorm.te el año de mil ochocientos y los
documen.tos Escritos y papeles relativos al asunto y q.e presenta-
ron las partes: reconociendo los respectivos limites y mo-
jones divisorios y demas q.e se considerare conducente
à dirimir las diferencias y disturbios suscitados entre los
naturales deambas Comunidades à resulta de los respec-
tivos prendam.tos dados, para asegurar la paz y bue-
na armonia que deseamos mantener con el referido Reino
de Navarra y à sus Pueblos fronterizos y naturales, citan-
do para el efecto àlas Comunidades Pueblos y personas
particulares q.e intervienen en el expresado apeo, nombran-
do en caso necesario Perito ò Peritos de su satisfaccion à
cuyo fin y para todo lo demas perteneciente à esta Co-
mision, autorizamos àlos referidos Ceberios con todas mas
facultades en la forma mas amplia y estensa dedro y sin
limitacion alguna. Y para que en Razon de todo haya
expresado, y sus incidencias y dependencias haga auto

qualesquiera Escno Numl de esta Prov.a las diligencias
judiciales y extrajudiciales q.e combenga, subdelegamos
alos dhos Sres D.n Juan y Santiago Ramon de Ceverio la
Jurisdicion q.e para semejantes casos nos conceden nros
fueros. Mandamos al infrascrito Secretario de nras
Juntas y Diputacion reprende y selle este Despacho con
el Sello menor de nras Armas en la N. y L. Villa de
Azpeitia diez y ocho de Agosto de mil ochocientos y do=
D.n Xabier de Basazabal Zurbano= Por la M. N. y
M. L. Prov.a de Guipuzcoa = D.n Bernabe Antonio de
Egaña= Es copia del despacho original q.e existe en
el Expediente de mi Cargo, a que me remito, y en fé
de dlo signo y firmo= En Testimonio de Verdad Nicolas
Vicente de Thramburu //

Yo el infrascrito Escno de S.M. del Num.l de esta Ciudad
de Vitoria y Secretario de esta M. N. y M. L. Prov.l de Alava
doy fé que en la segunda Junta Gral ordinaria q.e los
Señores constituyentes de ella celebraron el dia veinte y
uno de Junio de Nov.re del año proximo pasado de mil se-
tecientos noventa y siete en Testim.o de D.n Tomas Belez
de Mendizabal y Zuazo y Elorriaga como su Secretario
entre otros decretos q.e SS. hicieron fue uno del tenor
siguiente //

Se leyo el punto octavo, sobre demarcacion de limites
de esta Prov.a con el Reino de Navarra, informo el Señor
Diputado General q.e las Hermandades de Salvatierra
de Araparrena y San Millan como interesadas en la de-
marcacion de limites con el Reino de Navarra por
ser dueñas del Territorio de Barrundia en quien
confina S.r la parte en q.e consisten las actuales dudas
q.e se ofrecen en orden á dha demarcacion habian re-
currido á SS. en solicitud de q.e se pasasen nuevos
oficios al expresado Reyno para que en la mayor

vrevedad se verificase la expresada demarcacion ò apeo
delimites en asistencia del Señor D.n Joseph.to de Vriarte
(para que asistiese àlas expresadas) apoderado de dha
Hermandad. Que en su consecuencia y pareciendo à
S.S. Justa la pretension de estas Comunidades havia tenido
por combeniente reiterar sus Oficios al Reino de Navarra
y otorgar poder à favor del expresado S.or D.n Joseph.to de
Vriarte p.a q. asistiese àla expresadas diligencias con el
caracter de apoderado de esta Prov.a, pero q.e sin embargo
de q.e dho este paso se havian dado con la mayor
actividad no se havra podido verificar la referida deman-
cacion: Hallandose presente en esta Junta
el dho S.or D.n Joseph.to de Vriarte, hizo manifestacion
de las Cartas y Oficios q.e se havian pasado mutuam.te
entre S.S. y el S.or D.n Geronimo M.a Lopez de Cevallos y Leizara-
zu, igual apoderado del Reino de Navarra p.a q.e la
Prov.a supiese originalm.te las causas y motivos q.e han
expresado el S.or Diputado Fral y q.e han embarazado la
execucion dedho apeo ò demarcacion: Jenterados S.S.
de quanto queda referido, y contenido en las cartas y Oficios
mencionados despues de haver tributado las debidas gra-
cias p.r el celo y actividad àlos S.res Diputados Fral y D.n
Joseph.to de Vriarte aprovaron el poder otorgado à
favor de este, y en caso necesario selodan de nuevo validean-
dole la Comision en el referida sin limitacion alguna
y quieren q.e se entienda hasta q.e se finalice este punto
y demarcacion delimites entre esta Prov.a y el Reino
de Navarra, y sele provea de Testimonio de este decreto.
Que lo asi cumplido va fielm.te sacado y concuerda
con su original q.e queda en el libro corriente de decre-
tos de esta Dha Prov.a y este p.r ahora en mi poder y oficio
à què q.e on lo necesario me remito. Y para que conste

En cumplim.to delo mandado, y de pedim.to del inclinado D.n Jose Ant.o de Oriante doy el presente q.e signo y firmo en esta referida Ciudad de Vitoria à nueve de Febrero de mil setecientos noventa y ocho años, y va en dos fojas utiles con esta de papel comun p.r no usarse del sellado en esta expresada M. N. Provincia = En Test.o de verdad Pablo Ant.o de Pinedo ||

Yo el infrascrito Escno Real de S.M. del Numero, y mayor de rentas Diezmos y Aduanas de esta Ciudad de Vitoria y las de su partido, y Secretario de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, doy fé q.e entre los decretos y acuerdos hechos por los señores Prores Generales de ella en la Villa de Laguardia en sus Juntas ordinarias celebradas los dias quatro, cinco y seis y siete del corriente por mi test.o y el de D.n Ant.o Perez de Gamboa secretario p.r tierras espresas, hay uno entre otros correspondiente à la segunda Junta de este dia ultimo q.e à la letra es segun se sigue ||

En esta Junta el S.or D.n Jose Ant.o de Oriante Pror Gral de la Hermandad de Salvatierra hizo presente los pasos dados en el particular, q.e de años à esta parte se halla pendiente sobre el reconocim.to de limites y mojonera divisoria entre Prov.a y el reino de Navarra, para cuyas diligencias esta comisionado p.r repetidos acuerdos anteriores, y en su inteligencia los S.res Constituyentes de una conformidad ratificaron dha comision y siendo necesario pedan de nuevo p.r el citado reconocim.to y corrida de limites con que las costas y gastos sean de cuenta y cargo de los Pueblos interesados, y no de la Provincia. Lo cumplido combiene puntualm.te con el decreto original q.e va citado y p.r ahora queda en mi poder de que doy fé y à q.e en caso necesario me remito, y à solicitud del nominado S.or D.n Jose Ant.o de Oriante doy el presente q.e signo y firmo en esta expresada

Ciudad de Vitoria el dia trece de Mayo de mil y ochocientos
y va en papel comun p.r no usarse del sellado en esta
indicada M. N. y M. L. Prov.a de Alava p.r especial Pri-
vilegio= Con signo Jose Garcia de Andoin.

Sepase como nosotros los Capitulares de esta M. N. y M.
L. Prov.a de Alava que juntos y congregados en hallamos
celebrando Junta General ordinaria en la Casa Palacio de
la havitacion del Señor Diputado Gral situada en la Villa
de mo de esta Ciudad de Vitoria previdiendo el s.or D.n Hortu-
no Maria de Aguirre Zuazo, Mre de Campo Comisario y
Diputado Gral de esta M. N. Prov.a, para tratar con tenir
comunicar y resolver cosas tocantes al servicio de ambas
Magestades, bien, utilidad, y mayor conservacion de ella
especial y nombrada m.te D.n Joaq.n Jose de Landazuri Prior
Gral de la Hermandad de Vitoria, D.n Franco. Muñoz Abad,
Prior Gral de la Hermandad de Salvatierra, D.n Manuel
Tomas de Ybarrola Prior Gral de la de Oyata, D.n Jose
Fernz de Bermeco, Prior Gral de la de Lagnardia, D.n Jose
Isidro de Aldama, Prior Gral de la de Aramiega, D.n Pedro Bea-
murguia, e Isidro de Larrea Priores Grales de la de Iuia,
D.n Carlos de Paineta, Prior Gral de la de Salinillas, D.n To-
mas Ant.o de Inarra, Prior Gral de la Hermandad de
Arraiayona, D.n Juan Franco de Moreno, Prior Gral de la
de San Millan, D.n Jose Ant.o de Lasarte, Prior Gral de la de
Tierras del Conde, D.n Felipe Fernandez de Palomares, Prior
Gral de la de Lacozmonte, D.n Jose M.a de Urtubera, Prior
Gral de la de Atraistavia, D.n Tomas Rodriguez de Mendo-
zoqueta, Prior Gral de la de Mendiza, D.n Justo de
Garay Ruiz de Zarate, Prior Gral de la de Ocabustaiz,
D.n Marcos Ant.o Fernandez de Retana Prior Gral de la de
Arraya y la Minoria, D.n Celedonio Ruiz de Ada Prior
Gral de la de Ayala, D.n Ant.o de Urbina Prior Gral de

la de Quartango, D.n Miguel Ant.o Ortiz de Elguea Prō.
Gral dela de Zamboa, D.n Dominго Ortiz de Orbina, Prō.
Gral dela de Urruñiz, D.n Domingo Ruiz de Herenchun
Prō Gral dela de Lodio, D.n Bartolome Ruiz de
Herenchun, Prō Gral dela de Cigoitia, D.n Juan Ant.o
de Infante Prō Gral dela de Marquinez, D.n Gabriel
Ant.o Garcia Prō Gral dela de Campeno, D.n Manuel
Ruiz de Urcaute, Prō Gral dela de Zuazaiz, D.n Jose
de Urbechuco, Prō Gral dela delos Huetos, D.n Matias de
Zamaniego Prō Gral dela de Berantevilla, D.n Ascen-
cio Garcia de Albeniz, Prō General dela de Axparrena,
D.n Manuel Lopez dela Plaza, Prō Gral dela de Balde-
rejo, D.n Apolinario de Parma, y D.n Fran.co Rodrigo Pro-
curadores Gral dela dela Rivera, D.n Juan Crisosto-
mo Ybañez de Izpura, Prō Gral dela de Barrundia,
Christoval Perez de Nanclares, Prō General dela de
Zuña, D.n Bernabe de Lanzurica, Prō Gral dela de
Badajoz, D.n Fran.co Saez de Viteri, Prō Gral dela de
Villarreal, D.n Manuel Lopez de Pinedo, Prō Gral dela
de Valdegovia, D.n Pedro Ruiz de Azua Prō Gral de
la de Marrundia, y D.n Jose de Zurriaga, Prō Gral de
la de Guevara, q.e todos conferamos de tales Capitula-
res, y los unicos de q.e al presente se compone la Jun-
ta Gral de esta expresada N. N. Prov.a, y estando ad
congregados con asistencia de D.n Juan Ramon Gon
de Echavarria Tesorero Gral de ella, D.n Crisanto de
Guillerna, y D.n Pedro Nolasco Cantarines Alcalde de
Santa Hermandad p.r esta dha Ciudad, y D.n Manuel
Ant.o Belez de Elorriaga q.e lo es dela Jurisdicion de ella
por nosotros mismos y en voz y nombre delos tenores
Capitulares venideros, y de todas las Hermandades
Pueblos, Vecinos moradores y havitantes q.e al presente

existen son y fueren en adelante del recinto y Cuerpo
Universal de esta dha M. N. Prov.a por q.nes en prestamos
voz y cancion de rato grato judicium sisti judicatum
solvi à la manera de fianza de que estaran pasaran y
habran p.r firme este poder, y todo quanto en su virtud
se hiciere y obrare, vajo de expresa y especial Obligacion
que para ello hacemos de los propios rentas y efectos de
esta demotada M. N. Prov.a de Alava havidos y p.r haver
Decimos que de resulta de las dudas que se ofrecieron
en la demarcacion de limites entre esta dha Prov.a y Reino
de Navarra p.r la parte q.e confina con la d.a de Salvatierra
y Hermandades de San Millan y Axparrena de nom-
bracion Comissionados p.r una y otra parte p.r q.e con asis-
tencia de Peritos se reconocieren los verdaderos limites
de dho Reino y Prov.a, como en efecto se dio principio
à aquella operacion con las devidas formalidades en el
año pasado de mil setecientos noventa segun se acredita
del Testimonio dado p.r los Esc.nos q.e asistieron à la citada
determinacion de limites pero haviendo deseado esta
M. N. Prov.a concluirla con la buena fe y armonia
con q.e se havia principiado, ha pasado à el efecto repeti-
dos oficios al Ill.mo Reino, y lo q.e ha resultado de ello, es
el haver logrado desengañada de la dificultad de conse-
guir y ver cumplidas sus justas intenciones con motivo
de haverse suscitado ciertas pretensiones p.r el Patrim.l
de dho Reino, relativas al modo con q.e este deve proce-
der en semejantes casos de q.e ha nacido un pleito conten-
cioso q.e se esta ventilando en el Consejo de dho Reino que
à caso sera interminable por el interes q.e tienen los pue-
blos limitrofes de Navarra en que no se verifique la
demarcacion de limites, y haver ellos tal vez sugerido
el expresado litigio con los amaños que suscita el interes

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

parcular, pero de todos modos no parece justo q.e
este detenida y suspensa tan importante operacion
ni dege de hacerse en los terminos en q.e se principio
quando en esto no puede haver perjuicio ni padecerlo
dho Reino de Navarra, reservandole su Patrimonial
y à qualquiera otro interesado de èl los drôs y regali-
as q.e le correspondan, y en esta consideracion, y à fin
de q.e se logren las intenciones de esta Prov.a y el reco-
cimiento de sus terminos territoriales q.e trata de
demarcarse y amojonarse p.r la parte que confina con
dho Reino: Otorgamos el poder mas cumplido qual de
drô se requiere y es necesario especial à favor de D.n Jose
Ant.o de Briante Vecino de la Villa de Salvatierra y Comisa-
rio nombrado p.r esta referida Prov.a para la expresada
demarcacion, D.n Alexandro de Madinaveitia y D.n Ber-
nardo Chico Vec.o de la C.a y Corte de Madrid, y D.n Felipe
Cavezza Lautaon, Prôr del Num.o de la R.l Chancilleria
de Valladolid à todos quatro y à cada uno de ellos insolidum
para que en nre y representacion de esta dha M.N. y M.L.
L. Prov.a de Alava Guipuzcoa ante S.M., S.res de su R.l y Supremo
Consejo de Castilla y demàs Tribunales y Jueces Competen-
tes, y con presentacion del citado Testim.o solicite la cor-
respondiente Real Provision, para q.e el referido Reino
de Navarra concluya la demarcacion en los terminos
y modo q.e resulta principiada de aquel docum.to reservan-
dole à salvo sus drôs en orden à los puntos litigios sub-
citados p.r el Patrim.l y constituyentes de dho Reino, y
entendiendose sin perjuicio de ellos pues p.r todo lo referido
lo anexo y concerniente otorgamos este referido poder
à favor de los mencionados D.n Jose Ant.o de Oriante D.n
Alexandro de Madinaveitia, D.n Bernardo Chico, y D.n
Felipe Lautaon con facultad de substituir lo libre franca
y gral administracion, y con relebacion en forma hasta

que consigan por todos los medios judiciales y extrajudicia-
les las justas intenciones de dha Prov.a. Y ala firmeza y
cumplimiento de quanto en su virtud se hiciere obliga-
mos los propios rentas y efectos de esta referida M. N.
Provincia de Alava todos sus Hermandades y Pueblos pre-
sentes y futuros, y para ser compelidos á ello ss. todo
rigor dedro, y como si fuese ss. sentencia difinitiva pro-
nunciada consentida y pasada en autoridad de cosa
juzgada, damos facultad àlos que de nras causas y las
suyas puedan y devan conocer à cuya Jurisdicion la
sometemos y nos sometemos y renunciamos todas
las Leyes fueros y dros de nuestro favor y nro con la gral
en forma, como tam- en el beneficio de restitucion in inte-
grum, y obo qualquiera q. ss. razon de comunidad
que nos pueda competir y corresponder y corresponda y
competa á esta expresada Prov.a. Asi lo otorgamos en
esta referida Ciudad de Vitoria á veinte y tres de Nov.re
de mil setecientos noventa y ocho antelos infrascritos
nros Secretarios y Testigos q. lo son Benito Ant.o Botaz=
Fermin de Prior, y Joaq.n de Gurdi b.no de ella, y los señores
otorgantes à quienes nosotros los infr.tos Es.nos secretarios
de esta expresada Prov.a damos fé conocemos firmaron
tan solam.te seis uno ss. cada quadrilla ss. si yen nre
de los demas en conformidad de la costumbre q. manifes-
taron tener = Joaq.n de Landazuri = Juan.co Muñoa Abad=
Jose Isidro de Valdana = Tomas Ant.o de Zuazua = Pedro de
Veamurguia = Felipe Fernandez de Palomares = Ante nro
Pablo Ant.o de Pinedo = Tomas Velez de Mendizaval
y Guevara = Yo el dho Es.no de S. M. y del Num.o de esta
Ciudad de Vitoria presente fui al otorgam.to del poder ante-
cedente, en fe de ello y de q. este Traslado concuerda
con su Matriz q. queda en mi Registro de Escrs

correspondientes á todo el año pasado de mil setecientos
noventa y ocho años, con la remision necesaria, y de
haverse otorgado tambien ante Tomas Velez de Mien-
diraval y Guevara mi Compañero Secretario de Tierras
espanas de orden y mandato del insinuado S.r Diputa-
tado Gral doy el presente q.e signo y firmo en esta
referida Ciudad de Vitoria á veinte y uno de Junio de
mil y ochocientos años, y va en seis foxas utiles con
esta de papel comun p.r no usarse del sellado en esta
M. N. y M. L. Provincia de Alava = En Testimonio de
verdad Pablo Ant.o de Pinedo = Yo el infrascrito Escno
R.l de los M. del Num.o y Gob.no de la L. Villa de Salvatierra
en la M. N. y M. L. Prov.a de Alava: Certifico y doy fee
que lo compulsado corresponde bien y fielm.te con los
Testimonios y poder q.e se hallan incorporados en el
Expediente formado p.r mi Testim.o p.r lo tocante á la
Prov.a de Alava en la demarcacion de sus limites con
el Reino de Navarra; y para q.e de ello conste con la re-
mision necesaria doy el presente q.e signo y firmo
como acostumbro en estas ocho foxas de papel co-
mun = En Testim.o de verdad Fran.co Matias Abad //

Sepan los que esta Carta de poder vieren como nos el
Concejo, Justicia, Regim.to y Vecinos de esta L. Gov.a de Salva-
tierra en la M. N. y M. L. Prov.a de Alava q.e Juntos y con-
vocados estamos en nra Sala consistorial á llamam.to
de los Ministros Alguaciles segun costumbre p.r nr.a tratar
conferir, comunicar y resolver cosas tocantes y perte-
necientes al servicio de ambas Magestades Divina
y humana, bien utilidad y conservacion de esta dha
Villa y Avecindario, especial y nominadam.te los Seño-
res D.n Jose de Eguino Alte y Juez ordinario de esta dha
Villa sus Lugares, Tierra, Jurisdicion y Señorio p.r S. M.

el Sr.do D.n Jose Manuel Perez de Balcorta en lugar Teniente, D.n Juan Justo de Oriante, Pror. Sindico Gral, D.n Nicolas de Nanclares y D.n Gregorio Dombrasa Capitulares haciendo el primero veces de Regidor, y D.n Juan Bentura de Urandia Yturriaz, y D.n Matias de Zarana, Diputados del Comun Justicia y Regim.to de esta Villa en este presente año, y del pasado D.n Man.l de Oñate, y D.n Juan Perez de Gordoa menor, y como Diputados mayorales de Parroquia de la de S.ta M.a Patricio Ximenez, de la de Arrimel Joag.n de Juano, y de la de S.n Juan Cayetano Galarza, todos Justicia Regim.to Concejo y Vec.nos de esta referida Villa, q.e confesamos ser la mayor y mas sana parte de los q.e la Representamos en su Concejo particular por nosotros mismos y en voz y nre de los ausentes y venideros prestando la voz y cauçion en devida forma â nuestra de fianza de q.e estamos pagaran y habran por firme todo lo q.e â consecuencia y en Vrd de este instrum.to y los que mediante él se hicieren y otorgaren con expresa y especial obligacion q.e para ello hacemos de nras personas y Vns y de los propios haver y rentas de esta referida Villa presentes y futuros, y vajo de dha cauçion y obligacion otorgamos q.e damos y confesamos vro mas cierto amplio y eficaz poder q.e se requiere y es necesario mas pueda y deva caler al recevidos dicho D.n Jose Manl. Perez de Balcorta Teniente Alte y Juez ordinario de esta citada Villa, sin embargo de ser otorgante especial por q.e en nro nre y Representacion de esta dha Villa asista y concurra â quantas diligencias ocurran y se ofrezcan en la conclusion y finam.to de la demanda q.e dhos limites y mojonera, entre el N. Valle de Burruida y Parr.a de Carranza, por lo qual estan acordes

el Diputado y Patrimonial del Mte. Reino de Navarra
y Comisionado dela M. N. y M. L. Prov.a de Alava, y Sr.
su formacion y lo demas à ello anexo y dependiente
concurra àlos sitios y parages q.e fuere citado y llama-
do S.r dho S.r Comisario y partes interesadas y Para-
neras haciendo con estas las actas, acuerdos y deliberacio-
nes para dho efecto y cada uno delos q.e se ofrezcan con-
benientes combiendose con las Hermandades villas y
lugares, y con todos los q.e sean interesados y participen
en el asunto, tratando conferenciando resolviendo, y en
caso necesario compromettiendo y nombrando Peritos
para lo q.e ocurra, y al mismo tiempo dando su vo-
ces voz y voto en las respectivas Juntas y congresos
para quanto se propusiere, teniendo àla vista las di-
ligencias ultimam.te practicadas el año pasado de mil
y ochocientos q.e aprovamos, loamos y ratificamos en
todas sus partes, y todos los docum.tos concernientes al
caso, celebrando los acuerdos, Ord.as, è instrum.tos de qual-
quier genero y calidad q.e sean segun, dela manera,
y parezlo q.e viere ser conbeniente con las condiciones
y circunstancias mas firmes q.e p.a su validacion sean
oportunas, que nosotros los otorgantes damos S.r he-
chos, aprovando como desde luego aprovamos quanto
hiciere y obrare, y queremos no perjudique como
si todos nos hallasemos presentes entendiendose
lo mismo S.r con los instrum.tos y demas actos q.e se
celebraren y formaren en fre de esta dha S.r adhi-
riendose siempre q.e le pareza àlo q.e los demas
ò todos juntos hiciesen segun pida el caso solicitando
S.r los medios q.e juzgue oportunos el q.e dho Señor
Comisario de ambos Reinos y demas partes practi-
que para evitar dudas subcesivas demarcacion y

señalam.to del terreno poniendose quantas guias, i.tos,
y mojones vieren combenir para inteligencia y cono-
cimiento del terreno, deforma q.e si alguna duda se
ofreciere p.r mais, ii otras partes, puedan dejar à la
disposicion dellos señores ii del Perito ò Perito q.e con
su intervencion nombrasen p.r cuya determinacion
estavan y pasavan siendo arreglada à docum.tos y dro q.e
acreditase tener cada uno, imponiendose p.r. el efecto
la pena convencionales, à fin de q.e en ningun tiempo
se Vedan e, y aun quando lo fuere en todo ò en parte
hande ser visto ser condenados à perpetuo silencio
aquellos q.e se opusièren en el mismo hecho de contrade-
cir lo Capitulado, y desde ahora para quando se auto-
rice y ponga en planta la fixacion, declaracion, y
demarcacion dedha linea divisoria, la admitimos con-
sentimos, aprovamos, y quevemos subsista y valga
lo mismo que si todos concurriesemos y fuesemos pre-
sentes à jsoner y plantar los mojones y linea divi-
soria q.e devera regir, reformando, ò enmendando, y à
cada parte integrando aquel dro q.e legitimam.te
pertenezca segun los docum.tos mas antiguos, los que
damos aqui p.r reproducidos, y presentara dho apoderado
quando p.r actos posteriores resulten estar perjudicadas
esta Villa y Hermandades en aquellos terminos que
confinan con los de Otarrundia, solicite pareza la
vista ocular y examen delos citados docum.tos se re-
pongan à su primitivo estado. Que para todo ello
y lo incidente y dependiente le dan este mismo
poder con libre franca y gral admin.on y en
ninguna reduccion, y tan cumplido y absoluto

que p.r falta de expresion ó clausula no dexe de obrar
ni la mas leve cosa en beneficio comun y en oviacion
de futuras diensiones, y con clausula de q.e lo pueda
substituir, revocar los substitutos, y crear otros de
nuevo con relebacion à todo en forma. Y à la firmeza
de este poder, y de quanto en su virtud se obrare lepe-
dimos la obligacion de sus personas y bs. comunes
y particulares, propios, haver, rentas y aprovecha-
mientos de esta dha Villa con el poderio à las Justi-
cias de S.M. competentes, con la sumision, renuncia-
cion de Leyes fuero y dro de nro favor con la gral
de dro en forma, las del beneficio de restitucion in
integrum q.e como à comunidad no compete, ju-
rando à mayor abundam.to este instrum.to en grante
p.r dro ponede y deber ser jurado, y lo pueda hacer
nro apoderado en los casos q.e ocurran y sea necesario
En testim.o de lo qual asi lo otorgamos ante el infrie-
scrito E.no en la sala Capitular de esta dha C.a à cinco dias
del mes de Sep.re de mil ochocientos y dos años siendo Tgos
Josef Ruiz de Ondarroa, Manl Ramirez de Salarreta
y Juan de Echavarria C.nos de esta Vecindad C.a y los p.s
otorgantes q.e yo el E.no doy fé conozco dijeron que por
el causar prolixidad de firmas y segun la costumbre
inmemorial firman los p.s si y los demas dho S.or Alt.e
q.e lo hizo y en fé de ello yo el E.no = Jose de Eguino =
Ante mi Fran.co Ruiz Abad.o Ego el dho Fran.co Ruiz
Abad E.no R.l de S.M. del Num.o y C.no de esta L. Villa
de Salvatierra en la M. N. y M. L. Prov.a de Alava
q.e presente fui al otorgam.to del poder antecedente
en su fé y de q.e corresponde con su original q.e en
mi Registro queda lo signo y firmo en estas quatro

hojas de papel comun = En Testimonio de verdad Fran.co

Muñz Abad ll

En el Cerro de Bazarramendi à veinte de septiembre de mil ochocientos y dos, ss. Testigos abajo nombrados se juntaron y congregaron los S.res Alcalde, Diputado Gral, Regidores y Diputados parciales de los seis Lugares de que se compone este Valle de Burunda, para tratar, decidir y determinar las cosas pertenecientes à buen Govierno q. mas combiene y Diputados Gral, Jos.h Ochoa de Errarte, y Pedro Estevan de Ostiza, Regidores del Lugar de Ordiain, ss. el de Yturmendi Manl de Otamendi, Lazaro Olaragarve, y Juan Bapta. Maulcon sus Regidores y Diputado, ss. el de Bacaicoa, Jose Orad de Zumarraga y Christval Lopez de Zuviria sus Regidores, ss. el de Olaverria Juan Anig.l de Olatorre, Miguel Jgn.o Albizu, y Alvin Anig.l de Iriarte, sus Regidores y Diputado, ss. el de Olazagutia, Juan Jgn.o de Jaztaminea y Juan.co Miguel Lopez de Goicoechea sus Regidores y ss. el cèrdia Anig.l Juan.co y Balthasar Lopez de Goicoechea su Regidor y Diputado: todos como va referido Alte, Diputado Gral y Diputados particulares de los seis Lugares de este dho Valle y delas tres partes las dos y mas segun lo hicieron relacion à mi el Esn.o de q. doy fé Ayuntam.to haciente y celebrante y mayor y mas numerapante, los presentes haciendo otorgando y firmando ss. si y los ausentes ss. quienes prestaron cavcion de Rato grato ed Judicatum solvendo prevenidos de su disposicion ss. mi el Esn.o de q. doy fé y estando assi combocados precedente havido y demas solemnidades necesarias digeron y espusieron.

unanimes y conformes, y sin discrepancia alguna q.e
con motivo de haver vencido la Mtre. Diputacion de
este Reino de Navarra, y el Sor. Patrimonial de S.M. jun-
tam.te con las Provincias de Guipuzcoa y Alava, y el Sor.
Marques de Valmediano hacer el deslinde y amojonam.to
oral que divida, y endrecera q. à cada uno corresponde
de para p.r este medio evitar todas las disputas y cuestio-
nes que entre los naturales y Pueblos se suscitan y
fomentan, y teniendo consideracion que para esta
diligencia se hallan Com.dos los Sres. Dn Anig.o de Balanza
y Carteson nombrado p.r la referida Yll.tre Diputac.n,
el Señor Patrimonial, y p.r parte de las referida Pro-
vincias de Guipuzcoa y Alava los Sres. D.n Santiago Ramon
Convenio, y D.n Jose Ant.o de Uriarte, quienes en desempeño
de su Comision se hallan conformes en proceder al deslin.
de amojonam.to y apeo respectiva à las endrechas relacio-
nadas, con intervencion de las personas q. p.r. una y otra
parte se destinaren respectivam.te, à fin de q. à nre de este
mencionado Valle instruyan àlos Sres. Comisionados de los pa-
rages y Terrenos concurrentes al intento, haciendo y ex-
poniendo las razones q. tuvieren conducentes, presentando
siendo necesario los documen.tos q. tengan p.r precisos y oportunos
para efecto de hacer dho deslinde y amojonam.to con la debida
legitimidad, desde luego los concurrentes en nre de este Valle
nombran y eligen à Pedro Estevan de Undarra Yll.tre Jun.co
de Goicoechea y Echeverria Teniente, Jun.co Estevan de Undar-
va Diputado General, Joaq.n Ochoa de Errarte, Pedro Jose de
Otza, Juan Anig.l Lopez de Goicoechea, Juan Fernandez
de Garayalde, Lucas de Echeverria, Manl de Otamendi,
Lazaro de Olasagarre, Juan Jose de Salaza, Lucas de Urbiz,
Juan Diego Migueles, Jose Ora de Zumarraga, Christo-
val Lopez de Zuviria, Gabriel Fernz de Garayalde Lope

Estevan de Oidarra, Alvn Franco de Zubivia, Juan Miguel de
Ceatorre, Miguel Ygnº Albistur, Fernando Zuvivia, Pedro
Miguel de Iriarte, Alvn Miguel de Elizalde, Juan Franco
Juan Miguel y Diego Franco Lopez de Goicoechea, Juan Ygnº
Gastaminza, Franco Miguel Lopez de Goicoechea, Franco
Ygnacio de Oyarzaval, Lazaro Lopez de Goicoechea, Jose
Bernaran Albistur, Miguel Franco y Baltasar Lopez de
Goicoechea, Fermin de Aguirre, Diego Juan Tomas de Zu-
bivia, Diego Arregui, Antº Gastaminza, y Migl de Albizu
Esno Real, todos naturales y vecinos delos Lugares de Or-
dain, Iturmendi, Bacaicoa, Olsasua, Olaznavia, y
Corporacion de q. se Compone este dho Valle, como tambien
al Esno in fto à todos juntos, y à cada uno insolidum fo.
q. representando el dro y accion del mismo traten, con-
ferencien, defiendan y expongan su dro, arreglandose en
todo Cartas y demas instrumtos q. sean combenientes à
aclarar la legitimidad delas respectivas mojoneras q.
deven dividir las Jurisdiciones dellas y otras partes
poniendo todo fo. auto, ò aquella Forma que con arreglo
à dro sea mas permanente y obligatorio, ò del modo
y forma q. dispusieron y acordaron los fos Comisiona-
dos q. van nombrados, y q. lo q. se determinare fo. estos
y los apoderados q. fueren destinados por los Pueblos inte-
resados dellas Provas de Guipuzcoa y Alava, se observe y
cumpla perpetuamente fo. todas las partes obligando
à estas en toda forma à la entera observancia, impo-
niendo en caso necesario las penas q. contemplen
combenientes aplicando en la forma q. providenciaren
y acordaren, para fo. todo ello y el que puedan tener
sesiones, resolver qualesquiera dudas, arreglar autos
y acuerdos en que queden conformes y en fin

ſ.ª quantos casos ocurran sobre el particular dan
igualmte. los ſres constituyentes en vre del valle y sus
vecinos, mediante su aprovacion y beneplacito este
poder amplio, especial, general y absoluto para todo
quanto relacionado, sin limitacion ni restriccion al-
guna, en favor delos indicados apoderados con la es-
presada calidad de insolidum, y circunstancia de que
por defecto de mas o menos requisito no dejen de te-
ner el devido cumplimto el presente como si tampo-
co el auto ò autos, Escra, ò Escras q.e en su virtud se
otorgaren, antes si se hechaven de menos algunas
clausulas mas especiales ò Generales las quieren ha-
ver ſ.s por puestas è insertas en este poder, y se obligan
en el nombre q.e representan en toda forma de drô,
con los efectos delos rei. Sugares del valle y sus de
sus vecinos asi raices como muebles presentes y fu-
turos à tener ſ.s firme y valedero à perpetuo este
poder ahora y en todos tiempos, y lo q.e en su conse-
cuencia fuere obrado y executado ſ.s los mismos ap-
robados, y siendo necesario desde luego ſra
aguel caso y desde entonces à perpetuo loan apru-
van y ratifican todo ello como si ſ.s los mismos se
otorgare, y de no reclamar contra su tenor al albedrio
del buen Varon, pues renuncian este beneficio à una
con las Leyes de sus cuerpos digestis de transactionibus,
la segunda cobdice de rescindenda venditione Ultradi-
midium justi preci y la de ser mayori preci, y
como Comunidad la restitucion in integrum certi-
ficados de sus respectivas disposiciones ſ.s mi el Esno
de q.e doy fé, dando como dan la misma facultad à
ſ.s de q.e se precian renunciar en los instrumentos
que en su razon se otorgaren y suplican à dhos apod.ª

se sirvan aceptar este poder segun y en la forma que se contiene, y hecho se valgan de las facultades concedidas pues desde luego se obligan los comparecientes à relevarlos de mal daño, mediante la clausula yudicatum solvi, y para q.e à todo quanto va relacionado sean compelidos dieron su poder cumplido àlos Jueces y Justicias de su Rl. Jurg.a q.e de esta causa pueden y deban conocer en forma de rejudicata, à cuya Jurisdicion se someten y renuncian la suya propia fuero Juez y Domicilio y la Ley sit combenerit de yurisdicione omnium yudicum. Yasi se otorgo siendo Testigos Pedro Mrn.e de Arauña, y Miguel Estevan de Galarza vecindentes en este Valle y firmaron los que sabian y en fe de ello y q.e à todos conozco yo el Esno.= Pedro Esteuan de Ondarra = Lazaro Olasagarre = Fran.co Esteuan de Ondarra, Juan Bapt.a de Iturbe = Jose Mrà de Zumaraga = Juan Anto. de Oratorre = Marcos Ant.o de Triante = Ante mi Gabriel de Albiza Esno. = Por Traslado Gabriel de Albiza Esno = Es copia fiel.te sacada del traslado autentico del poder presentado p.r el Valle de Zuia q.e esta unido al Expediente de este Mui.e Reyno de Navarra de mi Cargo; en cuya certificacion rigno y firmo como acostumbro en el Lugar de Asarta à veinte de Sep.re de mil ochocientos y dos = En testim.o de verdad Marcos Ant.o de Loiola Esno.

Sepan los que esta Carta de poder vieren como nos el Concejo Justicia Regim.to Capitulares y Vecinos de esta N. Junta y Hermandad de esta parrena q.e se compone de sus diez Pueblos una de las de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava q.e estamos congregados en nuestro Ayuntam.to con hacimo anterior de la citacion

despachada p.r su Pr.or Gral en esta sala Capitular sita en el Lugar de Araya, y segun lo tenemos decostumbre y ordenanza para tratar communicar y resolver los asuntos del servicio de ambas Magestades, y conservacion y utilidad de esta dha Hermandad especial y nominadamente los señores D.n Pedro Lopez de Gastain, Alte y Justicia Real ordinaria p.r dho Alt.e, D.n Fran.co Ruiz de Munain, Teniente Alte, D.n Ygn.o Garcia de Andoin Pr.or Sindico General, D.n Juan Matias de Aroina Pr.or viejo de Prov.a, D.n Jose de Apaolaza, Diputado Local que representa à este dho Lugar de Araya, D.n Vicente Fran.co de Ceberio de la Villa de Zaldivendo; D.n Justo Lopez de Gereñu del Lugar de Gordea, D.n Jose de Arastorza del de Arriola; D.n Mateo Ruiz de Gauna del de Yarduya, D.n Matias de Gereñu del de Amezaga, D.n Fausto de Licante del de Orabain, D.n Juan Estevan de Munain del de Andoin, D.n Andres Perez de Lecea del de Eguino, D.n Luis Perez de Albeniz del de Yarguren: Que con vnios Capitulares estamos en esta acta y confesamos ser los q.e tenemos la representacion de todo el comun, p.r nos dhos mismos, y en voz y nombre de los vecinos prestando la voz y caucion en debida forma à manera de fianza de q.e estaran passaran y tendran p.r firme todo lo q.e à consecuencia de este instrum.to y lo q.e mediante el se hiciere con expresa y especial obligacion q.e hacemos de los propios haver rentas y aprovechamientos comunes y particulares de esta Hermandad y sus Pueblos: Decimos q.e en treinta de Agosto del año pasado de mil setecientos nobenta en igual congreso se dieron el poder y facultades necesarias p.a concurrir à la demarcacion y apeo de limites con el reino de Navarra y esta Parzoneria General de Alava y Guipuzcoa, con

motivo de estar nombrados los Jueces que reconociesen y
examinasen los confines y division de sus respectivas
propiedades: y aunque se llego hasta el mojon de Ybarain-
gaña, declarandolo y señalando p.r limitrofe con dho Vei-
no, y la Parzonería Gral delos montes de Alzania se
suspendio p.r entonces, y hasta en tanto que el Juez
ordinario de esta Prov.a de Alava, autorizado assi como
lo estava el de Navarra, deslindasen, aclarasen y de-
terminasen desde el citado sitio hasta la peña de Egui-
no, y la foradada con lo demas q.e juzgasen combenien-
te; y ratificando en caso necesario lo obrado hasta entón-
ces respecto de q.e ahora mismamente estan de acuerdo
los Jueces q.e han sido nombrados para la prosecucion
dedha operacion, se nos ha hecho constar: àlos dhos hav-
entes, con fin antes para acudir y presentar ante
ellos los dcum.tos concernientes y practicar las demas
diligencias q.e se requieran: Atayo p.r fza. que haya
quienes represente à esta dha Hermandad y lleven
à execucion la demarcacion expresada: Otorgamos
que damos nro mas extenso eficaz poder se requiere
para dhos casos y sus incidencias à dhos Procuradores
Sindico y Provincial, y à D.n Juan Fran.co Nuñez de Galar-
reta Capitular àlos dos juntos y à cada uno insolidum
sin ninguna limitacion para q.e assistan àlos sitios
y parages q.e fueren citados y señalasen p.r los señores
Comisarios y N.ro Par.a haciendo cuenta las actas y
acuerdos para dhos efectos y cada uno delos q.e se
ofrezcan uniendose en las Hermandades villa y lugares
y con todos los q.e sean interesados, y tengan parte
en el asunto, tratando conferenciando resolviendo, y
en caso necesario comprometiendo y nombrando
Peritos para todo lo q.e ocurra, y al mismo tiempo

dando sus veces con su voz y voto en las respectivas Juntas para quanto se proquisiere, teniendo àla vista los docum.tos concernientes al asunto, celebrando los acuerdos q.e è instrumento de qualquier genero y calidad q.e sean segun, dela manera y para los q.e vieren ser comveniente, con las condiciones y circunstancias mas firmes q.e para su validacion sean oportunas, que nos los otorgantes damos p.r hecho y aprovamos quanto hicieren y obraren, y quisieremos nos perjudique, como si todos nos hallasemos presentes entendiendose lo mismo p.a con los instrum.tos y demas actos q.e se celebraren y firmaren en nre de esta Hermandad adhiriendonos siempre q.e les parezca àlo que los demas ò todos juntos hicieren segun pida el caso, solicitando p.r los medios q.e juzgaren oportunos el que dhos S.res Comisarios de ambos Reynos y demas partes executen p.a cortar qualesquiera dudas la demarcacion y señalam.to, poniendo guantas guias, libros y mojtos fuesen convenir p.a su inteligencia y conocim.to del terreno, de forma q.e si alguna diferencia se ofreciere por unas y otras partes puedan desir àla disposicion dedhos Señores ò del Perito ò Peritos q.e en su intervencion nombraren, por cuya determinacion estaran y pasaran siendo arreglada y conforme àl or docum.to y dro q.e acreditare tener cada uno, imponiendo en para el efecto las penas convencionales à q.e de q.e en ningun tiempo se reclame y aun quando lo fuese en todo ò en parte hade ser visto ser condenados à perpetuo silencio aquellos q.e se opusièren en el mismo hecho de contradecir lo capitulado: y desde ahora para quando se autorice y ponga en planta la fixacion declaracion y demarcacion

de dha linea diviseria la admitimos, convenimos y aprova-
mos y queremos subsista y valga, lo mismo que si todos
amojonamos y fuesemos presentes á poner y plantar
los mojones y linea diviseria q.e devera regir reformando
indemnizando y á cada parte integrando aquel dro
que legitimam.te pertenezca, segun los docum.tos mas ar-
riba los q.e dan aqui p.r reproducidos y presentando
dhos apoderados. Y quando p.r acto posterior resulte
estar perjudicados estas Hermandades en aquellos ter-
minos q.e confinan con los de Obarrenda solicitem.os
prevea la vista ocular y examen de los citados docum.tos
se repongan á su primitivo estado. Que p.a todo ello
y lo á ello anexo y concerniente les damos este mis-
mo poder con libre franca y gral administracion
sin ninguna restriccion, y tan cumplido y absoluto
q.e V. por falta de expresion ó clausula no dejen de obrar
ni la mas leve cosa en beneficio comun y renovacion
de sus diferencias. Y por si con algun justo motivo
se dilatase ó suspendiese hacer el apeo y reconocim.to
de dha mojonera hade ser visto quedar subsistente
dando p.r hecho dho nombram.to de apoderados, que-
des podran usar de este q.e les va conferido y asimis-
mo podran substituir y nombrar á una con los
demas Parcioneros para los casos q.e sean necesa-
rios, aunque aqui no se haga mencion individual
pareciendo ante dhos Señores Jueces y demas q.e puedan
y deban entender en el asunto, haciendo en juicio y
fuera de él las suplicas pedim.tos, requerim.tos protestas
y demas actos presentando los Escritos Esras testigos
y quantos recaudos combengan, oyendo las provide-
cias q.e dieren, aceptandolas ó contradiciendolas

y siguiendo hasta la finalizacion dela dha demanday. on
y les relebamos de toda responsabilidad dando tambi-
en p.r. ampliadas las demas solemnidades y qualquie-
ra defecto q.e incluya, ó circunstancia se omita en
este poder, pues le ampliamos y revalidamos con to-
das aquellas clausulas y requisitos concernientes
aunque no esten inserta.s y explicadas p.r q.e las pue-
dan decir, estampar y especificar, sin q.e dejen de
tener efecto, hasta q.e enteram.te queden evacuados
todos los asunto pendientes. Ja.n firmeza y de qu-
anto se obrare reiteramos la obligacion delos bie
comunes y particulares propios haver ventas y
aprovecham.to de esta Hermandad con el proveim.to
dalas Justicias dels.S.M. competentes comunicion
renunciacion de Leyes, fueros y dro.s de nro favor
y en especial la Ley q.e dice: Que gral renunciacion
no valga con las del beneficio de restitucion in in-
tegrum y las q.e como à menora y comunidad nos
puedan ser propicias, p.r lo q.e como sacedora las
volvemos à renunciar jurando à mayor abunda-
miento como lo hacemos en este acto y en debida
forma debrà p.r q.e cam.te lo hagan en los casos q.e
se requiera, y de no revocar, ni en manera algu-
na contradecir, oponer, ni excepcionar lo q.e por
dhos nros apoderados se hiciere en el particular.
En Testim.o de lo qual asi lo otorgamos ante el
infrascrito Escno Real y delos ttos y acuerdo de
esta N. Junta en este referido lugar de Estraya
à veinte y tres de Mayo de mil y ochocientos vi-
ente.s tgos Manuel Lopez de Zuazo Ministro jurado;
Juan Domingo de Zgnirre Amanuense y Jacinto

de Arbina, Capitular entantes en èl, y dhos Sres. otorgantes
à quienes doy fè conozco remitieron segun costumbre
sus firmas à nombre de todos al Señor Alte. y dos Diputa-
dos con mi Testigo, è yo el fè' de todo= Pedro Lopez de
Gaztain= Luis Perez de Albeniz= Matias Lopez de
Inerein= Testigo Juan Domingo de Eguirre= Ante
mi Franco. de Irimo= Concuerda con su original que
existe en el Registro de Cartas publicas otorgadas en
fidelidad de dho. Franco. de Irimo, el año mes y dia q.e
se menciona de q.e doy fè' à q.e me remito yo Franco.
Xabier del Vicente Escno. R.l de dho. del Juzgado y
N. Junta de la Hermandad de Oyarzena de cuio
mandato doy este q.e sigue y firmo en Albeniz à
veinte de Sept.re de mil ochocientos y dos en acta. quinta
osa ord.l de papel comun p.r no usarse del sellado en
estos N. y dh.o L. Prov.a de Alava= Signado Franco.
Xabier de San Vicente

En esta Sala Consistorial de los Caballeros Hijos-dalgo de
la N. Junta y Hermandad de Oyarzena, compuesta de
diez Pueblos, à veinte y nueve de Sept.re de mil ochocientos
y dos estando combocados previa la circular librada para
el efecto se hizo denominacion de los Señores individuos
Vocales q.e representan à ellos y son los Señores, dho. Franco.
Ant.o Lopez de Gaztain, Alte. y Juez ordinario, dho. Franco.
Ant.o Lopez de Arruain, su lugar Teniente, dho. Nicolas
Manuel Moreno Pror. Sindico Gral, dho. Juan Franco. Muñoz
de Galarreta Pror. Diputado Provincial p.r esta Hermandad:
y como Diputados Vocales del Lugar de Albeniz dho. Andres
Ruiz de Gauna; del de Eguino dho. Ant.o Ruiz de Eguino;
y dho de Ilarduya dho. Franco. Ant.o Ladron de Guevara

del de Ariaga D.n Martin Ygz de Langarica; del de Ybargu-
ven D.n Andres de Sagastj; del de Urabain D.n Angelo
de Uriarte, del de Amezaga D.n Mateo Ant.o de Urriquiu;
del de Zalduendo D.n Pedro de Mendizaval; del de Gordoa d.n
Juan Cosme Muñz de Albeniz, y del de Arriola D.n Eugenio
Saez de Asteasu; que componen plano Ayuntamiento y
ademas como becinos Capitulares otros diferentes: y dige-
ron que en veinte y tres de Marzo del año pasado de mil
y ochocientos se otorgo poder amplio p.r los constituyentes
de esta Hermandad en favor de D.n Jos.h Garcia de Andoin
D.n Juan Matias de Urbina Pbro Sindico y Provincial
que entonces heran de esta N. Hermandad, y de D.n Juan
Fran.co Muñz de Galarreta Capitular, Alc.de de los Lugares
de Urabain, Andoin, y Arriola, à los tres juntos y à cada
uno insolidum para la demarcacion y amojonam.to de
limites de esta M.N. y M.L. Provincia de Alava con el
Reyno de Navarra, en cuyo poder quieren y decretan se
comprenda en lugar del primero D.n Nicolas Manuel
Moreno Pror Sindico Gral en la actualidad de la misma
Hermandad y Alc.de de la enunciada villa de Zalduendo, y
D.n Manuel Adrian Sainz de Heredia los quatro juntos
y cada uno insolidum.te, el que y lo en virtud de el pre-
sentado p.r los tres primeros revalidan aprueban y ra-
tifican, en quanto ha lugar en dro p.r los fines y efectos
en el comprendidos y expresados, dando lo como lo dan
por otorgado ahora de nuevo à los quatro uno men-
cionados y à cada uno de ellos insolidum con las clausulas,
circunstancias, poderio, sumision, renunciacion
de Leyes, obligacion y demas q.e en el se contiene las
quedan por repetidas como si lo estuviesen à la letra
de suerte q.e con la Copia fehaciente de dho poder q.e
mandaron à mi el Esno R.l de S.M. del Juzgado y

N. Junta dela relacionada Hermandad de Axpar-vena
provea a dhos apoderados sacandola de su protocolo
y Registro de Escras publicas de dho año de mil y ochocien-
tos otorgadas en fidelidad de D.n Franco de Irimo mi an-
tecesor en dha Hermandad y Ermia, actualmte Alcalde
y Juez ordinario dela Villa de Legama en ta N. Prov.
de Guipuzcoa, ante quien fue otorgado dho poder, y la de
esta Ratificacion puedan los suso dhos hacer y practicar
quanto en el se contiene. Y dala firmeza y validacion
de aquel, y esta su revalidacion p.r si, y à nombre de
los venderos p.r quienes prestan voz y caucion de
rato grato manente pacto, Judicio sisti et judica-
tum solvi en forma, obligan los bs en dho poder
obligados y los suyos presentes y futuros, y juran no
contravenir à este instrum.to p.r dolo, error, ni otro
motivo, y renuncian el beneficio de restitucion in
integrum y.e como representantes à Comunidad les
compete y puede suplagarles: Y asimismo y.e dho ju-
ram.to no tienen pedido, ni pedirán absolucion ni re-
lajacion à quien pueda conceder, y aunque de pro-
pio motu se les conceda, no usaran de ella pena de
perjuros, para cuyo efecto hacen otro juram.to mat.
Asi lo dijeron y otorgaron ante mi el inf.to Esr.no à
quienes doy fe conozco, cuyas firmas rem.ron de-
gun costumbre p.r evitar prolixidad à dho S.r Alc.de
y dos Testigos q.e son D.n Juan Fran.co Muñz de Narvaja
D.n Mateo Muñz de Albeniz Capitulares y el Minist.o
jurado, y en fe de ello yo el Esr.no = Fran.co Ant.o Lopez
de Gardain = Juan Fran.co Muñz de Narvaja = Mateo
Martinez de Albeniz = Ante mi Fran.co Xavier de San
Vicente = Dho Fran.co Xavier de San Vicente Escno
de S. M. presente fui, en fe lo signo y firmo en

esta segunda hoja vsl = Signado Franco Sabierto
San bicentte //

Por esta Carta de poder nos el Concejo Justicia y Regim.to
y Govierno dela N. Hermandad de Eguilaz y su Noble Jun-
ta de Caballeros Escuderos Hijos-Dalgo vecindada de San-
tillan una delas de esta M. N. y M. L. Prov.a de Alava
que nos hallamos congregados en nra Sala Consistorial
segun lo tenemos de uso y costumbre en virtud de
Cartas circulares expedidas para el efecto â fin de
tratar, comunicar, conferir y deliberar los asuntos
y negocios concernientes al servicio de ambas Ma-
gestades, bien, vtilidad, y conservacion de esta N. Her-
mandad y Junta especial y nombradam.te D.n Ant.o
de Arrese Vrtte dela Santa Hermandad, D.n Juan Ygn.o
Saez de Arregui Prior Judico Gral, D.n Pedro Fructuoso
Lopez de Arraya, Prior Viejo Provincial, D.n Juan
Fructuoso Ramirez de Arellano, Diputado vocal y D.no del
Lugar de Salvatierra, D.n Torivio Ruiz de Alegria Dipu-
tado vocal y Vecino del de Mondragon, D.n Mig.l Ruiz
de Luzuriaga q.e lo es del de Luzuriaga, D.n Pedro Fran.co
Ruiz de Gauna del de Narvaja, D.n Eusevio de Gardazoro
del de Zupuru, D.n Fernando Saez de Larramendi del de
Zuazo, D.n Agustin Saez de Abaro del de Chinchetru,
D.n Juan Lopez de Luzuriaga del de Dana; D.n Matias
de Albizu del de Obiarri; D.n Pedro Estevan de Sagasti
del de Ocariz; D.n Sebastian Ladron de Luzuriaga del
de Munain; D.n Fausto Valentin Lopez de Arredia del
de Vicuña; D.n Sebastian Saez de Arroz del de Arezqui,
D.n Julian Isidro Arruz de Barreta del de Eguilaz, D.n
Tomas Ladron de Luzuriaga del de San Roman,
y del de Albeniz D.n Bonifacio Ochoa de Alda, q.e

confesamos ser con diferentes Capitulares que tambien
asisten los que componemos este Ayuntam.to y Concejo
y los q.e por nuestros respectivos empleos representamos
plenam.te al Comun dedha N. Junta y su diez y seis
Pueblos, y como tales por nos mismos, y en voz y nre
de ellos, y los que fueren subcediendo q.e quienes prestá-
mos voz y caucion en forma de que estaran pasando
y habran q.e firme este instrum.to de poder y quanto
en su virtud se hiciere, actuare y obrare vajo de es-
presa y especial obligacion q.e para ello hacemos de
los propios, frutos, rentas y emolum.tos dedha N. Junta
y su Pueblos havidos y q.e haver, decimos que en vrd
de poder especial formalizado p.r ella en semejante
congreso en treinta de Agosto del año pasado de mil
setecientos noventa se confirieron las facultades nece-
sarias para concurrir ala demarcacion y apeo divi-
sorio de limites con el reino de Navarra, y esta Parz.a
Gr.al de Alava y Guipuzcoa, mediante à estar elegido
y nombrados Jueces q.e examinasen y reconociesen
y deslindasen la division y confines de sus respectivas
propiedades, y aunque execute esta operacion hasta
el mojon de Ibarangaña declarandolo y señalando
por limitrofe dedho Reino y Parz.a Gr.al de los men-
tes comunes de Alzania se tuvo à bien suspender
por entonces y hasta tanto q.e el Juez comisionado
de esta dha N. N. Prov.a autorizado asi como lo estava
el de Navarra de conformidad deslindasen aclarasen
y determinasen, continuando desde el referido sitio
en q.e paro hasta la peña de Eguino y la foradada
con lo demas que tuvieren y juzgasen combeniente

à evitar dudas y contiendas futuras, y respecto à q.e
segun hemos llegado à entender estan acordes los Inte-
ces nombrados y habilitados p.r dho Reino y Provincia
en proseguir el mencionado Reconocim.to y apeo divi-
sorio, para que haya quien nos represente en el,
y avista con los documentos conducentes, y practique
quantas diligencias se requieran hasta la execucion
de dha demarcacion: otorgamos q.e aprovando y rat.-
ficando lo obrado en el asunto hasta el expresado t.iempo
damos y conferimos nro poder cumplido qual se necesita
y exprese especial y sin ninguna limitacion à los nom-
brados D.n Juan Jos.ph Saez de Tregui, y D.n Pedro Frutuoso
Lopez de Atraya, nros Procres Sindico y Prov.l de.s respective
dchos Pueblo de Alegria y Ocariz, y D.n Agustin Fer-
nandez de Zañartu, Capitular y de.s de el à los tres jun-
tos y cada uno insolidum, p.a q.e en nro nombre el
de esta dha N. Junta y los diez y seis Pueblos concurran
al expresado sitio, en q.e el citado año de noventa que-
do suspensa la mojonera, y demas parages q.e fue-
sen combocados llamados y asignados p.r los S.res Inte-
nombrados y N. Parzonaria, y en ello ò en otro se-
gan las actas, acuerdos, decretos y deliberaciones con-
benientes p.a dhos efectos, y à cada uno de los q.e se
traten y ofrezcan, y en union de las demas Hermani-
dades y Pueblos y Repúblicas interesadas q.e asis-
sen y tengan dro y parte en el negocio nombrando
Peritos para los casos q.e ocurran, comprometiendo
si fuere necesario las dudas q.e se propongan y
subsiten con las facultades precisas, celebrando
en su razon las Ytas è instrum.tos de qualquier
genero y calidad q.e sean, segun y de la manera

y para lo q.e vieren ser útil y combeniente, tratare, y
resolviere por las partes interesadas, teniendo àla vista
lo que concieman al asunto con las calidades condiciones,
pactos, obligaciones y circunstancias que se requiriesse
y sean necesarias para su validacion segun la natura-
za del Contrato, que desde ahora para quando sean fhas
y formalizadas las aprovamos y ratificamos y queremos
valga, y nos perjudique como si estando presente esto
congreso se celebraren, entendiendose lo mismo p.a con-
los instrum.tos actas, y actos q.e se celebraren y formasen
en live de esta Junta, tanto p.r los expresados nuestros
Poderes y apoderados en union delas otras personas inte-
resadas, quanto p.r las personas y Peritos q.e eligieren
para la decision de qualesquiera duvdas, diferencias, de-
vates y ocurrencias en todas maneras, soliciten p.r los
medios y remedios q.e juzguen oportunos el q.e p.r dhos
Señores Comisarios de ambos Reinos y partes realicen
las demarcaciones, señalam.tos y apeos necesarios poni-
endo los itos, guias y mojones divisorios que vieren
combenir p.a inteligencia, annotacion.tos y govierno del ter-
reno y obiacion de perjuicios y futuras contiendas
desando àla disposicion y decision dedhos p.res Jueces
ò del Perito ò Peritos q.e con su intervencion escogieren
qualesquiera diferencias q.e se ofrezcan, para cuya
determinacion estaremos y pasaremos siendo ar-
regladas y conforme al drho q.e acreditare tener cada
qual, imponiendose para su debido efecto las penas
combencionales q.e acordaren, à fin de q.e en ningun
tiempo se vedaine, y quando se intentare en todo
ò en parte p.r el mismo hecho hade ser visto quedar

condenados á perpetuo silencio, como quien pretende lo q.e no le toca, que desde ahora para quando se ponga en execucion y autorice la plantacion demarcacion y declaracion de dha raya divisoria reformando, indemnizando y reintegrando aquel dro q.e á cada parte legitimam.te pertenezca, y en q.e segun los documentos antiguos, que los reproducimos, mediante á que serán presentados por dhos nuestros apoderados, resulte estar perjudicados los Pueblos Parzoneros por actos posteriores previo reconocim.to vista ocular y examen de ellos, reponiendo y dejando en su primitivo estado, la admitimos aprovamos y aprovamos, y queremos subsista, valga y rija lo mismo que si todos concurriesemos y fuesemos presentes àla plantacion y aclaracion dedha linea divisoria. Y si p.r alguna justa causa ó motivo se dilatase ó suspendiese hacer dho apeo, reconocim.to y no pudiera hallarse subsistente este poder y nombram.to de apoderados en virtud executado, quienes podran usar del q.e les va conferido, y asimismo subrrogar y elegir en union con los demas Parzoneros para los casos que sean necesarios aunque aqui no se haga individual mencion, parezcan ante dhos Señores Jueces y demas Justicias que puedan y devan conocer de esta causa, y hagan todos los actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q.e se requieran, hasta la finalizacion dedha demarcacion y apeo, que el poder que para dho cada cosa y parte y lo anexo y concerniente es preciso y necesario el mismo damos y conferimos àlos apoderados nuestros Proves sin limitacion alguna, con libre franca general administracion y relebacion tan absoluto y amplio que p.r falta de expresion dasula

ò requisito que en el se haya omitido, no dege de tener efecto este poder, ni se omita obrar la más lave cosa de quanto en èl queda referido y combenga à beneficio comun y obiacion de futuras diensiones, conservando la paz y unión que deve haver entre las Repúblicas intervenida evacuando todos los asuntos pendientes sin reverbacion alguna, y à su firmeza y de quanto se obrare repetimos la obligacion de los vns comunes, propios y tos, rentas y aprovechamtos presentes y futuros de esta dha N. Junta, damos tambien el necesario àlas Justicias de S.M. competentes con sumision à ellas y renunciacion de Leyes dros y Privilegios de nuestro favor, junto con las dela menoridad, y todo beneficio de restitucion in integrum, q. como à menor y comunidad nos compete, y la general en forma, y à mayor abundam.to Juramos este poder para los fines y efectos que segun derecho pueda y deva ser jurado y en su virtud no hir contra èl, ni contra lo que en los casos prevenidos se actuare y obrare p.r los dhos nros apoderados. En cuyo Testim.o lo otorgamos asi ante el presente Esno en esta Sala Consistorial dela Hermita del Glorioso San Millan cerca dedho Pueblo de Hordoñana à treinta y uno de Mayo de mil y ochocientos años, y siendo à ello Testigos D.n Pedro Antt.o Lopez de Alberasturi, D.n Fernando Antn de Guereñu y D.n Manuel Lopez de Munain Capitulares y estantes en esta dha Sala, y àlos S.res otorgantes que yo el Esno doy fé conozco firmaron segun costumbre y estar prolixidad el dho Señor Alte dela Santa Hermandad, con ocho de los Diputados Vocales

y en mi fé yo el Esno. = Antonio de Arese = Sebastian Ladron de Zuzuriaga = Fausto Valentin Lopez de Heredia = Pedro Ytevan de Sagasti = Agustin Saez de Ybarra = Pedro Juanco Perez de Gauna = Sebastian Saez de Arbaiza = Bonifacio Ochoa de Alda = Ynterin de Castiano = Ante mi Juan Antº Ramirez de Ocariz = Yo el dho Esno Real de S.M. en todos sus Reinos y señorios fiel de los fechos y acuerdos dela Hermandad de Eguilaz y su N. Junta de caballeros Hijos-dalgo de Sn Millan y del Juzgado y Ayuntamto. dela N. Hermandad de Barrundia, becino de su Lugar de Larrea q. Cfui presente á este poder que concuerda con su original y en fé de ello signo y firmo en cinco foxas utiles con esta de papel comun fº. no usarse del sellado en dha M.N. Provª. de Alava: En testimº. de verdad Juan Antº Ramirez de Ocariz = Yo el infrascrito Esno Real de S.M. del Numº. y becino dela Villa de Salvatierra en la M.N. y M.L. Provª. de Alava certifico doy fé que el traslado antecedente concuerda con el poder que obra en el Expediente levantado por mi testimonio en la division de limites y mojonera entre el Reino de Navarra y dha Provª. y en mi poder y oficio, y con la remision necesaria doy el presente que signo y firmo en estas seis foxas de papel comun conforme acostumbro = En testimonio de verdad Juanco Muñoz Abad

En la Sala Consistorial dela Hermita del Glorioso San Millan, sita muy proxima del Lugar de Hordoñana á treinta dias del mes de octubre de mil ochocientos y dos años, fº. ante mi el Esno. y testigos infrascritos fueron juntos y congregados

los Señores Justicia, Regim.to, Ayuntam.to y Govierno de
la Hermandad de Eguilaz, y su N. Junta de Caballeros
Hijos-Dalgo titulada de San Millan, una de las de esta
M. N. y M. L. Provincia de Alava, especial y nombrada-
mente D.n Ygnacio Ruiz de Alegria, Alcalde de la santa
Hermandad, D.n Jph.o Saez de Ybarra, Pr.or Sindico General
D.n Ant.o Lopez de Aberasturi, Pr.or Viemio Provincial, D.n
Gregorio de Zuñiaurre Diputado vocal, y D.no del Engan
de Olbarri, D.n Tomas Ortiz de Lazcano, Diputado voca
y Vecino del de Ocariz, D.n Ygnacio Garcia de Vicuña, D.no
y Diputado vocal del Lugar de Munain, D.n Diego
Manuel de Sagastuy, Diputado vocal y D.no del de Vicu-
ña, D.n Sebastian Ochoa de Olano Vecino y Diputado
vocal del de Murguia, D.n Jph.o Saez de Eguilaz, Vecino
y Diputado vocal del de Eguilaz, D.n Jph.o Garcia de
Vicuña Vecino y Diputado vocal del de S.n Roman, D.n
Eugenio Garcia de Ytturrozpe, Diputado vocal y Vecino
del de Albeniz, D.n Prudencio de Gastañondo, Diputado vo
cal y D.no del de Salvarreta, D.n Juan Domingo de Murua
Vecino y Diputado vocal del Vesindo Lugar de Hordo-
ñana, D.n Vicente Gomez de Mendivil, Diputado y Vecino
del de Luzuriaga, D.n Domingo de Elguea, Diputado
y Vecino del de Narvaja, D.n Domingo Isidro de Elguea
Vecino y Diputado vocal del de Arpuru, D.n Juan
Saez de Eguilaz, Diputado vocal y D.no del de Zuazo, D.n
Matias Gomez de Mendivil, Diputado vocal y D.no del de
Chinchetru, y D.n Gregorio Ruiz de Savando Diputado
vocal y Vecino del Lugar de Roana: Que con diferentes
Capitulares q.e tambien concurren, componen ser los
mismos q.e componen plenam.te este Ayuntamiento
y Concejo, y los q.e por sus respectivos oficios y empleos

vepresentan polenam.te al Comun de dha N. Junta y su
dier y seis Pueblos, y como tales p.r si mismos, y en voz y vze
de los q.e les obedieren, por quienes pretan voz y can-
cion en forma, de que estaran pasaran y habran p.r
firme este instrumento, y quanto en su virtud se
hiciere actuare y obrare lo espresa y especial obligaci-
on q.e para ello hacen de los propios fruto renta y emo-
lumentos de dha N. Junta y sus Pueblos havidos y p.r
haver: Digeron que los señores Jueces elegidos, y
nombrados, habilitados y autorizados por el Reino
de Navarra y esta dha M. N. y M. L. Prov.a de Alava havi-
endo dado principio en el año de mil setecientos y no-
venta al apeo y demarcacion de la raya divisoria de
ambos Reinos, y de las propiedades limites y confines
de la Parzonaria Gral de Alava y Guipuzcoa interesa-
das en los Montes de Alzania y Oarrundia y otros de
suspendio p.r entonces p.r varias circunstancias que
ocurrieron y se dio à proseguir en el de mil y ochocien-
tos con intervencion y asistencia de esta N. Junta y su
apoderado en su nre, en virtud de los q.e p.r el efecto for-
malizo en treinta de Agosto y treinta y uno de Mayo
de los referidos años de mil setecientos y noventa y mil y
ochocientos, y respecto à q.e no se concluyo en este ulti-
mo è intenta realizarse en el corriente empezando
el dia quince del proximo mes de Sep.re y prosiguiendo
hasta su finalizacion p.r lo qual se hallan intelligencia-
dos los mencionados Jueces, autorizados p.r dho Reino
de Navarra, y esta Prov.a de Alava; se pide à los con-
stituyentes de esta Junta se apruevan y ratifiquen
los mencionados poderes conferidos anteriorm.te y quanto
en fuerza de ellos se hubiese practicado p.r sus Pores,
y deseando aquella tenga efecto la citada demarcacion
divisoria de limites y la pretension indicada, por ser

justa y arreglada: Otorgan que à fine de esta expresada
Noble Junta sus diez y seis Pueblos y Vecinos actuales
y los que les sucedieren à quienes representan, ajrne-
van y Ratifican en todo y por todo los enunciados poderes
de veinte de Agosto de mil setecientos y noventa y veinte
y uno de Mayo de mil y ochocientos celebrados à favor
de los Prores que àla sazon heran de esta Junta, y
demas sus Individuos nominados en ellos, cuyo tenor
dandolas condiciones, facultades ampliaciones, obli-
gaciones y circunstancias dan aquì por insertas
como si lo fueran àla letra, à causa de q.e ss.n su lectu-
ra se hallan enterados de su contexto y ss.n ello, y estan
presentados en el Expediente relacionado de division
y aclaracion de limites de Vezino à Vezino, renunciando
la Ley q.e dice q.e no valga la Ratifficacion q.e se hace,
si en ella no se inserta el instrum.to q.e se ratifica,
y las demas que en esta razon hablan y les sean pro-
piciar, y vajo de lo relacionado en los precitados pode-
res esta Junta de Ratifficacion y aprovacion de quanto
en fuerza de ellos se hubiese obrado y se practicase en
adelante hasta la perfecta conclusion del recordado apeo
division, y de que quieren y acuerdan sean comprendi-
dos tambien en aquellos los expresados D.n Fran.co Sanz
de Ybarra, y D.n Ant.o Lopez de Alberasturi actuales Pro-
curadores Sindico Real y Diputado Provincial de.s respec-
tive de los memorados Pueblos de Ocaiz y Adana y
se entienda dado conferido y comunicado à todos jun-
tos y cada uno insolidum, se obligan à estar y pasar
ss.n q.e qualquiera de ellos separados ò unidos obrasen
con arreglo àlos referidos anteriores poderes, y lo mismo
à estar y pasar ss.n el apeo amojonam.to, demarcacion

y division de confines que practicasen los mencionados
Jueces elegidos y autorizados p.r ambas Provincias sin
reclamacion alguna. Y àla observancia y literal cum-
plim.to de quanto queda relacionado en esta Ex.a cada
cosa y parte de ella, repiten la obligacion de los vns,
propios, sitios, renta y aprovecham.tos de esta dha N.
Junta presentes y futuros, dieron tambien el poder ne-
cesario àlas Justicias de S.M. competentes para q.e à
ello les compelan p.r todo rigor legal, como p.r sentencia
pasada en cosa juzgada q.e por tal lo reciben, y renun-
cian todas las Leyes d.hos y Privilegios de su favor an
la general en forma: Y asimismo las de la menori-
dad y todo beneficio de restitucion in integrum que
por componer comunidad compete; y juran esta Ex.a
para los efectos q.e conforme à d.ho pueda y deva ser
jurada, y en su virtud no hir, ni venir contra ello
pena de perjuros. En cuyo Testim.o lo otorgaron asi an-
te mi el dho Ex.mo y Testigos q.e lo fueron D.n Pedro Ant.o
Lopez de Alberasturi, D.n Emeterio Garcia de Audicana,
y D.n Nicolas de Elguea estantes en esta dha sala, y àlos
Señores otorgantes q.e yo el Ex.mo doy fé conozco firma-
ron segun costumbre y en causa prolixidad dho Señor
Alf.e de la santa Hermandad con ocho de los Diputados
vocales, y en fé yo el sobre dho Ex.mo = Ign.o Ruiz
de Alegria = Prudencio de Sartaguren do = Juan Domingo
de Munna = Vicente Jos.h de Mendivil = Domingo de
Elguea = Domingo Isidoro de Elguea = Juan Sanz de
Eguilaz = Matias Jos.h de Mendivil = Gregorio Ruiz
de Salvando = Ante mi Juan Ant.o Ramirez de Cano =
Y yo el dho Escno Real de S.M. fiel de los fechos y

acuerdos dela Hermandad de Eguilaz, y un Noble Junta de
Caballeros Hijos-Dalgo de dan Millan, y Vecino del Lugar de
Larrea que fui presente al otorgamiento dela Ex.ra antecedente y en fe dello y de q.e este Traslado concuerda con su origi-
nal, signo y firmo, en quatro hojas con esta = En Test.o
de verdad Juan Ant.o Ramirez de Ocariz ll

En la sala de Ayuntam.to delas Casas Concejiles de esta Villa
de Segura à veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos
y dos por fe de mi el Esc.no estando Juntos y congregados
en Junta de Parzonería delas quatro Villas de que se
compone à saber en nombre de esta N. Villa los seño-
res D.n Jose Luis de Aguirrebirnalde segundo Teniente Al-
calde y Juez ordinario, D.n Pedro Juan de Abendaño uno
delos Regidores, D.n Andres Jose de Galdos, uno delos Di-
putados del Comun, D.n Manl. Fran.co de Rezusta Síndi-
co Prov.r General, y D.n Josepha de Arrive Diputado Ca-
pitular; en nombre dela Villa de Cegama el Señor
D.n Fran.co de Yrimo Alt.e, en nre dela V.a de Idiaraval
el Señor D.n Pedro Jose de Urreta Alcalde, y à nombre
dela V.a de Cerain se presento un Oficio de este dia del
p.r Alt.e refundiendo sus facultades en esta dha Par.a
quienes aseguraron hallarse con las facultades ne-
cesarias de sus respectivas Republicas p.a la concur-
rencia à esta acta: Y estando asi Juntos y congre-
gados p.r si mismos, los ausentes y de p.r venir pres-
taron voz y caucion de rato grato judicatum solven-
do à manera de fianza de que habran p.r bueno y fir-
me este poder y quanto en su virtud se hiciere
y obrare so expresa y especial obligacion q.e p.r ello
hacen delos propios haver y rentas de sus respectivas

Republicas y vajo dha cancion y obligacion digeron
que el señor D.n Juan de Ceverio como Comicionado
de nuestra Madre la Provincia, juntam.te con los
señores Patrimonial mayor y un Cavallero Diputado
del Reyno de Navarra se dirigian recorriendo su
mojonera, como resulta del oficio dirigido S.r dho
S.or Ceverio en veinte y uno del presente mes desde
el Lugar de Echarri Aranaz, en el que cita à esta
N. Parzonería para el dia veinte y quatro del cor-
riente al termino de Ybaraingaña, y llegar desde
allí al termino de Izoaygaña como en q.e termina
la propiedad correspondiente à esta N. Parzonería.
Y para q.e haya quien le represente en esta ma-
teria otorgan y confieren el poder mas cumplido,
qual de dro se requiere y es necesario amplio sin
limitacion alguna à dho S.or D.n Franco de Yrimo sin
embargo de q.e es otorgante, y D.n Manuel Ygnacio
de Orreta, para que en nombre y representacion
de esta N. Parzonería puedan plantar y renovar
los mojones q.e tuvieren S.r conveniente en los linde-
ros correspondientes à los confines con los expresa-
dos Señores Patrimonial Cavallero Diputado del
Reyno de Navarra y Señor Ceverio comisionado
de esta Provincia en los casos q.e le ocurrieren q.e
todo lo daran S.r bien hecho. Que el poder que
para todo ello y lo à ello anexo y concerniente se
requiere el mismo le dan y confieren con todas las
amplitudes necesarias, sin restriccion alguna y
sin q.e S.r falta de Clausula de q.e especial mencion

se requiera, y aqui no vaya declarado dese deobrad
quanto corresponda, y an libre franca y general adminis-
tracion y relebacion decotas en derecho necesarias. Y â
haver por bueno y firme este poder y quanto en sto
virtud se hiciere y obrare, obligaron los propios haced
y rentas de su respectivas Republicas: Y para cp. â
ello se les compela y apremie p.r todo rigor de derecho
como p.r sentencia definitiva dada p.r Juez competente
consentida y pasada en autoridad de cosa Jurgada di-
con poder cumplido àlos señores Jueces y Judicias de
S.M. de qualesquier partes cp.e sean à cuyo fuero y
Jurisdicion se someten, renunciando el suyo propio
Domicilio y vecindad, y la Ley sit conbenerit de juris-
dicione omnium judicum, ultima Pragmatica sobre
sumisiones, y todas las demas Leyes fueros y derechos
de su favor, en uno con la g.l que prohive la general
renunciacion de ellas en forma: Y por representa
â Comunidades igualm.te renunciaron las Leyes de la
menoridad, y todo beneficio de restitucion in integrum
y juraron la firmeza y subsistencia de este poder segun
y como p.r dro y Leyes de estos Reinos deva ser jurada:
Fue hecho y testim.o en lo otorgaron hallandose presentes
p.r testigos Juan Pablo de Aurgnioido Jose Manl de
de Galdos, y Jose Manuel de Oraviga vec.no y residente
en esta villa; y los p.r otorgantes à quienes yo el esc.no
doy fe conozco firmo e'yo ela fe' de todo = D.n Jose
Lino de Aguirreburualde = Juan.co de Irimo = Pedro
Jose de Orreta = D.n Manl Juan.co de Bezuita = Andres
de Galdos = D.n Pedro Juan de Abendaño = D.n Jose

Maria de Arrue = Ante mi Jose Ant.o de Zorrochategui =
Corresponde à un Original q.e queda en mi poder, y en
fe de ello signo y firmo en esta segunda foxa sello
ut supra = Jose Ant.o de Zorrochategui = Es copia de
un Original q.e queda en el Expediente de mi Cargo
à q.e me remito y en fe de ello signo y firmo = En tes-
timonio de verdad Nicolas Vicente de Aramburu =
Es copia de un original q.e queda en el Expediente
de mi cargo à q.e me remito, y en fe de ello signo
y firmo = En testimonio de verdad Nicolas Vicente
de Aramburu =

En la sala de Ayuntamiento de esta N. y L. villa de
Segura à once de Octubre de mil ochocientos y dos a.s fe
de mi el Esn.o se juntaron y congregaron los Parcionera
de las quatro Villas de Guipuzcoa, q.e son esta dha, la
de Legama Idiazaval y Cerain, y en su representacion
los señores D.n Juan Ant.o de Lardizaval Alt.e y Juez ordi-
nario, D.n Juan Jph.o de Zorrochategui uno de los Diputa-
dos del comun, D.n Manuel Fran.co de Uzcurta Sindico
Prior Grl, D.n Estevan Vicente de Echeverria y D.n Dom.o
de Echeverria vecinos Concejantes de la de Legama, D.n
Alm.o de Zorrochategui Regidor de la de Idiazaval D.n
Jose Ant.o de Lardizaval tambien Regidor y de la de
Cerain D.n Juan Fran.co de Tellaeta Teniente de Alte.
y Jose Ant.o de Espaolara uno de los Diputados quienes
aseguraron tener facultades necesarias p.a comparecer
à esta acta segun lo tienen acreditado en iguales
congresos y à mayor abundam.to p.r si y en voz de las
citadas Repúblicas prestaron voz y caucion de rato
grato manente pacto, judicium sisti et judicatum
solvi à manera de fianza de que habran y tendran

por bueno y firme este poder y todo quanto Genero en su
virtud, y del que anteriorm.te tienen conferido para los
efectos que aqui se expresavan, con obligacion q.e hicie-
ron delos propios haver y bienes de esta N. Corporacion
y dijeron que el veinte y tres del mes ultimo de Septiem-
bre selesdio la Comision y poder especial para asis-
tir ala mojonera q.e se estava executando y reconociendo
por los S.res Patrimonial y Diputado del Reyno de
Navarra, Junto con el de esta M. N. Prov.a en los ter-
minos y montes de Alzania confinantes con ho Reino
alos Señores D.n Juan.co de Irisno y D.n Manuel Ygn.o de
Urreta inmediatam con arreglo al oficio dirigido por
D.n Juan de Leverio Comisionado de esta Provincia en
q.e estava S.ra asistir desde Izcoganza hasta Gaste-
luberrico arreguia, en cuyo intermedio tienen estas
quatro Villas su Comunidad separada titulada de
Aberruchipi, y siguiendo desde este ultimo sitio de Gaste-
luberri hasta Ybarain, es comprensivo ala Comuni-
dad de Alzania, en q.e estan incluidas las Hermandades
de la N. Villa de Salvatierra, y las de la N. Junta de
Axparrena y San Millan, lo qual resulta de documen-
tos
â q.e en lo necesario se remiten: Que de resultas de
haver concurrido ala dha operacion los dos indicados
apoderados han hecho relacion de quanto se ha obra-
do desde eldia veinte y ocho del mes pasado hasta el
quatro del corriente mes en q.e hicieron presentacion
de un estado haciendo relacion de quanto hera con-
veniente el dro de esta N. Par.a, y q.e supuesto se ha-
via realizado de conformidad y con arreglo à el apeo
del año de mil setecientos noventa desde el referido

Izcoçaña à Gasteluberri, y de aqui al nominado
de Ybarain donde termina y concluye la division de
limites del reino de Navarra con esta Provincia de
Guipuzcoa, q.e lo mismo y demas razones q.e produ-
jeron solicitaron la aprovacion y ratificacion me-
diante dha conformidad de todas las partes, y parece
ha recaido una providencia dada p.r dhos S.res Sabri-
monial y de Diputados de Navarra, Guipuzcoa, y
Alava, mandando q.e respecto no es limitada la dili-
gencia àlos confines de Izcoçaña à Ybarain di-
no gual à todos los termino de Guipuzcoa q.e se amojo-
nen con Navarra, y àlo perteneciente àlas Her-
mandades de Alava, siendo preciso determinar la li-
nea de direccion que se debe dar al dho mojon de Yba-
rain q.e se exponga en el termino de dos dias. lo que
tenga p.r conbeniente esta Parzoneria con poder for-
mal, respecto ser limitado el anterior à cuyo fin
han pasado con fecha de nueve del corriente desde el
Lugar de Ataona el oficio emplazando para la conve-
rencia àlas dhas operaciones y diligencias relacio-
nadas, en consecuencia delo qual, y poniendo en
execucion lo acordado, desde luego en la via y forma
que mas haya lugar en dro y conduzca à el que
tenga en las Sierras y Montes de Alzania su limi-
tes y confines esta N.a Parzoneria de Guipuzcoa, y
las quatro Villas de q.e se compone, otorgan q.e les dan
y confieren amplias facultades revalidandoles la co-
mision anterior y ratificando todo lo obrado àlo mis-
mos Señores D.n Fran.co de Primo, y à D.n Manl. Yg.o
debotta, Juntos y à cada uno de ellos insolidum

especial y general para todos los efectos que van in-
sinuados, y los demas incidentes que se prommevan
delos limites mojones y divisa de ella con dho Reino
de Navarra, Prov.ª de Alava, y demas interesados, ha-
ciendo todos los actos y diligencias que sean conduc-
centes, asi judicial, como extrajudicialm.te pareciendo
entre los referidos señores Patrimonial y Diputados y
en los Tribunales que tuviesen p.r combenientes, pre-
sentando y produciendo quantos docum.tos sean relati-
vos á este asunto haciendo se compulsen con citacion
delas demas partes delos Archivos y Escrib.as donde
se hallen obteniendo los exortos, Despachos y Oficios
necesarios, p.ra lo q.e presenten quantos escritos Pedim.tos
Informaciones y demas que les parezca otorgando tam-
bien siempre q.e se conformasen los instrum.tos, Escrib.as,
apeos, concordias y declaraciones que exija la mate-
ria con las clausulas circunstancias y requisitos
que para su firmeza y validacion se requieran, los
quales desde luego p.ra quando dhos apoderados ó qualq.a
de ellos fueren otorgados los aprueban y ratifican ente-
ram.te y quieren sean tan subsistentes como si por
todos los Señores concurrentes fueren fecha y para
que obtengan la superior Informacion entendiendose
este poder y facultad no tan solam.te p.ra los reconocim.tos,
apeo, demarcacion y direccion delimites de Reino y
Provincias en todo lo comprensivo al dho y poseen los
q.e hallan las quatro Republicas en comun y par-
ticular, si no tam.bien para q.e á nre de ellas pidan
las sobrecartas necesarias, haciendo quantos rec.

y diligencias pudieran practicar los S. Constituyentes si se hallaran presentes con las protestas contradicciones y reconvenciones q.e permita el drō asi de fuero, Letrados, Escritos, Peritos y demas q.e puedan serlo; y q.e igualmente puedan nombrar los Agrimensores y demas fuero Compromisario, Decisito tercero en discordia segun y conforme requiera el caso, para lo que con todas las amplitudes de drō y sin restriccion alguna les revalidan y confieren este poder sin limitacion ni restriccion, sin q.e por falta de clausula especial de q.e no vaya hecha mencion dejen de obrar cosa ninguna con libre franca y gral administracion, y con la dha clausula de q.e S.a parezca en juicio lo puedan substituir en quien y las veces que les pareciere, revocar á unos y nombrar á otros quando exija el caso, y á haver y tener S. bueno y firme este dho poder y todo quanto se hiciere y obrare S. los indicados Señores Primo y Urreta ó qualquiera de ellos y sus substitutos obligan los propios haver y bienes de las respectivas Comunidades á quienes representan, dando S. suplidas las demas solemnidades q.e se omitan, ó qualquier defecto q.e incluya este poder á cuya observancia S.a q.e sean apremiados dieron otro mebo poder álas Justicias y Tribunales competentes de S.M. á cuyo fuero se someten renunciando el Domicilio Vecindad la Ley sit combenerit de jurisdictione omnium judicum ultimas peregrinandi, y asimismo S. razon de Comunidad y menores las demas Leyes y fueros con las de restitucion in integrum, jurando á mayor abundamiento

cite poder segun y como ꝑ. derecho y Leyes de ello Veinos deva ser jurado. En Testimonio delo qual asi lo otorgaron ante mi el Esno de S. M. Real del Num.o y Ayuntam.to dedha Va. de Ydiaraval viendo Testigos Juan Pablo de Aurgnionido, Juan Bauta. de Iguiza val, y Fabier Ventura de Picaarri el primero y tercero Vecinos de esta Villa, y el segundo dela expresada de Cegama, doy fe conozco alos Señores otorgantes de quienes firmaron los que sabian, y ꝑ. los que no lo hizo uno delos Testigos, y en fe de todo yo el Esno = D.n Juan Ant.o de Sardizaval y Altuna = Juan Jph.o de Yorrochategui = D.n Juan Fran.co de Bezuta = Vicente de Echeverria = Jose Ant.o de Sardizaval = Juan Fran.co de Tellería = Fabier Ventura de Picaarri = Ante mi Pedro Jose de Orreta = Yo el dho Esno presente fui alo q.e de suso de mi se hace mencion à una con los Testigos q.e se apresan, y en fe de ello y de q.e este Traslado concuerda bien y fielm.te con el poder original de mi razon q.e obra en mi custodia con la remision necesaria à el lo signo y firmo como acostumbro en esta tercera foxa y papel comun ꝑ. no usarse del sellado = En Testim.o de verdad Pedro Jose de Orreta = Es copia de su original q.e existe en el Expediente de mi cargo à q.e me remito y en fe de ello signo y firmo = En Testim.o de verdad Nicolas Vicente de Aramburu

Instruc.on de los apoderados de Alava

Los apoderados de las Hermandades dela M. N. Villa de Salvatierra, de Exparreta y San Millan en la M. N. y M. L. Provincia de Alava de quienes presentan especiales poderes en el Expediente sobre

Vecnocimiento y demarcacion delos limites de el
Valle de Burunda en el Reino de Navarra, y lo de
dha Provincia, en cumplim.to delo acordado p.r CC.ss.
hacen presentacion delos Docum.tos que justifican las
respectivas propiedades del referido Reino de Navarra
Provincia de Alava, y haciendo igual presentacion del
alegato del año de mil y ochocientos q.e se presento p.r
los representantes dedhos Pueblos de Alava en el Expe-
diente formado con el mismo motivo siendo Diputado
y Comisionado del Reyno D.n Geronimo de Veraiin y Tes-
timonio referente à docum.tos. Dicen q.e estan constan-
te la mojonera desde la peña forradada hasta la de
Eguino ò Berverica, q.e los mismos Burundeses los
confieran sin reparo alguno mas q.e el de no acom-
pañar al docum.to de mil quatrocientos ochenta y
nueve las R.s Cedulas q.e acordaron se hiciere dha mo-
jonera, cuyo reparo queda desvanecido no solamente
con la inbariable observancia de ella, y mucho me-
jor con la representacion q.e se hace del Expediente
sobre la corta de el robre titulado hermoso q.e hizo
mojon divisorio delos terminos de Lucia pertenecien-
te àla referida L.a Villa de Salvatierra y otras Her-
mandades de Alava, en el qual Proceso existen las
referidas Cedulas de S.M. Puesta pues la certidum-
bre de el mojon dedha peña de Eguino ò Berverica,
y constando como Consta dela Sentencia arbitra-
ria de mil quinientos diez q.e el de Ybarain es otro
que divide las propiedades de Navarra y Castilla,
es evidente que este mojon y el de Berverica son
dos puntos ò extremos divisorios, quedan la linea

y diuision en la presente disputa: Esta verdad resultan-
te delos instrum.tos expresados y dela sentencia del Con-
seso de Navarra en q.e se mando llevar la linea desde el
mojon de Urdalur hasta Ybarain confirmando en esto
mismo, y por mejor decir declarando la citada arbitra-
ria esta conforme con la existencia del mojon de Lezaun
à Ubago referido en el docum.to de el año de mil setecien-
tos quarenta y cinco en q.e haviendo conferenciado los
Comisionados de la Villa de Salvatierra y Hermandades
expresadas q.e lo havia, y V.S. lo han visto con sus mis-
mos ojos: Este mojon pues de Lezaun à Ubago es el
mismo q.e se refiere en el instrum.to de mil quatro c.s
ochenta y nueve, en q.e se dice que se asentó en la peña
de Ubago p.r mitad de la canal de ambas peñas àlto
foya p.r donde desciende la agua à donde estan las pie-
dras è arenas menudas, donde mandaron al pie de
dha peña poner un mojon: Desde este se pasa à Ber-
verica en donde mandaron poner otro: Estas palabras
son tan decisivas dela certidumbre de que el Lezaun
es el mismo mojon referido en dho instrum.to de mil
quatrocientos ochenta y nueve, q.e sola su simple
lectura penetra la mas oscura inteligencia; los Ju-
rrideres quisieron y quieren suponer q.e el Lezaun
no es Ubago pero à pesar suyo sea uno, ù otro, y es
la sustancia una misma cosa: ¿Que importa que
unos le llamen Lezaun, otros Ubago, si llega à con-
tar el sitio p.r las mismas circunstancias expresadas
en dho instrum.to de mil quatrocientos ochenta y
nueve? El sitio es una canal por donde desciende

à una foya la agua en donde estan las piedras y are-
nas mendas ¿Que mas puede apetecerse, de que
Lezaun es el mismo Terreno q.e refiere dho instrumento
y p.r consiguiente Vbago. 2 Adviertase tambien para
mayor confirmacion de su identidad que en el mis-
mo instrumento tantas veces se dice peña en singu-
lar, como peñas en plural, p.r que fue un estilo
comun de los antiguos segun se observa en innume-
rables Escrituras de venta, arriendo Censo &c.a en que
se usaba de la generalidad de casas, no siendo leal-
mente mas que una la q.e se referia en el documento,
si en el citado se observo este lenguage fue, p.r que
segun se acerca à la foya, hace la peña un circulo
extendiendose à una y otra mano como à formar
dos peñas lo q.e habrian observado V.S.s en las vis-
tas oculares. Aun se realza mas la prueva de que
el mojon de Lezaun, es el Vbago, y el mismo q.e re-
fiere el expresado Docum.to de mil quatroc.s ochenta y
nueve si se atiende à la direccion q.e lleva por que
viviendo aunque con algun rodeo (por judicial à los
Alaveses) à los mojones de Berberica è Ybarain, y
hallandose quasi en el medio de ambos sin necesi-
dad de colocar otros en sus intervalos pues son
estos cortos, ya se deja conocer que el de Lezaun, es Vbago, y
que mas acerca à la linea que pide el de Berberica
juntamente con el de Ybarain. No hallarian reparo
los exponentes en conceder à los Navarros como lo quie-
ren asegurar sin prueva, que Lezaun no es Vbago,
si el sitio y circunstancia de curso ó direccion y demas
de que queda hecha expresion no fuera tan conforme
à el tenor del documento de mil quatro cientos ochen-
ta y nueve; pero si llegare esta disputa à ventilarse

en tela de un juicio contenciosso combendran los Alaveses
en que Lezaun no es Obago, y en tal caso sera forzoso q.
desde Berverica se llevara la linea recta à cordel tirado
hasta el mojon de Ybarain. No ignoran los Navarros
que en esta misma forma se mando llevar desde el
de Ordaiz hasta el dho Ybarain p. sentencia del Con-
sejo de Navarra en juicio contradictorio, entre ellos Ala-
veses y Guipuzcoanos, y en este supuesto deben tener
igual decision en la presente disputa: No hay que
decir q. desde Berverica à Ybarain es imposible labi-
nea del cordel tirado p. que el terreno la pide y cla-
ma p. ella, cuya circunstancia hace mas visible la
usurpacion q. se hizo àlos Alaveses en la mojonera de
el año de mil setecientos quarenta y cinco y la que
siempre se les haria aun quando la linea se llevara
por el mojon de Lezaun, mediante el circulo que tambien se nota
desde este hasta el de Berverica, p. la una parte y por la otra
hasta el de Ybarain, sin que p. esto llegase à verificarse la pon-
derada exageracion que puso la pluma contraria en el ale-
gato de los Burundeses en dho año de mil ochocientos desli-
zandose en asegurar, q. si se acomodase à el mojon de Lezaun
el instrumento de mil quatrocientos ochenta y nueve, cayria
en este caso la mojonera à poca diferencia al Calvario de
Ciordia quando es palpable todo lo contrario, p. q. entre Lezaun
y el Calvario media la cordillera de monte de Berverica
que corre hasta Ybarain con largos y muy distantes ver-
tientes àla parte del Calvario. Este reprehensible metodo
de alegar se observa en todo el escrito de los Burundeses
en que despues de negar muchas veces el terreno de Lezaun
y otras concedenlo ygnoran actos de posesion q. jamas
han tenido hasta el año de mil sete.s quarenta y cinco

con vicios, reprovados en dho resultante uno del mis-
mo docum.to de no constar la intervencion dela Prov.a de
Alava, y otro delabenta simulada, ii oculta q.e se hizo
en la demarcacion aparente que refiere dho instru-
mento, à que hade darse entera fé en juicio y fuera
de él, no tanto p.r que es, ò fue dictado p.r los Capitula-
res de Justicia, y autorizado p.r el Er.no de Ayuntam.to,
como p.r que en el confesaron los Comisionados su delito,
circunstancia que hace mas fidedigna toda confesion,
especialm.te en los actos que pueden ocultarse à impul-
so delos ardides, como sucedio en el amojonam.to dicho
año de mil setecientos quarenta y cinco que se redujo
à escrito, sin expresion de la benta ni del precio, dan-
doe ocasion à desar sepultado la usurpacion del terreno
demarcado en el abismo del silencio, si la sencillez de
los Comisionados dela Cuad.a de Salvatierra no hubiera de-
clarado el atentado, pues p.r lo q.e mira àlos demas que
lo cometieron supieron guardar el secreto. Donde
estan pues los actos de posesion ni èsta no prueba dho
à el que poseé à fuerza ò fraudulentamente. Los Burun-
deses alegaron en dho año de ochocientos para apoyatu
que el Lugar de Arrieta mira el Navajo y construccion
à Carbon del Monte q.e hacian dentro los terminos de Eguino,
Andoin, è Ybarguren, à el parecer internando en la
nueva mojonera de Oñiz, y que estos dieron fianzas, y
reconocieron p.r Divisoria de Alava y Burunda dha
nueva mojonera; pero de aqui nada infiere q.e algu-
na posesion, ni q.e perjudique àlos Alaveses. lo uno
por q.e en semejante reconocim.to fue consiguiente à una
demarcacion, nula, y lo q.e es nulo no puede producir
efecto alguno, especialm.te quando nulidad proviene de

derecho como sucedio en dho caso, en que se aplico à Navarra. Terreno ageno contra lo que previenen las Leyes de estos Reinos en orden à propios delos Pueblos: Lo otro los tres Lugares no pudieron sin intervencion delas demas partes interesadas hacer reconocim.to que perjudicase à estas: Y lo otro por que haviendo discurrido tan pocos años desde el de quarenta y cinco asta el sesenta y cinco en que se han ventilado dhos tres Lugares, se vieron à vista de el mesmo mojonam.to precisados à dar la fianza y lesos de arguir en estos hechos reconocim.to, supone una protesta contra èl, pues quienes dan fianza se afirman en el acto de la venta, y no reconocen jur.s divisoria la mojonera de Odriz, de otra suerte concederian en un todo, esto es, en apartarse de la venta y no dar fianza se acaba la disputa, y quedara la Burunda reconocida dueña absoluta del termino comprendido dentro de la mojonera de Odriz: Aqui tienen VV. SS. patente el principio de esta disputa y la mejor prueva de la falta de posesion, y si esto no obstante han vendido los Burunderes porciones de monte dentro de èl a mojonam.to de èl año de quarenta y cinco, sera preciso que las abonen àlos interesados de Ulaba en cuyo nombre interponen los suplicantes quantas protestas sean necesarias. Y donde tienen los Burunderes los clasicos dros de propiedad dominio y Jurisdicion que alegavan en su escrito de el año de ochocientos? Y carecen de docum.to que comprueve tales titulos, y se sabe q.e hasta el año de quarenta y cinco no han tenido mojoneras en Odriz: Queda vastantem.te demostrado que el mojon de Leramo es el legitimo, el q.e corresponde à Berbenica el q.e cita el instrum.to de mil quatrocientos ochenta y nueve

y el que en una pcalabra llama este Obago, y debe dirigir
à el de Ybarain, y querer que no lo sea, y ni el de Oriz
como lo quieren los Burundeses con interpretaciones ar-
bitrarias, y contrarias à el instrun.to de mil quatrocien-
tos ochenta y miebe, es lo mismo que querer dar un salto
desde Pamplona à Madrid, pues el mojon de Oriz esta
detras de el de Lezaun, y à un postergado à èl de Iberbe-
rica sin direccion desde este acia Encia, y querer se re-
pite que Pamplona sea Madrid, lo qual es imposible,
y asi ni Oriz es Lezaun, ni Obago, ni la significacion
que estas dos dicciones tienen en su idioma Bascongado
combiene à Oriz, ni en este parage hay canal, piedras,
arenas menudas, ni aguas, antes bien esta el mojon en
un cerrito q.e va elevandose p.r el septentrion y vajando en
jolano p.r el medio dia. Di estas circunstancias es indis-
pensable q.e los Burundeses combengan, en que el
mojon de Lezaun, y de èl de Ybarain mediante declara-
se divisorio en los instrun.tos de mil quatrocientos ochenta
y miebe, quinientos diez y seis, y Sentencia de èl consejo
de Navarra la q.e deberan exivir los contrarios, haude
regir la linea p.r mas que digan q.e el mojon de Alzania
es el divisorio, pues ya sebe que ni la Sentencia arbi-
traria ni lo dicho consejo lo declaran p.r tal sino à el de
Ybarain, ni es de èl caso que en la arbitraria se haga
mencion de aquel, y si algo conduce su expresion es
para provar q.e el mojon de Ybarain es el primero
de la mojonera q.e sigue hasta Pagalorza dividiendo
las propiedades de Alava de la Comunidad de Alzania.
Mas si Ybarain fuera ò huviese sido el divisorio de
Alzania y de la propiedad de Navarra, Que àll caso
venia que la arbitraria despues de citar lo limitase

pasase â llamar tantas veces divisorio de Reino â Reino
â Yarain? Esto seria ò huviera sido dar un salto impori-
ble: Los Burundeses quieren interpretar en el docum.to
de mil setecientos quarenta y cinco, reduciendo la division
de Yarain de Reyno â Reino, p.r q.e este se declaró â el de
Navarra ò Burunda, y sola la Prov.a de Guipuzcoa, como
si Alava no estuviera, ò huviese estado fuera de la Corona
de Castilla, lo mismo q.e la Guipuzcoa, y como si no huviese
tenido parte en las referidas sentencias, siendo assi que
fue una de las comprovinientes la L. Villa de Salvatierra
juntam.te con las Hermandades de Aparrena y L. Millan,
y que igualm.te litigaron contra los Burundeses en el
Consejo de Navarra: Estas restricciones son muy arbitrarias
incapaces de limitar dhas sentencias tanto p.r ser contra-
rias àla letra y disposicion de ellas, como p.r q.e falto au-
toridad àlos comisionados q.e hicieron la demarcacion
del año de mil setecientos quarenta y cinco p.a segregar
àla Prov.a de Alava dela Corona de Castilla, pero no hay
necesidad de recurrir â mejores fundam.tos que àla
misma nulidad de el instrumento de dha mojonera,
por que siendo nulo lo es todo su contexto narrativa
ò interpretacion q.e solam.te fue influxo dela malicia
con honestar la Cuenta de el terreno injustam.te demarcado.
El mojon de Yarain fue ya el blanco de ambas sen-
tencias en q.e se cerro àlos Burundeses el camino p.a
pasar adelante: Hay es cierto p.r q.e el de Arbarain ò
Ungarrinaui esta â el costado de el de Yarain, y
assi como edificadas ser casas en orden subcesivo, es
imposible q.e la primera y tercera tengan contacto entre
si, p.r q.e la de medio lo impide, assi tambien puede el

mojon de Arbarain â el cortado de el de Ybarain con el in-
termedio de terreno q.e tienen los dos, es imposible que
tengan contacto, y q.e los Diputados puedan pasar
â Arbarain, p.r q.e les obta el terreno q.e media entre
uno y otro q.e queda excluso de Navarra para Castilla
desde el de Ybarain: este exemplo esta apoyado en la
sentencia arbitraria y de el Consejo de Navarra, que
mandaron se llevase la linea â cordel tirado desde Ordalur
hasta Ybarain, y no quisieron q.e se dirigiese â Arbara-
in; no es poca prueva de esta verdad el q.e in.ma,
in.a obra sentencia mando q.e se hiciese demarcacion desde
el mojon de Arbarain acia Oriz, y sin embargo quie-
ren los Diputados q.e subsista una mojonera subplan-
tada en el año de mil setecientos quarenta y cinco, cor-
ra la natural situacion de el terreno, y lo q.e resulta de
los instrum.tos mas solemnes. De aqui es muy facil
inferir q.e carecen de todo fundamento p.ra pretender
algunos apoderados de el valle q.e se condene à los Alaveses
en las costas, y exija la pena combencional que ex-
presa el Docum.to de quarenta y cinco. Si advirtieran
que siendo este nulo es tambien nula toda su disposicion;
si observaran q.e in.a la condenacion in.a exaccion refe-
ridas pueden recaer en unos Pueblos inocentes, que
no delinquieron: si reflexionaren q.e los causantes
de tantos gastos fueron los q.e hicieron la demar-
cacion del año de quarenta y cinco comprendera
prontam.te q.e aquellos mismos infieles y desafectos Re-
presentantes de los Pueblos de Alava y los ambiciosos
poderabientes de el valle fueron acreedores y lo ord
serian actualm.te si viviesen no solam.te à la condena.
de costas si tambien à mayor golpe de la Justicia

ofendida. Jen consideracion à quanto llevan Repetido los
exponentes. A V.S. suplican se sirvan haver p.r pre-
sentados los poderes à instrumentos, p.r reproducido lo
alegado anteriormente, declarando en su consecuencia
p.r limites y divisorios de el Valle de Burunda y Prov.a
de Alava los mojones de Ybarain, Lezaun y Berverica,
mandando se fixen otros entre ellos p.r la mayor cla-
ridad, precedida declaracion de Peritos si fuere necesaria,
que nombraren las partes interesadas, en lo que con
Justicia Reciviran especial merd. los suplicantes &=
Josef Man.l Perez de Batcorta

Instruccion de la Burunda

M. Y S. Los apoderados del N. Valle de Burunda en vrō de
las facultades que tienen acreditadas con la mas atenta
veneracion y respeto à consecuencia delo q.e el dia quatro
del corriente se sirvieron prevenirles p. V.S. p.a tratar
instruccion, y en la forma que sea correspondiente p.a tratar
y deliberar extrajudicial y amistosam.te sobre las diferenci-
as q.e tienen en el deslinde y division de sus terminos con-
finantes con los diferentes Pueblos de la N. Prov.a de Alava y
Parzoneros de Barrundia, sin atribuirles ni conceder-
les mas jurisdicion q.e la que les compete en las Repre-
sentaciones con q.e asisten à esta diligencia en defensa
de sus derechos e interese del Valle su pral exponen
lo siguien.te Las dudas q.e ocasionan la Question dimanan
principalmente de la direccion que quiere darse al
mojon de Ybarain fixado sin perjuicio del drō de las
partes el año de mil setecientos y nobenta por los
señores Erazo y Landizaval, y en la verdadera intelige-
cia q.e ha de darse de la punta de Obago descubriendo sin
situacion local, y para dar una completa satisfaccion

no pueden los exponentes dejar à olvido la memoria q.e previendo el actual caso, dispuso el instruido Arm.o de Alcazar natural y Esc.no vnico q.e puede num.o en el Valle, pod.o que habiendola producido anteriorm.te es necesario hacer merito de ese docum.to que presenta una idea nada equivoca en el asunto del dia, y p.a ello reproducen nuevamente. Ningun docum.to mas eficaz puede producirse en la materia q.e se trata q.e los mismos de q.e hace particular merito este Mral, celoso en la conservacion de los intereses de su nativo suelo, y como tales contrae oportunam.te para justificar su concepto, las concordias, y amojonam.tos de los años de mil quatrocientos ochenta y nueve, mil quinientos diez y seis, y mil setecientos quarenta y cinco, y teniendo como tiene sin salir de ellos quanto puede apetecer el Valle, omitiran los apoderados por ahora recurrir à otros arbitrios, para sostener la justificada solicitud, valiendose vnicam.te de las enunciativas mas conformes q.e combenzan la sin razon vania. El primer docum.to del año de mil quatrocientos ochenta y nueve manifiesta q.e los principales diferencias existian en aquella epoca en Oñate, que entre Ciordia y Eguino, y para atajarlas se mando y asento un mojon en la peña q.e dicen de Obago p.a mital dela Canal de ambas peñas àla foya p.a donde desciende el agua à donde estan las piedras à renmendas de entre ambas peñas, y al pie dela peña mandaron poner un mojon determinando se hubiese de seguir al Cerro de Barverica, y desde aquì tirando para arriba p.a los lados q.e cita àla peña formada en cuya forma se dio p.n à este apeam.to y amojonam.to en quatro de Julio de mil quatrocientos ochenta y nueve sin q.e resulte q.e p.a entonces se hubiese tratado de

division delos terminos que desde bbago siguen acia el norte.
Hasta el año de mil quinientos diez y seis no resulta huviese
havido alteracion alguna, pero ya en este sitio rendo en aggra-
viados las partes, delas denabenencias que ocasionava la
falta de una clara division de los respectivos privativos ter-
minos, pensaron atajarlas p.r un medio amistoso, y con
efecto haviendo nombrado personas tanto p.r el valle à quien
los exponentes representan como p.r las villa de Segura, Ce-
gama, Brazaval y Cegain, Salvatierra y Hermandades
de Egnilaz y Junta de San Millan è Araya autorizando-
los en forma, trataron sobre las diferencias y reconocie-
ron y conferaron q.e estas consistian sobre los terminos q.e
estacan en los limites q.e se dicen Basterrozaga, Azpiozu-
marra, donde se halla la piedra en somo, somo del serro
ò del drado del dho mojon de Basterrozaga al termino
è sel de Orcelegui, Rio grande de Ulzania, Seizarabe, Gui-
puzlarregaña, de agnia Ybarraingaina, y desde aquì
à la piedra Grande de Ybarain todo à aguas vertientes,
y deymer de haver tomado el conocim.to necesario deter-
minaron la diferencia, y en execucion de su sentencia
el dia dos de Julio dedho año de mil quinientos diez y seis
concurriendo personalm.te los mismos arbitros Jueces
Compromisales llegando al termino y monte q.e esta decaso
de Ybarain espresan, se les dijo y mostro una piedra are-
nara grande q.e havian señalado p.r mojon quanto toca
à lo diferenciado acia la parte de Eguilla, y viniendo de
este mojon p.r la loma acaso junto al otro echo entre Ezlan-
dia en el comienzo del prado de Ybarain les mostraron
otro mojon, y de hay pasaron para acaso acia el camino
q.e de Gordia van para Legama. Esta diligencia hecha
con anuencia consentim.to y absolutas facultades delas

partes interesadas, fue aprovada p.r las mismas, y lo que
por ella, y la de el año de mil quatrocientos ochenta y nue-
ve se estableció se observo puntualm.te; pues aunque pos-
teriorm.te se reconoció la mojonera en alguna parte de la
division y especialm.te el año de mil seiscientos noventa
y cinco no llegaron à tocar en los sitios donde se quiere
causar la novedad, y de consiguiente quedaron en su
pie, fuerza, valor y vigor los amojonam.tos hasta aquí
relacionados, y conforme à ellos la linea divisoria que-
do establecida desde el mojon de Ibarain subiendo para
arriva p.r la loma àla piedra arenaza grande q.e esta
cavajo de Arbarain, y ahora se dice Augarrinagusi,
ò Augarriàusi. De este p.r la cima de Arbaraingaina
p.r las aguas vertientes q.e pueda el terreno àla mitad del
Canal de las dos penas de Olaga q.e esta àla derecha del
parage llamado Odis, ò Odris hacia la parte de Alava,
y dende este al Cerro de Borberica. Como la natural incli-
nacion suele muchas veces excederse de los justos limites
de la razon ocasiona con frecuencia diferentes perjudiales
q.e perturban la paz y buena armonia q.e debe reinar
en todos tiempos, y esto sucede con sobrada continuacion
entre los Pueblos mojonantes, q.e al favor de embegecer
las noticias, substraer dam.tos, alterar las señales, y
variar los nombres con q.e llaman las endrecera, y ter-
minos forman su pretensiones à un idea sacando conse-
cuencias arbitrarias con unos antecedentes sin prin-
cipio seguro, para llegar quando no al fin q.e pretenden
à lo menos à mejorar de aquel estado en que la razon y
la Justicia los devia contener. Esto puntualmente puede
decirse sucedio al Valle de Burunda el año de mil sete-
cientos cuarenta y cinco, p.r q.e sin embargo de que
con los docum.tos citados de mil quatrocientos ochenta

y nueve y mil quinientos diez y seis, tenia asegurada
clara y perceptible q. los parages que quedan especifica-
dos la division de sus terminos fue perturbado q. la villa
de Salvatierra y Nobles Hermandades de dos parrenia y
San Millan, de quienes se compone la parzonería de Alava
y cediendo mas q. à la razon à los deseos de obviar pleitos
cuestiones y gastos q. siempre ha manifestado concurrio
en tratar amistosam.te y nombrando en respectiva mente
su apoderado autorizandolo con pleno poder en el ins-
trumento q. con fha de veinte y cinco de dcho. año otor-
garon, manifestando q. los dhos veinte y tres y veinte
y quatro anteriores havian visto y reconocido dhos
apoderados todos los mojones à toda su satisfaccion aven-
taron q. para jural de la concordia y declararon que
el mojon divisorio de Reino à Reyno hera y es el deno-
minado Garain chugarrinagui, ò Lugarriauri un Peñasco de
piedra arenisca q. se hallava con tres Cruces demarcando
y dividiendo p.r la parte del Oriente y medio dia los montes
y Reino de Navarra, y p.r el norte y Septentrion los de
Alzania, y renovandole las tres Cruces le pusieron el notable
del año de mil setecientos quarenta y cinco en Quarismo,
y siguiendo desde este rumbo p.r la loma por unos pe-
ñascos inclinandose acia el poniente por aguas vertientes
se dirigieron à Arbaraingaina, de aqui p.r Arbaraingo lanneta,
Arbaraiubarrena, Arcalzadata, al parage llamado dos, ò
Dos en que se hallaron dos mojones pequeños con sus nu-
meros mil seiscientos catorce, y mil seiscientos quince,
y desde esta abandonando el canal entre dos peñas debago
se dirigieron acia medio dia y peñas de Eguino al parage
que denominan de Dorrè ò Dorrigaña, del q. rumbo en
linea recta cordel rumbo à la peña de Eguino, haviendo

hecho en ella una Cruz en correspondencia dela q.e estava
àla parte de arriba en la falda dela misma peña q.e llaman
Arbara, declarando que todos los Mojones espresa-
dos en este documento desde la referida peña de Eguino har-
ta el de Arbarain Shugarriaui, ò Shugarrinaui, heran
los divisorios de Reino à Reino, y que aunque el mojon
de Ybaraiu con inter.o rotulado con el numero mil qui-
nientos noventa y uno, y el chiquito ò de medio reconoci-
an heran divisorios dels de Castilla y Navarra, manifes-
taron que solo se entendia por lo tocante àlos montes de
Alzania que heran dela Parzoneria de Guipuzcoa, y
Alava por lo respectivo àla parte de Guipuzcoa pero no
conducian para aquel caso, y p.r ultimo para evitar con-
fusiones en adelante mandaron de conformidad se qui-
tase el mojon dela fuente de Lezaun respecto de no po-
der servir este para efecto alguno, y sin embargo de
que segun los principios mas constantes q.e se dejan
declarados quedo perjudicado notablemente el referido
Valle p.r al delos exponentes, observando sus laudables
ideas de restablecer la paz y buena armonia que yà
havia padecido mucho retraso, combinieron en el de-
linde, aceptaron la mojonera, y asi como los demas
poderdantes usando de las facultades concedidas se obliga-
ron y obligaron â sus principales constituyentes y
venideros â observar y guardar todo lo capitulado, con
todas las solemnidades debidas, pena de no ser oidos en
juicio ni fuera de èl, de pagar todas las costas y daños
y dedocientos ducados q.e pusieron de pena convencio-
nal al Lugar ò Vecino particular que se opusiese

â su obervancia, asegurando esta obligacion de comun
acuerdo con cesion de el beneficio delas leyes de su favor
sumision àlas Justicias, y con el sagrado vinculo de la
religion del juramento que prestaron solemnemente.
Siguese eficaz documento vinieron â reconocer los Parzo-
neros de Alava que el mojon pral. de division de Reino, â
Reino hera la piedra Arenazagrande, devajo de Arbarain,
Mugarrinagusi, ese mismo reconocim.to y confesion vinie-
ron â hacer los mismos y los delas quatro Villas tambi-
en Parzoneras dela Guipuzcoa, el dia veinte y siete de
Sep.re de mil setecientos nobenta y uno en el escrito q.e pro-
dugeron en el pleito q.e en la Corte de Navarra litigaron
contra este valle sobre la division que pretendian hacer
desde Ybarain â Urdalurbain, y pues haciendo merito dela
recordada Sentencia del año de mil quinientos diez y seis
q.e los mismos produgeron como fundam.to de su intencion
alegaron que en el amojonam.to hecho ese año se halla
el primero el de Arbarain, y despues le subsigue el de Iba-
rain viniendo del sobredho mojon por la loma avajo, y es-
te es un hecho q.e rabfiando todo quanto queda expuesto
declara p.r el mas leg.mo y verdadero mojon el referido de
Mugarrinagusi, o Mugarriausi que se halla devajo de
Arbarain. Quando tan repetidos actos de reconocim.to he-
chos p.r las Nobles Parzonerias de Guipuzcoa y Alava de-
biera obligar â estas y sus operaciones â entregarse al
silencio para no verse en el extremo de darles en el
rostro con sus propias operaciones, sin embargo hay
serenidad para producirse con una solicitud q.e en
todas sus partes debe ser despreciada, p.r que ò bien debe
negarse la verdad de quanto queda expuesto con refe-
rencia àlos docum.tos q.e quedan citados ò sino puede

decirse sin reparo que àlas contrarias no les obliga à cumplir lo que prometen; siendo libres en observar, ò dejar de observar las Escrs. y pactos que hacen relajando juramento, y despreciando sus propias operaciones pero no hay arbitrio para que esto tenga entrada, respecto de q.e asi no habria cosa segura ni debe valerles la escusa de no haver concurrido el Intend.te del año de mil setecientos quarenta y cinco, las quatro villas de la Parzonería de Guipuzcoa, mediante que siendo sus intereses por aguas vertientes desde Augarrimagusi, ò piedra grande derrbarain no haviendose tocado esta, ni internado en terreno alguno perteneciente à ellas, para nada podria ser su intervencion, y tampoco debe servirles de defensa el no haver concurrido los Comisionados de Reino y Prov.a porque en este caso quien devia agraviarse y reclamar heran estas respetables Comunidades, y no la Parzonería de Alava como sucede en el dia, pues la misma es la que ha solicitado causar esta novedad, à su instancia se han hecho todas las diligencias, y p.r. ello debe tambien la misma y Pueblos de que se compone sufrir las costas y gastos q.e se originen en la diligencia, sin Otrosi à la Prov.a, y de consiguiente si las circunstancias permitieren tomar conocimiento sobre la validacion ò invalidacion de unos instrum.tos tan solemnes antes de entrar en esas imbestigaciones debieran las Contrarias obtener relajacion y absolucion de los juram.tos prestados de quien la pueden y deba conceder y satisfacer los docientos duc.s de pena combencional, y todas costas y daños que han causado

y causan con su intempestiva solicitud en cuyo caso sabrá
el valle defender su buena causa con las poderosas razo-
nes que la favorecen con esperanzas de mejorar el amo-
jonamiento de mil setecientos quarenta y cinco. La
protesta q.e hicieron los apoderados de las quatro villas de
Guipuzcoa el dia primero del corriente, ó bien es capciosa
ó del todo infundada p.r que las mismas reflexiones que
se llevan hechas descubren que su intervencion no con-
cluye en Ybarain y tambien la pretension del valle en
nada les perjudica p.r no oponerse al amojonam.to del año
de mil quinientos diez y seis, y à la confusion que hizo
el referido dia veinte y siete de sep.re de mil setecientos
ochenta y uno de ser el primer mojon el que se fixo aquel
año el de Arbarain, y vajando p.r la loma el segundo el
de Ybarain, en cuyos terminos no pueden manifestar
razon alguna fundada para sostener su imaginaria
protesta, respecto de q.e para ella no le autoriza la
sentencia de la corte de Navarra de diez de septiembre
de mil setecientos ochenta y dos p.r haver recaido en la
decision sobre las dudas que ocurrian desi la linea divi-
soria debia correr obliqua de mojon à mojon ò recta à
cordel tirado desde el mojon de Ybarain à el de Orbalunburu,
y haviendo adoptado este ultimo medio la determinacion
ò otros terminos y parages p.r lo q.e corresponde que
desde dho mojon de Ybarain fixado el citado año de mil
setecientos y noventa se entienda la division de Navar-
ra y Guipuzcoa siguiendo p.r la loma hasta el q.e esta
situado debajo de Arbarain llamado antiguamente
piedra arenaza grande, y hoy conocido con el dictado

de Ungarrinagui, ò Ungarriandi. Si la pretension
de tomar la linea divisoria desde Ybarain abandonando
el mojon de Arbarcain esta desvanecida ꝑ. las razones
expuestas apoyadas en los docum.tos relacionados con
estos mismo y en resultado viene à despreciarse lo
resuelto en la sentencia q.e se eligniere dar al mojon descubierto en la
frente de Lezaun, porque ni en el amojonam.to de mi gua-
trocientos ochenta y nueve habla de semejante sitio, ni d
de mil quinientos diez y seis lo reconoce, antes bien en el
de mil setecientos quarenta y cinco se reconoce q.e ese mis-
mo parage se llama Lezaun, q.e el mojon que se hallava
no podia servir para efecto alguno, y ꝑ. ello mandaron
se quitase, y àla frente de una confesion tan sencilla y
clara el querer graduar ahora de mojon verdadero der-
mintiendo su propio reconocim.to y pretender acomodar
el nombre debago à un terreno q.e siempre se ha reco-
cido con el de Lezaun, a el empeño mas desesperado à q.e
se puede determinar una cabilosa imaginacion, y no dejo
ser de igual clase el pensamiento que manifestaron de
hacer sirva de mojon divisorio la piedra q.e señalo Andres
Garcia Andoin, interesado Alaves àla siesta de Lezaun
acia el norte, la qual obrando el Perito Alzola con la oficiosi-
dad que manifiesta su declaracion dice al principio q.e
mira àla linea dirigida de Lezaun à Ungarrinagui, y
mas adelante expone q.e se inclina àla parte Oriental
y mojon titulado de Ybarain, pero sea como se fuese
ni uno, ni otro deben valer para nada, este ꝑ. q.e en
ningun tiempo se ha reconocido por mojon ni hay
menor enunciativa ꝑ. documento ni ꝑ. relacion que
jamas lo haya sido, y aquel ꝑ. q.e se tiene confesado
ser inutil y estar mandada quitar como tal. Quando

todo lo expuesto no bastase para dar una idea clara y per-
ceptible à hacer persuadir que el parage donde se halla Cho
mojon siempre se ha conocido con el título ò denominacion
de Lezaun deberan pasar las razones que en esa parte
se proponen en el informe de Albizu, y quando haya nece-
dad demas se promete dar fe. comprovado que siempre
se ha llamado y conocido, llama y conoce con ese mismo
nombre, y de consiguiente no hay capacidad de acomodar
este sitio al que en el documento de mil quatrocientos
ochenta y nueve se dio lugar, si no que este es el q.e con el
propio dictado en la actualidad se conoce debajo de el para-
ge de Odis ò Oris àla derecha acia la parte de Alava, por q.e
à mas dela justificacion que podra darse en esa parte, con-
forma tambien su situacion local del terreno, con las seña-
les que seleen en dho instrum.to de mil quatrocientos ochen-
ta y nueve fe. existir las dos peñas proximas una de otra
la una al Oriente y la otra al poniente, su canal fe. medio,
cuyas aguas descienden àla foya que hay àla parte de arri-
ba y se encuentran piedras y arena menudas, à mas de q.e
tambien corresponden à este sitio la direccion de el mojon
de Lugarriaga si fe. las aguas vertientes de Urbasaran
y la expresion es igualm.te acomodada à este sitio, y no
al de Lezaun q.e no tiene salida desde el barranco ò cuyada
de peñas grande, que se encuentra careciendo asimismo
delas dos peñas fe. no haver sino una muy seguida, y
vacante separada dela vecina // Nombran las Parce-
larias y siguieren proceder de buena fe deven confesar
que de las yervas, agnas, pastos y montazgo q.e produce
el Terreno de Lezaun, y quanto se halla àla parte de

Navarra deide Ybarain, Augarrinagusi, Anjonera deitz-
barain â Odi, ò Odrio siempre, y de inmemorial tiem-
po â esta parte se han aprovechado los V.nos del Valle cupli-
cante, â vista, ciencia y tolerancia de aquellas sin la
menor oposicion, como si fuese necesario de justifica-
rse plenamte por deposicion de testigos y docum.tos de ven-
tas de montazgos, y otros q.e por ahora se omiten presen-
tar, y este es un mueble poderoso motivo que confirma el
derecho de propiedad, y el mas leg.timo titulo que puede
producirse en la materia, especialm.te siendo el actual
estado de esa misma naturaleza, â favor del Valle. Jo
alcanzan los apoderados exponentes, y p.r lo mismo reco-
nocen que la division delimites de Reino y Provincia
combiene hacerse con intervencion y asistencia de los
Comisionados y Diputados q.e nombren respectivamente,
y en la manera q.e se esta executando en el dia p.r que
se autoriza y queda mucho mas legitimada la diligencia,
pero son muy pocas las veces que se ha verificado asi, y
aunquando sea hecho siempre se ha practicado con arre-
glo àlos docum.tos que produzcan las partes, por ser las que
mas interesan en la conservacion de limites como sucedio
el año de mil setecientos y nobenta p.r los d.os Erro y Lar-
diz aval, quienes no salieron en un punto de el docum.to de
el año de mil quinientos y diez y seis p.r ser tam.bien conforme
à la misma la sentencia de la R.l Corte de este Reino de diez
de Sep.re de mil setec.s y ochenta y dos, y militando en el
dia las propias circunstancias no se alcanza qual
sea la razon q.e impida el obrar en iguales terminos, es-
pecialmente quando las razones que hasta qui se han
propuesto por las Parzonerias son muy debiles, y de ning.d

estimacion. En esta atencion con el mayor respeto. Suplican
á V.S.S. se junte esta instruccion al Expediente formado en su
razon y en su vista; de todos los antecedentes y los documentos q.
para ello el efecto de hacer relacion de su contenido las producen
determinar que la direccion de la linea divisoria devedarse de
al mojon de Ytarain fixado el año de mil setecientos y noventa
para separar los terminos de estas Parzonerias de Alava y
Guipuzcoa, y el Valle de Durunda en linea recta al mojon
de piedra arenara grande debajo de Ybarain llamado en el
dia Augarrinagui ó Augarriansi arreglo al amojonam.
dicho año de mil quinientos diez y seis, y desde este por
Arbaraingaina en la misma forma q. se relaciona p.
el que se hizo el expresado año de mil setecientos qua-
renta y cinco, reservando usar de su derecho en Tribunal
competente para el recobro de los doscientos dnc.s en.
depena convencional, costas y daños q. se causaren
por haver verificado el caso estipulado en el convenio
de este ultimo año de reclamar su observancia. Cuya
determinacion esperan los suplicantes de la justificacion
de V.S.S. y en ello &. Alsasua y Octubre nueve de mil
ochocientos y dos = Juan Franco Lopez de Goyaechea =
Gabriel de Albizu = Pedro Miguel de Iriarte = Fernando
Lopez de Zuviria =

Alsasua y Octubre once de mil ochocientos y dos: Junto
con la presentacion de esta instruccion y exibicion de los
documtos. á q.e es referente, y tengan presentes p.a deter-
minar en la materia de q.e se trata, y limitandose ad
esta instruccion como la producida estedia p.r la Noble
Parzoneria de Alava á los respectivos expedientes =
Iriarte = Cebeiro = Balanza = Azcona y Larrea =

Asi lo proveyeron mandaron y firmaron los M. Y. S.
D.n Jose Ant.o de Uriarte, D.n Santiago Ramon de Leverio, D.n
Miguel de Balanza y Castejon, y D.n Fran.co Vicente de Arco-
na y Sarasa, Comisionados y Patrimonial, habilitados
para tratar esta judicial y amistosam.te en el deslinde y
señalam.to de limites de este Reyno de Navarra y Prov.a de
Alava y Guipuzcoa de que certifico y en fe de ello firmo
yo el Escno = Matias Ant.o de Goicoa = Certifico yo el Escno
Real infrascrito de S. M. en este Reyno de Navarra que
la Copia precedente Concuerda fielmente con la instruc-
cion ó Representacion hecha este dia p.r el N. valle de
Burunda que obra en el Expediente de dho Reino demi
Cargo à q.e en lo necesario me remito, y la doy p.r incor-
porar al que se ha formado p.r la Prov.a de Alava signado
y firmado como acostumbro en el Lugar de Ullibarra à
once de Oct.e de mil ochocientos y dos = En testim.o de verd.d
Matias Antonio de Goicoa Escno //

M. Y. S. Los infrascritos apoderados de las quatro
Villas Parzonarias de Guipuzcoa en la forma que mas
haya lugar en drô ante V. S. parecemos y decimos q.e à
consecuencia del ultimo Auto proveido à el escrito presen-
tado en quatro del mes corriente y Oficio dirigido à aquel-
las p.r el S.or Diputado Comisionado q.e representa à la dha
Prov.a de Guipuzcoa han sido convocados en su Junta de
Parzoneria la q.e ha revalidado su poder ampliando las
facultades para todos los casos y negocios concernien-
tes al Reconocim.to deslinde y aclaracion delos limites
q.e confinan con el Reino de Navarra; no solam.te p.r lo
respectivo à los montes y Divisas q.e intermedian desde
Izquegania à Gastelubeerria è Ybarain, p.r cuyos termi-
nos fueron unicam.te emplazados, si tambien p.r todas

las demas diligencias; añadiendo ademas las instrucciones conducentes para exponerlas siempre que combenga haciendo los recursos àla competente Superioridad teniendo ala vista los antecedentes que motivan dho apeamiento à fin de conservarme respectivos Dros sin perjuicio subsesivo, obteniendo en caso necesario la Real aprovacion: Cuyo de esta inteligencia, y en la deque con asistencia de S.S. el Dr. Dn Santiago Ramon de Celerio Comisionado dela M. N. Provincia de Guipuzcoa, se ha executado la vista ocular aprovando y ratificando quanto de conformidad se ha obrado y mencionia el escrito anterior que reproduciendole solicitamos previamente, si se da Pr. Vastante el mesmo poder q.e cautha de once del corriente se nos ha conferido y en tal caso se nos haga saber, à fin de que subceniam.te sesirvan V.S. mandar librar los oficios y exortos conducentes Pra compulsar y sacar las copias y testimonios delegitimidad è identidad delos documentos sobre q.e fundan las protestas de los Archivos, Escrias ò personas donde se hallen entendiendose con citacion delas demas partes, y que con igual formalidad lo executen con los q.e intentan presentar: en cuya virtud: A V.S. suplicamos, provean determinen y pongan Pr. Auto segun lo estimen y sea de Justicia que juramos &= Man.l Ygn.o de Urreta = Fran.co de Irimo

En el Lugar de Ullana del Valle de Burunda en el Reino de Navarra à catorce de Oct.re de mil ochocientos y dos los M.J.S. Dn Jose Ant.o de Viante Comisionado dela M. N. y M. L. Prov.a de Alava, Dn Santiago Ramon de Celerio q.e lo es dela M. N. Prov.a de Guipuzcoa, Dn Miguel de Balanza y Carteon, Diputado y Comisionado de este Mtre Reino de Navarra y Dn Fran.co Vicente de Ytrano

y Lavara del Consejo de S. M. y Patrimonial mayor del mismo: Por Testim.º de mi el Esno P.l infrascrito, y en asistencia delos Exmos de Comision Nicolas Vicente de Tramburu, q.e lo es dela Prov.a de Guipuzcoa, y Fran.co Martinez Abad dela de Alava: Dijeron q.e hallandose como se halla ampliado el poder prodncido con el mem.l antecedente lo dan p.r vastante, y que con este se incorpore un tanto de él à cada uno delos respectivos Exprecientes y hecha su produccion teniendo consideracion S.S. à que todos los dcum.tos recordados por los suplicantes en fre delas quatro Villas su piralen les tienen presentes p.r haverlos producido la Parzoneria Gral de Ybarrundia en Alava, dandoles estos como los dan p.r vastantes para la determinacion de este Pleito y lo q.e en el se contendra, y de consiguiente no ser necesaria la expedicion de compulsas q.e solicitan, han tratado y conferenciado en la materia con repeticion delas veces q.e han acordado con la reflexion q.e pide un asunto de esta naturaleza, y p.r ultimo manifesto dho S.r Cevenio en representacion de su pral q.e siendo como es el mojon de Ybarain fixado dho año de mil setec.s y nobenta el q.e liade permanecer p.r divisorio, y q.e el interes de los Pueblos dela Guipuzcoa comprensos en la Parz.a Gral de Alzania desde este mojon tirando acia el poniente hasta Pagaeleorza, siempre dela conocido dirigirse p.r aguas vertientes no tendra reparo en q.e en esta forma se lede la direccion dcho mojon de Ybarain hasta el punto en q.e se determine llegar à amojonar el Reino de Navarra y termino dela Burunda con los dela referida Prov.a de Alava reservando su derecho à la verificacion de esta diligencia quando se reconozca

su execucion, y tambien reserva àla Prov.a de Guipuzcoa
à quien representa y Pueblos expresados de su comprension
todas las acciones y drôs que les pueda competir para
usar de ellos como les combenga sin embargo de esta
conformidad la qual no les devera pagar perjuicio al-
guno por ningun tiempo: Y los demas S.res Oriarte, Va-
lanza y Arana y Larraza enterados de quanto expone
el expresado S.or Corregidor digeron que la referida linea
divisoria de aguas vertientes desde el mojon de Ybarain
y demas parages acia el poniente estan conformes en
que se observe y guarde sin perjuicio delo que se
determine en la linea de direccion que hade darse àla
division delos terminos de Alava reservando Egualm.te
à esta condescendencia no pare perjuicio à sus res-
pectivas Comunidades para todas las acciones y dros
que por todo titulo les pueda competir. De todo lo qual
mandaron se hiciese este Auto q.e le firmaron S.S.
y respectivos actuarios, y en fé de todo ello de mi acu-
erdo firme yo el Esc.no = Jose Ant.o de Oriarte = D.n Lau-
rèa.o Ramon de Cuerrio y Arizteguieta = D.n Mig.l
de Valanza y Cantejon = D.n Fran.co Vicente de Arana
y Larrasa = Fran.co Arruz Alad = Nicolas Vicente de
Aramburu = Ante mi Matias Antonio de Gorvad

Escribano R.l

M. I. S. Los apoderados delas Nobles Hermandades de
Salvatierra, Asparrena y Cha Millan en el Expediente sobre
demarcacion àlos limites del Valle de Burunda. Reino de
Navarra y delas referidas Hermandades, dicen que para
la mejor instruccion se hace preciso el reconocimiento

de Peritos Agrimensores y deseando los lo que exponen evitar todo motivo de parcialidad en este punto nombran p.r en parte á Capelastegui (cuyo nombre se ignora y de aqui por expresso viendolo en las diligencias subcesivas) Vecino de la Villa de Elorrio en el Señorio de Vizcaya, el qual esta aprovado p.r la Academia R.l de San Fernando y para que tenga efecto en la vrevedad que exigen las actuales y apuradas circunstancias del Expediente: A V.S. suplican se sirvan hazer p.r nombrado dho Perito y mandar que los apoderados del Valle de Burunda nombren p.r su parte otro que no sea de su Reyno á quien desde ahora recusan los exponentes sea el que fuere, y nombrado extraño dentro de un breve termino que se les asigne estimar que ambos procedan á hacer el reconocimiento y declaracion mas arreglada á los documentos y escritos presentados; en lo qual esperan recivir de V.S. singular merced = Jose Manl. Perez de Balarta //

Alsasua y Octubre 15. de 1802 = Se junte á los respectivos Expedientes y tengase presente al tiempo de la determinacion = Valanza = Arana y Sarasa = Oriante //

Asi lo proveyeron y mandaron los M. y S. D.n Miguel de Valanza y Cautejon, D.n Fran.co Vicente de Arana y Sarasa, y D.n Jose Anto.o de Oriante, firmaron S.S. y yo fé de ello yo el Escribano = Ante mi Antonio de Goicoa Esc.no //

Auto de determinacion p.a anticipar la diligencia principiada con el Señor Corain

En el Lugar de Alsasua uno de los que compone el Valle de Burunda del M.no Reino de Navarra á treinta de Septiembre de mil ochocientos y dos los M. y S. D.n Miguel de Valanza y Cautejon Diputado y Comisionado de dho M.no Reino de Navarra, D.n Fran.co Vicente de Arana

y Sarava del Consejo de S.M. y su Patrimonial mayor en el
mismo, D.n Joe Anttº. de Oriarte Diputado Comisionado dela
M.N. y M.L. Provª. de Alava, y D.n Santiago Ramon de
Celerio Comisionado nombrado p.r la M.N. y M.L. Provª.
de Guipuzcoa: Por Testimº. de mi el Esrno. Rl. infrascrito y
de esta Comision para los Expedientes de este dho Reino y S.or
Patrimonial digeron que el referido S.or Oriarte y D.n Geró-
nimo Maria Lopez de Cevain y Lizarazu Diputado y Co-
misionado nombrado p.r la Yltma. Diputacion de este
Reyno de Navarra antecesor de dho S.or Valanza à conse-
cuencia delas facultades à ambos concedidas y concitacion
y emplazamto. delas partes interesadas dieron principio
à practicar las diligencias que les parecio oportunas
para el deslinde y amojonamto. delos limites de Reyno y
Provª. en la parte que llegan à confinar los terminos
de este Valle de Yurreta y dela N. Parroquia de Obar-
rundia en Alava, valiendose en p.r el efecto de los Esmos
Santiago Muñiz de Zuñiga, que concurria de parte de
Navarra y Juan. Muñiz Abad y.f. asistio de Alava p.r cuyo
testimonio formalizaron los Expedientes uno p.r cada
uno de dhos Señores Comisionados y.f. originales conservan
en su poder, para entender en estas diligencias dho Abad
y el Esmo. infrascrito y p.r copia autentica lo tiene el p.r
Patrimonial, y de ellos vaso de un contexto resulta que
los dias diez y nueve, veinte y uno y veinte y dos de
Junio del año pasado de mil y ochocientos hicieron re-
conocimto. y vista ocular de los terrenos y.f. p.r las partes
interesadas por medio de sus apoderados les señalaron
en aquellos parages por donde cada comunidad solicita

dirigir en linea mojonera, cuya diligencia con presencia delos deputtos. que porrogeron la volvieron à practicar en veinte y cinco dicho mes de Junio, y meditando hera medio util para la mejor instruccion nombraron por Perito q.e hiciese las diligencias que le ordenasen à D.n Agustin de Alzola, Maestro Agrimensor aprovado p.r la Real Academia de San Fernando el dia diez y siete dicho mes de Junio, en el veinte mandaron hiciese su declaracion p.r los efectos que tuviesen p.r combeniente, y en el veinte y ocho practico esa diligencia; pero sin haver determinado cosa alguna en lo jurid.l, juntas las partes interesadas en el veinte y nueve concedieron sus facultades à dhos señores Comisionados para tratar y deliberar sobre las diferencias q.e tenian, y reconociendose sin autoridad p.r executando acordaron poner todo en noticia del Exc.mo señor Virrey del Reyno solicitando su aprovacion con lo q.e obraron en la diligencia y en vista delas q.e practicaron por haverlas evacuado sin la concurrencia ó noticia del s.or Patrimonial en oficio de diez y nueve de Julio de aquel año devolvio aquellas el s.or Virrey à la Ill.ma Diputacion de este Reyno para que poniendose de acuerdo los Comisionados con aquel se ratificase todo lo obrado. En cuyo estado haviendo cesado dho s.or Ceruin en las funciones de Diputado procedio el Reyno y su Diputacion à nombrar de nuebo y en su lugar à dho s.or D.n Ant.o de Calanza y Castejon, y à consecuencia de lo determinado puestos de acuerdo han sido combocados à este lugar y conferenciado en la materia para dar principio à la diligencia han tenido presente el auto que dhos Señores Oriarte y Ceruin otorgaron en quince del mismo mes de Junio p.r el q.e

resolvieron guardar la alternativa en los encavezamientos
y sus firmas, para que asi no se verifique quien llevara
la preferencia, reservando al Reino y Prov.a sus privile-
les todos los Privilegios, derechos de antelacion y demas que
pudieren competirles, obrando en todo con el deseo de evi-
tar cuestiones y diferencias, y siendo como son SS. incli-
nados p.r su Caracter y circunstancias los q.e mas apetecen
proceder con igual fin, y tratar en su comision con la ar-
monia q.e â su honor es tan propia, resuelven y determi-
nan q.e en este y los demas Autos sobcesivos q.e haya q.e
hacer se observe en los mismos terminos la alternativa
en los encavezam.tos y sus firmas, y vajo de iguales protestas
para q.e esta diferencia no cause perjuicio à su privi-
legio poder y empleo Patrimonial, ni se traiga en consecuen-
cia para caso alguno, y mediante que p.r haver entrado
la noche comisionados p.a obrar con acierto es necesario
adquirir alguna instruccion delos terrenos y dela
actuado acuerdan tambien q.e el dia de mañana viер-
nes primero del corriente saliendo al parage llama-
do Ybarain se haga mebo reconocim.to de todos los
terrenos, mojones y otras señales que los interesados
quieran demostrar con asistencia de ellos dandoles
parte para el efecto, y teniendo presente las ante-
riores diligencias de q.e mandaron se hiciese este Auto
por duplicado para los respectivos expedientes juntan-
dose àlos q.e ya se hallan formalizados firmaron SS.
y en fe de ello yo el Escno = D.n Mig.l de Balanza y Caste-
jon = D.n Fran.co Vicente de Ascona y Sarasa = Josef Ant.o
de Oriante = Ante mi Mat.as Ant.o Gorosa Esc.no

Primer Auto de Recurrim.to

En el parage llamado Ybarain Jurisdicion de Navarra y Guipuzcoa á primero de Octubre de mil ochocientos y dos los M.I. Señores D.n Fran.co Vicente de Ezcaray y Sarasa, Patrimonial de este Reyno, D.n Jose Ant.o de Uriarte Comisionado de la M.N. y M.L. Prov.a de Alava, D.n Santiago Ramon de Ceverio q.e lo es de la Prov.a de Guipuzcoa y D.n Miguel de Balanza y Castejon, Diputado del M.mo Reyno de Navarra, por Testimonio de nosotros los infrascritos Escnos R.s y de esta Comision: Dijeron que á consecuencia de lo resuelto y determinado en el Auto antecedente otorgado el dia de hayer han concurrido á este sitio llamado de Ybarain, y en el mismo comparecieron tambien D.n Juan Fran.co Lopez de Goicoechea Mte. del Valle de Burunda D.n Miguel Lopez de Goicoechea Teniente, D.n Diego Fran.co Lopez de Goicoechea Diputado General, D.n Gabriel de Albizu, D.n Pedro Miguel de Uriarte, D.n Fernando de Zuviria, y D.n Gabriel Perez de Larruide de Larruide apoderados del referido Valle q.e esta diligencia, como lo hicieron constar con el q.l les confirieron en veinte de Sep.re ultimo p.r Testim.o de Gabriel de Albizu Esc.no Real, D.n Fran.co de Irimo, y D.n Manuel Ign.o de Orueta, poderhabientes de las Villas de Segura, Legama, Ichazaval y Cerain interesadas en la Parz.a Real de Alzania, segun aparece del que á su favor otorgaron en veinte y tres del mismo p.r Testimonio de Jose Ant.o de Zornotzategui; el Liz.do D.n Jose Manl. Perez de Bilbao q.e concurre en la propia representacion p.r la Villa de Salvatierra mediante el poder que le confirieron en cinco deste mes de Septiembre

Q 2

por Testimonio de Dn.co Muñz Abad Esno. ynfrascrito, Dn. Nicolas Manuel de Moreno, Dn. Juan Franco. Muñz de Galarreta, Dn. Juan Mariano Lopez de Turina, y Dn. Juan. Adrian Gomz de Heredia y Langarica como apoderados dela Noble Junta y Hermandad de Axpazarena en virtud del q.e les confirio en veinte y nueve de Agosto ultimo ante Franco. Xavier de San Vicente, Dn. Franco. Saez de Ybarra, Dn. Antco. Lopez de Aberasturi, Dn. Agustin Fernandez de Zañartu, Dn. Pedro Fructos Lopez de Araya, y Dn. Juan Igno. Saez de Arregui, q.e lo son dela N. Hermandad de Eguilaz, y su Junta de San Millan segun resulta del conferido en treinta del mismo ps. Testimo. de Juan Ant.o Ramirez de Ocariz tambien Esno. Real, q.e lo traslado auteticos dellos cinco poderes caledados, hiran yncorporados à cada uno delos Expedientes de esta Comision. Y estando todos combocados con mandato de dhos. Srs. Patrimonial, q.e Comisionados seles hizo presente alos apoderados q.e concurren à esta diligencia los dos Autos que los dias 20 y tres de Sep.re de mil setecientos y nobenta otorgaron en este sitio por los Señores Dn. Jose Ygn.o de Eraso y Dn. Luis Ygn.o de Landazaval y Amezqueta ps. Testimonio delos Esnos. Nicolas Vicente de Strambum y Pedro Florencio de Larrea, q.e una Copia de ellos va vnido à este Expediente, ps. los q.e resulta q.e sin perjuicio del dño. delas partes à continuar mas adelante la linea divisoria determinaron dar principio al amojonamiento desde este esprecado parage de Marain tirando la linea recta à ord.n del tirado con arreglo al Sent.a arbitraria y Auto de amojonamiento del año de mil quinientos y diez y seis y posterior dela R.l Corte de este Reino de Navarra de diez de Sep.re de mil setecientos ochenta y dos en Cama diputada ps. dhas Parzonerias

de Guipuzcoa y Alava entre este Valle de Burunda hta
el mojon de Urdalburuna, y en execucion de esa delibe-
racion consta se fixo un mojon de piedra Arenisca en
el mismo hoyo en que se encontro gravandole desde su
centro la linea recta mirando acia el mojon de Urda-
lburuna, y dela parte que mira al norte con las le-
tras mayusculas **P.G.** y **A.** significando la primera
Parzoneria, la segunda Guipuzcoa, y la tercera Alava
y en el costado que mira al oriente la letras iniciales
N. y **B.** demostrando con la primera Navarra, y
con la segunda Burunda, y que en el costado q.e mira
à Oriente en su parte interior se le pusieron dos Testigos
hechos con una piedra q.e juntas hacen union en su
testa, q.e en la superficie dela Tierra lleva de circunfe-
rencia cinco pies de Navarra y de elebacion dos pies
y tres quartos visibles, y en la propia forma a parecio
que à instancia del S.r D.n Ramon de Oquendo Di-
putado dela Prov.a de Alava con la misma protesta de
q.e no parase perjuicio àlas partes à distancia de qua-
tro pies y medio del mojon relacionado en la parte q.e
mira al poniente se le alco el mojon antiguo q.e se
hallo en dho sitio, los quales consta en la diligencia
hecha con intervencion del S.r Corain se hallaron exis-
tentes y en la disposicion expresada con la particula-
ridad de tener el mojon antiguo la inscripcion de 1591
que quiere decir mil quinientos nobenta y uno, y
en este dia se han encontrado p.r S.S. en el mismo estado
y haviendo practicado este reconocim.to con su asistencia
y la de todos los referidos apoderados acon[illegible]cion
expresa dho D.n Franco de Yrimo q.e hasta dho mojon
llegava su intervencion, y q.e si los S.res Comisionados

y el S.r Patrimonial Ginta[illegible] huviera suspendido la con-
firmacion del reconocim.to ; ẽ q.e S.r S.a se le conteto no po-
dian decirle si concluya ò no, y tampoco si havia de con-
tinuar ò suspender en el reconocim.to dejando à su dicierd
lo q.e Ginta le executar, y assi dho S.r Severio como Primo
combinieron en que assistirian en calidad de espectantes.
Y en siguiendo prosiguiendo en la diligencia subiendo
por la loma arriva hacia el que al numero dos dela
diligencia de Cevain se dice llamarse Augarrinagui
ò Augarriausi antes dellegar à el se encontro un mojon
mayor y otro mas pequeño à un lado, ambos con sus cruces
en los remates, los quales dijo dho Primo que estos mojones
pueden ser y seran sin duda divisorios dela Parzonería
General como lo havan ver por instrum.tos y los apoderados
dela Burunda expusieron q.e tambien podian ser de Na-
varra y Guipuzcoa, cuyo mojon pequeño no consta en la
diligencia de Cevain se hubiese reconocido pues no se ha-
ce de el ninguna espresion, y continuando desde aquid
por la misma loma para arriva llegaron al citado de
Augarrinagui ò Augarriausi, y de el S.r Albaraigana
se reconocieron todos los demas mojones y señales q.e
se especifican en la referida diligencia de Cevain hecha el
dia diez y nueve de Junio del expresado año de mil y
ochocientos y los hallaron en todo conformes, y en la di-
posicion en q.e se describen S.r menor en el citado Auto
sin haver allado q.e advertir otra cosa sino q.e conti-
guo al Mojon de Oriz dela parte del mediodia hay
una piedra larga, y siguiendo la linea mas estendi-
da dela Cruz q.e tiene el mojon acia medio dia tiene
tambien dha piedra una linea visual recta para
adelante, y antes de llegar àlas peñas que en la

diligencia se dice una Colina de piedras en una llanura se encontro una piedra arenisca hecha pedazos que el mayor de ellos esta metido en el suelo y habiendo puesto sobre el tres pedazos q.e estavan sueltos, se conoce que los tres son quitados al del suelo p.a la union q.e tienen á hacer, y tambien forman una Cruz en su remate y hecho su reconocimiento q.e el del mojon de piedra caliza q.e se encontro en la referida colina de piedras y á este parage llaman Orizgaña ó Odenzgaña sesuspendio por este dia en la diligencia p.a ser tarde, reservando continuarla el de mañana sabado de q.e se dieron p.r advertidos los apoderados q.e mandaron hacer este Auto q.e lo firmaron y en fé de todo ello firmamos nosotros los infrascritos Escno = D.n Fran.co Vicente de Arzona y Sarasa = Jose Ant.o de Oriante = D.n Miq.l de Balanza y Cartejon = Ante nos Fran.co Marin Abad = Matias Ant.o de Gorosa Esno. //

Auto de protesta } En el Lugar de Albina á primero de Octubre de mil ochocientos y dos los M.y Señores D.n Jose Antonio de Oriante; D.n Miguel de Balanza y Cartejon y D.n Fran.co Vicente de Arzona y Sarasa p.r Test.o de mi el Esno R.l infrascrito dijeron q.e hallandose en los tres juntos se presentaron ante S.S. el S.or D.n Santiago Ramon de Cavero Comisionado de la M. N. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa y D.n Fran.co de Irimo apoderado de las quatro Villas de Segura, Idiazabal, Legazpia y Cerain, y ambos manifestaron conformes q.e no podian consentir ni consentian en la remocion del mojon de piedra arenisca y grandellamada de Augarrinagusi ó Augarrianusi, y tampoco en q.e se le diese distinta direccion á la linea divisoria, y para en el caso de hacerlo sin su anuencia y consentimiento protestavan no les parase perjuicio

â q.e S.S. L.L. se les rezpuso q.e esa protesta parecia correspondiente la hicieren en el mismo mojon y condescendiendo en ello se despidieron sin haver ocurrido otra cosa en el particular de que mandaron se hiciese auto de esta diligencia para los efectos que pudieren combenir, è yo de su acuerdo lo hice asi firmaron S.L. de que doy fe de ello yo el Esc.no = Josef Ant.o de Oriarte = D.n Miguel de Balanza y Castejon = D.n Fran.co de Ibarzona y Zarraga = Ante mi Matias Ant.o de Goicoa En.no II

Segundo auto de reconocim.to

En el paraje llamado de Arbarain ò debajo de Arbarain donde esta el mojon rezardado de Ungarriaguid, d Ungarriaut à dos de Octubre de mil ochocientos y dos haviendose convocado en este sitio à consecuencia de lo resuelto en el Auto antecedente los M.I. Señores D.n Miguel de Balanza y Castejon Diputado del Y.mo Reino de Navarra, D.n Fran.co Vicente de Ibarzona y Zarraga Patrimonial del mismo y D. Josef Ant.o de Oriarte Comisionado de la M.N. y M.L. Prov.a de Alava con asistencia de los apoderados de los Pueblos interesados de ella y de los de el Valle de Urruña q.e quedan esperados en el sitio de reconocim.to del dia de hayer concurriendo tambien D.n Pedro Esteban de Ondarra apoderado de dho Valle en presencia de todos y ante nosotros los infrascritos Esc.nos hallandose tam.bien presente el M.I. Señor D.n Santiago Ramon de Leceta Comisionado de la M.N. y M.L. Prov.a de Guipuzcoa y su Esc.no actuario D.n Nicolas Vicente de Trambuend concurrieron D.n Fran.co de Irimo y D.n Manuel Ign.o de Urreta apoderados de dhas quatro Villas Parzoneras de Guipuzcoa y el referido Irimo dijo q.e mediante haverse hecho el reconocim.to de el

mojon de Zozoegaina hasta el de Saztelibarnoarregui donde concluye la Parz.ª parsaular, y à que dedicho Saztelibarnoa arregui hasta el de Jharain se ha hecho el reconocim.to con asistencia de todos los interesados Parcionero de Alzania, y de conformidad con el N. Valle de Burunda y las dos Hermandades de Alava desde el dia treinta del mes ultimo hasta el de hayer, ss. lo mismo comprehende terminar concluye la mojonera ss. esta parte de reino à Reino y fue executada en virtud de la sentencia y declaracion dela Real Corte de Navarra de diez de Sep.re de mil setecientos ochenta y dos q.e anteriormente presento y tiene el mismo Valle referente à la arbitraria de veinte y tres de Junio de mil quinientos diez y seis, à la Concordia de mil quatroc.tos treinta que trata del modo y forma de la prestacion y aprovechamiento, cuyos docum.tos se tuvieron presentes en quanto de Sep.re de mil setecientos y noventa, en que con arreglo à ellos estan puestos los quarenta y siete mojones que dejan reconocido y visitado ss. legitimos con asistencia de los interesados y representacion del Pl. Patrimonio Diputacion de Navarra y Diputados de Guipuzcoa y Alava dejandolos en identicas circunstancias, verificandose esta operacion con la actual ss. ser en un todo conforme; sin de luego para en el caso de contravenirse por el derecho que representan à las citadas quatro Villas de Guipuzcoa ponerla todo acto contrario q.e no sea conforme à los instrum.tos de que en caso necesario hara exhibicion, por quanto sin citacion desu Prov.a ni dela Parz.a g.ral se han podido hacer otras gestiones posteriores, ss. cuyo hecho y faltando este requisito esencial deben ser nulos de ningun valor ni efecto, por lo q.e con la venia correspondiente

y con la solemnidad necesaria hace dha protesta reservando fundarla siempre y quando convenga suplicando á dhos Señores cera por lo que respecta á la declaracion q.e esta hecha p.r sentencia y vista ocular en el citado Ybarain y continuaran en lo respectivo á la vista ocular que debe el citado Ybarain, Aingarriaus d'Aingarringgui, Harragorri y todos los demas que por la misma cordillera de aguas vertientes tiene hecha la Parte. General, posterior á la Compra hecha á Hermenegildo Perez de Lyala por quinientos florines y dos pieças de paño el año de mil quatrocientos y uno: y por quanto la linea de direccion de aguas vertientes debe hir segun el instrum.to del año de mil quinientos y quatro y posteriores reconocim.tos hechos p.r la Parte. General p.r esta misma razon considera le es perjudicial como lo manifiesta la misma situacion del terreno la solicitud de Burunda, pero siempre que corra p.r las aguas vertientes no es su animo oponerse á ella. Con lo qual cesó dho Primo afirmandose en lo mismo q.e D. Compañero Urreta y subiendo al alto de Arbaraingaina á la derecha p.r la parte del norte de los mojones fixado el año de mil setec.s quarenta y cinco, señalados dos piedras, una contigua de otra con sus Cruces encima q.e se hallan metidas al suelo expresando que por ellas va la direccion de aguas vertientes de la Parte. General, y sin haver expresado mas ni otra cosa instancial se despidieron ambos y tambien el referido p.r Cesnio y su Ex.no actuario Aramburu: y continuando en la diligencia los demas Señores constituyentes asistiendo los apoderados del mencionado Valle de Burunda y Herm.s

de Axparrena, San Millan y villa de Salvatierra en Alava
à consecuencia dela reserva para continuar que hicie-
ron en el auto de reconocim.to del dia de hayer, hicieron
vista ocular delos demas sitios y parages q.e señalaron
las partes interesadas, y resultan del relacionado Auto
otorgado con asistencia de Letrado el referido dia diez y
nueve de Junio de mil y ochocientos sin q.e hubiese
ocurrido que advertir otra cosa hasta que llegaron àlos
fuente de Lezaun, sino que los apoderados del Valle
de Burunda expusieron p.a q.e constase en el Expediente
q.e el Canal q.e hay bajando delas peñas debbago acia
la salida q.e tiene en las que caen àla parte del medio
dia se ha llamado y llama Arbaracoatea, y antes de
llegar à su extremo en una oyada enseñaron una
piedra arenisca q.e estaba suelta y tenia rayas he-
chas con cincel q.e no se puede distinguir p.a asegurar-
se q.e letras son, ò si son unas meras rayas, la qual
los apoderados de Burunda expusieron fue sin duda
en lo antiguo mojon, y los delos Pueblos de Alava ma-
nifestaron q.e en ningun tiempo havia servido de tal
y que al Canal se llamaba Navarde, y ninguno de
ninguno delos reconocim.tos hechos p.r el mismo Letrado
resulta q.e subiendo dela fuente de Lezaun para ha-
cia un se hubiese visitado ningun mojon sino q.e el
Perito Alzola en su declaracion de veinte y ocho de
Junio antes citado dice q.e habiendo enseñado Andres
Garcia de Andoin vec.no del Lugar de Albeniz en Alava
un Mojon de piedra arenisca subiendo dela rela-
cionada cañada de Lezaun por un Repecho acia el
norte à solicitud delos apoderados de Alava vio que
parecia natural, y que miva àla linea dirigida

ôcde el vefenido termino de Lezam â el de Mugarrinagu-
si, ò Mugarrianusi, q.e ſ.e la espesura de Arboles no han
podido distinguir si mira en linea recta àlos citados pe-
ñ.o que se inclina â q.e se dirige àla parte oriental y
mojon titulado de Maravin. Y enterados S.S. de esta de-
claracion hecha vnicam.te â instancia delos apoderados
de Alava en esa parte ſ.e haver insistido la misma en
que se hiciese su revision pasaron al sitio q.e señalaron
y vieron una piedra arenisca q.e en su remate lleva
su Cruz, la qual dijeron los apoderados del Valle de
Bimunda q.e jamas ha sido mojon ni reha tenido no-
ticia de èl, y q.e ninguna delas lineas q.e contiene la
Cruz mira àlos mojones q.e dice Alcola, como q.e dieran
ſ.n â este reconocim.to sin q.e hubiese ocurrido mas nd
otra cosa q.e advertir, suspendiendo confirmar la revision
delos demas puntos y mojones q.e quieran señalar dhos
Interesados hasta el dia Lunes primero quatro del cor-
riente, de todo lo qual mandaron hacer este Auto ſ.r
maron S.S. y en fe ſirmamos tambien nosotros los
infrascritos Esn.o = D.n Nig.l de Balanza y Cartejon =
D.n Juan.co Vicente de Acoma y Sarasa = Joe Ant.o de
Oriarte = Ante nos Juan.co Nuñez Abad = Andres Aut.o
de Goicoa Esn.o //

Tercer Auto de reconocim.to

En el parage llamado Eznate donde este el mojon
divisorio de Navarra y Alava contiguo al Camino R.l
para Pamplona y Vitoria â quatro de Oct.re de mil
ochocientos y dos los M. I. Señores D.n Juan.co Vicente
de Acoma y Sarasa Patrim.l del M.y Reino de Navar-
ra, D.n Joe Ant.o de Oriante Comisionado de la M.N.
y M.L Prov.a de Alava, y D.n Miguel de Balanza y
Cartejon Diputado y Comisionado dho M.y Reyno
de Navarra ſ.r Teitim.l de nosotros los Infrascritos

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Estos RS. y de esta formision: Dijeron q.e â consecuencia
de lo resuelto y determinado el dia dos del corriente en el
auto que antecede con asistencia de todos los apoderados
que resultan del mismo, y no se individualizan nue-
vamente por escusar prolijidad han visto y reconocido
â su entera satisfaccion todos los sitios mojones y seña-
les q.e se especifican p.r menor en los dos autos de veinte
y uno y veinte y dos de Junio dicho año de mil y ocho-
cientos, otorgados p.r los enunciados señores Vriarte
y Cerain dadela Cruz dela peña de Barrerica hasta
el mojon q.e esta debajo dela peña forradada ala q.e no
pudieron subir S.S. p.r contemplar ser impracticable
p.r su eminencia y espesura q.e intermedia y hallan-
do como las hallan conformes las señales y demas
circunstancias con q.e esta division se representa en
dhas diligencias nada tuvieron q.e advertir p.r lo que
dieron p.r executado dho reconocim.to y revision. Y en
siguiente deseando proceder con el desempeño de tan
Comision con el acierto y justificacion â q.e propende
su honrosa inclinacion acordaron S.S. de conformidad
que los apoderados de Alava y Burunda exiban todos
los documentos q.e tengan p.r combeniente para la
defensa de sus respectivos intereses, exponiendo asi p.r
escrito como de palabra quanto les parezca oportuno
provando tambien aprovechar todos los instantes
para no malograr tiempo, ni ocasionar gastos
con la dilacion. Cuya determinacion damos fé no-
tros los infrascritos Estos se les hizo saber â todos
los referidos apoderados habiendolos combocado p.r
efecto de q.e se dieron p.r advertidos. Y de todo mandaron
hacer este Auto S.S. quienes firmaron, y en fé
de ello firmamos tambien nosotros los infrascrito

Exmo = Dn Franco Vicente de Azcona y Larrea = Jose Antº de Oriarte = Dn Miguel de Balanza y Castejon = Ante mi Franco Muñiz Abad = Mateo Antonio de Goicoa Dno

En el Lugar de Olleasna comprendo en el N. Valle de Burunda del Mtmo Reyno de Navarra á diez y seis de Octubre de mil ochocientos y dos los M. Y. Señores Dn Jose Antº de Oriante Comicionado dela M. N. y Mtl. L. Provª de Alava, Dn Franco de Azcona y Larrea del Consejo de SM. y su Patrimonial mayor de este Dho Reino, y Dn Migl de Balanza y Castejon Diputado y Comicionado del mismo y su Mtma Diputacion Pr. Testimº de mi el Escno R. infrascrito en este Reino y su asistencia de Franco Muñiz Abad q. lo es actuario en el Expediente de Alava, Dijeron q. Haviendo admitido álos apoderados delas N. Parzonerias de Alzania y Obarrundia y del Valle de Burunda todas las instrucciones verbales y Pr. escrito q. han prducido con los documtos expresados se han dedicado S.S. á su reconocimiento y examen, asi como de todas las diligencias practicadas los dias uno, dos, y quatro del corriente con su personal asistencia delas que se hicieron los dias diez y nueve, veinte y uno, veinte y dos y veinte y cinco de Junio demil y ochocientos por el referido S. Oriante con intervencion de Dn Geronimo Maria Lopez de Cerain delas Copias insertas en el Testimo en relacion q. se halla incorporado al Expediente, autorizado con fecha de veinte y siete de Junio dedho año de mil y ochocientos Pr. los Escnos Santiago Muñiz de Zuñiga, y el infrascrito Franco Muñiz Abad, y de todo quanto demas resulta del citado Expediente y haviendo adquirido Pr. ese medio, y el delas visitas oculares q. han repetido la instruccion necesaria han tratado el asunto con la detencion y reflexion que corresponde

para deliberar extra judicial y amistosam.te sobre el deslinde
y division delimites à que se extiende su Comision para el
mejor y mas acertado desempeño dela misma, teniendo
presente la solicitud del apoderado delas Hermandades
de Salvatierra, Axparrena y San Millan sobre nom-
bramiento de Peritos, y despues de haver conferenciado
no resultando conformidad de opiniones, manifestando
los fundam.tos en que las afirman expuso dho S.or Dl.n
Jose Ant.o Oriante: Que examinado quanto resulta
delos documentos exividos por los apoderados delas tres
Hermandades, delos que estan provducidos y compulsados
en el ultimo Expediente del año de mil y ochocientos en
que para mejor inteligencia y conocim.to dela situacion
local delos terminos y mojones q.e motivan los dudos,
se valieron de todos los medios mas conformes y arre-
glados para tomar conocim.to dela verdadera inteli-
gencia, como dela direccion q.e debian tener en vis-
§ ta delos primitivos titulos de adquisicion delos dom-
tos y sierras de Alzania delaño de mil quatrocientos
y uno, su confirmacion y Privilegio de S.M. la con-
cordia y apeamiento de diez y seis de Noviembre de mil
quatrocientos y treinta otorgada entre todas las par-
tes interesadas con el N. Valle de Bimmda y las
Sentencias delos años de mil quatrocientos ochenta
y nueve, noventa y ocho y noventa y nueve, los re-
conocim.tos que los Comisarios y Jueces R.s nombrados
p.r los Reyes de Castilla y Navarra hicieron en aquella
epoca, en q.e mandaron è hicieron demarcar los limi-
tes y division de entre ambos Reinos que por tales
declararon àla peña de Obago, Cerro de Berrueca,
con los de su intermedio hasta la peña foradada exis-
tentes en el dia (excepto el que esta caido, y se ha
visto en el mismo sitio de Obago) Que en los posteriores

reconocim.to haita el año de mil seiscientos nobenta y
cinco esta la dha linea subsistente desde la indicada peña
horadada ala de Berrerica en Alzania. Que en la concordia
de veinte y tres de Junio de mil quinientos diez y seis inser-
ta la Sentencia y mojonera q.e hicieron los Jueces nombra-
dos p.r el dho valle, Hermandades de Alava y Guipuzcoa
en los montes de Alzania, esta terminante la declaracion
deslindando y poniendo los mismos mojones de Gaztelu-
berria á Urdaiz señalando al Cerro de Ybarain or.del
dirado con la expresion de q.e parten la propiedad
y Jurisdicion de Reyno á Reyno con el orden q.e devian
guardar por las prevenciones, penas y calumnias bando
y aprovando p.r todas las partes: Que sub.ceivam.te en
dos de Julio dcho año pasaron al termino y monte
que esta devaxo de Arbarain, y desde el al Prado de
Ybarain entre Iranzu, señalando q.e este mojon de
Ybarain atasa las propiedades de entre Castilla y Na-
varra vadeando el dia res despues q.e recorrieron
hasta sobre el Rio de Alzania, declarando corresponden-
dia al mojon que esta en Ybarain como divisorio de
dhos Reynos. Que in.diante el reconocim.to de dcho
de Febrero de mil quinientos cincuenta y siete, veite-
varon teniendo presente el de mil quatrocientos
ochenta y nueve empezando de la mencionada pena
horadada concluyendo en la de Alzania, y en el año
de mil seiscientos nobenta y cinco executaron lo
mismo añadiendo devia entenderse linea recta del
un extremo al otro, sin q.e en todo este tiempo se ha-
yan ofrecido dudas ni diferencias entre las partes
ni actualm.te tengan tenido en quanto à la intelige-
cia de estos limites, como ni tampoco de los que

desde Gaztelubeerria ps. el otro costado hasta Ybarain demarcan y separan las comunidades y propiedades de entre el dho Reyno ò valle de Baztan y Provincias. Que la misma sentencia dada ps. la Rl. Corte de Navarra en diez de sepre. de mil setecientos ochenta y dos que se tuvo presente en la operacion del año de nobenta para con los mojones del intermedio fue executada en linea recta declarandose asi y fixandose los quarenta y ocho ps. consten en el apeamiento: Que en este mismo hecho desando al mojon de Ybarain suspendieron ps. lo respectivo al Valle de Baztan sin hacer merito de lo Exa. de veinte y cinco de sepre. de mil setecientos quarenta y cinco, ps. que hasta este tiempo en q. le titularon Unugaurriausi (que quiere decir mojon Roto, ò Unugarrinagusi, q. significa mojon grande) no se conocia sino con el nombre de entre Erauntza y Ybarain el q. existia en el Prado de Ybarain como divisorio de Reino à Reyno, y hasta donde siempre havia llegado la Zonaria Real de Guipuzcoa y Alava. Que ps. lo mismo y haverse declarado en el auto de catorce del corriente. con intervencion de todos los interesados. ser dho mojon de Ybarain rotulado con el numero mil quinientos nobenta y uno, à cuya proximidad replanteo en el citado año de nobenta con arreglo àla nominada sentencia el q. se ha declarado ps. tal divisorio para con los terminos de Alzania, y ps. la misma Cordilleta y direccion q. demuestran las aguas vertientes deve entenderse para con los terminos de Alzania. Que sin embargo de no constar en dha Exa de quarenta y cinco el mojon q. à ciento y diez varas y rotulo del mismo año existe fuera de las vertientes

ari amo lo erta el q.e quieren titularle Augarriausi, sien-
do ari q.e haita entonces en ningun tiempo sele ha cono-
cido con eite nombre segun han producido mucham.te en su
exposicion los del mismo valle, queriendo sea extensitio el
de Arbarain, conociendo q.e tambien existe fuera delas
mismas vertientes à distancia de setecientas setenta
varas poco mas o menos del insumado de Ybarain
retrocediendo àlos montes de Ulzama, y con el mismo ro-
tulo de mil setecientos quarenta y cinco y diferentes
señales hechas entonces, siendo una peña nativa sin
figura de fixacion ni plantacion en terreno mi situacion
permanente: Que por lo mismo de haverse considerado
el inmediato mojon del de Ybarain y los demas q.e en
su intermedio fo. 8ho tinto final se dan como existentes
fuera delalinea dedireccion correspondiente; es inundable
que asimismo este principio en que asienta y funda su
derecho el valle, de consiguiente todos los mojones q.e forma
el circulo y retroceso àla peña de Berberica deven consi-
derarse como puntos cantebrados. y à cuyo acto como deri-
van no atavan àla Parte. Real Prov.a de Alava y Guipuzcoa
ni al Reyno de Navarra, y posteriorm.te ha estado en fu-
cion entre las partes q.e ahora han concurrido previos
los requisitos àla vista ocular y reconocim.to, y de todos
estos documt.os, los q.e reproduciendolos con los compulsados
en el Expediente q.e desa indicado la inspeccion examen
y declaraciones insertas en él, y teniendo àla vista qui-
anto ultimamente se ha obrado de una conformidad
en orden à la existencia y legitimidad de todos los mojo-
nes q.e se han reconocido en union con la Parte. General
hasta el Ybarain, como los q.e desde la peña horadada

harta la de Berverica los han hallado el N. valle, y las tres Hermandades reconociendolos como tales. Quela unica diferencia que media entre estas y aquellas sobre la linea y direccion q.e debe tener el dho. mojon de Ybarain como divisorio con el q.e àla parte superior de Sezaun à Obago harta dar con la peña de Berverica, q.e sr. consiguiente esta misma linea es la q.e terminantemente declara dho instrum.to y demarcaciones hechas ss.r los Reyes de Castilla y Navarra observando literalm.te el verdadero sentido de aquellos nombres y terminos que antiguam.te tenian, sin hacer merito delos que ss.r fines particulares y ss.r la corrupcion de los tiempos han querido darles con distinto significado è imperceptible etimologia, variando en la distancia los de èl Basauence q.e entonces hera el mas usado y comun al q.e ahora nuevam.te les han puesto especialm.te àlos ya citados de Ulzungarriaurri, q.e no significa otra cosa q.e mojon roto, ò ss.r mejor decir no conducente àla division de limites, asi como àlos demas q.e variando en la distancia les titularon en dho año de quarenta y cinco, en cuyo instrum.to las mismas expresiones q.e embebe de q.e se quitase el mojon de la fuente de Sezaun, y el de haver dejado en su fuerza y vigor las Eras antiguas q.e huviere en esta razon con las demas q.e de su narrativa se evidencian, ss.r lo mismo fundado en estos principios, y lo resultante de unos docum.tos tan irrefragables parece muy conforme el q.e asi como se hizo y esta executada la linea de direccion desde Paztelubervia à Urdalur è Ybarain, se conbiene ss.r la misma Cordillera y Colind

que manifiesta la situacion à Lezaun y dede aqui à
Berverica, sitio de q.e asi este sitio como el de Ybarain
y su intermedio forman una linea recta, y en un todo ar-
reglada àla situacion local y documentos q.e se relacio-
nan. No obstante como el fin q.e motiva este mebo tea-
miento. vista ocular y operacion es dirigida à q.e oyendo
àlas partes con vista delos docum.tos y amistosam.te pon.d
los medios q.e consideren al intento se establezca una
inalterable armonia para la conservacion de la paz
que tanto desean y à q.e aspiran, ansiando evitar toda
cuestion subcesiva à q.e quedarian expuestas demo te-
ner la linea de separacion y demarcacion desus limites
por los muchos gastos y consecuencias q.e de la dilacion
podian acarrear àlos limitrofes y confinantes Pueblos
y à q.e estos tiene adquiridos de la Pl.l Corona aquellos
terminos y montes que como Parcioneros los disfrutan
reservandoles el directo dominio propiedad y demas drõs
q.e les convenga y sin q.e pare perjuicio en igual caso
esta variacion q.e han tenido p.ra la uniforme aclara-
cion: se conformara en q.e dejando al nominado mojon
de Ybarain como divisorio y declarado p.ra con la Parzoneria
General y Valle de Burunda se rija segun la Pericia, é
inteligencia de practicos y sin perjuicio del drõ q.e ma-
nifiesta tener aquella una linea mirando à Arbarain
y dede este sitio àla fuente de Lezaun, dirigiendo à
buscar el recordado mojon de la peña de Berverica ò
Alzania fixandose en esta distancia ò intermedio q.e
hay dede el dho sitio de Arbarain en paraje de la piedra
avenaza un mojon y los demas àla distancia que

se considere y permita la situacion y escabrosidad de aquel terreno hasta el citado Berberica, y de esta suerte executado el deslinde y amojonam.to de los divisorios del N. valle de Enzuda y Hermandades de Alava quedara lo q.e cae à la parte del poniente de la Prov.a de Alava, y lo del oriente del Reino de Navarra, segun las lineas de direccion q.e de un mojon à otro sean necesarios: Aunque con esta ultima demarcacion se les priva à las tres Hermandades una distancia considerable, siendo las ventajas del valle manifiestas, por q.e segun los mismos vestigios q.e se encuentran de tiempos antiguos, y aun en parte existen desde cierta muralla q.e esta siguiendo à la cordillera de penas del sobredho termino de Lezaun, executada para evitar en aquel tiempo las prendarias, y quitas y represalias à la linea q.e queda expresada, comprende un ambito de mucha estension, cuyo examen dejando à la penetracion de Peritos imparciales suspendo individualizar otra cosa. En consideracion à que debe hacerse dirimir la discordia q.e han tenido p.r un tercero valiendose de los medios q.e sean mas conformes y arreglados al intento q.e se propone, devera entenderse no sea nivel ni verdente de Navarra, ni de Alava, sino q.e esta eleccion sea emanada de la P.l persona de d.ho. se haga la suplica dando cuenta de todo lo obrado, à fin de q.e recaiga la superior determinacion p.a q.e se este y pase p.r ella, haciendoles saber à las partes prevenim.te guarden lo mandado, reservandoles sus acciones y dro. Y ultimam.te expone q.e el valle vnicam.te q.e goza dro. y pretensiones en una

mera relacion que dispuso el Esn.o Alcn de Albizu como sugeto
que predominando en juicio al de todos quiso sobstener y
dar esta sabisfacion sin serle pedida, cuyo hecho es una
acusacion manifiesta, y p.r lo mismo despreciable, omi-
tando los ciento y cincuenta pesos que entregaron àlas
tres Hermandades de Alava para que no reclamasen
por entonces un acto p.r si anulado: y los mencionados
S.res D.n Miguel de Balanza y Carteson, y D.n Fran.co Vicente
de Ceballos y Lavaca teniendo àla vista todo el resultado
del Expediente y la instruccion adquirida p.r medio de
las vistas oculares, siendo ambos conformes y de un mis-
mo dictamen enterados de las reflexiones del S.r Procu-
rador digeron q.e el contenido del Docum.to del año de mil qua-
trocientos ochenta y nueve q.e es el mas solemne en la ma-
teria p.r haverse otorgado con la autoridad y solemni-
dades q.e de su inspeccion resultan en su concepto se
contrae mal para acomodar las señales con que quedo
fixado el primer punto al paraje llamado de Lezam
donde por ultimo el dia diez y nueve de Junio de mil y
ochocientos señalaron los apoderados delas N. Hermanda-
des un mojon, p.r q.e siendo asi q.e el Docum.to citado de mil
quatrocientos ochenta y nueve dice: se asiento un mojon
en la peña q.e dicen de Obago p.r mitad dela canal de
ambas peñas àla foya p.r donde desciende el agua à donde
estan las piedras é arena menudas de entre ambas
peñas, donde mandan al pie de dha peña poner un
mojon, é dende al cerro de Berverica. Segun el conocim.to
del terreno q.e adquirieron p.r la vista ocular q.e ambos
hicieron el dia dos del corriente, no se encuentran en
este sitio dos peñas, ni hay canal q.e pase p.r entre
ambas peñas, ni el mojon derrivado se halla al pie

dela peña, si no muy separado, contiguo à una fuen-
tecilla que en ese dia no prentava agua, hay varios ar-
royos y todos ellos hacen union en la oyada q.e forma el
Terreno y la cierra un peñon muy considerable sin
dejar salida ni p.e corta de canal à mas de que no hay
documto q.e lo reconozca con otro nombre sino con el de
Cerann, y particularmte. el de mil setecientos quarenta
y cinco, en el que los mismos apoderados q.e concurrie-
ron à su otorgamto. confesaron llamarse con esa deno-
minacion, combiniendo en q.e se quitase el mojon q.e
havia, asegurando no podia servir para efecto alguno
cuya circunstancia agregada àlas expresadas seña-
les no deja margen à dudar en dictamen de S.S. en q.e
dho sitio no es ni ha sido el q.e señalo para punto de
division con la denominacion de Obago dho año de mil
quatrocientos ochenta y nueve al paso q.e el señalado
p.r los apoderados del Valle el mismo dia q.e en la q.e se
dice en el auto la Barrancada ò encañada proxima
al peñon q.e despues tenia diez cruces en concepto
de ambos conservar todas las señales con q.e seguiso ase-
gurar el mojon de Obago, pues sobre hallarse cerca-
do q.e este es el nombre con q.e se le ha conocido y conoce
à este sitio se encuentran las dos peñas, una fuente
de otra, hay canal seguido p.r entre ambas corren-
las aguas y descienden à la foya q.e cita en la misma
Canal, hay piedras y arena menudas, y el canal
tiene su salida p.r donde ahora se dice p.r las Herman-
dades Narvide y p.r el Valle Arbaracoatea correspon-
diendo al cerro de Iberverica. Que la Sentencia ar-
bitraria de veinte y tres de Junio de mil quinientos
diez y seis recordada p.r todos los interesados mani-
fiesta q.e las diferencias del Valle y la Parz.a General

heran en aquella epoca entre otros sitio en el para-
ge de Arbarain, y en el auto de amojonam.to dedo de
Julio del propio año otorgado p.r los mismos Jueces com-
promisales se dice q.e habiendo hido al termino y monte
que esta devajo de Arbarain mostraron ellos una piedra
arenaza grande que havian señalado p.r mojon quanto
toca à lo diferenciado acia la parte de Castilla, y q.e vaja-
do de este mojon p.r la loma avajo en el comienzo del Prado
de Ybarain junto con el ayedo entre Erauntia mostraron
otro mojon, del qual resulta fueron continuando p.r avajo
acia Urdaiur, sin q.e de ese docum.to hi del de mil quatro-
cientos ochenta y nueve resulte q.e entre Ulago y la
piedra arenaza grande devajo de Arbarain hubiesen
punto mojon alguno, cuyo intermedio es un Terreno
que forma una loma seguida de aguas verdientes de
que han usado y usaban en aquel tiempo para la
division de termino, assi el referido valle como la Paz.
General de Alzania, y à mas de esta expresion tan cla-
ra en respecto à la referida piedra arenaza grande seña-
lada para mojon devajo de Arbarain, se encuentra otra
no menos recomendable q.e es la q.e en contradictorio jui-
cio con el valle hicieron los comprendidos en la Paz. a
General de Alzania en Real Corte de este Reino el dia
veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta
y nueve haciendo à confesar con referencia al amojona-
miento de mil quinientos y diez y seis q.e el primer
mojon divdente con Castilla hera el de Arbarain la
piedra arenaza grande devajo de Arbarain, y q.e à este
seguia el de Ybarain, haviendo igualm.te reconocido
lo mismo la Par2.a Real de Alava el dia veinte y

cinco de Sep.re de mil setecientos quarenta y cinco en que
con relacion àla Real dada Sentencia de mil quinien-
tos diez y seis asentaron q.e el mojon Divisorio de Reino
à Reino hera y es la expuesta piedra de arenaza grande
de Urbarain q.e para entonces se hallava señalada con
tres cruces, dandole como le dieron el nombre de Au-
garrinausi ò Augarrinagusi cuyos repetidos reco-
cimientos hechos con la mayor reflexion despues de
haver tomado las instrucciones necesarias con dilacion
en ese vnico fin de varios dias, son los mas reconoci-
bles fundam.tos para creer sin duda q.e la citada piedra
arenaza grande, es divisorio del Valle de Burunda, y
la referida Parzonería Gral de Alzania y Obarrundia
señalado p.r mojon el expresado año, especialm.te gi-
rando ninguno de los docum.tos providenciados p.r los apo-
derados de aquella hacer ver q.e no lo sea, y de consi-
guiente contemplan q.e el relacionado año de mil
quinientos diez y seis quedo establecida la linea mo-
jonera de este el Mojon de Ybarain p.r aguas verti-
entes siguiendo p.r arriba acia el poniente al referi-
da piedra q.e esta devaxo de Urbarain conocido en el
dia p.r Augarrinausi ò Augarrinagusi de este
por las mismas aguas vertientes q.e previene el ter-
reno de Urbaraingaina al Canal de Ubago de ambas
penas citado en el instrum.to de mil quinientos
ochenta y nueve q.e esta àla derecha del paraje q.e
llaman de Odriz acia la parte de Alava sin q.e este
concepto pueda desvanecerles las reflexiones q.e se han
hecho en los Autos p.r las Hermandades con referencia
à documentos p.r q.e ninguno de los q.e menan hechos
hasta donde llega esa antigüedad penetra esa linea

en medio de ser los mas de ellos dispuestos sin citacion ni noticia delas partes interesadas en este Reyno viniendo à parar p.r todo lo reflexionado que con el amojonamiento del año de mil setecientos quarenta y cinco lejos de haver perjudicado los Parcioneros delas Hermandades à sus propios intereses y la Jurisdicion dela M. N. y M. L. Prov.a de Alava consiguieron ventajas en el amojonam.to que hicieron con el Valle de Guruuda con perjuicio de este y dela Jurisdicion de Navarra, à causa deno haver tenido presente el docum.to de mil quatrocientos ochenta y nueve p.r q.e à proceder con su examen no hubieran dejado de hacer merito de un docum.to tan esencial asi como lo hicieron del de mil quinientos y diez y seis, y tampoco dijudicaran hacer expresion del canal de Obago en la manera q.e lo executaron con la piedra arenaza grande debajo de Arbarain mayormente tirando la linea aprovechando parte delas aguas vertientes de Arbarain ganada proximo à aquel canal, cuya circunstancia contd confesion q.e hicieron los mismos apoderados delas Hermandades de q.e el mojon de Ybarain aunque hera divisorio dela de Castilla y Navarra hera p.r lo tocante àlos montes de Alzania, pertenecientes àla Parz.a de Guip.a y Alava, y el haver declarado p.r inutil el dela fuente de Lezaun destruye la linea q.e se pretende p.r aquello de Ybarain à Lezaun de este à Berverica, y en segunda à la peña agujerada, p.r q.e la situacion de Lezaun aun quando se quisiese conceder q.e p.r ese parage hiva la direccion q.e se niega, y no se prueva p.r los apoderados de Alava no es acomodada para tomar por

punto primero de division como se hizo con el de Ubago el año de mil quatrocientos ochenta y nueve respecto que de los demas que comprende esa linea, y mucho menos es posible q.e de alli pasase al cerro de Berverica, travesando una montaña de peñas tan formidable y elevada en q.e se hallava la mejor disposicion para hacer qualquiera llamada ò señal, lo q.e no sucede con el Ubago señalado por los de Burunda, pues tiene su canal seguido entre peñas y hace salida acia el cerro de Berverica sin que el hacer expresion de q.e el mojon de Ibarain es dividente de Reino à Reino tenga nada de extraño p.r ser este punto en q.e concluye los intereses de la Parzonería de Guipuzcoa por aquella parte, y el q.e mas se interna en lo de Navarra respecto de las demas lineas: y sin embargo de q.e por todas estas razones y otras que tienen presentes p.r lo resultante de las diligencias, siendo como es su dictamen el q.e llevan declarado con referencia àlos docum.tos de mil quatrocientos ochenta y nueve y mil quinientos diez y seis, acompañandoles los mismos deseos de pacificacion que expone el d.or Oriante, sin perjuicio del d.ho de las partes y demerecer esta proposicion la devida superior aprovacion le han propuesto conformarse en pasar p.r la mojonera de el dia veinte y cinco de sep.re de mil setecientos quarenta y cinco dexando la linea del mojon de Ibarain al de Augarrinaui, ò piedra arenaza grande q.e esta devajo de Arbarain p.r las aguas vertientes q.e pueda el terreno q.e intermedia, pero no se ha acomodado à admitir esta proposicion, y no

pudiendo tampoco condescender S.S. con la q.e ha manifestado el mencionado señor Uriante, deven insistir como insisten en su modo de opinar que queda declarado aprovechando los dos puntos de Urbarain y Ubago, y las aguas vertientes de Urbarain gaina, por ser conforme álo dounm.to en que apianzan su exposicion, y no referente á relaciones particulares q.e solo deben servir de instrum.to en semejantes materias, no dejando de satisfacer àla especie que se echa imbentado de la entrega de los ciento y cincuenta pesos por q.e el docum.to q.e para ese efecto se ha producido no hace fé y dela Esc.a de mil setecientos quarenta y cinco no resulta semejante cosa, ss.a lo que de nada puede servir ese, supuesta entrega. Y mediante q.e para dirimir la discordia se hace preciso la intervencion de un tercero no encuentran S.S. reparo alguno en q.e se nombramiento quede reservado àla R.l Persona de S.M. y sin las limitaciones con q.e se propone ss.a el Sr. Uriante respecto de q.e la exclusion de nral de Reyno y Provincias deve vastar dejando en lo demas àla disposicion de la Superioridad. Con la qual dieron ss.a concluido este auto de determinacion en discordia reservando àlas partes interesadas todos sus drôs para q.e puedan hacer las representaciones oportunas q.e conduzcan àla defensa de sus respectivos intereses, haciendoles saber ss.a el efecto de q.e emanaron se hiciese este auto firmaron S.S. con dho Abad, y en fé de ello yo el Esn.o = Joseph Ant.o de Uriante = D.n Juan.co Vicente de Azcona y Sarasa = D.n Miguel de Balanza y Cartejon = Francisco Xavier Abad = ante mi Matias Ant.o de Poveda Esn.o //

Notifica.on
à la Parz.
de Alava

En la sala Consistorial de esta L. Villa de Salvatierra à veinte y dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos y dos años, estando juntos y congregados en Parzonería titulada de Alava para tratar y resolver cosas tocantes à vien estar especial y nominadam.te p.r esta dha Villa el Liz.do D.n Jose Man.l Fernandez de Balarta, D.n Juan Fausto Olibriante, y D.n Geronimo de Onate, Teniente Alc.e Prov.l y Regidor de ella: Por la N. Herm.d de Aberparrena D.n Nicolas Man.l Moreno su Prov.l Sindico Gral, y D.n Juan Matias Lopez de Atrrina: y p.r la N. Hermandad de San Millan D.n Agustin Perez de Zañartu, y D.n Fran.co Saez de Ybarra, y estando asi juntos yo el Esc.no les hice saber ley y notifique el Auto de diez y ocho dia antecedente y diligencias que le preceden en sus personas quienes enterados dijeron que el parecer de los Señores Patrimonial y Diputado del Reyno de Navarra, hera tanto mas nuevo y estraño, quanto sin apoyo alguno si pensaban aplicar à el Valle un terreno q.e jamas hasta el año de mil setecientos quarenta y cinco havian conocido, y entonces por una compra fraudulenta contraria à Drv.o, y que siendo esta una verdad demostrada con el Docum.to y decreto de la Villa de Salvatierra de donde constava y consta el atentado de los Comisionados q.e lo executaron contra lo q.e resultava del instrum.to de mil quatrocientos ochenta y nueve y mil quinientos diez y seis en que se demuestra q.e la mojonera llega desde la peña Jurada de hasta el mojon de Obago ò Lezaun desde el qual hasta el de Ybarra hay tan poca distancia q.e no se requiere colocar otro, y sin embargo de no tener el Valle de Burunda docum.to q.e acredite la pertenencia del terreno mas q.e el de quarenta y cinco mudo p.r las muchas

circunstancias de venta en precio de ciento y cincuenta
pesos, de la falta de intervencion de esta Prov.a de Alava, por
de no haverse tenido presentes los correspondientes docum.tos
segun se expresa en el mismo, ò si se tuvieron pre ocul-
tandolos p.r las partes, se quiere confirmar una mos-
truosidad viciosa q.e siempre ha debido despreciarse p.r los
Señores Patrimonial y Diputado, asi como se han despre-
ciado las diligencias practicadas p.r los p.es D.n Miguel de
de Larrizaval, y D.n Jose Joaq.n de Erazo en el año de mil
setecientos y nobenta, solo p.r q.e no asistio el s.or Patrim.l
à quien no puede considerarse en estos casos con voto
por no ser su oficio el de Juzgar sino unicam.te el de
pedir como parte, y procurar la mejor armonia en-
tre el Valle y estas Hermandades como comunidades
Vecinas sin dar lugar à mayores gastos, y à otros
casos funestos consecuencias à q.e dan ocasion los p.es
Patrimonial y Diputado, quienes debiendo atenerse
diegam.te à el encargo q.e el Exc.mo s.or Virrey y Capitan
General de dho Reyno hauia hecho en su respetable
oficio lejos de cumplir esta superior insinuacion hem
dejado margen à la discordia para fomentarla mas y
mas sin inclinarse à la aceptacion del partido ventajoso
propuesto p.r el s.or Diputado y Comisionado de esta Prov.a
q.e siempre perjudicaua à las Hermandades referidas
en la mitad del terreno, llevando esta linea desde el
mojon de Berberica à el de Arbarain p.r deber llevarse
desde aquel hasta el de Ybarain q.e son los verdaderos
divisorios declarados en los dos.tos arriba expresados
cuya falta de condescendencia tanto mas admirada
quanto jamas no admitir la honrada proposicion

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

del Señor Comisionado de esta Prov.a hera preciso q.e el Dr.o del Valle fuera cierto y nada dudoso, pero q.e adoleciendo de todo vicio y falta de razon no podia vindicar à no admitirla los S.res Patrimonial y Diputado del Reyno, la notoria paraialidad bien comprovada q.e han tenido con el Valle y sus apoderados admitiendo combites y hauitando con ellos, formando conventiculo acompañandose en las vistas reservadas, sin citar ni llamar à los de las Hermandades, ni q.ue ver admitir el nombram.to de Perito hecho en escrito p.r los apoderados de estas, lo q.e no es de menor importancia decretando à presencia de los del Valle, sin la de las Hermandades, todo lo q.al exponen p.a q.e llegando à noticia de S.M. (q.e Dios g.de) se digne proveer de remedio haciendo en Justicia à las Hermandades referidas sobre la pertenencia del terreno q.e ha motivado la discordia una paraialidad manifiesta quanto la prueva q.e ofrecen es notoria. Acto digeron y respondieron, y firmaron todos, y en fe de ello yo el E.no = Jose Manl. de Balcarta = Geronimo de Ynarra = Fran.co Saez de Ybarra = Nicolas Manl. Moreno = Atg.n Fern.z de Zarianta = Manl. Adrian Jorr.z de Heredia y Langarica = Fran.co Arrue Rubd.

{Continuacion dela demarcacion entre Alava y Navarra y determinacion dela discordia delos Comisionados delaño de 1802. por el Comisionado Regio D.n Arrue de Villalaz en el año de 1806 //}

R.l cedula de comision

Sello tercero ciento treinta y seis mrs, año de mil ochocientos y seis: El Rey: Al Virrey y Capitan General, Presidente, Regente y Ministros del mi Consejo

de Navarra que reside en la ciudad de Samplona Sauer.
Que à nombre de la Prov.ª de Alava se ocurrio ante los del
mi Consejo en doce de Marzo de mil seteçientos noventa
y nueve con el recurso siguiente: M.P.S. Bonualdo
Nuñez de Oreda en mre y en virtud de poder especial
que en debida forma presento y juro de la M.N. y M.
L. Provª de Alava, ante V.A. como mas haya lugar
en derecho parezco y digo: Que para fixar de un mo-
do permanente los limites y pertenencia de esta
Provª, la de Guipuzcoa con el Reyno de Navarra,
especialmente por la parte confinante con la Villa
de Salvatierra y Hermandad de S.Millan y Axpariena
se juntaron todos los interesados en dos y tres de Sepre
de mil seteçientos noventa con asistencia de los Com.dos
Regios en virtud de R.s Cedulas de que y conferencio
pero no se combinieron las partes en la linea dela
demarcacion establecim.to y Gobierno de Alios y Anjo-
nes fundandose cada qual en sentencias y decisiones
de los años de mil quinientos y diez y seis y ochenta
y nueve, y de mil quinientos quarenta y cinco y
varios actos de dominio y posesion q.e aumentavan
la proporcion y disminuian el terreno que havia
de dividirse y deslindarse, y con este motivo vistala
discordia de las partes sin perjuicio de su respectivo
derecho y para establecer algun orden y alguna
regla q.e governase en lo subcesivo acordaron los ci-
tados comisionados D.n Jose Joag.n de Eraso y Eraso y
D.n Jose Joaquin de Lardizaval q.e empezase el Exam.to
de limites desde el parage y sitio de Zarain, y
por este effecto se dirigio en la operac.on expidiendose

de todo ello el correspondiente Testim.º al Diputado de
la Provincia de Alava para guarda de su derecho se-
gun como se espere en el q.e con mas estension co.
igual solemnidad presento delas actas juntas, con-
tentaciones y operacion de limites dado p.r el Escno
Numerario de la Villa de Salvatierra à primero
del mes de Febrero proximo. En tal estado y con el buen
deseo de evitar toda incertidumbre, los perjuicios, y las
competentencias que trae consigo la confusion de limites
entre Provincias confinantes mayorm.te estas q.e cada
qual tiene sus Privilegios y fueros, asi en quanto à la
buena administracion de Justicia en lo perteniente
à los derechos è intereses de la R.l Hacienda, como que
cada qual de los confinantes exercite quieta y paci-
ficamente en su respectivo terreno la autoridad y fue-
que le son debidos por todos estos objetos laudables ha
pasado la Prov.a de Alava, y ha repetido diferentes oficios
al Reyno de Navarra para proseguir y concluir la
demarcacion principiada en el año de nobenta, pero
no han tenido estos procedimientos el efecto deseado à
causa del pleito promovido en aquel Consejo p.r el Pa-
trimonial y Constituyentes del Reyno sobre el modo
y forma de obrar y proceder en estos casos de demarca-
cion, la q.l p.r lo mismo se halla suspendida con perjui-
cio delas Provincias y con beneficio de Navarra q.e tiene
interes en ello, no siendo p.r lo mismo de esperar que
determinandose breve y prontam.te el citado pleito llegue
el tiempo deseado de seguir y finalizar enteram.te la
demarcacion principiada. De aquien q.e siendo aquella
controversia propia y peculiar del Reyno de Navarra

por sus fueros y motivos particulares que nada tiene
que ver con los delas Provincias y el dho quelas asiste
para terminar este negocio, no parece justa y racio-
nal la dilacion q.e ha sufrido y la inaccion en q.e se halla
el Reyno de Navarra para su conclusion, lo q.e puede
verificarse sin perjuicio y con reserva de qualquier dho
interno y peculiar del propio Reyno en los casos simi-
lares y semejantes al presente pues de lo contrario
lo especial y privativo de este Reyno haria cesar
el interes dela causa publica y las ventajas que
trae consigo la demarcacion y certeza delimites
entre paises confinantes; y para que todo ello tenga
efecto y en atencion à lo expuesto: A V.A. suplico que
habiendo por presentados el referido poder y Testim.o
se sirva mandar librar la correspondiente Vuestra R.l
Cedula, ò Provision que fuere mas del caso para que el
Reyno de Navarra concluya la demarcacion de los
terminos y modo que fue principiada y quedo suspen-
sa en el año de mil setecientos noventa sin perjuicio
y con reserva de los dros y resultas del pleito promovido
por su Patrimonial y consortes à cuyo fin y para
todo lo demas necesario y favorable hago el pedimento
que sea mas util y preciso à justicia que con costas
pido Juro y para ello &c = D.or D.n Manuel Fernandez
de Zamboa = Bernaldo Nuñez de Otera = Y visto
por los del mi Consejo dho recurso con lo expuesto con
mi fiscal por decreto que proveyeron en diez y ocho de
Abril del proprio año mandaron que el Regente que
entonces hera de ese mi Consejo tomando las noticias

conducentes informase ála vrevedad posible lo qne se le
ofreciese y pareciese manifestando el estado qne tuviese
la diligencia de demarcacion, y el medio de qne se
concluyese quanto antes para evitar los recursos de
esta clase; á cuyo fin se le comunico la orden correspond.
en veinte y quatro del mismo mes, y en su virtud execu-
to dho informe con fha de doce de enero siguiente acom-
pañando un resumen del Expediente que pende en ese
Consejo entre el Patrimonial y Diputacion de ese Reyno so-
bre á quien pertenece la arrendada con el Comisionado p.
parte de la Prov.a de Alava para la demarcacion de los
limites de ambas Provincias, y exponiendo ademas lo
que tuvo por conveniente en cuyo estado se volvio á
ocurrir al mi Consejo á nre dcha Provincia de Alava
con el Pedimento que sigue= Muy Poderoso señor:
Pomucido Nuñez de Oreda en nre y virtud de poder
de la M. N. y M. L. Prov.a de Alava parezco ante
V. A. y digo que deseando llevar adelante la ventajo-
sa idea propuesta por mi parte desde el año de
mil setecientos noventa de fixar de un modo perma-
nente y justo los limites que deben distinguir el territo-
rio dcha Provincia y la de Guipuzcoa con el Reino
de Navarra en toda su extension y con particularidad
con la parte confinante con la Villa de Salvatierra y
Hermandades de San Millan y Asparrena en donde
se hallan mas confundidos sus limites y haciendo e cargo
no solo de la evidente utilidad q.e resultaria de semejante
demarcacion y fixacion de limites sino de la neceri-
dad de hacerla porque aunque esto es util y necesario

en todas partes lo es mucho mas tratandose de aclarar
y señalar los limites de unas Provincias confinantes
en cada una delas quales rigen fueros, privilegios y le-
yes enteram.te diversas, tanto en lo respectivo à la admi-
nistracion de Justicia como en respecto à los intereses de
la Real Hacienda, por lo qual es facil de comprender que
si la falta de limites fixos ocasiona entre qualquiera
Pueblos ò Provincias aunque governadas por unas mis-
mas Leyes perjuicios, quimeras, disputas y competen-
cias con gravedaño delos basallos delos mismos Pueblos
y dela pronta administracion de Justicia dhos males
deben ser mucho mayores, y de mas grande consecuen-
cia entre Provincias como las de q.e se trata governadas
por fueros y Leyes particulares y estando persuadidos
la M. N. Prov.a de Alava mi parte que el Reyno de
Navarra saca ventajas de esta misma confusion de
limites motivo por el qual no se cree interesado en q.e
se arreglen à Justicia è invariablem.te como pedia deducir-
se del pleito suscitado entre el Patrimonial y constituyen-
tes dedho Reyno sobre la persona que debia intervenir
en la demarcacion delos expresados limites en su vir
y representacion hizo recurso à la M. A. à fin de que se
mandase librar la correspondiente Cedula para que el
Reyno de Navarra concluya la citada demarcacion en
los terminos y modo que se habia principiado y queda-
lo suspensa en el año de mil setecientos noventa sin
perjuicio y con reserva delos dros y resultas del pleito
promovido p.r su Patrimonial y constituyentes. El
Consejo procediendo con el pulso y justificacion que acos-
tumbra pidio informe al Regente dedho Reyno de
Navarra, el qual segun ha llegado à entender mi

parte lo ha evacuado ya, hallandose por lo mismo este Expediente en estado de determinarse. En estas circunstancias no puedo menos de hacer presente à V.A. lo primero la grande utilidad, necesidad, è importancia de fixar y señalar dhos limites: lo segundo que el largo tiempo de cerca de diez años que ha mediado desde que se suspendio dha operacion à pretexto del mencionado pleito hera mucho mas que suficiente para haverse decidido si hubiese querido è interesado en ello el Reyno de Navarra. Lo tercero q.e atendida la utilidad y necesidad evidentes de fixar limites y el largo espacio de tiempo que esta pendiente dho pleito entre el Patrimonial y Contribuyentes del mismo Reyno sin haver activado su resolucion se hace forzosa providencia del Consejo para evitar los perjuicios q.e se siguen de la dilacion. Lo quarto, q.e para q.e el Reyno de Navarra cuya demarcacion principiada en los terminos q.e mi parte lo tiene solicitado puede adaptarse uno de dos medios à saber ó bien q.e interin se declara la competencia entre el Virrey y Reyno nombren de acuerdo un comisionado. que avocandose y tratando con el de la Prov.a, procedan àla fixacion de limites cuyo medio parece el mas sencillo p.a evitar los perjuicios que à mi parte se siguen p.r la dilacion de una medida tan importante, ó bien el de señalar un breve preciso y perentorio termino dentro del qual el Reyno de Navarra determine el pleyto pendiente procediendo en seguida àla fixacion de limites p.r la persona q.e en vrd de la determinacion de su Consejo deva intervenir en aquel interesante arreglo lo qual parece tanto mas justo quanto segun las noticias q.e ha llegado à adquirir mi parte se halla dho pleito sustanciado legitimam.te y en estado de Sentencia y q.e sino se fixase termino p.r el Consejo p.a su entera

conclusion y determinacion hera de temer que se continuase con la misma inaccion, y que durase otros diez años dho pleito hasta resolverse por las razones que quedan indicadas con grave perjuicio de la Prov.a dando lugar à mchos recursos y quejas p. tanto. AV. A suplico se sirva diferir àlo que mi parte tiene solicitado en este Expediente mandando para dlo que sin perjuicio de la resolucion del Consejo de Navarra en el instruido pleito, nombre el Virrey y Reyno de Comun acuerdo para la demarcacion de limites; y que este proceda desde luego à su señalam.to con el nombrado por la Prov.a y guardo à esto no hubiese lugar señalar un breve y perentorio termino dentro del qual el Consejo de Navarra determine el citado pleito que se halla en estado de Sentencia librando à dho fin la Real Cedula ò Despacho que sea mas oportuno y combeniente al intento, pues procede de Justicia que pido &c = D.r D.n Jose Ventura Rivero = Por Nuñez Fermin Ant.o de Sumbrevas. Y visto por los del mi Consejo con lo expuesto por mi fiscal por Auto que proveyeron en quatro de Octubre de dho año de setecientos nobenta y mchc mandaron que nombrando ese Reyno de Navarra su diputacion ò la persona que à su nombre debiese hacerlo un sugeto de su satisfaccion y con asistencia se procediese con su asistencia al apeo y amojonamiento que havia quedado suspenso en el año de mil setecientos nobenta, y que referia la Prov.a de Alava en su ultimo recurso de primero de Julio de mil setecientos nobenta y mchc q.e queda inserto sin perjuicio del derecho que tuviese ese mi Reyno de Navarra p.a q.e tubiese el Patrimonial R.l y lo que se declarase à cerca de esto p.a lo subcesivo en el pleito que referia el Regente de ese mi Consejo en su informe de trece de Mayo y p.a ello se

libro en mebe dho mes de Octubre la R.l Provision correspondiente. Despues delo qual y en once de Enero de mil ochocientos tres se volvio à ocurrir al mi Consejo à nombre dela Provincia de Alava con el Pedimento que se sigue: Muy Poderoso Señor: Romualdo Nuñez de Otera en nre dela M. N. y M. L. Prov.a de Alava ante V.M. como mejor proceda digo que ya consta al Consejo la oposicion de apeo y amojonamiento que se principio delos limites que deven distinguir el territorio dedha Prov.a y lade Guipuzcoa con el del Reyno de Navarra la que con motivo de haverse suspendido à causa delas diferencias ocurridas entre los Comisionados S.r las partes interesadas para su execucion se libro R.l Despacho à instancia dela una S.r esta Superioridad en mebe de Oct.re de mil setecientos noventa y mebe, mandando S.M nombrando el Reyno de Navarra un Sugeto de su satisfaccion y confianza se procediese con su asistencia al apeo y amojonamiento q.e havia quedado suspenso en el año de mil setecientos noventa sin perjuicio del drô q.e tuviese dho Reyno para q.e asistiese el Patrimonial R.l y lo q.e se declarase à cerca de esto q.e en lo subcesivo en el pleito que se seguia en aquel Consejo. En consecuencia se procedio àla continuacion del apeo desde el sitio en q.e havia quedado suspenso S.r los Comisarios nombrados y con asistencia del Patrimonial R.l, los quales habiendo examinado, y reconocido las diligencias antecedentes oido àlas partes interesadas sobre la linea de demarcacion, y visto los documentos q.e cada uno presento

para justificar sus intenciones à cerca de aquella practicaron varios reconocimientos y vistas oculares; y en su virtud extendieron un Auto de determinacion en diez y seis de Oct.re del año proximo pasado en el q.e manifestaron haver tratado el asunto con la detencion y reflexion q.e corresponde p.a deliberar extrajudicial y administrativamente sobre el deslinde y division delimites à q.e se extendia su comision no resultando conformidad de opiniones expuso cada uno la suya fundada, y se combinieron en q.e para dirimir la discordia q.e resultava se nombrase un tercero p.r en esta superioridad aunque con la diferencia de q.e el comisionado por parte de la Provincia de Alava manifesto que no devia recaer este nombramiento en sugeto natural ó residente en Navarra, y el Patrimonial mayor del Reyno propusieron q.e no devia hacerse nombramiento con dhas limitaciones, ventilado sobre la exclusion de vecindad dicho Pueblo digo Reyno y Provincias, dejando en lo demas à la disposicion de esta Superioridad, y por ultimo reservaron à las partes interesadas todo su derecho p.a q.e pudieren hacer sus recursos y operaciones que conduzgeren à la defensa de sus respectivos intereses, à cuyo fin se les hizo saber este Auto, como en efecto se les notifico, segun todo resulta de la Copia testimoniada de las diligencias de apeo q.e en devida forma presento. En estas circunstancias parece muy conforme al estado del asunto y à los medios amistosos y extrajudiciales con q.e se han procurado las diligencias de apeo y amojonamiento el q.e el Consejo se sirva nombrar la persona q.e sea de su superior agrado que dirima la discordia ocurrida entre los Comisionados p.r las partes interesadas para

que prontamente se ponga fin à un negocio tan retrasado, y
de que depende la paz y tranquilidad de todos los limitrofes, y
tambien que para alexar todo motivo de imparcialidad è inte-
res en el objeto que haya de servir de tercero es indispensable
que recaiga el nombram.to en persona q.e no sea natural, ni
residente en el Reyno de Navarra, ni Prov.a de Alava, pues
de este modo se evitara todo motivo y sospecha en su decis.
on, y las reclamaciones que con este pretexto pudieran
hacerse, en perjuicio de la pronta execucion del apeo, y
al paso de q.e se asegura asi y afianza el perjuicio con to-
dos deintereses è imparcialidad, y sin agravio de las par-
tes, no vacilando solo q.e no sea vasal como dicen el Comisio-
nado de Navarra y Patrimonial Real, pues la residencia
en Vastante motivo para la desconfianza q.e de lo qual
A V. A. Suplico q.e habiendo p.r presentado el testim.o de
las diligencias de demarcacion y combenio de los Comisiona-
dos p.r las partes interesadas en ella se sirva nombrar una
la Comision necesaria la persona q.e sea del agrado del Consejo
q.e no sea vasal ni residente en el Reyno de Navarra, y Prov.a
de Alava p.a q.e pasando à los sitios de la demarcacion tomando
las noticias è instrucciones combenientes, y enterandose de
los documt.os y exposiciones de las partes dirima la diferencia
de dhos Comisionados, executandose la execucion de apeo
en los terminos q.e proponga y decida sin perjuicio de los
de las partes, p.r q.e en el caso desentirse agraviados lo
deduzcan en justicia segun les convenga pues asi es con-
forme à esta q.e pido con el juram.to necesario = Lic.do Ant.o
Martel = Romualdo Nuñez de Oteda = Y visto p.r lo del
mi Consejo con lo expuesto p.r mi fiscal por auto que
proveyeron en nueve de Nov.re del propio año, mandaron

parase el Expediente al Governador del mi Consejo p.ª que teniendo presente la exposicion que hacia la Prov.ª de Alava en su ultimo recurso de once de Marzo de aquel año q.e se ha inserta nombrase persona q.e pasase à los sitios de la demarcacion y mandase las noticias è informaciones convenientes, y enterandose de los Autos y exposiciones de las partes diriniese la discordia de los Comisionados de ambas, executando la operacion de apeo en los terminos q.e propusiere y decidiese sin perjuicio del derecho de las partes para que en el caso de sentirse agraviados lo dedugesen en Justicia segun les combiniese; y en su virtud se nombro à D.n Luis Marcelino Pereira, Oidor de mi R.l Chancilleria de Valladolid, y Corregidor del Señorio de Vizcaya, y p.ª la execucion de lo resuelto se libro el Despacho en veinte de Marzo de dho año con comision en forma. Posterior àlo qual con presentacion de el, volvio à ocurrir la Prov.ª de Alava exponiendo que habiendo el Comisionado pasado oficio àla Diputacion de ese mi Reyno de Navarra, noticiandola su comision p.ª dar principio àlas diligencias, se habia excusado à comenzar q.e se pusiesen en execucion à pretexto de que faltaba la precisa circunstancia de que sela requiriese en virtud de Cedula mia segun los fueros y Privilegios de ese Reyno y un p.r Despacho, p.r lo q.e pidio q.e con devolucion de el se librase R.l Cedula p.r lo correspondiente à ese Reyno. Y visto por los del mi Consejo con los antecedentes q.e quedan referidos p.r Auto q.e proveyeron en quatro de Enero de mil ochocientos cinco mandaron librar como en efecto se libro en veinte y ocho del mismo la R.l Cedula correspondiente para q.e p.r la Diputacion de ese mi Reyno de Navarra no se impidiese à D.n Luis Marcelino Pereira, el q.e pusiese en execucion lo mandado p.r el mi Consejo en el auto de nueve de Nov.re de mil ochocientos y tres que queda relacionado

Posterior àlo qual volvió à ocurrir la Prov.ª de Alava con nvo. Pedimento haciendo expresion, que quando esta y el Reyno de Navarra trataban y acordavan entre si dar principio àla demarcacion se hallaron con la novedad de q.e el citado Comissionado D.n Luis Marcelino Pereira havia sido promovido para uno delos Alcaldes de mi Casa y Corte que se hallava en actual exercicio, y p.r lo mismo parecia estar imposibilitado de evacuar la referida Comision, y solicitando paraseen los Autos al Governador del mi Consejo para q.e nombrase nuevo Comissionado que evacuase este encargo, y haviendose deferido à ello se nombro à D.n Martin de Villalaz Abogado del Colegio de mi Corte, y en su Consecuencia se acordo expedir esta mi Cedula. Por la qual mando q.e siendo presentada proveyais y deis orden para q.e por la Diputacion de ese mi Reyno no se impida al expresado D.n Martin de Villalaz el que ponga en execucion lo mandado por el mi Consejo en el Auto de nueve de Nov.re de mil ochocientos seis que queda relacionado. Que assi es mi voluntad. Dada en San Ildefonso à catorce de Agosto de mil ochocientos seis= Yo el Rey= Por mandado del Rey mi Señor Juan Ygn.o de Ayestaran //

Dize trece de Sep.re de mil ochocientos y seis. Cumplase lo que S.M. manda en esta su Real Cedula = El Marques delas Amarillas //

D.n Jose Antonio de Soni Secretario de Camara acuerdos y Consultas del R.l y Supremo Consejo de este Reyno de Navarra &.a Certifico q.e se decreto devisto proveido por el mismo Supremo Consejo en diez y ocho del

corriente se dio sobre carta àla R.l cedula antecedente, mandando hacer saber su contenta al S.or Patrimonial, y àla Diputacion de este Reyno para los efectos correspondientes, y en efecto con Despacho q.e se libro al intento se hizo notoria la misma R.l cedula al S.or Patrim.l D.n Jan.co Vicente de Azcona y Savala del Consejo de S. M. en veinte y dos del corriente, y el siguiente veinte y tres à dha Diputacion segun todo aparece del Expediente que obra en la Secretaria de mi Cargo à q.e me remito. Pamplona y Sep.re veinte y tres de mil ochocientos y seis = Jose Antonio de Goñi Secretario II

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa: Por quanto se ha presentado ante nos en observancia de nros fueros la precedente R.l cedula de S. M. firmada de la R.l mano y refrendada p.r su Secretario D.n Juan Ygn.o de Urquijo dada en S.n Ylefonso à catorce de Agosto de este año por la que se confiere Comision à D.n Alfn de Villalaz, Abogado del Colegio de la Villa y Corte de Madrid p.a concluir la demarcacion de limites de la Prov.a de Alava y del Reyno de Navarra. Reconocido su tenor la damos uso sin perjuicio de los referidos nros fueros, y mandamos al Infrascrito Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones refrende y selle este Despacho con el sello menor de nras Armas en la N. y L. Villa de Azcoitia à veinte de Sep.re de mil ochocientos y seis = Mig.l Altuna = Por la M. N. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa Manuel Joaquin de Olcanga II

La Real Cedula de S. M. dada en catorce de Agosto último à consulta de esta M. N. y M. L. Provincia

y concedida à D.n Mrn Gonz de Villalaz Abogado del Colegio
de la Villa y Corte de Madrid para concluir la demarcacio-
on de ella y el Reyno de Navarra no se opone à los fue-
ros y franquezas de esta dha Provincia, p.r lo q.e se puede
cumplimentar sin perjuicio de ellos. Asi lo declaro y fir-
mo el S.or Diputado General con acuerdo de su Diputac.on y
Consultor del Consejo de S.M. en dho.e honorario del Crimen
de la Real Chancilleria de Valladolid en la Ciudad de Vito-
ria à veinte y ocho de Sep.re de mil ochocientos y seis, de
que doy fé = Jose Joaq.n de Salazar = Lic.do Segurola = An-
te mi Jose Garcia de Andoin = Y el inserto Escno
R.l de S.M. del Num.o Ayuntam.to y C.no de la L.V.a de Salva-
tierra en la M.N. y M.L. Prov.a de Alava, y estante en
este de Vitoria: Certifico q.e la compulsa precedente cor-
responde bien y fielm.te con la Real Cedula y diligencias
originales q.e obran en el Expediente formado p.r el Señor
Comisionado en ella nombrado, y con la venia.n nece-
saria de mandato del mismo, de p.ya el Expediente de la
M.N. Prov.a de Alava doy el presente q.e signo y firmo
en este dho Lugar à seis de Octubre de mil ochocientos
seis en estas quinze fojas = En testimonio de verdad
Fran.co Murguiz Abad.l

En la Ciudad de Vitoria à veinte y nueve de Sep.re de
mil ochocientos y seis el Lic.do D.n Mrn de Villalaz Abog.do
del M.I.e Colegio de Madrid Juez Comisionado p.r S.M.
y Señores del R.l y Supremo Consejo de Castilla para
dirimir la discordia entre el M.I.no Reyno de Navarra y
los M.N. M.L. Provincias de Alava y Guipuzcoa
por ante mi el Esc.no actuario de esta Prov.a dijo:

Que para dar principio à su Comision se pasen inmediata-
mente Oficios àlas Diputaciones de esta Prov.ª y la de Gui-
puzcoa, y tambien àla del Reyno de Navarra, y à su
Patrimonial mayor, à fin de q.e los Diputados de ambas Pro-
vincias, ò personas q.e los represente legitimam.te con po-
deres especiales, y el S.or Patrimonial ò su Representante
en igual forma concurran àlos sitios de demarcacion
à dar las noticias è instrucciones combenientes y à pre-
sentar sus respectivos documentos en la forma que pre-
viene el auto de comision, para lo qual podran valerse
de personas inteligentes q.e faciliten el conocim.to de los
hechos sobre q.e verse la cuestion: y no pudiendo verificar
mas tiempo el reconocim.to personal que hade precedir
àlos Montes de Altzania y Ubarrundia se trasladarà el S.or
Comisionado à uno delos Pueblos mas inmediatos à aquel-
las montañas, y señala desde el Lunes seis del mes proxi-
mo sin intermision para oir y proceder al examen
y reconocim.to. Asi lo acordo mando y firmo de q.e yo el Esc.no
doy fe' = Sig.do D.n Alvr.o de Villalaz = Ante mi Francisco
Alvrez Abad II

Yo el Esc.no actuario de esta Comision doy fe' q.e en
consecuencia dela providencia de esta otra parte se
han pasado los Oficios q.e en ella se manda àlas Diputa-
ciones de esta M. N. y M. L. Prov.a, la de Guipuzcoa,
la del M.e Reyno de Navarra, y al S.or Patrimonial ma-
yor de èl. Y para q.e conste lo firmo dia mes y año
contenidos àla buelta = Fran.co Alvrez Abad II

Para dar principio à mi Comision de limites confe-
rida por S. M. y Señores del R.l y Supremo Consejo

de Castilla, remito a V.S. la Real cedula original para el cumplim.to devido y p.r lo adelantado de la entacion, he acordado en este dia pasar Oficio à las Diputaciones de las dos Provincias de Guipuzcoa y Alava, à la del Reyno de Navarra y su Patrimonial mayor, para q.e los Diputados de cada una, ó quien los represente legitimam.te con pode. res especiales, y el S.or Patrimonial, ó su representante en igual forma concurran à los sitios de demarcacion, à dar las noticias é instrucciones combenientes y à presentar sus respectivos docum.tos y exposiciones en la forma q.e previene el Auto de Comision à cuyo fin puedan valerse de las personas q.e faciliten el conocim.to de los hechos sobre q.e versa la cuestion, y he señalado p.ra proceder à su examen y reconocim.to desde el Lunes seis del mes proximo sin entermision en el Pueblo mas inmediato à los montes de Altzania y Ubarrundia. Lo prevengo à V.S. p.ra que disponga lo combeniente à su cumplim.to dandome hasiso de quedar enterado, Vitoria treinte y nueve de Sep.re de mil ochoc.s y seis = Es copia de los oficios mandados remitir p.r la providencia de la ofa antecedente de q.e certifico y firmo = Fran.co Nuñez Abad

El Oficio de V. de ftha de hayer y la R.l cedula q.e de sirve embiarme y le devuelvo me dejan instruida de la Comision q.e S.M. y S.res del R.l y Supremo Consejo de Castilla han conferido à V. para concluir la demarcacion de limites de la Prov.a de Alava, y Reyno de Navarra. Veo tambien ft.a el mismo Oficio que ha señalado V. ft.a proceder al desempeño de su Comision desde

el dia Lunes seis del mes proximo sin intermision en el Pueblo mas inmediato àlos Montes de Altamia, y Ubarrundia, y deseando yo Q.e asista un apoderado mio à presenciar lho deslinde en aquellos parages q.e dean contiguos al confin de mi Territorio he acordado ya que D.n Juan de Laverio Vecino de Ladcano se vea con V. el citado dia seis en el parage q.e ha designado para dar principio à su Comision. Dios gue. à V. m.s a.s De mi Diputacion en la N. y L. Villa de Azcoitia à 30. de Sep.re de 1806 = Miguel de Altuna = Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa D.n Manuel Zaguàn de Ozcanga = Señor D.n Mrn de Villalaz

Por el Pliego de V.S. de 29. de Sep.re rubricado vea que para dirimir la discordia q.e nos ocurria al Sr. D.n Jose de Oriarte, y à mi en el deslinde, amojonamiento, y limites de la Prov.a de Alava, y deste Reyno de Navarra ha determinado como Comisionado R.l al intento para el dia Lunes seis del corriente al Pueblo mas inmediato àlos Montes de Altamia y Ubarrundia y enterado de ello devo manifestar à V.S. q.e para el citado dia, ò lo mas tarde el siguiente me hallare en el Lugar de Altsasua del Valle de Burunda de este Reyno que es el mas proximo al sitio ò punto sobre q.e recayo la discordia. Pamplona y Octubre 1.o de 1806 = Miguel de Balanza y Contesto = S.r D.n Mrn de Villalaz Comisionado Real

En contestacion al Oficio de V.S. de 29. del pasado

en q.e me previene señala el dia seis del proximo mes para dar principio à la Comision de limites entre-vida p.r S. M. y S.res del Real y Supremo Consejo de Castilla en la diferencia causada entre la M. N. y M. L. Prov.a de Alava y sus dos Parzonerias y este Reyno de Navarra, digo q.e procuraré hallarme el citado dia en Alsasua, pero mediante à q.e tengo q.e noticiando al Exc.mo Señor Virrey que se halla en Olite puede acaecer no pueda verificar mi llegada hasta el dia 7. que lo hare sin falta. Lo que participo à V. S. para su inteligencia. Pamplona 5.e de Oct.re de 1806 = Fran.co Vicente de Acoina y Zamora = S.r D. Mart.n de Villalaz Comisionado por S. M. =

En la L. Villa de Salvatierra à dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos seis ante el S.r Lic.do D.n Gregorio de Zuzuriaga é Iriarte Alc.de y Juez ordinario de la misma y su Jurisdicion por S. M. y por Testimonio de mi el Infrascrito Escr.no se presento la R.l Cedula expedida en San Ildefonso en catorce de Agosto del corriente año, en la que consta el nombram.to hecho por los S.res del R.l y Supremo Consejo de Castilla en el S.or D.r Mart.n de Villalaz Abogado del Ilustre Colegio de la villa y Corte de Madrid en Calidad de Juez en dicha para dirimir la causa da en la demarcacion de limites del Ilustre Reino de Navarra, y esta M. N. y M. L. Prov.a de Alava; la q.e dicho Alcalde obedece con el acatam.to y veneracion debida como à Carta de su Rey y Señor

natural, en cuya consecuencia pueda vsar y vse dho
Señor Juez Comisionado delas facultades que se le
conceden p.r lo respectivo à esta Jurisdicion. Y pord
esteestinto q.e dho S.r Alt.e firmo asi lo proveyo y mando=
de que yo el Esno doy fé= Lic.do D.n Gregorio Zuzuriaga=
Ante mi Fran.co Alv.z Abad.l

Señor Comisionado Regio. D.n Mart.n de Villalaz.
La Diputacion de esta Noblisima Prov.a manifes-
tandome el contenido del Ofic.o q.e V.S. se sirvio di-
rigirla con fha de 29. del mes proximo pasado
me ha comunicado la orden que ha estimado p.r
combeniente, y en su cumplim.to he pasado un
Ofic.o al S.r Alt.e dela N.a Villa de Segura encargando
lo disponga q.e los Pueblos dela Parzoneria de ella
embien un apoderado ò apoderados al Pueblo mas cer-
cano àlos montes de Alzania y Barrundia el dia
6. del presente mes à manifestar à V.S. el mojon
divisorio de Alava, Navarra y Guipuzcoa supu-
puesto que desde él para alla tiene V.S. determinado
reconocer la mojonera de entre Alava y Navarra sin
ocupar V.S. p.r ahora en el Territorio de Guipuz-
coa: Tambien he prevenido à D.n Nicolas Vicente
de Tramburu Esc.no dela comision con q.e me hallo
que pase con las diligencias hechas ahora quatro
años p.r Comisionados de esta Prov.a y de Navarra
y el S.r Patrimonial de aquel Reyno con asisten-
cia delos interesados en poner corriente la

mojonera de Guipuzcoa con Navarra hasta el confin
de Alava donde se halla dho mojon divisorio reconoci-
do p.r tal sin contradicion alguna, como resulta
de dhas diligencias q.e las pondra S.S. ver para su
inteligencia. Con este motivo me ofrezco à la dispo-
sicion de S.S. para quanto guste mandarme, y
deseo q.e Nro Señor dilate y prospere muchos
muchos años. Lazcano 4. de Oct.re de 1806 = Juan
de Ceverio = Por Data. No va el Esno actuante por
hallarse indispuesto, y por comision va el Escri-
vador de esta q.e es D.n Jose Manl de Olaviaga Esno
R.l de A.M. y del Num.o de la C.a de Segura, quien
lleva los Expedientes q.e se relacion arriva //

Señor Alcalde de la N. Villa de Segura: Enterado
que recivi hayer de la Diputacion de esta Nob.ma
Prov.a veo q.e el S.or D.n Mrn de Villalaz Comisionado
p.r S.M. p.a el deslinde de terminos de Alava con
Navarra tiene resuelto empezar à recorrer la
mojonera desde el Vnes 6. del presente mes en
el Pueblo mas inmediato à los Montes de Udala
y Oarrundia, y exigiendo dho S.or Com.do q.e los Pueblos
interesados embien sus apoderados à los sitios de
demarcacion à dar las noticias è instrucciones
combenientes, y à presentar sus respectivos docu-
mentos me dirijo à Vm un arreglo à lo que
me ha ordenado la Diputacion, y lepido se sir-
va comunicar este bando à la Parzonevia de
esa N. y L. Villa para q.e habilite apoderado

ô apoderados q.e manifiesten à Dho S.r Comisionado el ultimo mojon q.e en divisorio de los terminos de Guipuzcoa, Alava y Navarra. Manifestando Dho mojon nada les quedara q.e hacer àlos representantes de la Parzonaria, pues empezando desde él se harán las diligencias del deslinde caminando p.r allá vn q.e S.e ahora se ocupe en territorio de Guipuzcoa el mencionado señor Comisionado, y de q.e quedar vn enterado espero hacerlo= Nuestro señor Guarde à Vm m.s a.s Lazcano y Oct.re 4. de 1806=

Juan de Ceverio ll

Hoy mismo ha nombrado esta N.a Villa à D.n Fran.co de Irimo Vecino de Cegama para que en nombre de esta Parzonaria asista àlas diligencias q.e van à practicarse en q.to el señor D.n Martin de Villalaz Comisionado del Supremo Consejo de Castilla en los Montes de Alzania, y p.a lo mismo dho S.r Irimo le dirigire el Oficio q.e Vm me sirve pasarme con fha de hoy. Dios Gue à Vm m.s a.s Segura 4. de Oct.re de 1806= Vius de esta Vigarra= S.r D.n Juan de Severio ll

---

N. y L. Villa de Cegama: Remito à V.S. para su inteligencia y govierno la adjunta copia del Oficio q.e ha pasado la Parz.a de Alava para lo concurrencia al reconocim.to de montes y mojones con Alzania. Lo que V.S. q.e p.r lo q.e toca à esta Parzonaria esta concluido y solo falta el reconocim.to del mojon de Ybaraingaina. Lo que V.S. q.e no

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

hay tiempo para convocar esta Parzonería, y ps. lo mismo me valgo de este medio, y ps. lo q.e toca á mi le nombrado p.a aquella concurrencia á D.n Fran.co de Irimo V.no de esta Villa q.e creo no dejara de concurrir, y V.S. pudiera de su parte nombrar un comisionado ó mas para aquella concurrencia. Nro señor gue á V.S. m.s a.s segura de mi aytam.to 4. de Oct.re de 806 = Luis de Artazarraga = Por la N.y L.a V.a de Segura su Esc.no = Nicolas Vicente de Aramburu = Y el Esc.no Infrascripto R.l de S.M. del Num.o Ayuntam.to y V.no de la L. Villa de Salvatierra en la M. N.y M. L. Prov.a de Alava Residente en este Lugar de Alaua, doy fe que la compulsa precedente corresponde con los ofi-cios y demas diligencias originales q.e obran en el Expediente formado p.r el Dip.or Com.do Regio, y con la remision necesaria lo signo y firmo en este dho lugar á seis de Oct.re de mil ochocientos y seis en estas siete hojas = En testimonio de Verdad

Fran.co de Arruz Abogd.o

Poder del N. Valle de la Burunda

En el cerro de Bazarramendi á dos de Octubre de mil ochocientos y seis ante mi el Esc.no Real y Testigos abajo nombrados se juntaron y congregaron los Señores Alc.e, Teniente, Diputado General, Regidores y Diputados parciales de los N.s Lugares de que se compone este Valle de Burunda, para tratar deliberar y conferenciar las cosas convenientes

à su buen regimen, que nombradamente son Lazaro Leiza Alcalde, Juan Jose Lopez de Goicoechea, Teniente, Fernando Lopez de Zuviria, Diputado General, Miguel de Echeverria, y Pablo de Goicoechea Rex. del Lugar de Alsasua; por el Lugar de Urdiain Franco. Estevan de Zuviria, Juan Miguel de Galarza, y Diego Miguel de Ondarra sus Regidores y Diputado; por el de Iturmendi Estevan de Goicoechea, Diego Iriarte, Gabriel de Goicoechea y Gordia, y Dⁿ de Goicoechea sus Regidores y Diputados; Por el de Bacaicoa Juan Martin de Goicoechea, Lucas Estevan de Zaiza, Miguel de Ochoa Errante, y Jose Dⁿᶜᵃ de Zumarraga sus Regidores y Diputados; por el de Olazagutia Lazaro Lopez de Goicoechea, Juan Jose de Zumarraga, y Juan Andres Egner de Lizarraga sus Regidores y Diputado: y Sⁿ. el de Gordia Diego Arregui, Lorenzo Dnᶜᵃ de Zumarraga, Diego Miguel de Elizalde, y Juan Diego Perez de Larrayalde, sus Regidores y Diputados, todo como va relacionado Alcᵉ., Teniente, Diputado Gral, Regidores y Diputados particulares de los seis Lugares de este dho Valle, y de las tres partes las dos y mas segun hicieron relacion à mi el Esᵃⁿᵒ de que doy fé, Ayuntamᵗᵒ haciente y celebrante, y mayor y mas sana parte de los presentes haciendo y firmando Sⁿ. si y los ausentes, por quienes prestaron Caucion de rato grato ed judicatum solvendo, cerᵗᶦficado de su disposicion Sⁿ. mi el Esᵃⁿᵒ a qⁿ doy fé. Y estando

asi junto por ecedente Inserto y demas formalidades
acostumbradas, proçedieron unanimes y conformes
y sin discrepancia alguna q.e con motivo de haver
discordado los S.res D.n Ign.o de balanza y Castejon Di-
putados nombrados p.r la M.ma Diputacion de este
Reyno de Navarra D.n Fran.co Vicente de Arcaya J.
Sarasa Patrimonial de dcha., y D.n Jose Ant.o de Oriar-
te Diputado nombrado p.r la Provincia de Alava so-
bre la demarcacion y limites de las respectivas Ju-
risdiciones y cindrecera â fin de dirimir la citada
discordia se ha dignado dcho. (q.e Dios gue) nombrar
por tercero al S.or D.n Alvaro de Villalaz Abogado de los R.s
Consejos, y para q.e en nre y representacion de este
referido Valle instruyan lo conveniente exponiendo
las razones q.e sean conducentes presentando los
documentos q.e tengan p.r oportunos desde luego
cuando los comparecientes de las facultades del Valle
â quien representan eligen y nombran en su nre
â Lazaro de Lecea Abog.e, Juan Jose Lopez de Goico-
chea Teniente, Fernando Lopez de Zuviria Diputa-
do Gral, Diego Juan Tomas de Zuviria, Diego Al-
vegui, Juan Fran.co Lopez de Goicoechea, Juan Miguel
de Galarza, Gabriel de Goicoechea y Gordia, y Gabriel
Fernandez de Garayalde todos naturales y v.nos de los
Lugares de Albiana, Gordia, Olazagutia, Ordiain, Jaur-
mendi, y Bacaicoa de q.e se compone el citado Valle
como tambien â mi el Es.no infrascripto, â todos juntos
y â cada uno insolidum para q.e representando la
accion del mismo expongan y defiendan todos los

derechos inherentes en arreglo àla Ord.ª de amojonam.to
y demas instrum.to que sean del caso p.ª aclarar
la legitimidad y derecho de los terrenos que deben
regir y dividir las Jurisdiciones de uno y otro Rei-
no, instruyendo sobre el particular al Sr. Comisionado
nombrado en la forma q.e sea debido dando todas
quantas noticias y luces q.e se contemplen necesa-
rias, pues el poder q.e en semejantes casos se requie-
re el mismo dan y conceden à dho apoderado con
sus incidencias y dependencias anexidades y co-
nexidades, franca, libre, y general administracion
sin limitacion alguna, y se obligan los capitulares
otorgantes en nre de este dho Valle en forma debi-
da con sus propios y rentas à tener p.r bueno y vale-
dero è perpetuo este poder, y quanto en su virtud
fuere obrado y executado p.r los apoderados y com.da
que van nombrados, y relevarlos de mal y daño
mediante la Clausula yudicatum solvi, ed yudica-
tum solvi, y en nre de Comunidad la Restitucion
in integrum de q.e fueron cerciorados de unas y
otras disposiciones p.r mi el Esc.no de q.e doy fe. Y
para q.e conste me requirieron à mi el Esc.no inf.te
elebare todo lo relacionado à instrum.to publico,
è yo à su pedim.to lo hice asi, siendo presentes por
Testigos Fran.co Miguel Serin de Garayalde Merino del
Valle, y Pedro Ygnacio de Viante Auvial del Esno
infrascrito y firmaron los q.e supieron sabiendo con
mi el Esc.no de q.e Certifico = Lazaro Cecea = Juan
Jose Lopez de Goicoechea = Fernando Lopez de

Zuviria= Pablo de Goicoechea= Fran.co Estevan de
Zuviria= Diego de Uriarte= Gabriel de Goicoechea=
Mrn.l de Goicoechea= Lucas Estevan de Gainza= Jose
Ora.l de Zumarraga= Pedro Ygn.o de Uriarte= Ante
Gabriel de Albizu Esc.no= Por Traslado Gabriel de
Albizu= Es Copia fiel sacada dela q.e exhibe dela
Expediente de mi Comision de q.e certifico= Ma-
tias Ant.o de Goiva Esc.no

Poder dela Parzoneria de Alava.

Por este publico instrum.to nosotros los apoderados co-
misarios y Vocales q.e representamos à esta M.N.
Parzoneria compuesta delas Hermandades de las
Villas y Lugares de esta de Salvatierra, Axparrend
a San Millan en esta M.N. y M.L. Prov.a de Alava
q.e estamos combocados en la Sala Consistorial de Ayun-
tam.to de aquella en virtud dela circular y comb-
catoria librada p.r la Ora. el efecto segun estilo y costumbre
p.a tratar comunicar y resolver las cosas y annu-
tos q.e mencionarè cante y pertenecientes al serv.
vicio de ambas Magestades, bien ocsidad y conser-
vacion de esta Parz.a especial y nombrad.te
p.r el S.r D.n Andres de Gordoa y Poetana, Teniente Alte.
y Juez ordinario de esta referida Villa y en Juris-
cion p.r S.M. mediante ausencia del propietario
D.n Gregorio de Dombrainz. Sr Sindico Gral, y Julian
Ruiz de Yarreta Regidor prehemminente en voz y
representacion de esta expresada villa sus Pueblos
y Jurisdicion: dela dha N. Hermandad de Ax par-
rena D.n Manuel Adrian Ruiz de Heredia y San-
garica, Alte. D.n Justo Lopez de Guereñu, Sr
Sindico Gral, y D.n Juan Fran.co Muñiz de Salarneta

su acompañado D.no del Lugar de Urrisola, y de la citada N. Hermandad de San Millan, D.n Angel Lopez de Munain, y D.n Nicolas de Landa Prov.l Sindico General y Provincial de la misma, y D.n Agustin Fernandez de Zañartu, Vecino del Lugar de Ocaniz su acompañado q.e componen este congreso, y los q.e por d.os nuestras respectivas Hermandades estamos autorizados desde principio de cada año p.ra quantos negocios sean concernientes y tienen en comunidad para mirar à su govierno y administracion como tales apoderados en fav.r de todos los interesados contenidos en los q.e aqui se especificaran presentaran y miran à mayor abundam.to de los q.e incedieren prestando la cauzion necesaria en devida forma de q.e estaran para ran y tendran p.a subsistente este poder, y lo q.e à consecuencia de los q.e se nos estan conferidos se hiziere y practicare en las mismas obligaciones q.e incluyen y de la q.e en comun hacemos de los terminos, montes, puertos, fuentes y aguas estantes y manantes, y demas aprovecham.tos que las dos Hermandades tenemos en las sierras q.e estan de Obarrundia: Decimos q.e segun se hace mencion en las Juntas, Actas, y sesiones anteriores à la presente se ha puesto en noticia de los interesados y participantes de dho termino de Obarrundia las diferencias q.e estavan pendientes sobre deslindar, aclarar y demarcar los limites y confines q.e han de dividir esta Prov.a de Alava y Castilla con la de Navarra, y aunque antes de ahora se nombraron los comisionados con las facultades q.e

competentes para conocer del pleyto; quedo impuesto
mediante la discordia ocurrida entre los Sres. D.n Jose Ant.o
de Oriarte Comisionado nombrado p.r esta M. N. Prov.a
de Alava y D.n Migl. de Balanza y Cantesen Diputado
del M.te Reyno de Navarra, y el Patrimonial de èl, en
el año proxîmo pasado de mil setecientos y uno suplicando
àlos Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla,
nombrase y eligiese el tercero q.e tuviese p.r combe-
niente no siendo natural ni Domiciliado en
esta dha M. N. Prov.a ni Reyno de Navarra, para q.e
en vista de los antecedentes, y teniendo presentes
los docum.tos y autos de su razon, dirimiese y aclara-
se la enunciada discordia, como en efecto dho S.r
accedieron àla solicitud indicada nombrando p.r ella
al S.r D.n Nicolas de Villalaz Abogado de los R.s Consejos
del M. M.te Colegio de Madrid, â quien esta Comu-
nicada la R.l cedula de su comision, para q.e p.r sí y
en calidad de Juez tercero en discordia executase la de-
marcacion hoyendo instructivam.te àlas partes, y
viendo los terminos y docum.tos referentes àla mo-
jonera, examinando su direccion estado y circun-
tancias con el derecho q.e tengan los confinantes
recipr.camente p.r la mas solida permanente
è invariable armonia tan precisa como necesaria
entre tan confinantes y comarcanos Pueblos, Valles,
y Hermandades que tienen en concordias; y p.r
q.e asi estas como la mencionada demarcacion
que hade executar, dirimiendo la discordia ocur-
rida, tenga la solemnidad correspondiente
legitimando por las partes àlos q.e autorizo

Señor se hayan depreientar con los pòderes, docum.tos
informes, y averiguaciones condicentes, hemos
determinado Refundir y dar plenas facultades en
uso delas q.e tenemos, y se relacionan en los que
hemos expirido àlas personas q.e estan instruidas
y puedan en razon de ello hacer las mismas ve-
ces que si todos anbos eremos à el auditorio, sitio,
y parages q.e señalen p.r el nominado J.r Juez
A cuyo fin dando aqui p.r estampados lo recor-
dados poderes q.e con inclusion estan otorgados
p.r las dhas Hermandades nombran el de Salvador-
va à diez de Agosto ultimo ante Lucio Ruiz Abad
Escno de S.M. y del Num.o de esta dha V.a, el dest.o
parrena à diez y ocho del mismo, y el del S.n Millan
à diez y nueve del propio mes p.r Testimonio de
su Es.no de Juntas y acuerdos D.n Fran.co Sabier de
San Bicente q.e no estan limitados ni revocados
y antes bien ampliados p.r.a elegir y substituir
à otros para los casos q.e ocurran: Poniendo en
execucion en representacion de esta N. Parzone
ria y Hermandades q.e la componen dade luego
en la mejor forma q.e mas haya lugar en dro
savedores de èl que nos compete aprovamos reco-
nocemos, y en este mismo hecho ratificamos dhos
decretos y poderes q.e tenemos aceptados, y no
obstante como si àla letra estuviera agnè inserto
lo repetimos è incorporamos con el presente
instrum.to para su validacion, y otorgan
el siguiente

Poder dela.s de Salvatierra

Nos el Concejo Justicia y Regimiento de esta L. villa de Salvatierra en la M. N. y M. L. Prov.a de Alava que juntos y congregados nos hallamos en la forma acostumbrada en nra Sala Consistorial para tratar comunicar y resolver cosas tocantes al servicio de Dios nro S.or el de S.M. (que la Divina legue) bien utilidad y conservacion de esta referida villa y su Concejo especial y nombradam.te D.n Andres de Gordoa y Retana Teniente Alc.e y Juez ordinario de esta dha villa en su Lugar tierra Jurisdicion y Señorio p.r S.M. p.r ausencia del propietario, D.n Gregorio de Dombraras Pror Sindico Gral, D.n Julian de Ybarreta, y D.n Joseph.o Garcia de Andoin Regidores, D.n Christoval de Bengoa primer Capitular, D.n Cosme de Murua, Diputado del Comun, y D.n Silbestre de Landazaval Pror Personero con asistencia de D.n Manl de Lecetta y D.n Diag.o de Eizmendi Diputados estte en la Parroquia de Santa Maria y aquel dela de medio, Justicia y Regim.to de este presente año, y de el pasado el nominado S.or D.n Andres de Gordoa y Retana Alc.e y Juez ordinario que fue de esta villa el año ultimo, D.n Manl de Buruaga mante, D.n Andres de Eizmendi, D.n Pasqual de Dombraras, D.n Luciano Villarreal todos Concejo Justicia y Regim.to de esta referida villa que confesamos ser la mayor y mas sana parte delos individuos de q.e se compone s.r no o en voz y nre delos q.e se hallan ausentes

enferimos, impedidos, y venideros por quienes pre-
tamos voz y caucion en forma à manera de fianza
de que estaran y pasaran y habran p.r firme este
poder y quanto en in virtud se hiciere, obrare, y
executare, vajo expresa y especial obligacion q.e hace-
mos de nras personas y bns propios rentas y arbitri-
os de esta L. Villa, presentes y futuros: Decimos q.e
por quanto al presente carece esta L. villa de cau-
dal de q.e poderse valer para subenir àlos indispen-
sables gastos que se le hande originar con motivo de
la demarcacion delimites de esta Prov.a con el Reino
de Navarra y señalam.to de terrenos y montes en d.a
que interesa esta dha villa, para cuya execacion
se halla nombrado D.n Mar.n de Villalaz Abogado del
Colegio de Madrid Juez comisionado y tercero en dir-
cordia para la indicada demarcacion en virtud de
la que le ha sido conferida p.r los S.res del R.l y Supremo
Consejo de Castilla, en cuya operacion como q.eda
indicado interesa esta L. Villa como una de las
Hermandades de q.e se compone esta N. Parzoneria
de Alava: Por tanto p.r el presente en la voz y
forma que mejor podemos y ha lugar en dro
(despues de haver precedido una larga conferencia
en el asunto) otorgamos y conferimos todo nro poder cumplido
el q.e de derecho se requiere y en necesario sea sin
limitacion alguna àlos nominados señores

Juez de esta Villa, ni Pror Sindico Pers.l y Regidor
preheminente de ella sin embargo deser otorgantes
àlos trés juntos y cada mo insolidum, especial para
q.e en nre de esta S. Villa àla q.e representamos en d.
este nro Conçejo practiquen las diligencias q.e sean
necesarias para tomar y tomar de qualesquiera
persona ò Comunidad Ecca ò Seglar la cantd.d de
mrs q.e necesitamos en una ò mas partidas hta
la suma q.e prudencialm.te contemplen necesaria
à soportar los gastos q.e indispensablem.te hande oca-
sionarse con motivo de la referida demarcacion to-
mando dha cantidad à Censo redimible en empres-
tito ò à interes ò en otra qualesquiera forma segun
las circunstancias del dia y en la forma q.e tengan
por mas conbeniente. Y nos obligamos à q.e la d.a
Cantidad de reales q.e nos emparen y reconozieren
en empresttito à dhos nros poderdantes la cubri-
remos àlos plazos en q.e se condinieren, y la
que tomaren à Censo ò à interes, pagaremos los
reditos interin no se verifica en devolucion
ò redempcion de la cantidad q.e entraren en nuestro
y àla seguridad del pral y reditos q.e asi impusieren
obligamos è hipotecamos especial y generalm.te
los propios y arbitrios, rentas productos y emolum.tos
de esta S. Villa q.e son notorios y propios de ella pre-
sentes y futuros, otorgando en su razon la Escra
ò Escras competentes con las clausulas requisitos
y circunstancias que se requieran, y sean

necesarias para su validacion y firmeza, y las mismas que en semejantes letras deven especificarse y
desde ahora para quando sean otorgadas las damos
por insertas y especificadas de la letra. Y asi mismo
damos y conferimos este nuestro poder à los precita-
dos Señores Jueces de esta Villa, Pror. Sindico y Regor.
preheminente, à los tres juntos y à cada uno de por
si insolidum para q.e asistan y concurran à la
practica de las diligencias q.e se obraren p.r dho Señor
Juez Comisionado en la mencionada demarcacion
y señalam.to de terrenos y montes informando lo
en representacion de esta L.a Villa lo q.e tengan p.r
mas conveniente à beneficio de ella, satisfaciendo
y pagando quantos gastos dietas y salarios fueren
precisos en la practica de diligencias p.r el p.r Comi.do
Regio estendiendose este n.ro poder al obsequio y
ospedage q.e hade franquearsele, invirtiendo quan-
to fuere preciso y necesario p.a atender à todo lo
relacionado como tambien p.a subenir à las costas
del pleito q.e esta C.a tiene pendiente en la Real
Chancilleria de Valladolid con D.n Felipe Santiago
de Larrañaga Pro Cura y Benef.do de la Parroq.l
del Lugar de Alaiza sobre Capital y reditos de
un Censo y su aclaracion entendiendose todo
à los gastos, dietas, propinas, y demas que
pueda ofrecerse al comisionado de esta villa
que devra de ella actualm.te se halla en dha
Ciudad de Valladolid à la vista del mencionado

pleiw; pues el pder q.e para todo lo relacionado, y
demas anexo y concerniente se requiere y ne-
cesario el mismo damos y conferimos àlos nominados
señores Juez de esta L. villa, Pror Sindico Gral y Regidor
plehemiente de ella cap de ha mancomunidad in-
solidum con toda amplitud y sin limitacion ni reserva-
cion de cosa alguna con libre franca y Gral admi.
nistracion y relebacion. y p.a q.e al cumplim.to de esto
poder y de quanto en en virtud se hiciere y obre
re por nuestros poderdantes seno compela y apremie
vigor de dro damos el poder necesario àlas Justicias
de S.M. competentes y renunciamos todas las Leyes
fueros y derechos de nuestro favor como a ellas
las de la menor hedad y todo beneficio de restitucion
in integrum q.e q.e razon de Comunidad nos pue-
da competer y otro qualquiera derecho con la Gral
de Leyes en forma. y asi lo otorgamos ante el pnte
Esno de S.M. en nuestra Sala Consistorial à diez
dias del mes de octubre de mil ochocientos y seis años
siendo testigos combocados al efecto Juan de Che-
verria y Joachin de Ordoñana vecinos en esta
mencionada Villa, y de los p.tes otorgantes à quienes
doy fé conozco yo el Esno p.mo unicam.te el dicho
Teniente Alde y Juez ordinario de esta Villa en
ausencia del propietario, en quien todos los demas
señores constituyentes refundieron sus p.rias
p.s en razon prehixidad segun costumbre, y en fé
de todo ello lo hice yo el dho Esno = Andres de

Cordoa y Retana = Antemi. Lucio Miguel Abad = Yo el
dho Esn.no de S. M. publico del Numero y vecino de esta
L. Villa de Salvatierra secretario interino desn Ayun-
tam.to fo. ocupaciones leg.mas del propietario porente
fui al otorgam.to del poder antecedente, y en fé de ello
y de que concuerda con la matriz. del registro con
la venia necesaria lo signo y firmo en estas
quatro hojas = Signado Lucio Mig.l Abad ll

Axpa[illegible]rrena } Nosotros la Justicia Regim.to govierno y Ayuntam.to
de esta N. Junta y Hermandad de Axparrena que
junto nos hallamos en una sala Consistorial segun lo
tenemos de uso y costumbre para tratar y resolver
las cosas tocantes al servicio de ambas Magestades
bien, utilidad y conservacion de sus fueros è intereses
especial y nominadam.te D.n Manuel Adrian Gon.z de
Heredia y Langarica Alcalde y Juez ordinario, D.n Jus-
to Lopez de Guereñu Pr.or Sindico Sec.al, D.n Juan Tomas
Lopez de Munain Pr.or viejo Provincial, D.n Antonio
de Olanga, v.no y Diputado Vocal del lugar de Arriola,
D.n Manuel Lopez de Arregui v.no y Diputado vocal
del lugar de Olaveaga, D.n Ant.o Martinez de Lecea
vecino y Diputado Vocal delal.a de Zaldiendo, D.n
Andres Ant.o de Otaegui, v.no y Diputado vocal del
Lugar de Amezaga, D.n Ant.o de Zuazaur, v.no y Di-
putado vocal del lugar de Araya, D.n Juan Felipe
de Ruiz de Estrenaza v.no y Diputado Vocal del Lugar
de Orabain, D.n Estevan Ruiz de Eguino, vecino y
Diputado Vocal del lugar de Marguren, D.n Juan
Clemente Saez Orabain v.no y Diputado Vocal

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

del Lugar de Ochondoin, D.n Joaq.n Lopez de Atxregui, Vecino y Diputado Vocal del Lugar de Eguino, y D.n Domingo Lopez de Aduain V.no y Regidor preheminente del Lugar de Gordoa en Representacion de dho Pueblo por S.e hallarse enfermo su Diputado Vocal; q.e constituimos en pleno Ayuntam.to y representamos à los diez Pueblos denominados de q.e se compone esta Hermandad de Axparrena p.r nosotros mismos y en voz y en nombre de dhos diez Pueblos, sus Vecinos actuales y p.r los venideros p.r quienes prestamos caucion en forma de q.e estaran y pasaran p.r este instrum.to, decimos que p.r los referidos nuestros Pueblos se nos ha dado parte de q.e con motivo de las diferencias y desavenencias que han ocurrido en la mojonera limitrofe de esta M.N. y M.L. Prov.a de Alava con el Reyno de Navarra en cuyo territorio contenso son interesadas esta Hermandad de Axparrena, la de S.n Millan, y Villa de Salvatierra, porcioneras y cointeresadas y para aclarar la verdad y Justicia parece que p.r Real orden se ha nombrado el señalam.to de dhos limites p.r Juez comisionado à D.n Mart.n de Villalaz Abogado de los R.s Consejos y del Colegio de la Villa y Corte de Madrid. Y à fin de q.e haya quien represente à esta dha N. Hermandad de Axparrena presentandose ante dho Señor Juez comisionado, darle la bien venida, obsequiarlo segun corresponde, y de consiguiente assistir à quanto convenga hasta realizado el citado señalam.to, otorgamos que damos y

conferimos todo nro poder cumplido general, especial,
y tan vastante como se requiere y sea necesario al dor
enunciado D.n Manuel Adrian Gonz de Heredia y Lan-
garica, D.n Jph. Lopez de Guereñu, y à D.n Juan Jph.o
Murrz de Galarreta, D.n Juan Maria Lopez de Atrosa y
y à D.n Nicolas Manuel Moreno d.os respective de
los Lugares de Atrvida, Gorbea, Andoin y Zaldiendo, à
los cinco juntos y à cada uno insolidum p.a q.e d.o
mismo à nre nre y representacion de esta Hdd
N. Hermandad alistan y se presente ante dho Y.
Comisionado en los sitio y parages q.e se asignaren
y en ellos prev—los requisitos necesarios expon-
gan quanto les parezca al bien y utilidad de esta
N. Hermandad y demas cointeresados, procurando
siempre las mayores ventajas y conservacion de sus
derechos. Y para el efecto presenten ped.os, escrito,
Estras apeos y demas docum.tos q.e fueren necesario
contradigan y redarguyan los q.e en contrario sepre-
sentaren, pidan terminos, vista, oculares, reconocim.to
presenten testigos y hagan las pruevas q.e combinie-
ren tachen los q.e contrario sepresentaren è hicie-
ren y pidan se exen los correspondientes mos-
tres diversos nombrando en caso necesario Agen-
tes inteligentes, y de consiguiente evaquado q.e sea
todo con la debida formalidad siendo la voluntad
de los demas cointeresados se ponga el sharpa q.e
sirva de moderno y norma en lo sucesivo. Y
si contemplaren alguna cosa por judicial especies

y unpligen à donde sante quien haya lugar y
combenga. y finalm.te hagan y practiquen quantas
diligencias judiciales y extrajudiciales combengan,
protestar contraprotestar, y pidan lo correspondiente
testimonio, poniendo quanto hiieren y practicaren
dho. apoderado ó qualquiera de ellos desde ahora
para quando se hagan lo aprovamos ratifficamos
y queremos valga, y tengan la misma fuerza
y vigor q.e si fs.e nosotros fuere hecho hallandonos
congregados como al presente. Que el poder q.e
para ello cada cosa y parte, anexo, concerniente
y dependiente se requiere el mismo damos y
conferimos a los enunciados D.n Phanl.co Adrian Fern.o
de Heredia y Langarica, D.n Justo Lopez de Guereñu
D.n Juan Fran.co Muñoz de Galarreta, D.n Juan Mat-
ias Lopez de Subina y a D.n Nicolas Manl. Moreno,
juntos è insolidum sin limitacion alguna con
libre franca y general administracion, y rele-
vacion en forma, y con calidad de q.e lo puedan
substituir y refundir sus facultades en qualq.ra
otro representante legal.no de esta parte si en qui-
en les pareciere, revocar substitutos, y nombrar
otros de nuebo, de suerte q.e fs.e defecto de clausula
ni expresion q.e necesite de especial y especifica
mencion no dejen de obrar y deter efecto este
poder, pues todo lo damos por cumplido como si
fuese manifestado y y asentado literalm.te

Y à la firmeza y seguridad de este poder y quanto
en su virtud dehiciere y obrare p.r Dho apoderado
y substituto obligan todos los vns, y cada vno de sus bienes
y emolum.tos de esta enunciada N. Hermandad sus
derechos, acciones, presentes y futuros: Dan-
amplio poder cùlos Sres. Jueces y Justicias de S. M.
competentes para que nos compelan y apremien
como à cosa dha Hermandad à su cumplimiento
à cuya Jurisdicion nos sometemos con renunciacion
de nro Domicilio y vecindad y la Ley sit conbenerit
de Jurisdicione omnium judicum, como si fuese
por sentencia definitiva dada à nra instancia pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada y conuenida y
por tal la recivimos, renunciamos todas las Leyes
fueros drôs y privilegios q.e nos puedan favorecer
con la q.e prohive la gral renunciacion de Leyes
en forma, y Dr.o componer conunidad renuncia-
mos asimismo las de menor hedad y todo beneficio
de restitucion in integrum y juramos à Dios nro
Señor en debida forma de drô de no contravenir à lo q.e
en virtud de este poder se hiciere y obrare. Asi lo otor-
gamos ante el presente Esn.o Real de S. M. de esta
Hermandad y Junta estando la celebrando en esta
nuestra Sala Consistorial sita en el Lugar de Arroyo
el dia diez y ocho de Agosto de mil ochocientos y
seis hallandose presentes p.r testigos Domingo
de Eavay vecino del Lugar de Arroyo, Ministro

Alguacil de este Juzgado, Pedro Ant.o de Echotorena Anu-
mente dho Esn.o y otros muchos: Los otorgantes, à
quienes yo el relacionado Esn.o doy fé conozco fé. evitan
prolixidad de firmas acordaron remitirlas como en
efecto las remitieron à ciete de los Diputados que
se hallan en esta Junta representando à los diez
Pueblos de q.e se compone esta citada Junta y Her-
mandad, y à los dos testigos q.e han relacionado,
quienes firman, y en fé de todo yo dho Esn.o Secreta-
rio de esta Junta y de su Juzgado q.e presente me
hallo à su otorgam.to juntam.te con los otorgantes
q.e en la cabeza relaciona y testigos mencion-
dos q.e han firmado despues de dhos siete Diputa-
dos = Antonio Nuñez Lecea = Andres Jacinto de
Otaegui = Alm.n de Zuviaur = Eleuterio Saenz de
Urabain = Juan Felipe Nuñez de Otreñaza = Do-
mingo Lopez de Munain = Joaq.n Lopez de Itur-
gui = Testigo Domingo de Garay = Testigo Pedro
Ant.o de Echotorena = Antemi Juan.co Babier de
San Vicente = Dho Juan.co Babier de S.n Vicente
Esno Real de A.M. del Juzgado y Ayuntamiento
de esta N. Hermandad de Exparrena Valle de
Lugar de Albeniz presente fui, en fé de ello con
vension à su protocolo con el q.e concuerda
signo y firmo en estas quatro hojas = Signado
Juan.co Babier de S.n Vicente

San Millan } Nosotros la Justicia Regim.to, Ayuntam.to y Gobierno
de la Hermandad de Eguilaz y su N. Junta de San
Millan que juntos y congregados nos hallamos
en nra Sala Consistorial, segun lo tenemos dho
y costumbre para tratar y resolver las cosas
tocantes al servicio de ambas Magestades bien
vblidad y conservacion de nro fuero é interes
especial y nominadam.te D.n Dalmas. Sainz de Andoin
Alte. de Santa Hermandad, D.n Gregorio de Be-
varategui Alcalde Lugar Teniente ambos v.nos de
Lugar de Vicuña; D.n Angel Lopez de Armaind
Pror Sindico Gral v.no del Lugar de Eguilaz, D.n
Viadas de Landa Pror Viejo Provincial Vecino
del Lugar de Navaja, D.n Pablo Andres de Be-
varategui v.no y Diputado vocal del Lugar de
Albeniz, D.n Juan Gimenez de Vicuña, Vecino
y Diputado vocal del Lugar de D.n Roman
D.n Manuel Facundo Arriaza de Mardaraya, v.no
y Diputado vocal del Lugar de Eguilaz, D.n Jose
Lopez de Heredia v.no y Diputado vocal del Lugar
de Ulibarri, D.n Juan Pablo Ximenez de Vicuña
Vecino y Diputado vocal del Lugar de Vicuña,
D.n Leandro Miguel Lopez de Heredia v.no y Di-
putado vocal del Lugar de Munain, D.n Be-
nito Perez de Arrilucea, v.no y Dip.do vocal

del Lugar de Ocariz, D.n Ysidro Ponz de Allegria, V.no
y Diputado Vocal del Lugar de Vitoriz, D.n Pru-
dencio Lopez de Munain V.no y Diputado vocal
del Lugar de Salcedo, D.n Joe Perez de Laced
Vecino y Diputado vocal del Lugar de Ordoñana,
D.n Fran.co Valentin de Zuvia V.no y Diputado vocal
del Lugar de Amurrioga, D.n Fran.co Alonso de
Egidna V.no y Diputado vocal del Lugar de Nar-
vaja, D.n Hilario Diaz de Zugasua, V.no y Dipu-
tado vocal del Lugar de Espurtu, D.n Nicolas
Ponz de Jauna V.no y Diputado vocal del Lugar
de Zuazo, D.n Agustin Saez de Ybarra V.no y Dip.do
Vocal del Lugar de Chinchetru, y D.n Andres Diaz
de Udana V.no y Diputado vocal del Lugar de
Udana: Que constituimos pleno Ayuntamiento
y representacion alos diez y seis Pueblos deno-
minados de q.e se compone esta Hermandad
y p.r nosotros mismos y en voz y nombre de los
Pueblos sus vecinos actuales y p.r los venideros
por quienes prestamos caucion en forma
de q.e estavan y pasavan p.r este instrumento
y lo q.e en su virtud hiciere, p.r lo q.e obliga-
mos todos los sus rentas provechos y emolum.tos
de esta dha Hermandad y sus dies y seis Pue-
blos presentes y futuros. Decimos que p.r
los referidos nuestros Poderes se nos hadado

parte de que con motivo delas discordias y desave-
nencias q.e han concurrido en la mojonera limi-
trofe de esta N. y M. L. Prov.a de Alava con el
Reino de Navarra en cuyo territorio tienen
son interesadas esta Hermandad de S.n Millan, la
de Aparrena y Villa de Salvatierra, porcioneras
é interesadas y para aclarar la verdad y justi-
cia parece q.e p.r Real orden se ha nombrado
para el señalam.to dhos limites p.r Juez comi-
sionado á D.n Mrn de Villalaer Abogado delos R.s
Consejos y del Colegio de la Villa y Corte de Madrid
y á fin de q.e haya quien represente á esta dha
N. Hermandad de S.n Millan presentandose ante
dho J.r Juez comisionado darle la bien venida
obsequiarle segun corresponde, y de consiguiente
asistir á quanto convenga hasta realizando
el citado señalam.to otorgamos q.e damos todo
nuestro poder cumplido, general, especial, y
tan bastante como se requiere y sea necesario
á los citados D.n Angel Lopez de Munain, y D.n Nico-
las de Landa. mos Prores Sindico y Provincial
sin embargo de ser otorgantes y á D.n Agustin
Perez de Zamartu Vec.o del Lugar de Ocariz Capi-
tulares de esta N. Junta á los tres juntos, ya
cada uno insolidum para que p.r si mismos
ó sus Voz y representacion de esta dha
N. Hermandad asistan y se presenten

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

Autedho Sr. Juez Comisionado en los sitios y parages
que se asignare, y en ello previo los Registros ne-
cesarios expongan quanto les pareciere conduc-
ente al bien y utilidad de esta N. Hermandad
y demas interesados, procurando siempre
las mayores ventajas y conservacion de dros
y p.ra el efecto presenten Pedim.tos, Escritos, Estas,
apeos, y demas docum.tos q.e fueren necesarios,
contradigan y redarguyan lo q.e en contrario
se presentare, pidan terminos, vistas audi-
ses, recognocim.tos, presenten testigos y hagan las
pruevas q.e combiniere, tachen los q.e en con-
trario se presentaren è hicieren y pidan se
fixen los correspondientes mojones divisorios
nombrando en caso necesario Sugeto inteligen-
te y de arreglo quien lo aprueba todo con
la debida formalidad; siendo la voluntad de los
demas interesados se ponga el mapa q.e se
lleva de modelo y norma en lo futuro. Y de
contemplasen alguna cosa perjudicial apelan
y supliquen a donde y ante quien haya
lugar y combenga y finalm.te hagan y practi-
quen quantas diligencias judiciales y extraju-
diciales combenga, protesten, contraprotesten
y pidan los correspondientes Testimonios

pner todo quanto hicieren y practicaren dhos
apoderados ò qualquiera de ellos, desde ahora
para quando se hagan lo aprovamos y ratifi-
camos y queremos valgan la misma fuerza
y vigor q.e si por nosotros fuese hecho hallandonos
congregados como al presente, q.e el poder que
para ello cada cosa y parte anexo concernien-
te y dependiente se requiere y es necesario es-
mismo damos y conferimos àlos enunciados
Alcaín, Landa y Zañartu, juntos ò insò-
lidum sin limitacion alguna, con libre facul
tad y General administracion y relebacion en forma,
y con facultad q.e lo puedan substituir, y revo-
car sustitutos, y nombrar otros
En testimonio de verdad
Y para q.e se cumpla
Y para q.e se cumpla
Y para q.e se cumpla

competentes para q.e nos compelan y apremien
y à otra tha Hermandad à un cumplim.to como
si fuese q.e Sentencia difinitiva à nuestra instan-
cia dada consentida y pasada en autoridad de cosa
juzgada q.e por tal la reconocimos. Renunciamos
todas las Leyes fueros derechos y Privilegios de
nuestro favor con la q.e prohive la gral renun-
ciacion de Leyes en forma, y las de la menor
edad, y todo Beneficio de restitucion in integrum
y pramos de no contravenir àlo q.e en virtud
de este escriviere. Asi lo otorgamos ante el presen-
te Esno Real Secretario de esta N. Junta, en esta
nuestra Sala Consistorial sita en la Hermita de
el Glorioso San Millan à diez y nueve de Agosto
de mil ochocientos y seis, siendo testigos D.n
Juan.co Moreno, Pedro Antonio Lopez de Arraya,
Vecinos de Salvatierra y Oarizi, y Pedro Antonio
de Olhotorena Amanuense de dho Gn.o, à quienes
y nuebe de los otorgantes conozco las firmas
de todo lo qual y del anocim.to de dhos otorgantes
yo el Gn.o doy fé = Manuel Andrin = Pablo An-
dres de Berastegui = Jose Perez de Lecea = Fili-
berto Ruiz de Allegria = Nicolas Ruiz de
Lama = Benito Perez de Arrieluzea = Leandro
Miguel Lopez de Heredia = Hilario Diaz

de Zugasua = Jose Lopez de Heredia = Tgo Juan
Franco Moreno = Testigo Pedro Antonio Lopez de
Araya = Testigo Pedro de Ochotorena = Ante mi
Franco Xavier de San Vicente = Yo el Sho Franco
Xavier de San Vicente Escno Real de S.M. Secre-
tario de esta N. Junta y Hermandad de San
Millan Vecino del Lugar de Albeniz presente
fuì en fè de ello y de q.e conuerda con su prato-
colo con la remision necesaria lo signo y firmo
en estas quatro hojas = Signado. Franco Xavier
de San Vicente //

Mediante los quales y para dhos casos sus inciden-
cias y dependencias anexas y conexas conferimos
amplìamos todas las facultades voz y cancion q.e
tenemos à nombre delas citadas Hermandades
y Repùblicas en el D.r D.n Diego de Jordoa, Doctl.
y Real dela Santa Yglesia Catedral de Cordova, en
el Lic.do D.r Julian Ruiz de Ybarreta, D.r Juan
Franco Xavier de Galarreta, y D.n Nicolas de San-
da estos tres sin embargo de ser otorgantes, y àlos
quatro juntos y à cada uno insolidum sin nin-
guna restriccion, y con tanta facultad como se
requiere, libre, franca y general administra-
cion y formal relebacion de toda fianza y
alegacion, no solamente para hacer [illegible]

si juntos, ó por cada uno de acuerdo las diligencias
que ante el Referido Comisionado Regio se practi-
can, si también para dar las justificaciones q.e
hallaren combenientes, en quantos incidentes
se promuevan resulten y sean del caso admi-
tiendo, consintiendo proposiciones, y nombrando
los Peritos agrimensores y persona q.e tengan
conocim.to del terreno, dén noticia de él, y demas
que vieren combeniente á este asunto, de ma-
nera q.e no quede p.r falta de circunstancia y
poder la misma cosa suspensa ni p.r hacer,
dando á mayor abundam.to p.r supliday toda
aquellas solemnidades q.e puedan requerirse
para comprometer, decir aclarar, solicitar
recurrir y seguir sea ante dho S.r Comisionado
ni otros Jueces y Tribunales todo quanto resulte
y quedare pendiente hasta fenecer, terminar
y cada uno aclarar el derecho q.e tuviese, ya-
jo la misma obligacion de tener p.r valido lo
q.e hicieren con el poderio á las Judiciales sumi-
sion, renunciacion juram.to, fuerzas y firme-
zas q.e podemos y referimos = En testim.o
de lo qual así lo decimos y otorgamos ante
el infrascrito Esno R.l del Num.o y Ayuntam.to
y vecino de esta S.r villa de Salvatierra en su

Sala Capitular à veinte y quatro de Septiembre de
mil ochocientos y seis, siendo Testigos D.n Francisco
Xabier de San Vicente y Domingo de Garay Vecinos
de Albeniz y Arriola estantes en esta dha Villa
y los Señores otorgantes à quienes doy fé conozco
firmaron è yo el Es.no en fé de todo = Andres de
Gordoa = Manuel Adrian Gón.z de Heredia y Lan-
Carica = Gregorio de Dombriaz = Julian de Ibar-
reta = Angel Lopez de Munain = Nicolas de Landa =
Justo Lopez de Gereñu = Juan Fran.co Alvz de Ga-
larreta = Agustin Fernandez de Zañartu = Ante
mi Fran.co Alvz Abad.t Yo el dho Fran.co Alvz
Abad Es.no Real de S.M. del Num.o Ayuntam.to y Gov.no
de esta S. Villa de Salvatierra y de los fechos y acu-
erdos de la N. Parzonería titulada de Alava. Y.
presente fuí al otorgamiento del poder antece-
dente, en su fé y de q.e conuenida bien y fielm.te
con su original q.e en mi registro queda lo signo
y firmo en estas diez y nueve foxas = In testim.o
de verdad Fran.co Alvz Abad.t

Auto de determinar para reconocer la mojonera y visor de la disputa

En el Lugar de Allarra uno de los seis de que
se compone el N. Valle de Yurramendi del Reyno de
Navarra à seis de Octubre de mil ochocientos y seis
el M. Yll.e S.or D.n Alvz de Villalaz Abogado del
M. Yll.e Colegio de Madrid Juez de comision p.r S. M.
y señores del R.l y Supremo Consejo de Castilla
para dirimir la discordia sobre limites que

el Yll.mo Reyno de Navarra, y las M. N. y M. L. Pro-
vincias de Alava y Guipuzcoa, p.r testimonio de mi
el Esc.no Real infraescrito y actuario de este Reyno.
Dijo q.e siendo el dia de hoy el asignado para dar
principio à la comision como lo havia acordado en
el veinte y nueve del pasado y communicado à los
respectivos interesados hallandose en este Pueblo como
mas inmediato à los sitios diferenciados al que
llego el de hayer con el fin que se havia propu-
esto deseando aprovechar los instantes y tomar co-
nocim.to de los terrenos de la disputa mediante de q.e
tambien subsisten en el mismo Pueblo los M. Yll.es
Señores D.n Jose Joaq.n de Salazar Diputado Gral de la
M. N. y M. L. Provincia de Alava y el Lic.do D.n Jose
Nicolas de Segurola su Asesor y Consultor del Conse-
jo de S.M. y su Yll.e honorario del Supremo de la
R.l Chancilleria de Valladolid con deliberacion de in-
tervenir en la diligencia ha resuelto pasar en
su compañia à dhos sitios sin perjuicio de repetir
y continuar el reconocimiento con asistencia de
los muy Yll.es S.res D.n Joaquin Vicente, de Ithaona
y Larrea del Consejo de S.M. y Patrimonial mayor
de este Reyno y D.n Miguel de Balanza y Castejon
Diputado del mismo, y el q.e sedirva señalar la
Prov.a de Guipuzcoa, y con efecto acompañado de
dhos S.res Diputado y Asesor de Alava, diferentes
apoderados y personas instruidas del terreno
de la Misma Prov.a, y un practico de este valle
de Burunda, ha procedido el reconocimiento

de varios mojones y sitios en que dela ha informado
amiste la diferencia que ha motivado la discordia
y respecto de q.e despues de haver evacuado esta di-
ligencia han llegado dhos Señores Patrimonial, y
Diputado del Yll.mo Reyno de Navarra y D.n Franco. de
Irimo Comisionado dela Prov.a de Guipuzcoa y à fin
rectificar la diligencia de reconocim.to y vista ocular
con la legitimidad correspondiente acuerda q.e el
dia de mañana desde las ocho de la misma se pase
àlos referidos sitios y parages q.e los interesados
quieran señalar con asistencia de d.s S.s y apoderados
respectivos, de q.e dieron fe. advertidos de ello se hizo
este Auto q.e lo firmo S.S. y en fe de ello yo el Ei.no=
L. Villalaz= Ante mi Matias Aut.o de Goicoa Ei.no

Auto de reconocim.to de la mojonera

En la andrecera llamada de Ybarain à siete de
Octubre de mil ochocientos y seis, ante nos los infra-
escritos Ei.no Pe. de Reyno y Prov.a de esta Comision
à consecuencia de lo acordado en el auto antecedente
fueron convocados en este sitio los M. Y.E. D.n Ilmo
Villalaz Abogado de los Pes. Consejos del M. Y. Colegio
de Madrid Comisionado de S.M. D.n Miguel de
Valencia y Carteson Diputado del Yll.mo Reyno de
Navarra D.n Franco. Vicente de Ulloa y Sarasa
Patrimonial del mismo del Consejo de S.M., D.n Jose
Ygn.o de Salazar Diputado Gral. dela M.N.y M.L.
Prov.a de Alava, el Lic.do D.n Jose de Segurola Asesor
y Consultor dela misma del Consejo de S.M. y
Alc.e honorario del Crimen dela R.l Chancilleria

de Valladolid, D.n Franco de Irimo nombrado Fra. conservir à esta diligencia por la Parroneria de Segura en Guipuzcoa, segun de acredita del oficio y esta incorporado al Expediente dela misma N. Villa de Segura en ffha quatro del corriente, D.n Lazaro Leceа, D.n Juan Jose Lopez de Goicoechea Teniente, D.n Fernando Lopez de Zuviria, D.n Diego Juan Fermin de Zuviria, D.n Diego de Arregui, D.n Juan Franco Lopez de Goicoechea, D.n Franco Estevan de Zuviria, D.n Gabriel de Goicoechea y Gorosia, D.n Gabriel fine de Garayalde, D.n Gabriel de Albizu, todos ellos Alde y Teniente, Diputado Gral de este N. Valle de Bizcaya y apoderados especiales elegidos y autorizados para esta diligencia por el poder concedido el dia dos del corriente ante el Esno Gabriel de Alte vizu q.e se halla autorizado y unido à este Exped. y el D.r D.n Diego de Gorosa Doctoral dela Santa Yglesia de Cordova, el Lzdo D.n Julian Ruiz de Ybarreta, D.n Juan Franco Olave de Galarreta, y D.n Nicolas de Landa apoderados delas Hermandades delas villas y Lugares de Salvatierra, Azpeitia y San Millan en la M. N. Prov.a dellava segun el conferido àlos mismos en veinte y quatro de Sep.re ultimo ante el Esno Franco Alvizu Alde de q.e igualm.te queda una copia autorizada en este Expediente. Juntando combocados à presencia de dhos S.res Comisionados todos los apoderados q.e van especificados, y otros diferentes

personas que asistieron à este acto se visito en
este sitio de Ibarain un Mojon que todos combinie-
ron y confesaron ser el mismo q.e se relaciona
en el Auto de primero de Oct.e de mil ochocientos
y dos otorgado con asistencia delos mismos Señores
Comisionados q.e de parte de Navarra intervinieron
en esta diligencia y de D.n Joseph Ant.o de Oriarte y
D.n Santiago Ramon de Celorio q.e concurrieron
por la de Alava y Guipuzcoa, asi como en ser fixa-
do en el año de mil setecientos y noventa q.e los
Señores D.n Jose Joaq.n Ortiz, y D.n Dn.g Joaquin
de Saldivar y Otmezqueta en el que segun
relaciona el citado Auto se han hallado de F., F.,
y A. de la parte q.e mira al norte significando
la primera Provincia, la segunda Guipuzcoa,
y la tercera Alava, y en el citado q.e mira al
Oriente las letras iniciales N. B. q.e denotan
la primera Navarra y la segunda Guipuzcoa
en su centro gravada la linea recta dirigida àlos
que se hallaban colocados acia el parage que
llaman de Ordaluburu, y àla propia distancia
de quatro pies y medio de este mojon acia el po-
niente se reconoció el segundo de q.e hace expresion
dho Auto de primero de Oct.e con los numeros
de 1591. que en el se relaciona, y siendo estos
mojones los q.e quedaron fixos y permanentes
vajo la protesta q.e contiene el Auto de su

aprox.ⁿ de mil setecientos y noventa á que se re-
fiere el de ochocientos y dos previno Dho S.r Com.te
D.n Arn.o Villalaz á los apoderados de una y otra
parte, y quantas personas le acompañasen
q.e expusieren sobre su direccion quanto tuviesen
por conveniente, y á su consecuencia el citado D.n
Fran.co Grimo en la representacion expresada dijo:
Que se ratifica en todo quanto tiene manifestado
anteriorm.te en los actos de reconocim.to y protesta
de primero y segundo de Oct.re del citado año de
ochocientos y dos, y los q.e expuso los dias quatro y
catorce del mismo q.e reproduce á beneficio de la
verdad: los apoderados de Alava dijeron, que
con arreglo á lo q.e anteriorm.te tienen alegado fun-
dado en la sentencia y amojonam.to del año de
mil quinientos y diez y seis, y sentencia del R.l
Corte de Navarra de mil setecientos ochenta y
dos el mojon divisorio de Reyno y Prov.a es y debe
ser este q.e se reconoce en este sitio de Ybarain,
que de él hade continuarse la linea recta de
division al de Obago ó Serain, situado en mil
quatrocientos ochenta y nueve p.s los S.res Comisio-
nados de Castilla y Navarra, y siguiendo la pro-
pia direccion al de Berrerica q.e de este deve
correr p.s los demas fixados á la peña Jurisdad.
y los del valle de Burunda repitiendo lo q.e
ya tienen manifestado insisten q.e la linea

divisoria hande tirarse con rectitud al mojon Anu-
garrinagusia, ò Angarrianzi, q.e se halla devajo
de Arbarain reconocido y declarado por divisorio
de Reyno y Provincia el año de mil quinientos
diez y seis ratificado en mil setecientos setenta
y cinco y confirmado en mil setecientos ochenta y
dos, y reputado como tal en todos tiempos para
lo qual concurre tambien la circunstancia favo-
rable de q.e el Perito D.n Agustin de Alzola declaro
que la linea divisoria dellos segun dho mojon se
dirigia al referido Angarrinanzi, cuya declarac.on
à instancia delos mismos se hizo presente en
este acto. Continuando en esta operacion. lo mis-
mo

Y en p.r la misma loma de este mojon antecedente
acia el poniente hallaron un mojon mayor
y otro mas pequeño à un lado ambos con sus
cruces, q.e los apoderados de Alava dijeron hermn
divisorios de la Parzonerias de Alzania y Ubarru-
ndia; y los del Valle de Burunda q.e lo son de
la division de Reyno y Prov.a y de amiguamiento
delas Parzonerias y del Valle. Se prosiguio en
la diligencia tirando la misma direccion
acia el Poniente, y devajo de un terreno mas
elevado q.e llaman Arbarain, ò Arbaingain
se ha señalado un mojon q.e lo titulan con el
nombre citado de Angarrianzi, ò Angarri-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

nansi, al que se le han hallado las cruces y mu-
neros q.e se especifican en el Auto de ygual dili-
gencia de diez y nueve de Junio de mil ochocientos
y estando en él á pedim.to de las partes interesadas
con mandato de dho S.r Comisionado D.n Martin de
Villalaz se hizo presente la sentencia del año de
mil setecientos quarenta y cinco y recurso y
sentencia de mil setecientos ochenta y dos p.ra
la mejor inteligencia de las mismas á quien a
previno el referido señor D.n Mart.n q.e expusiesen
con serenidad, decoro, y paz quanto les pareciese
oportuno sobre la legitimidad y destino de este
mojon llamado tambien la piedra arenaza
grande, y satisfaciendo p.r los deputados diputados
q.e no es, ni ha sido divisorio de Reyno y Prov.a
sino de las Parzonerias de Alsasua y Ybarrun-
dia, q.e aunque se fixo ó reconocio p.r divisorio
en la sentencia de mil quinientos diez y seis fue
para lo diferenciado entre las Parzonerias, pero
no hace en ella expresion de q.e fuese para Reino
y Prov.a, y si p.r el de Ybarrun, q.e es donde termi-
nan la Jurisdicion de aquel, ado q.e se citó p.r
p.r los apoderados del Valle de Burunda repi-
tiendo mui vivamente lo q.e ya representaron
para dirigir á este mojon la linea de division
desde Ybarrun, y q.e de él hade continuarse con
arreglo á lo determinado en el amojonam.to

de mil setecientos quarenta y cinco: En este estado
reha empuesto ſ. los apoderados de Alava que si el
Señor Comisionado lo tenia ſ. conveniente se po-
dia suspender el reconocim.to delos mojones fixados
el año de mil setecientos quarenta y cinco ſ. q.e
no tienen reparo en conferar que existan en los
sitios y circunstancias q.e se relacionan en el
deslindamiento de su colocacion, y sin embargo acor-
para en mayor instruccion el recorrerlos como
lo verifico, y los ha hallado conformes todos ellos
y à pedim.to del Valle de Burunda ò su apoderado
tambien reconocio otros cinco mojones q.e estavan
Vistos y suponen los mismos q.e fueron derrocados
por los interesados en las Parzonerias y podian
ser divisorios de estas y del Valle y Reyno y Prov.a
ålo q.e dieron satisfaccion los apoderados de Alava
que desde luego confesavan que dhos mojones fueron
quitados y rotos con orn delas Parzonerias à ord
delo mandado ſ. Sentencia Compromisaria apro-
vada y confirmada ſ. la R.l Chancilleria de Val-
ladolid ſ. haverse justificado ser intrusos y colo-
cados por varios Pueblos y delas mismas Parzo-
nerias sin q.e jamas hubiesen servido de division
de Reyno y Prov.a, como yalo tienen hecho constar
en el Expediente, y resulta dela executoria ori-
ginal conlo q.e dho Señor Comisionado reconoció

tambien la barraneada q.e los apoderados del Valle,
y Representantes del Reyno llaman Ubago, y los de
Alava ó Parzonerias vecederos de Yparraçoir con
los demas sitios q.e se relacionan en las diligencias
anteriores y practicada ata diligencia, Vrjo acom-
pañado delos demar.s Jues de Reyno y Prov.a y S.or Pa-
trimonial à una ayada Reconocida y conferada
actualm.te con la denominacion de Lezaun, y es-
tando en este sitio bisto un mojon ccudo de piedra
arenisca q.e de conformidad se confesso ser el mismo
q.e tam.bien fue reconocido en los referidos años de mil
ochocientos y mil ochocientos y dos y prevenido
p.r dho S.or Comicionado para q.e digesen sobre su
identidad y destino lo q.e selez ofreciese y pareciese
se expuso p.r los apoderado delas Parzonerias q.e
hera mojon leg.mo Divisorio de Reyno y Provincia
q.e desde una antigüedad muy remota selha co-
cido en ese sitio fixado hasta q.e hace pocos años
fue removido con motivo sin duda dela construc-
cion de carbones q.e se verifica en el mismo
parage, de q.e hay una señal bien conocida y
q.e este mojon tenia la direccion al de Ybarain
y al q.e en segunda sera señalado, àlo q.e respusieron
los apoderados delvalle de Burunda q.e aunque
es verdad q.e dha piedra fue conocida p.r mojon
no tuvo en ningun tiempo el destino dedivisio

terminos de Reyno y Prov.ª, sino para señalar los
sitios altos y bajos delos montes dela Comunidad
del Valle, q.e que en ciertos tiempos se prohive
el goce en parte de ellos, y como ya el año de mil
setecientos quarenta y cinco no sería necesario
se mando gritar, pero no se verifico sin duda
q.e omision. Executada esta diligencia se dirigie-
ron de este sitio à una barranca que àcia
una peña elevada, y antes de llegar àla misma
peña señalaron los apoderados delas Parzonerias
por mojon divisorio fixado en este sitio con arreglo
àlo q.e se manifesto en el Doc.to de mil quatro-
cientos ochenta y nueve una piedra Caliza
con unas señales en su remate à parte Septen.al
à manera de Cruz y q.e siguiendo à èl desde
el antecedente, deve corresponder su direccion
al de Marain, y q.e señalaron encima
de dha peña al de Bercerica y peña forcada
à q.e se refiere dho Instrumento diciendo q.e
dha piedra Jamas se ha descubierto ni recono-
cido q.e mojon hasta aora dia ni tiene señales de
tal q.e q.e es naturalm.te nacida, y en un semejante
à otras q.e se encuentran en este sitio y las lineas
ò endiduras tam.n son naturales hechas sin
formalidad iguales àlas q.e se ven en las demas

dela circunferencia; y de este sitio subiendo à la
altura de la misma peña se señalo S.e dho apo-
derado derrlava S.e mojon una piedra caliza
rral sola situada en medio de un campo, à fi-
gura de Canal como de tres varas q.e hay entre
dos peñas mas elevadas cuya piedra ò mojon
tiene la figura de piramide q.e remata en punta
de Espada, y en lo alto tiene una figura de cruz
pequeña sin endidura y bastante marcada
la qual los citados apoderados derrlava dixeron
hera mojon divisorio señalado dho año de mil
quatrocientos ochenta y nueve, y los del referi-
do Valle expusieron q.e jamas se ha reconocido
portal, no tiene conexion con los demas que
ese año se pusieron ni corresponde à ellas, lo
cuya forma se dio fin à esta diligencia en la q.e
acordo dho S.r Comisionado suspender por ahora
reservando continuarla si lo tuviese por conveni-
ente de que lo entendido firmaron S.S. y en
fe de todo ello nuestros Testigos de esta Comision= L. Villalaz= Anj.l de Valanda
y Carteson= D.n Jun.co Vicente de Trona y Salazar=
Jose Joag.n Salazar= Jose Nicolas de Segurola= Anto
nio Jun.co Arriz Abad= Matias Antonio
de Jorcoa Esc.no

Sentencia}

En el Lugar de Altsasua y Valle de Burunda del Reyno de Navarra à diez dias del mes de Oct.re de mil ochocientos seis el Lic.do D.n Anto Pon de Villalar Juez Comisionado Pr. S.M. y Señores del R.l y onpremo Consejo de Castilla para dirimir la disordia de la sentencia arbitraria que en diez y seis de Octubre de mil ochocientos y dos pronunciaron el Señor D.n Franco Vicente de Arana y Saraza del Consejo de S.M. y su Patrimonial mayor del Reyno de Navarra, D.n Miguel de Calanza y Cantejon Diputado por el mismo Reyno y D.n Joe Anto de Oriarte Diputado Pr. la Prov.a de Alava para el apeo y demarcacion de terminos entre el Reyno y Provincias en q.on interesados el Valle de Burunda y varios Pueblos de Guipuzcoa y Alava Pr. testim.o de los inpresentos Dos.nos dijo: Que en cumplim.to de lo q.e previene la R.l Cedula de su Comision despues de haver reconocido todos los sitios en la forma q.e resulta de las diligencias, y de haver oido à cada uno de los interesados en presencia de los docum.tos q.e han exivido hasta haver manifestado, q.e no tenian mas docum.tos ni mas razones q.e exponer en favor de sus dros con vista del Expediente original q.e motiva la discordia, y habiendo oido tam.bien à los Sres Patrimonial y Diputado del Reyno, Diputado y Consultor

primero dela Prov.a de Alava, y al representante
delos Pueblos y Provincia de Guipuzcoa, declaro
que p.r haverse descubierto mevam.te en los
reconocimientos hechos los dias seis y siete dos
mojones en piedras naturales, uno encima de
la peña de Obago en medio del canal de ambas
peñas p.r donde descienden las aguas el q.l tiene
señal de cruz vastante perceptible y marcada,
y el otro al pie dela misma peña cerca del
sumidero delas aguas con otra señal de cruz
muchos menos perceptible p.r la humedad en
que se halla desde el año de mil quatrocientos
ochenta y nueve q.e se marcaron è hicieron mo-
jones divisorios de Reino à Reyno p.r los comisionà-
dos delos S.res Reyes de Castilla y Navarra mediante
à q.e en ambos concurren las circunstancias q.e
manifiesta el docum.to de quatrocientos ochenta
y nueve y q.e la q.l duda en la discordia fue
por no constar entonces la identidad dela peña
de Obago. Manda q.e se tenga p.r tal desde ahora
para siempre, y q.e se renueben las señales
de ambos mojones, poniendo un testigo al que
esta al pie de la peña. Declara tam.bien q.e la
q.l puede ni deve ser demarcacion de Reyno y Pro-
vincia la mojonera de mil setecientos quarenta
y cinco executada p.r Jueces Compromisarios

que nombraron las Hermandades y Valle de Bu-
runda p.r haverse puesto sin noticia ni consentim.to
delos interesados principales que son el Reyno y
Prov.a y eximando su nulidad la declara tam.n
injusta p.r no haverse dado su devda direccion
àla verdadera peña debago y sin dos mojones
divisorios de Reyno à Reyno, por cuya razon
se deven quitar todos sus mojones ó picar las
señales q.e tengan demil setecientos quarenta
y cinco, aquellos q.e deben subsistir, p.r tener otras
con diferentes motivos, y estos son unicam.te dos
el primero q.e esta fixado en el sitio y prado
de Ybarain, y el otro q.e lo esta en el de Odriz, ii
Odriz, los quales deven subsistir, y siguiendo el
Corri q.e sehan guardado en los reconocim.tos del
terreno de la disputa q.e forma figura ovalo cuya
circunferencia q.e es una cordillera de elevadas
montañas, y sus dos puntos principales son
peña de Obago, otero de Ybarain, y sitio de
Odriz para q.e se eviten las disputas sobre el
mojon de Ybarain, q.e sirve de el Reyno de Castilla
y las Alcanias à Prov.a de Guipuzcoa se podra
la señal ò numeracion de mil ochocientos
seis, y el corte q.e tiene de Oriente à poniente
por las aguas vertientes a Guipuzcoa se toma-
ra p.r punto para direccional mute por

la loma de aguas vertientes à Alcanice y Navarra
con direccion al sitio q.e hoy se llama Ungarriaun,
ò mojon grande q.e la piedra arenaza mal que
ha servido de señal, y como esta se halla vaja
dhas peñas arriba en lugar austro, è inclinado
à Guipuzcoa segun su posicion se manda poner
un mojon encima del mismo Cotero y sitio de Ba-
rain, q.e no haviendo distancia ni terreno
util de abajo arriba, es el cotero un punto nat.l
q.e viene aguas à Navarra, à Guipuzcoa, y à
Alava, q.e cuya razon y la derecha q.e ha de
al Reyno ò Provincias se deve fixar en él un mo-
jon dedos caras sobre la tierra con los nombres
Alava, Guipuzcoa y Navarra q.e son tres fuentes
de norte, poniente y mediodia. No haviendo
en todo el Expediente docum.to, enunciativa, noticia,
ni razon alguna q.e indique el punto q.e donde
partirse el monte antiguo de Ungarrinaun, è
inmediato de Urbasa hasta el mojon de Oriz, pues
solo consta de enunciativas q.e los Parcioneros de
Salvatierra entraron q.e Oriz, y les correspondia
desde alli hasta la fontana de Lezaul, y à Bu-
runda correspondia desde ella à Ybarain, y
Ungarriaun ò Ulzaran q.e es lo mismo para
evitar cuestiones, diferencias, y daños manda
poner otro mojon grande en el medio de dho

Arbarain y el de Odriz aguas vertientes à Navarra y Alava en todo igual al anterior de Arbarain el qual hade dividir el Reyno y Prov.a de medio dia à poniente escriviendo en sus frentes Navarra y Alava, y partiendo de él linea recta à la qual de la peña grande de Obago y mojon de mil quatrocientos ochenta y nueve q.e esta al pie de ella responden quatro mojones pequeños con cruz en un Venate con el año de mil ochocientos y seis y sus numeros de 1. 2. 3. y 4. dos letras N. al Oriente q.e significa Navarra, y A. al poniente q.e significa Alava, quedando à la parte del Oriente q.e monte y termino del Reino, y la otra parte en termino de la Prov.a q.e cayo medio se divide el terreno en las partes q.e esta indicando la misma peña q.e su igual haviendo à la mitad donde van à parar todas las aguas del termino. Con lo qual queda dirimida la discordia y hecha la demarcacion de Reyno y Prov.a amojonada la protesta de Ginjuranas, cuyas aguas vertientes se declaran tambien de Ibarain à Baso-ederra y Arbarain en lo q.e hay conformidad de las partes. Todo lo qual mando se execute dando posesion à los interesados y los testim.os que pidieren para los usos q.e les convenga

assi lo proveyo y firmo de q.e damos fe'= Lic.do D.n
Alvn Gonzalez de Villalaz = Ante mi Matias An-
tonio de Yrizar Esc.no= Fran.co Alvn Abad.a

Notificacion de la sentencia al S.or Diputado Gral de Alava

En el Lugar de Alcama à diez de Octubre de mil
ochocientos seis Yo el Esc.no R.l infrascrito doy fe hice
notoria la Sentencia pronunciada f.o el S.or Comi-
sionado D.n Alvn Villalaz q.e antecede al M. I. S.
D.n Jose Jaq.n de Salazar Diputado Gral de la M.
N. y M. L. Prov.a de Alava, p.a q.e en Representacion
de la misma le conste de su tenor y enterado dijo
se daba p.r notificado, y p.r q.e à la execucion de lo
que p.r el mismo se manda no puede acudir
personalm.te p.r juntas ocupaciones q.e le impiden
verificarlo substituye todas sus facultades para
este efecto en los Apoderados de la Parzonaria
de Alava el Lic.do D.n Julian Ruiz de Yarreta,
D.n Juan Fran.co Alvz de Galarreta, y D.n Nicolas
de Landa à los tres juntos ó separadam.te, esto Re-
spondio y firmo S.S., y en fe' de ello yo el Esno=
Jose Jaquin Salazar= Notifigne yo Matias
Ant.o de Yrizar Esc.no

Otra al S.or Diputado del Reino de Navarra

Luego en siguiente yo el dho Esc.no R.l Instto
doy fe' hice signal notificacion al antecedente
y para los mismos efectos al M. I. S. D.n Migl
de Balanza y Lanteson Diputado del M. N. Rei-
no de Navarra, y enterado dijo se daba por

notificado, esto respondio y firmo, y yo en fé de
ello yo el Esn.o= Miguel de Balanza y Cortejon=
Notifiqué yo Matias Ant.o de Goicoa Esn.o //

Otra al Sor. Patrimonial

Inmediatamente yo el Rs. no R.l infrascrito hice otra notificacion como las precedentes para
los efectos que en la primera se mencionan al
M. y S. Dn Franco Vicente de Ustariz y Sarasa
del Consejo de S. M. y Patrimonial de este Reino
para q.e le conste y enterado dijo q.e da fe. noti-
ficado, esto respondio y firmo, y en fé de ello yo
el Esno = Dn Franco Vicente de Ustariz y Sarasa = Noti-
fiqué yo Matias Ant.o de Goicoa Esn.o //

Otra al Vepresentante de la Parroquia de Enfrou zcoa

Inmediatamente yo el dho Esn.o R.l infrascrito doy
fé hice otra notificacion como las antecedentes
y para iguales efectos à Dn Franco de Irisso persona
nombrada por la Parr.a de la V.a de Segura, y ente-
rado dijo q.e da fe. notificado, esto respondio y firmo
y en fé de ello yo el Esn.o = Franco de Irisso = Notifiqué
yo Matias Ant.o de Goicoa Esn.o //

Otra à los apoderados de Burnoa

Luego en siguiente yo el dho Esn.o R.l infrascrito
de esta comision doy fé hice otra igual notificacion
como las anteriores, y para los efectos q.e en la pri-
mera se relacionan à Dn Lazaro Lecea, Dn Juan
Jose Lopez de Goicoechea, Dn Fernando Lopez de Zu-
biria, Dn Diego Juan Tomas de Zubiria, Dn Die-
go de Arregui, Dn Juan Franco Lopez de Goicoechea

D.n Franco Esteban de Zuviria, D.n Gabriel de Goicoechea, y Liordia, D.n Gabriel Perm de Garayalde, y D.n Gabriel de Albizu, todos ellos Alle., Teniente Diputado General y Vecinos de esta N. Valle de Bmuda y apoderados especiales del mismo y enterados dicen de dan fe. notificados asi respondieron firmaron los q.e sabian, y en fe' de ello yo el Esc.no = Lazaro de Lecea = Juan Jose Lopez de Goicoechea = Fernando Lopez de Zuviria = Diego de Arregui = Juan Franco Lopez de Goicoechea = Franco Esteban de Zuviria = Gabriel de Goicoechea y Liordia = Gabriel Perm de Garayalde = Gabriel de Albizu = Notifique yo Matias Ant.o de Goicoa Esn.no

Ora àlos apoderados dela Parzoneria de Alava

Inmediatamente yo el dho Esn.no Pub.o infrascrito dy fe' hice igual notificacion àlas anteriores al Lizdo D.n Julian Ruiz de Ybarreta, D.n Juan Franco Murga de Galarreta, y D.n Nicolas de Landa apoderados dela Parzoneria de Alava q.e que su tenor les oyste, y enterados digeron dedan q.e notificados, asi respondieron, firmaron todos, y en fe' de ello yo el Esn.no = Julian de Ybarreta = Juan Franco Murga de Galarreta = Nicolas de Landa = Notifique yo Matias Ant.o de Goicoa Esn.no = Es copia fiel de las notificaciones q.e van comprendidas sacadas del Expediente de esta Comision de mi Cargo, de q.e certifico y firmo = Matias Ant.o de Goicoa Esn.no

En el termino titulado de Ybarain à once de Octubre
de mil ochocientos seis el M. I. S. D.n Martin Gonz de
villalaz Iner comisionado p.r S. M. por Testim.o de nove-
tvos los inpaescritos Ex.mos R.s de esta Comision dijo q.e
para llevar à execucion lo mandado en vn sentencia
pronunciada el dia de hayer ha llegado à este sitio
acompañado del S.or Patrimonial mayor de este
Reyno de los apoderados del Valle de Bruuda, y
Parzonerias de Alava y Guipuzcoa q.e van nombra-
dos en las diligencias antecedentes interviniendo
tam.en el Alfe. Teniente y Diputado Gral dedho Valle
de Bruuda como substituidos p.r el S.or Diputado
del Reyno de Navarra, y los delas Parzonerias de
Alava en Representacion del S.or Diputado de su Pro-
vincia y con asistencia de todos procedio à hacer
arrancar y quitar de sus sitios quantos mojones
fueron colocados el año de mil sete.os quarenta y
cinco que se relaciona en dha Sentencia y en
seguida hizo quitar y borrar las señales de numero
del mismo año q.e se les ha encontrado y tambien
àla piedra q.e llaman cirenaza grande ò Mugar-
riausi se le deshicieron las Cruces q.e tenia desde
vnicam.te existente en medio como antes que-
daron colocados los mojones de Ybarain, asi el ma-
yor como el mas pequeño q.e de la parte del poni-
ente tiene à distancia de quatro pies y medio

y en la propia forma el q.e se halla en el parage de
Odiz, ò Odiz, y mediante un mandato se fixo sobre
las peñas de Urbarain, q.e en el otero de q.e habla
la sentencia, una estaca, desde la qual se midio
la distancia q.e hay hasta dho mojon de Odiz, ò Odiz
y en el punto de en medio ha hecho fixar mdo
mojon de los extremos para q.e sirvan interinam.te
y hasta q.e se verifique la colocacion de otro de las
circunstancias q.e previene la sentencia à fin
de q.e desde él, como punto determinado de divi-
sion corte la linea recta al denominado de Oba-
do habiendo colocado anteriorm.te en el parage de
mayor elebacion de dha loma de Urbarain en el
punto centrico de aquas vertientes p.a Navarra
Guipuzcoa y Alava otro mojon en señal de ser el
citado en q.e se deve fixar el mayor que refiere dha
sentencia. En lo qual habiendo combocado à to-
dos los interesados q.e van especificados y al Repre-
sentante de Guipuzcoa, p.a q.e manifestasen su con-
formidad en la diligencia y en el nombram.to de
Perito para verificarla colocacion de los mojones
con arreglo à lo q.e esta mandado, todos convinieron
en ella sin perjuicio de usar de su drô en la forma
que esta determinado p.r la R.l Cedula de la Supe-
rioridad y sentencia del dia de hayer, bajo la
calidad de q.e hayan de usar de él en el termino

dedos meses contados desde este dia. Y de conformi-
dad dichos apoderados ó representantes nombro
por Perito q.e intervenga en la direccion de la linea
ó vbicacion de mojones q.e la misma q.e dejo señala-
da, construccion de mojones nuevos, letras, mm.
y señales indicadas, y habrir la brecha de diez
varas, ó la q.e contemple necesaria de cada parte,
á D.n Joe Ramon de Anayora Agrimensor
aprovado q.e admitió el encargo y ofreció dar
principio lo mas pronto posible. Desde cuya
execucion queda el mojon de Oriz sin mas vso
q.e para las prestaciones. Y para verificar la
dicha execucion desu sentencia, con el acto de
posesion respectiva estando en el mojon ó sitio
señalado de mayor elevacion para punto de agu-
as vertientes de Reyno y Provincias puestos los
de cada parte en su Jurisdicion les dió aquella
en la q.e quedaron pacíficamente. Y para que
no se embaraigan mando igualm.te q.e los docum.tos
presentados p.r los interesados no se entreguen á estos
hasta q.e pase dho termino de dos meses no reclaman-
do reclamacion, y en el caso de haver la devuelvan
sin dar recursos y unidos álos Expedientes
poniendo en este la nota de los docum.tos y folios
de q.e se componen. En cuya forma respacho
esta diligencia el dia de hoy en el que y los

anteriores seis y siete del corriente ha estado el
dia sereno sin agnas y con sol desenvierto ó
que acordo se hiciese este Auto q.e lo firmo S.S. y
en fe de ello nosotros los Testigos= A.to 2.do D.n Manuel
Gom.z de Villalaz= Antonio Matias Ant.o de Goicoa
En.no= Fran.co Ant.o Abad //

Nota de Documentos presentados p.r la Par-
zonería de Alava //

V.s . . . Expediente original de los años de 1800. y 1802.
docientas quarenta y siete foxas //

2. . . . Docum.to el de 1401. nueve foxas //

3. . . El de 1430. cinco foxas //

4. . . . El de 1482. 93. y 1492. quarenta y dos foxas //

5. . . . El de 1516. cincuenta y dos foxas //

6. . . . El de 1555. cincuenta y seis foxas //

7. . . . El de 1557. seis foxas //

8. . . . El de 1672. quatro foxas //

9. . . . El de 1695. seis foxas //

10. . . . El de 1745. dos foxas //

11. . . . El de 1730. setenta y nueve foxas //

12. . . . El de 1798. docientas treinta y cinco foxas //

Cuyos documentos quedan en mi poder p.r ahora
con arreglo al acordado en la diligencia antece-
dente = Fran.co Ant.o Abad //

Declarag.n del Perito Agrimensor, y fixacion de los mojones. .

En la endrecera llamada de Ybarain á veinte
y uno de Oct.re de mil ochocientos y seis ante nos
los infrascritos Esnos. R.s de este Comision com-
parecio personalm.te D.n Jose Ramon de la Mayora

Agrimensor aprovado vecino dela N. Villa de Segama
en la Prov.a de Guipuzcoa, y dijo q.e à consecuencia
del nombram.to hecho en su favor el dia once del
corriente p.r el Amy Ylle. Señor D.n Alvro Gonz
de Villalaz Juez comicionado p.r S.M. p.a dirimir
la discordia sobre la demarcacion delimites de
Reyno y Provincias entre los terminos de este
Valle de Aurunda y las Provincias de Alava y
Guipuzcoa, de acuerdo de los apoderados delas mis-
mas para proceder àla execucion de mojones
y demarcacion con arreglo àlo determinado en su
sentencia del dia anterior en los sitios y parages
señalados en ella, se ha dedicado à verificar esta
diligencia habiendo dado principio la mañana
del treze inmediato, y desde entonces ha colocado
en la linea señalada desde este punto y mojon
de Ybarcain, hasta el q.e ha declarado por el
verdadero ol Otago, dirigiendo la linea p.r los mis-
mos sitios demarcados p.r dho S.r Comicionado, los
que le han parecido indispensables p.r la situa-
cion local del terreno p.a proporcionar en lo
futuro la devida claridad y seguridad con acuerdo
y noticia delos mismos apoderados q.e indiferentes
dias han presenciado la operacion, y à fin
de q.e conste en lo subcesivo delas circunstancias
con q.e se ha practicado mediante

Juram.to que en forma devida dedho ha prestado
de que damos fé nosotros los infrascritos Esno de-
claro lo qe se sigue

1º... Primeramente à consecuencia delo mandado
en dha sentencia, al mojon que se halla en este
sitio colocado el dia tres de Sepre de mil setecientos y
noventa qe los Señores Comisionados Dn Jose Joaq.n
de Eraso y Dn Miguel Joaq.n de Lardizaval y Amez-
queta le ha havierto la linea de direccion acia
el sitio de Aingarriansi ò mojon Grande qe las
aguas vertientes à Alzania y Navarra, y tam.bien
le ha señalado con los numeros de 1806, que
quieren decir mil ochocientos y seis, y de este
modo queda este mojon qe divisorio de este punto
con la expuesta direccion y numeros para dis-
tinguir los terminos de Alzania y Burunda,
con las mismas letras iniciales de P.G.A, ocupa
parte que mira al norte significando ante
antes se tiene expuesto Parzonaria de Guipuz-
coa y Alava, y en el Cortado qe mira al Oriente N.B.
que denotan Navarra y Burunda. Cuyo mojon
es de figura prisma, y su plano romboide de la
altura de dos pies y tres quartos y tiene de di-
2º... ferencia cinco pies. Continuando ya las aguas
vertientes qe prueba el terreno qe la direccion
que se le ha dado al antecedente mojon à dis-
tancia de ciento setenta y ocho varas ha colo-
cado otro de figura prisma, y su plano contiene

un paralelo gramo, en el que le ha haviertо
dos lineas que forman ſ. la parte de Guipuzcoa
un angulo obtuso, siendo en altura dedos pies
desde la superficie de la tierra y de circunferen-
cia tres pies y quatro quintos, al que se le
han puesto por testigo en su lecho interior
casco de teja, y tambien ha quedado señalado
con las letras **N.B.** de la parte de Navarra, y
vajo las mismas letras numeros 1806. y de la
3º... otra parte con las **P.G.A.** Prosiguiendo en
esta diligencia y siguiendo la misma direccion de
aguas vertientes à distancia de ciento cincuenta
y un varas ha fixado otro mojon de figura de una
prisma irregular o un solano de trapecio en el
que le ha haviertо una linea curvilinea, cuya
altura de la misma superficie de la tierra es de
dos pies y numero, y de circunferencia cuatro
ne tres pies y quatro sextos al que en la propia
forma le ha señalado con las propias letras
iniciales y numeros q.ſ. al antecedente en las
4º... mismas partes ò costados q.ſ. aquel. siguiendo
en esta operacion y dirigiendose ſ. la misma
linea q.ſ. señala el anterior mojon à distancia
de trescientas setenta y ocho varas ha colocado
otro mojon de una figura piramide truncada
y la superficie de Vombade al q.ſ. en su plano le
ha haviertо una linea recta y su altura es

dedos pies y medio desde la superficie de la tierra
y contiene la circunferencia de tres pies y medio
y assi como los dos anteriores queda señalado con
iguales letras iniciales y numeros ql. las mis-
5o... mas partes q.e aquellos. Continuando en esto
amojonam.to y tirando la linea ql. las aguas ver-
tientes q.e pretta este terreno en el mismo ci-
tio q.e en la sentencia y auto de execucion se
dice sobre las peñas de Barain donde dho
Señor Comissionado dejo puesta una estaca
ha fixado otro mojon intermediando à el dado
el antecedente la distancia de trescientas sesen-
ta y siete Varas, el qual es de figura piramî-
de truncada y en plano de trapecio en el que
se ha hecho dos lineas seguidas q.e forman
un obtuso q.e mira à Navarra ql. el Oriente
con alguna inclinacion acia el medio dia, y
la otra acia el poniente o mojon q.e sigue
dividiendo las Alzanias y Navarra, cuya
altura es de dos pies y medio, desde la super-
ficie de la tierra y contiene la circunferencia
de quatro pies al q.e ql. la parte de Navarra
se le pusieron las letras iniciales de **N.B.** por
el Poniente las de **P.G.A.** y por el norte los
6o... numeros 1806. Prosiguiendo en esta diligen-
cia y subiendo à la mayor elevacion de dho

sitio en el que el referido Sr. Comisionado dejo puesto
un mojon para q.e sirviese interinam.te ha colocado
otro de figura piramide truncada y su plano rom-
bo, y en el le ha hauierto dos lineas segnidas q.e
forman un angulo obtuso con el q.e mira â Ala-
va y Guipuzcoa, desde el qual deven seguir las
aguas vertientes para la division delas dos Alza-
nias y Ubarrundia acia el poniente, y hasta
este mojon desde el anterior hay la distancia
de doscientas nobenta y nueve varas y ha sido
dado grauado q.e las dos partes q.e diuide la linea
para la parte de Navarra con las letras ini-
ciales **N.B.** q.e el norte y mediodia an inclu-
nacion al poniente con la letra **A**. cuya altu-
ra es de cinco pies y dos quartos desde la superfi-
cie de la tierra y tiene de circunferencia cinco
pies y medio. Con cuyo mojon se finaliza el in-
tento que tiene la Prov.a de Guipuzcoa y Alava en
esta diligencia q.e dividir termina con el Rei-
no de Navarra, q.e como antes se ha insinua-
do se ha de seguir q.e an ellos desde este punto
la division de aguas vertientes y q.e separan
los terminos propios dela Parzonería de
de Alava y su Prov.a con los del Valle de Burun-
da y Reyno de Navarra ha seguido la direc-
cion q.e da dha linea acie el poniente por
aguas vertientes y a distancia de ciento

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

7º ... y noventa y tres varas inclinandose al medio
dia ha fixado otro mojon que es de figura pirá-
mide y su plano de figura paralelogramo con el q.
le ha havierto dos lineas seguidas que forman
un angulo obtuso mirando á Navarra haciendo le
de la parte de este Reyno una letra N. y de la que
mira á Alava una A. y devajo de esta los numeros
1806., y contiene la altura de dos pies y un sesmo
8º ... y de circunferencia quatro pies y medio. Deste mo-
jon vajando p.r la loma segun la direccion q.e da la
linea vizinal á distancia de trescientas y un varas
ha fixado igualmente otro mojon en el mismo sitio
que dejo havierto y señalado el mismo señor
Comisionado á la mitad de la distancia que hay
(que) desde el mojon de Urbarain de sobre las
peñas hasta el de Oriz de q.e hablan la sen-
tencia y Auto de execucion relacionados el qual
es de figura piramide truncada y su plano de
un paralelograma ; y en el le ha havierto dos li-
neas seguidas q.e forman un angulo obtuso á la
parte de Navarra cortando con una de sus lineas
vizinales con rectitud á la peña de Obago y mojon
antiguo del pie de la misma q.e contiene la altura
de quatro pies y medio, y en la circunferencia
de cinco pies y un sesmo y queda gravado por
un lado del termino q.e corta la linea p.r Alava
y p.r los otros dos esternos q.e miran al medio
dia, y poniente con la letra A. y tambien

por el lado del norte en la parte que acia Alava
corta la linea opuesta, y por las dos partes que
miran àlos terminos de la Barrundia con las
letras **N.B.** y devajo de estas y la citada linea
9º... cortante los numeros 1806. Continuando en
esta operacion y siguiendo la linea recta de este
mojon al referido de Obago con arreglo àlo q.
se manda en la sentencia, ha colocado otro mo-
jon q.e es de figura Obligano irregular y un plano
es de un Pentagano tambien irregular en el
q.e le ha hacierto una linea recta señalandole
por la parte de lo termino de Navarra la letra
N. y devajo de esta con los numeros 1806. y de la
de Alava con la letra **A.** y devajo de esta el num.o
8. al que dende el antecedente mojon media la dis-
tancia de trecientas quince varas y tiene la al-
tura de tres pies y medio y la circunferencia de
quatro pies y medio: siguiendo esta linea recta
10... à distancia de trecientas noventa y nueve
varas ha fixado otro mojon de una figura prisma
irregular y un plano de trapecio, y en el ha
hacierto la linea recta al antecedente, y el
q.e sigue señalandole de la parte de Navarra
con la letra N. y devajo 1806. y de la de Alava
una **A**, y devajo de esta el n.º 2. siendo la
la altura de este mojon desde la superficie de

la tierra tres pies y de circunferencia quatro pi-

11.º ... es y medio. Continuando la misma linea recta
y à distancia desde este mojon de trecientas quin-
cebaras vajando para abago ha fixado otro
mojon de figura prisma irregular y un plano
ortapecio, en el q.e se ha hauierto la linea recta
al anterior, y el q.e hade seguir gravando con
la letra N. y devajo de ella con los nums.s 806.
de la parte de Navarra y de la de Alava con la
letra A. y al pie de la misma con el n.º 3. y
tiene este mojon la altura de tres pies y un
quarto de la superficie de la tierra y quatro
12.º ... pies y tres quarto de circunferencia. Prosigu-
iendo en esta diligencia y la linea recta à distan-
cia de trecientas cincuenta y dos varas desde el
antecedente ha fixado otro mojon de figura pris-
ma irregular y un plano rombo de gravando-
lo con la linea recta al ultimo colocado y el citado
de abago y con las letras N. y numeros 806.
de la parte de Navarra y de la de Alava con la letra
A. y devajo de ella el numr.º 4. el qual tiene la altura
de un pie y tres quartos y la circunferencia de quatro
13.º ... pies y medio. Prosiguiendo en tirar la misma linea
recta desde este mojon à distancia de el de ciento
ochenta y nueve varas ha hallado el mojon de-
clarado fr. legitimo devajo de la peña de abago, y à
en frente en la parte que mira à la misma foya

ha colocado otro mojon, para que con arreglo àlo
mandado sirva detestigo del antiguo, el qual es
de una figura prisma y en plano detrapecio
en el que se ha hacierto una linea visual con
angulo obtuso, que con la que mira àla foya
llama al que se halla sobre dha peña, y con la
otra al mojon antiguo, y à este en cumplim.to
delo q.e se halla determinado se ha hecho una
linea recta con direccion à este testigo y al ante-
cedente mojon señalando al que queda puesto
en este sitio con la letra N. dela parte de Nava-
rra, con la A por la de Alava, y por la parte q.e
mira àla foya el mum.o 5. y al otro frente los
numeros 1806. siendo como es este mojon dela
altura dedos pies, y dela circunferencia de quatro
pies, y desde él hasta la misma foya hay la dis-
14.º.. tancia de ciento y dos varas y media. Q.e ultimo
haviendo pasado desde este sitio al parage de sobre
la misma peña delLago ala distancia de catorce
varas del extremo de ella ha hallado el mojon
de q.e habla la sentencia que asi como el ante-
rno del pie dela peña es depiedra caliza y ha-
viendole cyolamado el remate que acavava en
punta auspide, cumpliendo lo mandado le ha
hacierto lalinea recta desde su centro con mi-
ramiento àla q.e existe y queda colocado àlo
parte de avajo, sin que sele haya seguido

la linea ſa la otra parte, dejando de executarlo por ahora de acuerdo de los apoderados respectivos hasta que mas adelante determinen darle su direccion. En cuya forma ha executado dha colocacion de mojones, haviendo gravado tambien el mayor de la altura superior de Arbarain con los numeros 1806. debajo de la letra A que mira al poniente, y à todos ellos les ha puesto por testigos en su lecho interior asi como al primero cascos de teja y todos ellos son de piedra arenisca, y las varas de distancia de uno à otro y los pies de elevacion y circunferencia con de la medida Navarra, y la q.e se dice tiene cada mojon de circunferencia deve entenderse como tomada de la mitad de la altura de dela superficie de la tierra, y las letras iniciales y numeros con que han sido gravados significan lo N. Navarra, la B. Burunda, la P.a Parzonería, la G. Guipuzcoa, la A. Alava, los numeros 1806. el actual año en que se ha verificado su colocacion y los numeros 1., 2., 3., 4., y 5. los mojones que se han fixado en la linea recta dispuesta ſ. dho S.or Comisionado, con inclusion del testigo puesto al pie de la penda y con lo declarado da ſ. evacuada esta diligencia, en la q.e mediante el juram.to q.e lleva

pretado asegurado seha arreglado àlo q.e esta
mandado p.r dha sentencia y àlo que exigen la
situacion local delos terrenos, segun los conoci-
mientos de su facultad, y p.r el dedhos se
afirma y ratifica en esta declaracion q.e la
hace à consecuencia delo mandado, y la firma
y en fé de ello nosotros los Infrascritos Esc.nos=
Dn Ramon de Mayora = Ante nos Matias Ant.o
de Loaisa Esc.no = Fran.co Muñiz Abad = Enmendado =
graves = de = sy = del = Reyno = decla = Valg.n

Yo el infrascrito Esc.no Real de Sen.o de Num.o Ayuntam.to
y Vez.n de esta Leal Villa y Salbatierra en la M N y M.G.
Prov.a de Alava, certifico y doy fee que la compulsa precedente
corresponde bien y felmente con el expediente original que
obra en mi poder y oficio y con la remision necesaria su mar-
gen del S.or Corr.e y Campo Comisario y Diputado gral de
esta referida M. N. Prov.a doi el presente q.e signo y firmo
en esta dha Villa à diez y nueve de Nov.re de mil ochocien-
tos seis en esta Cien.o ochenta y Cinco fojas =

Ostestim.a de Nov.re

Fran.co Martinez
Dom Abad